

## **Convención del Opio**

***Firma:*** 19 de Febrero, 1925

***Normativa Dominicana:*** Resolución No. 914. Fecha 4 de Mayo, 1928

***Gaceta Oficial:*** No. 3972. Fecha 1928

***Colección de Leyes:*** Año 1928, Pág. 76

## Convención del Opio

Art. UNICO:- Aprobar como por la presente Resolución aprueba la Convención del Opio firmada en la Segunda Conferencia del Opio el día 19 de Febrero del año 1925 y que copiada a la letra dice así:

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico, el Canadá, el Commonwealth de Australia, la Unión SurAfricana, la Nueva Zelandia, el Estado Libre de Irlanda y la India, Bulgaria, Chile, Cuba, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Hungría, el Japón, Letonia, Luxemburgo, Nicaragua, Los Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, El Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Siam, el Sudán, Suiza, Checoslovaquia y Uruguay.

Considerando que la aplicación de las disposiciones de la Convención de La Haya del 23 de Enero de 1912 por las Partes Contratantes ha tenido resultados de grande importancia, pero que el contrabando y el abuso de las sustancias a las cuales se refiere la Convención continúan aún en grande escala;

Convencidos de que el contrabando y el abuso de esas sustancias no pueden ser suprimidos efectivamente sino reduciendo de una manera más eficaz la producción y la fabricación de esas sustancias, y ejerciendo sobre el comercio internacional un control y una vigilancia más estrechos que los previstos en dicha Convención.

Deseosos de tomar nuevas medidas con miras de alcanzar el fin propuesto por dicha Convención y completar y reforzar sus disposiciones:

Conscientes de que esa reducción y ese control exige la cooperación de todas las Partes Contratantes;

Confiados en que este esfuerzo humanitario recibirá la adhesión unánime de los países interesados:

Las Altas Partes Contratantes han resuelto concluir una Convención al efecto y han designado sus plenipotenciarios;

El Presidente del Consejo Supremo de Albania;

Sr. B. Blinishti, Director de la Secretaría Albanesa cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente del Reich Alemán;

Sr. H. von Eckardt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República de Austria:

Sr. Emerich Pflugl, Ministro Plenipotenciario, Representante del Gobierno Federal de Austria, cerca de la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Sr. Fernand Peltzer, E. E. y Ministro pp. cerca del Consejo Federal suizo.

Dr. Ferdinand de Myttenaere, Inspector principal de farmacias.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil:

Dr. Humberto Gotuzzo, médico en jefe de la asistencia de los enajenados en Rio de Janeiro.

Dr. Pedro Pernambuco, Profesor agregado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Rio de Janeiro.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y los Dominios británicos allende los mares, Emperador de la India:

Sir Malcolm Delevingne, K. C. B. Sub-Secretario del Estado adjunto.

Por el Dominio del Canadá:

Honorable R. Dandurand, Senador, Delegado a la sexta Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

Por el Commonwealth de Australia:

Sr. M. L. Shepherd, I. S. O., Secretario oficial del Common wealth de Australia en Gran Bretaña;

Por la Unión Sud Africana:

Sr. J. S. Smit, Alto Comisario en el Reino Unido;

Por el Dominio de Nueva Zelandia:

Honorable Sr. James Allen, K. C. B., Alto Comisario de Nueva Zelandia en el Reino Unido;

Por el Estado Libre de Irlanda:

Sr. Michael Mac Whits, Representante del Estado Libre de Irlanda cerca de la Sociedad de Naciones;

Por la India:

Sr. R. Sperling, E. E. y Ministro PP. de S. M. Británica cerca del Consejo Federal suizo.

Su Majestad el Rey de los Búlgaros:

Sr. Dimitri Mokoff, Encargado de Negocios en Suiza;

El Presidente de la República de Chile:

Sr. Emilio Bello-Codesido, Embajador, Presidente de la Delegación de Chile en la sexta Asamblea de la Sociedad de las Naciones .

El Presidente de la República de Cuba:

Sr. Aristides de Agüero y Bethencourt, E. E. y Ministro PP. cerca del Presidente del Reich Alemán y cerca del Presidente de la República de Austria.

Su Majestad del Rey de Dinamarca:

Sr. A. Oldenburg, E. E. y Ministro PP. cerca del Consejo Federal suizo. Representante de Dinamarca de la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de España;

Sr. E. de Palacios, E. E. y Ministro PP. cerca del

El Presidente de la República Francesa:

Sr. G. Bourgois, Cónsul de Francia:

Sr. A. Kircher, Director de Aduanas y contribuciones indirectas de Indo-China.

El Presidente de la República Helénica;

Sr. Vassili Dendramis, Encargado de Negocios en Suiza. Su Alteza Serenísima el Gobernador de Hungría;

Sr. Dr. Zoltán Baranyai, Director de la Secretaría Real Húngara cerca de la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Emperador del Japón;

Sr. S. Kaku, Antiguo Gobernador Civil del Gobierno General de Taiwan;

Sr. Yotaro Sigimura, Consejero de Embajada, Jefe adjunto de la Oficina Imperial del Japón en la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de Letonia;

Sr. W. G. Salnais, Ministro de la Previsión Social.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo;

Sr. Charles Vermaire, Cónsul de Luxemburgo en Ginebra.

El Presidente la República de Nicaragua:

Sr. A. Sottile, Cónsul de Nicaragua en Ginebra, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad La Reina de los Países Bajos:

Sr. G. Van Wettum, Miembro de la Comisión consultiva del opio y otras drogas nocivas de la Sociedad de las Naciones;

Dr. J. B. M. Coebergh, Inspector principal del servicio de Sanidad Pública;

Sr. A. D. A. de Kat Angelino, Secretario para los asuntos chinos en el Gobierno de las Indias neerlandesas.

Su Majestad el Shah de Persia:

Su Alteza el Principe Mirza Khan Arfa-od-Dovleh, Embajador, Representante del Gobierno Imperial cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Polaca;

Sr. Dr. W. Chodzko, Antiguo Ministro de higiene pública, delegado del Gobierno polaco a la Oficina Internacional de higiene pública.

El Presidente de la República Portuguesa;

Sr. Bertholomeu Ferreira, E. E. y Ministro PP. cerca del Consejero Federal Suizo;

Dr. Rodrigo J. Rodríguez, Gobernador de Macao.

Su Majestad el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos;

Sr. M. Yovanevitch, E. E. y Ministro PP. cerca del Consejo Federal Suizo, Delegado permanente cerca de las Sociedades de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Siam:

Su Alteza Serenísima el Principe Damras, Encargado de Negocios en los Países Bajos.

Su Excelencia el Gobernador General del Sudán:

Sr. Wasey Sterry, C. B. Secretario jurídico del Gobierno del Sudán.

El Consejo Federal Suizo:

Sr. Paul Dinichert, Ministro PP., Jefe de la División de asuntos Extranjeros del Departamento político federal.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Sr. Ferdinand Veverkd, E. E. y Ministro PP. cerca del Consejo Federal Suizo, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República del Uruguay:

Sr. Enrique E. Buero, E. E. y Ministro PP. cerca del Consejo Federal Suizo.

quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma han convenido las disposiciones siguientes:

## **CAPITULO I.-DEFINICIONES.**

### **ARTICULO PRIMERO**

Para los fines de la presente Convención, las Partes Contratantes convienen aceptar las definiciones siguientes:

Opio bruto. Entiendese por "opio bruto" el jugo coagulado espontáneamente, obtenido de las capsulas de la adormidera somnifera (*Papaver somniferum L.*) y que no ha sufrido más que las manipulaciones necesarias a su empaque y transporte, cualquiera que sea su tenor en morfina.

Opio Medicinal. Por "opio medicinal" entiendese el opio que ha sufrido las operaciones necesarias para su adaptación al uso médico, sea en polvo o granulado, sea en forma de mezcla con materias neutras, con arreglo a las exigencias de la farmacopea.

Morfina. Por "Morfina" se entiende el principal alcaloide del opio con la formula química  $C_{17}H_{19}NO_3$ .

Diacetilmorfina. Por "diacetilmorfina" se entiende la diacetilmorfina (diamorfina, heroína) que tiene la fórmula  $C_{21}H_{23}NO_5$ .

Hoja de Coca. Por "hoja de coca" se entiende la hoja del *Erythroxylon Coca Lamarck*, del *Erythroxylon Novo-granatense (morris) Hieronimus* y de sus variedades, de la familia de las eritroxiláceas y la hoja de otras especies de ese género, de las que podría extraerse la cocaína, directamente o por transformación química. Cocaína bruta. Por "cocaína bruta" se entiende todos los productos extraídos de la hoja de coca que pueden, directa o indirectamente, servir a la preparación de la cocaína.

Cocaina. Por "cocaina" se entiende el eter metídico de la benzoylegonina legovira (AD20o. 16o-4 en solución clorofórmica a 20% que tiene la formula c17 H21 No4.

Ecgonina. Se entiende por "ecgonina" la ecgonina legovira (a D20o. 45o-6 en solución acuosa a 5% que tiene la fórmula C9 H15 No3. H20, y todos los derivados de ecgonina que pueden servir a su regeneración.

Cáñamo Indio. Por "cáñamo indio" se entiende las sumidades secas, florecidas o fructíferas de las matas hembras del Cannabis sativa L. de la que no ha sido extraída la resina, cualquiera que sea la denominación bajo la cual se presente en el comercio.

## **CAPITULO II. CONTROL DEL OPIO BRUTO Y DE LAS HOJAS DE COCA**

### **ARTICULO SEGUNDO**

Las Partes Contratantes se comprometen a dictar leyes y reglamentos, cuando no haya sido hecho aún, para asegurar un control eficaz de la producción, de la distribución y de la exportación del opio bruto; se comprometen igualmente a revisar periódicamente y reforzar, en lo que sea necesario, las leyes y reglamentos sobre la materia, que hayan sido dictados en virtud del artículo 1.- de la Convención de La Haya, de 1912, o de la presente Convención.

### **ARTICULO TERCERO.**

Las Partes Contratantes limitarán, teniendo en cuenta las diferencias de sus condiciones comerciales, el número de ciudades, puertos y otras localidades por las cuales será autorizada la exportación o la importación del opio bruto o de la hoja de coca.

## **CAPITULO III. CONTROL INTERIOR DE LAS DROGAS MANUFACTURADAS.**

### **ARTICULO CUARTO.**

Las disposiciones del presente capítulo se aplican a las sustancias siguientes: a) Al opio medicinal; b) A la cocaína bruta y la ecgonina;

c) A la morfina, diacetilmorfina, cocaína y sus sales respectivas;

d) A todas las preparaciones oficinales y no oficinales (inclusos los remedios llamados anti-opio) que contengan más de 0.2% de morfina o más de 0.1% de cocaína;

e) A todas las preparaciones que contengan diacetilmorfina;

f) A las preparaciones galénicas (extrato y tintura) de cáñamo de la India.

g) A todo otro estupefaciente al cual puede aplicarse la presente convención, en conformidad con el artículo 1.

## **ARTICULO QUINTO.**

Las Partes Contratantes dictarán leyes o reglamentos eficaces, de manera a limitar exclusivamente a los usos médicos y científicos, la fabricación, la importación, la venta, la distribución, la exportación y el empleo de las sustancias a los cuales se refiere el presente capítulo. Cooperarán entre sí a fin de impedir el uso de esas sustancias para cualquier otro fin.

## **ARTICULO SEXTO.**

Las Partes Contratantes intervendrán a todos los que fabriquen, importen, vendan, distribuyan o exporten las sustancias a las cuales se aplica el presente capítulo, así como los edificios donde esas personas ejercen esa industria o ese comercio. Al efecto, las Partes Contratantes deberán:

- a) Limitar a solamente los establecimientos y locales para los cuales existe al efecto una autorización la fabricación de las sustancias previstas en el artículo 4 b), c), g),;
- b) Exigir que todos los que fabrican, importan, vendan, distribuyen o exportan dichas sustancias, estén previsto de una autorización o de un permiso para entregarse a esas operaciones;
- c) Exigir de esas personas la consignación de sus libros de las cantidades fabricadas, de las importaciones, exportaciones, ventas y cualquier otro modo de cesión de dichas sustancias. Esta regla no se aplicará necesariamente a las cantidades dispensadas por los médicos, como tampoco las ventas hechas con arreglo a recetas médicas por farmacéuticos debidamente autorizados, si las recetas, son, en cada caso, debidamente conservadas por médicos o el farmacéutico.

## **ARTICULO SEPTIMO.**

Las Partes Contratantes tomarán disposiciones para prohibir en su comercio interior, toda cesión a personas no autorizadas, a toda detención por esas personas de las sustancias a las cuales se aplica el presente capítulo.

## **ARTICULO OCTAVO.**

Cuando el Comité de higiene de la Sociedad de Naciones, después de haber sometido la cuestión al Comité permanente de la Oficina Internacional de higiene Pública de París para recibir de él aviso e informe, haya comprobado que ciertas preparaciones que contienen estupefacientes previstos en el presente capítulo no pueden dar lugar a la toxicomanía, en razón de la naturaleza de las sustancias medicamentosas con las cuales estén asociados esos estupefacientes y que impidan recuperarlos prácticamente, el Comité de higiene dará aviso de esa comprobación a las Partes Contratantes, lo que dará por resultado sustraer al régimen de la presente Convención las preparaciones en referencia.

## **ARTICULO NOVENO.**

Toda Parte Contratante puede autorizar a los farmacéuticos a vender al público, a su propia discreción y a título de medicamentos para uso inmediato en caso de urgencia, las preparaciones oficinales opiadas siguientes: tintura de opio, laudano de Sydenham, polvos de Dover; sin embargo, la dosis máxima que puede, en esos casos, ser entregada, no debe contener más de 0.25 gr, de opio officinal, y el farmacéutico deberá hacer figurar en sus libros, conforme el artículo 6 c), las cantidades suministradas.

## **ARTICULO DECIMO.**

Cuando el Comité de higiene de la Sociedad de las Naciones, después de haber sometido la cuestión al Comité permanente de la Oficina internacional de higiene pública de París para recibir su parecer e informe, haya comprobado que todo narcótico al cual no se aplique la presente Convención, es susceptible de dar lugar a abusos análogos y producir efectos tan nocivos como las sustancias a que se refiere este capítulo de la Convención, el comité de higiene informará al Consejo de la Sociedad de las Naciones y le recomendará que las disposiciones de la presente Convención sean aplicadas a esas sustancias.

Al Consejo de la Sociedad de las Naciones Comunicará esa recomendación a las Partes Contratantes. Toda Parte Contratante que acepte la recomendación significará su aceptación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que dará aviso de ello a las otras Partes Contratantes.

Las disposiciones de la presente Convención serán inmediatamente aplicables a las sustancias en referencia en las relaciones entre las Partes Contratantes que hayan aceptado la recomendación citada en los párrafos precedentes.

## **CAPITULO IV. CAÑAMO DE LA INDIA**

### **ARTICULO II.**

1.- En adición a las disposiciones del capítulo V de la presente Convención, que se aplicarán al cáñamo de la India y a la resina que de él se extrae, las Partes Contratantes se comprometen:

a) A prohibir la exportación de la resina obtenida del cáñamo de la India y las preparaciones usuales cuya base es la resina (tales como hachich, esrar, chira y ajamba) con destino a países que hayan prohibido su empleo y cuando esté autorizada la exportación, a exigir la presentación de certificado de importación especial expedido por el gobierno del país importador atestiguando que la importación es aprobada para los fines especificados en el certificado y que la resina o dichas preparaciones no serán reexportadas.

b) A exigir, antes de expedir, para el cáñamo de la India el permiso de exportación mencionado en el artículo 13 de la presente Convención la producción de un certificado de importación especial expedido por el Gobierno del país importador, y atestiguando que la importación está aprobada y es destinada exclusivamente a sus médicos o científicos;

2.- Las Partes Contratantes ejercerán un control eficaz de carácter a impedir el tráfico internacional ilícito del cáñamo de la India, y en particular de la resina.

## **CAPITULO V. CONTROL DEL COMERCIO INTERNACIONAL.**

### **ARTICULO XII.**

Cada Parte Contratante exigirá que una autorización de importación distinta sea obtenida por cada importación de una de cualquiera de las sustancias a las cuales se aplica la presente Convención. Esa autorización indicará la cantidad a importar, el nombre y la dirección del importador así como el nombre y la dirección del exportador.

La autorización de importación especificará el plazo dentro del cual deberá ser efectuada la importación; podrá admitir la importación en varios envíos.

### **ARTICULO XIII.**

1.- Cada Parte Contratante exigirá que una autorización de exportación distinta sea obtenida para la importación de una de cualquiera de las sustancias a las cuales se aplica la presente convención. Esa autorización indicará la cantidad a exportar, el nombre y la dirección del exportador, así como el nombre y la dirección del importador.

2.- La Parte Contratante ,exigirá, antes de expedir esa autorización de exportación, que un certificado de importación, expedido por el gobierno del país importador, y atestiguando que la importación es aprobada, sea presentado por la persona o la casa que solicita la autorización de importación. Cada parte Contratante se compromete a adoptar, en la medida de lo posible, el certificado de importación cuyo modelo está anexo a la presente Convención.

3.- La Autorización de exportación especificará el plazo dentro del cual debe ser efectuada la exportación y mencionará el número y la fecha del certificado de importación, así como la Autoridad que lo expidió.

4.- Una copia de la autorización de exportación acompañará al envío, y el gobierno que expide la autorización de exportación enviará una copia al Gobierno del país importador.

5.- Cuando la importación haya sido efectuada, o cuando el plazo fijado para la importación haya expirado, el gobierno del país importador devolverá la autorización de exportación endosada al efecto, al gobierno del país exportador.El endoso especificará la cantidad importada efectivamente.

6.- Si la cantidad efectivamente exportada es inferior a la que, está especificada en la autorización de exportación, se hará mención de esa cantidad por las autoridades competentes en la autorización de exportación y en toda copia oficial de esa autorización.

7.- Si la solicitud de exportación concierne a un envío destinado a ser depositado en un depósito de aduana del país importador, la autoridad competente del país exportador podrá aceptar, en vez

del certificado de importación arriba previsto, un certificado especial por el cual la autoridad competente del país importador atestiguará que aprueba la importación del envío en las condiciones arriba mencionadas. En tal caso, la autorización de exportación precisará que el envío es exportado para ser depositado en un almacén de aduana.

#### **ARTICULO XIV.**

Con miras de asegurar en los puertos francos y en las zonas francas la aplicación y la ejecución integra de las disposiciones de la presente Convención. Las Partes Contratantes se comprometen a aplicar las leyes y reglamentos vigentes en el país, a los puertos francos y a las zonas situadas en su territorio y ejercerán allí la misma vigilancia y el mismo control que en las demás partes de sus territorios, en lo que concierne a las substancias a que se refiere dicha Convención.

Sin embargo, este artículo no impide a una de las Partes Contratantes aplicar a dichas substancias disposiciones mas enérgicas en los puertos francos y en las zonas francas que en las demás partes de sus territorios.

#### **ARTICULO XV.**

1.- Ningún envío de una cualquiera de las substancias a que se refiere la presente Convención, si ese envío es exportado de un país con destino a otro país, será autorizado a atravesar un tercer país sea o no trasladado ese envío del buque o vehículo utilizado a menos que la copia de la autorización de exportación (o el certificado del cambio de ruta, si ese certificado ha sido expedido en conformidad con el párrafo siguiente) que acompaña al envío sea sometido a las autoridades competentes de ese país.

2.- Las autoridades competentes de un país por el cual un envío de una de las substancias a que se refiere la presente Convención está autorizado a pasar, tomarán todas las disposiciones necesarias para impedir el encaminamiento de dicho envío hacia un destino otro que el que figura en la copia de la autorización de exportación (o sobre el certificado de cambio de ruta) que acompaña a ese envío, a menos que el gobierno de ese país haya autorizado ese cambio de ruta por medio de un certificado especial de cambio de ruta. No será expedido un certificado de importación, en conformidad con las disposiciones del art. 13, y emanante del gobierno del país para donde se propone encaminar dicho envío; ese certificado contendrá los mismos informes que los que, según el art. 13, deben ser mencionados en la autorización de exportación, así como en nombre del país de donde ese envío ha sido exportado primitivamente. Todas las disposiciones del Art. 13. que son aplicables a una autorización de exportación se aplicarán igualmente a los certificados de cambio de ruta. Además, el gobierno del país que autoriza el cambio de ruta del envío deberá conservar la copia de la autorización primitiva de exportación o el certificado de cambio de ruta, que acompañaba a dicho envío en el momento de su llegada en el territorio de dicho país y devolverlo al gobierno que lo ha expedido notificándole al mismo tiempo el nombre del país de destino para donde ha sido autorizado el cambio de ruta.

3.- En los casos en que el transporte es efectuado por la vía aérea, las disposiciones precedentes del presente Art. no serán aplicables si la aeronave sobrevuela el territorio del tercer país sin

aterrizar. Si la aeronave aterriza en territorio de dicho país, dichas disposiciones serán aplicables en la medida en que las circunstancias lo permitan.

4.- Los párrafos 1- a 3 del presente artículo no perjudican a las disposiciones de todo acuerdo internacional que limite el control que puede ser ejercido por una de las Partes Contratantes sobre las sustancias a que se refiere la presente Convención, cuando sean despachadas en tránsito directo.

5.- Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán al transporte de sustancias por correo.

#### **ARTICULO XVI.**

Si un envío de una de las sustancias a que se refiere la presente Convención, es desembarcado en el territorio de una Parte Contratantes y depositado en un almacén de aduana, no podrá ser retirado de ese almacén sin que un certificado de importación, expedido por el gobierno del país de destino y certificando que la importación es aprobada, sea presentado a la autoridad de la cual depende el almacén de aduana. Una autorización especial será expedida por esa autoridad, para cada envío así retirado, y sustituirá la autorización de exportación mencionada en los artículos 13, 14 y 15.

#### **ARTICULO XVII.**

Cuando las sustancias a que se refiere la presente Convención atraviesen en tránsito los territorios de una Parte Contratante, o sean depositadas allí en un almacén de aduana, no podrán ser sometidas a ninguna operación que modifique, sea su naturaleza, sea, salvo, con permiso de la autoridad competente, su embalaje.

#### **ARTICULO XVIII.**

Si una de las Partes Contratantes estima imposible hacer aplicación de una cualquiera de las disposiciones del presente capítulo a su comercio con otro país, en razón del hecho de que este último no es parte de la presente Convención, esa Parte Contratante no está obligada a aplicar las disposiciones del presente capítulo sino en la medida en que las circunstancias lo permita.

#### **ARTICULO XIX.**

Un Comité Central Permanente será nombrado dentro de los tres meses que sigan la entrada en vigor de la presente Convención.

El Comité Central comprenderá ocho personas que, por su competencia técnica, su imparcialidad y su independencia inspirarán una confianza universal.

Los miembros del Comité Central serán nombrados por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Los Estados Unidos de América y Alemania serán invitados a designar cada una a una persona para participar en esos nombramientos. Al proceder a esos nombramientos, se tomará en consideración la importancia que hay en hacer figurar en el Comité Central, en proporción equitativa, personas que tengan un conocimiento de la cuestión de los estupefactivos, en los países productores y manufactureros, por una parte, y en los países consumidores por otra parte, y pertenecientes a esos países.

Los miembros del Comité Central no ejercerán funciones que los coloque en una situación de dependencia directa de sus gobiernos.

Los miembros del Comité ejercerán un mandato de una duración de cinco años y serán reelegibles.

El Comité elegirá su presidente y fijará su reglamento interior.

El quorum fijado para las reuniones del comité será de cuatro miembros.

Las decisiones del Comité relativas a los artículos 24, y 26 deberán ser tomadas por mayoría absoluta de todos los miembros del Comité.

#### **ARTICULO XX.**

El Consejo de la Sociedad de las Naciones de acuerdo con el Comité tomará las disposiciones necesarias para la organización y el funcionamiento del Comité, con miras de garantizar la completa independencia de ese organismo en la ejecución de sus funciones técnicas, conforme a la presente Convención, y asegurar por el Secretario General, el funcionamiento de los servicios administrativos del Comité.

El Secretario General nombrará al Secretario y a los funcionarios del Comité Central, por designación de dicho Comité y bajo reserva de la aprobación del Consejo.

#### **ARTICULO XXI.**

Las Partes Contratantes convienen en mandar cada año, antes del 31 de diciembre, al Comité Central Permanente, previsto en el artículo 19, las evaluaciones de las cantidades de cada una de las sustancias a que se refiere la Convención, a importar en sus territorios, con miras de su consumo interior durante el año siguiente, para fines médicos, científicos, y otros.

Esas cantidades no deben ser consideradas como teniendo carácter obligatorio para el gobierno interesado, pero serán suministradas al Comité Central a título de indicación para el ejercicio de su mandato.

En el caso de que las circunstancias obligaren a un país a modificar sus evaluaciones en el curso del año, ese país comunicará al Comité Central las cantidades revisadas.

## **ARTICULO XXII.**

1.- Las Partes Contratantes convienen en enviar cada año al Comité Central, tres meses (en los casos previstos en el párrafo c); cinco meses) a más tardar después del fin del año, y del modo que sea indicado por el Comité, estadísticas tan completas y exactas como: sea posible, relativas al año anterior.

a) De la producción de opio bruto y de la hoja de coca;

b) De la fabricación de las sustancias mencionadas en el capítulo III, artículo 4 c) b) g), de la presente Convención y de las materias primas empleadas para esa fabricación.

La cantidad de esas sustancias, empleadas en la fabricación de otros derivados no mencionados en la Convención, será declarada por separado.

c) De las existencias de sustancias mencionadas en los capítulos II y 3 de la presente Convención detenidas por los comerciantes al por mayor o por el Estado, con miras del consumo en el país, para las necesidades otras que las necesidades del Estado.

d) Del consumo fuera de las necesidades del Estado, de las sustancias mencionadas en los capítulos 2 y 3 de la presente Convención.

e) De las cantidades de sustancias a que se refiere la presente Convención, que hayan sido confiscadas como consecuencia de importación y exportación ilícitas; esas estadísticas indicarán el modo como se haya dispuesto de las sustancias confiscadas, así como todo otro informe útil relativo a la confiscación y al empleo que se dió a las sustancias confiscadas.

Las estadísticas mencionadas sub-literis a, b, c, d, e, serán comunicadas por el Comité Central a las Partes Contratantes.

2.- Las Partes Contratantes convienen en mandar al Comité Central del modo que sea prescrito por este, dentro de las cuatro semanas que siguen al fin de cada período de tres meses, y para cada una de las sustancias, a que refiere la presente Convención, las estadísticas de sus importaciones y de sus exportaciones, de procedencia de y con destino a cada país en el curso de los tres meses anteriores. Esas estadísticas, serán, en los casos que puedan ser determinadas por el Comité, enviadas por telegramas, salvo que las cantidades sean inferiores a un minimum que será determinado para cada sustancia por el Comité Central.

3.- Al presentar las estadísticas conforme al presente artículo, los gobiernos indicarán separadamente las cantidades importadas o compradas con miras de las necesidades del Estado, a fin de que sea posible determinar las cantidades requeridas en el país para las necesidades generales de la medicina y la ciencia. El Comité Central no tendrá ningún poder de hacer preguntas o expresar una opinión cualquiera en cuanto a las cantidades importadas o compradas con miras de las necesidades del Estado o en cuanto al uso que se haga de ellas.

4.- En el sentido del presente artículo, las sustancias detenidas, importadas o compradas por el Estado con miras de una venta eventual, no son consideradas como verdaderamente detenidas, importadas o compradas para las necesidades del Estado.

### **ARTICULO XXIII.**

Con el fin de completar los informes suministrados al Comité Central respecto a la afectación definitiva dada a la cantidad total de opio existente en el mundo entero, los gobiernos de los países en donde el uso del opio preparado está temporalmente autorizado suministrarán cada año, al Comité, del modo que sea prescrito por éste, además de las estadísticas previstas en el artículo 22, tres meses a más tardar, después del fin del año, estadísticas tan completas y exactas como sea posible, relativas al año anterior.

1) de la Fabricación de opio preparado y de las materias primas empleadas en esa fabricación.

2) Del consumo de opio preparado.

Queda entendido que el Comité no tendrá ningún poder de hacer preguntas o de expresar una opinión cualquiera relativamente a esas estadísticas y que las disposiciones del artículo 24, serán aplicables en lo que concierne a las cuestiones a que se refiere el presente artículo, salvo si el Comité llega a comprobar la existencia de una medida apreciable, de transacciones internacionales ilícitas.

### **ARTICULO XXIV.**

El Comité Central vigilará de modo constante el movimiento del mercado internacional. Si los informes de que dispone la conducen a concluir que un país dado acumula cantidades exageradas de una substancia mencionada en la presente Convención y si corre así el riesgo de que se convierta en un centro de tráfico ilícito, tendrá el derecho de pedir explicaciones al país en referencia por mediación del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

2.- Si no se suministra una explicación dentro de un plazo razonable, o si las explicaciones dadas no son satisfactorias, el Comité Central tendrá el derecho de llamar, sobre esos puntos, la atención de los gobiernos de todas las Partes Contratantes, así como la del Consejo de la Sociedad de las Naciones, y de recomendar que ninguna nueva exportación de las sustancias a las cuales se aplica la presente Convención, o de cualquiera de ellas ser efectuada, con destino del país en referencia, hasta que el Comité haya señalado que ha obtenido todos los datos en cuanto a la situación de ese país en lo que concierne a dichas sustancias. El Comité Central notificará al mismo tiempo al gobierno del país interesado la notificación que ha hecho.

3.- El país interesado podrá llevar el asunto ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

4.- Todo gobierno de un país exportador que no esté dispuesto a obrar conforme a la recomendación del Comité Central podrá igualmente llevar el asunto ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Si no cree deber hacerlo, informará inmediatamente al Comité Central que no está dispuesto conformarse a la recomendación del Consejo, dando, si es posible, sus razones.

5.- El Comité Central tendrá el derecho de publicar un informe sobre el asunto y comunicárselo al Consejo que lo transmitirá a los gobiernos de las partes contratantes.

6.- Si, en un caso cualquiera, la decisión del Comité Central no es tomada a unanimidad, las opiniones de la minoría deberán igualmente ser expuestas.

7.- Todo país será invitado a hacerse representar en las sesiones del Comité Central en las que se esté examinando una cuestión que le interesa directamente.

#### **ARTICULO XXV.**

Todas las Partes Contratantes tendrán el derecho, a título amigable, de llamar la atención del Comité Central sobre toda cuestión que les parezca necesitar un examen. Sin embargo, el presente artículo no puede ser interpretado como que extiende los poderes del Comité.

#### **ARTICULO XXVI.**

En lo que concierne a los países que no son partes de la presente Convención, el Comité Central podrá tomar las disposiciones especificadas en el artículo 24 en el caso de que los informes que de dispone le conduzcan a la conclusión de que un país dado arriesga convertirse en un centro de tráfico ilícito; en ese caso, el Comité tomará las disposiciones indicadas en el artículo en referencia en lo que concierne a la notificación al país interesado.

Los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 24 serán aplicados en ese caso.

#### **ARTICULO XXVII.**

El Comité Central presentará cada año al Consejo de la Sociedad de las Naciones un informe sobre sus trabajos. Ese informe será publicado y comunicado a todas las Partes Contratantes.

El Comité Central tomará todas las medidas necesarias para que las valuaciones, estadísticas, informes y explicaciones de que dispone, en conformidad con los artículos 21, 22, 24, 25 o 26 de la presente Convención, no sean hechos públicos de un modo que pudiera facilitar las operaciones de los especuladores o menoscabar el comercio legítimo de alguna de las Partes Contratantes.

### **CAPITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO XXVIII.**

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer posibles de sanciones penales adecuadas, incluso, dado el caso, la confiscación de las sustancias, objeto del delito, las

infracciones a las leyes reglamentos relativos a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

#### **ARTICULO XXIX.**

Las Partes Contratantes examinarán con el espíritu más favorable la posibilidad de tomar medidas legislativas para castigar actos cometidos dentro de su jurisdicción con miras de ayudar o de asistir a la perpetración, en cualquier lugar situado fuera de su jurisdicción de un acto que constituya una infracción a las leyes en vigor en aquel lugar y que se relacione con los objetos a que se refiere la presente Convención.

#### **ARTICULO XXX.**

Las Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, si no lo han hecho ya, sus leyes y reglamentos concernientes a las materias a que se refiere la presente Convención, así como las leyes y reglamentos que fueren promulgados para ponerlos en vigor.

#### **ARTICULO XXXI.**

La presente Convención sustituye, entre las Partes Contratantes, las disposiciones de los Capítulos 1, 3 y 5 de la Convención firmada en la Haya el 23 de Enero de 1912. Esas disposiciones quedarán en vigor entre las Partes Contratantes y todo Estado parte en la Convención de la Haya, y que no fuere parte en la presente Convención.

#### **ARTICULO XXXII.**

1.- Con el fin de ajustar amigablemente, en lo que sea posible, los desacuerdos que pudieren producirse entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación o la ejecución de la presente Convención y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática, las Partes en litigio podrán, previamente a todo procedimiento judicial o arbitral, someter esos desacuerdos, para opinión consultiva, el organismo técnico que el Consejo de la Sociedad de las Naciones designare al efecto.

2.- La Opinión consultiva deberá ser formulada dentro de los seis meses a contar de la fecha en que al organismo en referencia le haya sido sometido el desacuerdo, a menos que, de un común acuerdo las partes litigantes decidan prorrogar ese plazo. Ese organismo fijará el plazo dentro del cual las Partes tendrán que pronunciarse con respecto a su opinión.

3.- La opinión consultiva no ligará a las Partes litigantes a menos que sea aceptada por cada una de ellas.

A.- Los desacuerdos que no hubieren podido ser arreglados ni directamente, ni dado el caso, sobre la base de la opinión del organismo técnico arriba citado, serán llevados, a petición de una de las Partes litigantes, ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, a menos que, por

aplicación de una Convención existente, o en virtud de un acuerdo especial a celebrar, no se proceda al ajuste del desacuerdo por vía del arbitraje o de cualquier otro modo.

5.- El recurso a la Corte de Justicia será formado como lo prevé el artículo 40, del Estatuto de la Corte.

6.- La decisión tomada por las Partes en el litigio de someterlo, para opinión consultiva, el organismo técnico designado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, o de recurrir al arbitraje, será comunicado al Secretario General de la Sociedad y por su mediación, a las demás Partes Contratantes que tendrán el derecho de intervenir en el procedimiento.

7.- Las Partes en litigio deberán llevar ante la Corte Permanente de Justicia Internacional todo punto de derecho internacional o toda cuestión de interpretación de la presente Convención que pueda surgir en el curso del procedimiento ante el organismo técnico o el tribunal arbitral cuya solución previa por la Corte, estimare ese organismo o ese tribunal, a petición de una de las Partes, que es indispensable para el ajuste del desacuerdo.

#### **ARTICULO XXXIII.**

La presente Convención, cuyo texto francés o inglés harán fé igualmente llevará la fecha de este día y será hasta el 30 de Septiembre de 1925, abierto a la firma de todo Estado representando en la Conferencia en donde fué elaborada la presente Convención, de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya al efecto comunicado un ejemplar de la presente Convención.

#### **ARTICULO XXXIV.**

La presente Convención está sujeta a retificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en mano del Secretario de la Sociedad de las Naciones, que notificará su depósito a los Miembros de la Sociedad de las Naciones, signatarios de la Convención, así como a los demás Estados signatarios.

#### **ARTICULO XXXV.**

A partir del 30 de Septiembre de 1925, todo Estado representado en la Conferencia en la cual fué elaborada la presente Convención y no signatario de esta, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones le haya con ese fin, comunicado un ejemplar, podrá adherirse a la presente Convención.

Esa adhesión se llevará a efecto por medio de un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y que será depositado en los archivos de la Secretaría.

El Secretario General notificará inmediatamente ese depósito a los miembros de la Sociedad de las Naciones signatarias de la Convención, y a los demás Estados signatarios, así como a los Estados aherentes.

## **ARTICULO XXXVI.**

La presente Convención no entrará en vigor sino después de haber sido ratificada por diez Potencias, incluso siete de los Estados que participarán en el nombramiento del Comité Central, en conformidad con el artículo 19, de los cuales por lo menos, dos Estados miembros permanentes del Consejo de la Sociedad de las Naciones. La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo día después de la recepción por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, de la última de las ratificaciones necesarias.

Ulteriormente, la presente Convención surtirá efecto, en lo que concierne a cada una de las Partes, noventa días después de la recepción de la ratificación o de la notificación de la adhesión.

En conformidad del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario General registrará la presente Convención el día de su entrada en vigor.

## **ARTICULO XXXVII.**

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones llevará un libro especial indicando cuales Partes han firmado o ratificado la presente Convención, se han adherido a ella o han denunciado. Ese libro estará abierto constantemente a las Partes Contratantes y a los Miembros de la Sociedad y será publicado con tanta frecuencia como sea posible, según las indicaciones del Consejo.

## **ARTICULO XXXVIII.**

La presente Convención podrá ser denunciada por notificación escrita, dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. La denuncia será efectiva un año después de la fecha de su recepción por el Secretario General y no surtirá efecto sino en lo concerniente al Estado denunciante.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones llevará al conocimiento de cada uno de los Miembros de la Sociedad de las Naciones signatarias de la Convención, o que se hayan adherido a ella y de los demás Estados que son signatarios o que se han adherido, toda denuncia recibida por él.

## **ARTICULO XXXIX.**

Todo Estado participante en la presente Convención podrá declarar sea en el momento de su firma, o el momento del depósito de su ratificación o de su adhesión, que su aceptación de la presente Convención no compromete, sea el conjunto sea tal de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de ultramar sometidos a su soberanía o a su autoridad o para el cual ha aceptado un mandato de la Sociedad de las Naciones, y podrá ulteriormente, y en conformidad con el artículo 35, adherirse separadamente, a nombre de uno cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de ultramar, excluido por tal declaración.

La denuncia podrá igualmente efectuarse separadamente para todo preectorado, colonia, posesión o territorio de ultramar; las disposiciones del artículo 38 se aplicarán a esa denuncia.

En fé de lo cual los plenipotenciarios supra mencionados han firmado la presente Convención.

Hecho en Ginebra, a diez y nueve de Febrero de 1925 en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones; una copia certificada conforme será entregada a todos los Estados representados en la Conferencia y a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones.

ALBANIA:

B. Blinishti.

ALEMANIA:

H. von Eckardt.

Con la reserva anexa al acta de la sesión plenaria del 16 de Febrero de 1925. R. V. E.

Bajo reserva de la suspensión provisional de la aplicación del artículo 13, párrafo 4 de la disposición correspondiente del artículo 15 y del artículo 22 párrafo 2.

Dada las condiciones especiales en las cuales se halla, el Gobierno Federal se reserva la facultad de suspender provisionalmente y mientras existan esas circunstancias, la aplicación de las disposiciones antes citadas relativas al envío de una copia de la autorización de exportación o del certificado de cambio de ruta al gobierno del país importador.

Continuará, no obstante, aplicando el régimen de los certificados de importación y de exportación adoptados a consecuencia de las recomendaciones de la Comisión Consultiva del tráfico del opio, y otras drogas nocivas. Por los mismos motivos, e igualmente mientras dichas circunstancias especiales subsistan, el gobierno federal se reserva la facultad de suspender provisionalmente la aplicación de la disposición relativa al envío al Comité Central de estadísticas trimestrales. Continuará sin embargo, haciendo un informe anual.

AUSTRIA.

Emerish Pfliigl.

BELGICA:

Fernando Pelitzer

Dr. Ferd. De Myttenaere

BRASIL:

Pedro Pernambuco F.

R. Gotuzzo.

IMPERIO BRITANICO:  
Malcolm Delevigne.

CANADA:  
R. Dandurand.

COMONWEALTR DE AUSTRALIA:  
M. L. Shepherd.

UNION SUR AFRICANA:  
J. S. Smith.

NUEVA ZELANDIA:  
J. Allen.

Conforme el artículo 39, la Convención es aceptada por la Nueva Zelandia a nombre del territorio bajo mandato de Samoa Occidental.

INDIA:  
R. Sperling.

ESTADO LIBRE DE IRLANDA:  
Michael Macwhite.

BULGARIA:  
D. Mikoff.

CHILE:  
Emilio Bello.

CUBA:  
Aristides de Agüero y Bethencourt.

DINAMARCA:  
A. Oldenburg, Sujeto a ratificación.

ESPAÑA:  
Emilio de Palacios.

FRANCIA:

G. Bourgois  
A. Kircher.

El Gobierno francés está obligado a hacer reservas en lo que concierne a las colonias, protectorados y países bajo mandato, dependiente de su autoridad, sobre la posibilidad de

producir regularmente dentro del plazo estrictamente impartido, las estadísticas trimestrales previstas en el párrafo 2 del artículo 22.

GRECIA:  
Ad referendum,  
Vassili Dendramis.

HUNGRIA:  
Dr. Baranyai Zoltan.

JAPON:  
S. Kaku.  
Y. Sigimura.

LETONIA:  
W. G. Salnais.

LUXEMBURGO:  
Ch. G. Vermaire.

NICARAGUA:  
A. Sotille.

PAISES BAJOS:  
V. Wettum.  
J. V. M. Coebergh.  
A. D. A. de Kat Angelino.

PERSIA:

Ad referéndum y bajo reserva de la satisfacción que sea dada por la Sociedad de las Naciones a la petición de Persia expuesta en su memorándum O.D.C. 24 Principe Arfa-ad-Dovleh Mirza Riza Khan.

POLONIA:  
Chodzko.

PORTUGAL:  
A. M Bartholomeu Ferreira.  
R. J. Rodríguez.

REINOS DE LOS SERVIOS CROATAS Y ESLOVENOS:  
M. Jovanovitch.

SIAM:  
Damras.

SUDAN:  
Wasey Sterry.

SUIZA:  
Paul Dinichert.

Refiriéndose a la declaración formulada por la Delegación suiza a la 36 sesión plenaria de la Conferencia, concerniente al envío de estadísticas trimestrales previstas en el artículo 22, párrafo 2.

CHECOSLOVAQUIA:  
Ferinand Vererka.

URUGUAY:  
E. E. Buero.

Es copia conforme por el Secretario General

VAN HAMEIS,  
Director de la Sección Jurídica.

Es traducción fiel y conforme,  
C. Marión Landais,  
Director del Protocolo.

## **A N E X O.**

### **MODELO DE CERTIFICACION DE IMPORTACION. CONVENCION INTERNACIONAL DEL OPIO.**

Certificado Oficial de Importación.

Certificamos por la presente que el Ministro de----- encargado de la aplicación a la ley sobre los estupefacientes previsto por la Convención Internacional del opio ha aprobado la importación por:

a) Nombre, dirección y profesión del importador. a).....

b) Descripción exacta del estupefaciente y cantidad destinada a la importación  
b).....

c) Nombre y dirección de la casa del país exportador que suministra el narcótico procedente de  
c).....

d) Indique todas las condiciones que se han de observar; mencione bajo reserva de las ondiciones siguientes:

por ejemplo, que el estupefaciente no debe ser enviado por correo d)..... Y declaramos que el envío destinado a la importación es necesario:

1) Para las necesidades legítimas (en el caso del opio bruto o de la hoja de coca.

2) Para las necesidades médicas o científicas exclusivamente (en el caso de los estupefacientes previstos por el capítulo 3 de la Convención, y del cáñamo indio.)

Por el Ministro o por su orden fdo : ..... Título.....  
Fecha.....

Los países que no han suprimido la costumbre de fumar opio y que desean importar opio bruto para la fabricación del opio preparado deben expedir certificado estableciendo que el opio bruto reservado a la importación es destinado a la fabricación de opio preparado, que los fumadores están sometidos a las restricciones gubernamentales, en espera de la supresión completa del opio y el opio exportado no será reexportado.

JAPON:

S. Kaku.

Y. Sugimura.

LETONIA:

W. R. Salnais

LUXEMBURGO:

Ch. G. Vermaire.

NICARAGUA:

A. Sotile.

PAISES BAJOS:

V. Wettun

J. J. B. Coebergh

A. D. A. de Kat Angelino.

PERSIA:

Principe Arfa-od-Dovlelej Mirza Riza Khan.

PORTUGAL:

A. M. Bhartolomeu Ferreira.

R. J. Rodríguez.

REINO DE LOS SERBIOS, CROATAS Y ESLOVENOS:

M. Jovanovitch.

SIAM:  
Damras.

SUDAN:  
Wassy Sterry.

CHECOSLOVAQUIA:  
Ferdinand Ververka.

Es copia conforme.

Por el Secretario General:  
Van Hameis.  
Director de la Sección Jurídica.

Es traducción fiel y conforme.  
C. Marión Landais,  
Director del Protocolo.

#### SEGUNDA CONFERENCIA DEL OPIO PROTOCOLO.

Los infrascritos, representantes de ciertos Estados signatarios de la Convención relativa a los estupefacientes, firmado en fecha de hoy, y debidamente autorizados al efecto.

Tomando nota del Protocolo firmado el once de Febrero de mil novecientos veinticinco por los representantes de los Estados signatarios del acuerdo firmado el mismo día relativamente al uso del opio preparado.

Conviene en las disposiciones siguientes:

#### I.

Los Estados signatarios del presente Protocolo reconociendo que tienen el deber, según los términos del capítulo 1o. de la Convención de La Haya, de ejercer sobre la producción, la distribución y la exportación del opio bruto, un control suficiente para determinar el tráfico ilícito, se comprometen a tomar las medidas necesarias para impedir completamente, dentro de un plazo de cinco años a contar de esta fecha, que el contrabando de opio constituya un obstáculo serio a la supresión efectiva del uso del opio preparado en los territorios en donde ese uso esté temporalmente autorizado.

#### II.

La cuestión de saber si el compromiso mencionado en el artículo 1o. ha sido completamente ejecutado será decidido, al final de dicho período de cinco años, por una comisión que será constituida por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

### III.

El presente Protocolo entrará en vigor, para cada uno de los Estados signatarios, al mismo tiempo que la Convención relativa a los estupefacientes, firmada en fecha de hoy.

Los artículos 33 y 35 de la Convención son aplicables al presente Protocolo.

En fé de lo cual el presente Protocolo ha sido hecho en Ginebra el diecinueve de Febrero de 1925 en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y cuya copia certificada será enviada a todos los Estados representados en la Conferencia y a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones.

ALBANIA:

B. Blinishti.

ALEMANIA:

H. von Eckardt.

IMPERIO BRITANICO:

Malcolm Delevigne.

CANADA:

W. A. Riddell.

COMMONWEALTH DE AUSTRALIA:

M. L. Shepherd.

UNION SUR AFRICANA:

J W. Smith.

NUEVA ZELANDIA:

J. Allen.

INDIA:

R. Sperling.

BULGARIA:

D. Mikoff.

CHILE:

Emilio Bello C.

CUBA:

Aristides de Aguero y Bethencourt.

GRECIA:  
Ad. referéndum,  
Vassili Dendramis.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:  
G. A. Díaz.

Los Secretarios:  
Abigaíl Del Monte.  
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:  
E. Bonetti Burgos

Los Secretarios:  
Juan de Js. Curiel.  
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,  
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra, Secretario de Estado de la Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,  
Secretario de Estado de Relaciones  
Exteriores. Refrendado:

P. A. Ricart, Secretario de Estado de Sanidad  
y Beneficencia.

# **Convención para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes**

*Firma:* No Consta

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 490. Fecha 7 de Abril, 1933

*Gaceta Oficial:* No.4574. Fecha 17 de Mayo, 1933

*Colección de Leyes:* Año 1933, Pág. 63

## **CONVENCION PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE ESTUPEFACIENTES.**

A Los Gobiernos de Albania, Alemania, Estados Unidos de América República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Reino Chino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Villa libre de Dantzig, República Dominicana, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hedjaz, Nedjed, y dependencias, Hungría, India, Estado libre de Irlanda, Italia Japón, Letonia, Liberia España, Luxemburgo, México, Mónaco, Noruega, Panamá, Paraguay, Palmas Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumania San Marino, Slam, Unión de las Repúblicas soviéticas Socialistas, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Deseando completar las disposiciones de las Convenciones internacionales del opio firmadas en El Haya el 23 de Enero del 1912 y en Ginebra el 19 de Febrero de 1926, para hacer efectiva por vía de acuerdo internacional la limitación de la fabricación de estupefacientes para las necesidades legítimas del mundo en cuando a usos médicos y científicos, y reglamentando su distribución.

Han decidido concluir una convención a este efecto y han designado como sus plenipotenciarios los que firman al calce).

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

### **CAPITULO I.- Definiciones.**

#### **Artículo Primero.**

Salvo indicación que expresa contrario, las definiciones más adelante expresadas se aplican a todas las disposiciones de la presente convención:

1.- Por "Convención de Ginebra" se entiende la Convención internacional del opio firmada en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.

2.- Por "Drogas" se entienden las drogas siguientes, ya sean parcialmente fabricadas o enteramente refinadas.

#### **GRUPO I.**

##### **Subgrupo (a)**

i) La morfina y sus sales, incluyendo las preparaciones hechas partiendo directamente del opio bruto o medicinal y que contengan más del 20% de morfina;

ii) La diacetilmorfina y los otros derivados (éter-sales) de la morfina y sus sales;

iii) La cocaína y sus sales, incluyendo las preparaciones hechas partiendo directamente de la hoja de coca y conteniendo más de 0.1% de cocaína todos los derivados de la ecgonina y sus sales;

iv) La dihydrooxycoacina (de la cual es una sal el eucodal nombre depositado), la dihydrocodina (de la cual es una sal dicodido, nombre depositado), la dihydromorfina (de las cuales una sal el dilaudido, nombre depositado) la acetyldihydrocodina o acetyldemethyldihydrocodina (de la cual es una de la acedina, nombre depositado) la dihydromorfina (de la cual es una sal el paraimorfina, nombre depositado) sus derivados y las sales de cualquiera de esas sustancias y sus derivados; la Noxymorfina (genomorfina, nombre depositado), los compuestos Noximorfinicos, así como los otros compuestos morfínicos de azoepentavalente.

#### Sub-grupo (b)

La ecgonina, la tebaína y sus sales, los éter-óxidos de la morfina, tales como la benzylmorfina y sus sales, a excepción de la metilmorfina (codeína), de la etilmorfina y sus sales.

#### GRUPO II.

La metimorfina (codeína) la etilmorfina y sus sales.

Las sustancias mencionadas en el presente párrafo serán consideradas como "drogas" aún cuando sean producidas por vías sintéticas.

Los términos "grupo I" y "grupo II" designan respectivamente los grupos 1 y del presente párrafo.

3.-Por "opio bruto", se entiende el jugo coagulado espontáneamente, obtenido de cápsulas de adormideras somníferas (*Papaver, somniferum L.*) y no haciendo recibido sino las manipulaciones necesarias para su embalaje y su transporte, cual que sea su contenido de morfina.

Por "opio medicinal" se entiende el opio que ha recibido las Preparaciones necesarias para su adaptación al uso médico, ya en polvo o granulado, a en forma de mezcla con materias neutras, según las exigencias de la farmacopea.

Por "morfina", se entiende el principal alcaloide del opio cuya fórmula química es  $C_{17}H_{19}NO_5$ .

Por "Diacetylmorfina", se entiende la diacetilmorfina (diamorfina, heroína) cuya fórmula es  $C_{27}H_{35}NO_7$ ; N (C<sup>17</sup> H<sup>19</sup> O<sub>5</sub>).

Por "hoja de coca", se entiende la hoja del *Erythroxylon Coca Lamarck*, *Erythroxylon novogranatense* (Morris) Hieronymus y de sus variedades, de la familia de las Erythroxylaceas, y la hoja de otras especies de este género de la cual la cocaína puede ser extraída directamente u obtenida por transformación química.

Por "Cocaina", se entiende el éterxnetílico de la benxoylecgonina levogira (a) D 20-169 4) en solución clorofórmica al L , cuya fórmula es C I T H O N.

Por "ecgonina", se entiende la ecgonina levogra (a) D 20 ó en solución laticosa al 5% cuya fórmula es C D H O1 N H3 O.

y todos los derivados de esta ecgonina que puedan servir industrialmente a su regeneración.

Las "larofgas" más abajo anotadas son definidas por sus formas químicas como sigue:

Yidrooxyeoídeinona  
hydrocodeinena  
hydromorfinona  
Atetyladihydrotodcinona  
Acetylodéméthylodihyrotebaina  
Oihdromorphina  
Noxymorphina  
Rhébaina  
Aléthilmorfina (Codeina)  
htylmorfina  
Benzylmorfina

4.-Por fabricación" se entiende también el refinaje.

Por "transformación", se entiende la transformación de una "droga", por la química exceptuada la transformación de alcaloide en sus sales.

Cuando una de las "Drogas" se transforma en otra "droga", esta operación es considerada como una transformación con relación a la primera "droga" y como una fabricación con relación a la segunda.

Por "evaluaciones", se entienden las evaluaciones hechas conforme a los artículos 2 y 5 de la presente Convención y salvo indicación contraria del contexto, e incluyendo las evaluaciones suplementarias.

El término "stocks de reserva", en el caso de una droga cualquiera designa los stocks requeridos.

- i) Para el consumo interior normal del país o del territorio donde ellos son mantenidos.
- ii) Para la transformación en este país o en ese territorio, y
- iii) Para la exportación.

El término "stocks de Estado", en el caso de una droga cualquiera, indica los stocks mencionados bajo el control del Estado para el uso del Estado y para hacer frente a circunstancias excepcionales.

Salvo indicación contraria del contexto, la palabra exportación se considera que comprende la reexportación.

## **CAPITULO SEGUNDO.-Evaluaciones.**

### **Artículo 2.**

1.- Las Altas Partes contratantes suministrarán anualmente al Comité Central Permanente, instituido por el capítulo VI de la Convención de Ginebra, para cada droga y par a cada uno de los territorios a las cuales se aplica la presente Convención, evaluaciones conforme a las disposiciones del Artículo V de la presente Convención.

2.- Cuando una Alta Parte contratante no hubiese suministrado evaluaciones para uno cualquiera de sus territorios en los cuales se aplique la presente Convención, en la fecha prevista en el Artículo V párrafo IV, la dicha evaluación será establecida en la medida de lo posible por el órgano de control previsto en el Artículo V, párrafo IV.

3.-El Comité Central Permanente solicitará para los países o territorio en los cuales no se aplique la presente Convención, evaluaciones establecidas conforme a las estipulaciones de la presente Convención. Si por uno cualquiera de esos países o territorios no es suministrada la evaluación, el órgano de control la establecerá el mismo en la medida de lo posible.

### **Artículo 3.**

Toda Alta Parte contratante podrá suministrar, si es necesario, para un año cualquiera y para cualquiera de esos territorios, evaluaciones suplementarias para ese territorio, en dicho año, expresando las razones que lo justifiquen.

### **Artículo 4.**

1.- Toda evaluación suministrada conforme a los Artículos precedentes que se refiera a cualquiera de las "drogas" requeridas para el consumo interior del país o del territorio para el cual se establezca, será fundada únicamente sobre las necesidades médicas y científicas de ese país o de ese territorio.

2.- Las Altas Partes contratantes podrán, fuera de los Stocks de reserva, constituir y mantener stocks de Estado.

### **Artículo 5.**

1.- Las evaluaciones previstas en los Artículos 2 a 4 de la presente Convención deberán ser establecidas según el modelo que será prescrito de tiempo en tiempo por el Comité central permanente y comunicado por mediación de ese Comité a todos los miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 27.

2.-Para cada uno de las "drogas", ya bajo la forma de alcaloide o sales, o de preparaciones de alcaloide o sales, para cada año y para cada país o territorio, las evaluaciones deberán indicar:

a) La cantidad necesaria para ser utilizada como tal para las necesidades médicas y científicas, comprendiendo la cantidad requerida para la fabricación de preparaciones para exportación de las cuales las autorizaciones de exportación no son requeridas, ya sean destinadas al consumo interior o a la exportación.

b)-La cantidad necesaria para fines de transformación, tanto para el consumo interior como para la exportación.

c)-Los stocks de reserva que se deseen mantener;

d)-La cantidad requerida para el establecimiento y mantenimiento de los stocks de Estado, tal como lo prevé el Artículo 4.

Por total de evaluaciones para cada país o territorio se entiende la suma de las cantidades especificadas en las letras a) y b) del presente párrafo aumentada en las cantidades que puedan ser necesarias para llevar los stocks de reserva y los stocks de Estado al nivel deseado o reducida en toda cantidad que haga sobrepasar el nivel de esos stocks. No se tendrán en cuenta, sin embargo aumentos o disminuciones, a menos que las Altas Partes Contratantes interesadas hayan hecho llegar en tiempo útil al Comité Central Permanente, las evaluaciones necesarias.

3.- Cada evaluación será acompañada de una exposición del método empleado para calcular las diferentes cantidades que sean inscritas. Si las cantidades calculadas conllevan un margen que prevea las fluctuaciones posibles de la demanda, la evaluación deberá precisar el montante del margen así previsto. Queda entendido que en el caso de una cualquiera de las "drogas" que son o puedan ser comprendidas en el grupo 2, puede ser necesario dejar un margen más grande que para las otras "drogas".

4.- Todas las evaluaciones deberán llegar al Comité Central Permanente, a más tardar, el primero de agosto del año que preceda a aquel para el cual la evaluación haya sido establecida.

5.- Las evaluaciones suplementarias deberán ser remitidas al Comité Central Permanente desde su establecimiento.

6.- Las evaluaciones serán examinadas por un órgano de control. La Comisión Consultiva del Tráfico del opio y otras drogas dañinas de la Sociedad de Naciones, el Comité Central Permanente, el Comité de Higiene de la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional de Higiene Pública, tendrán el derecho de designar, cada una de ellas, un miembro de este órgano. El Secretario del Organismo de Control, será respaldado por el Secretario General de la Sociedad de Naciones, asegurando la colaboración estrecha del Comité Central.

Para todo país o territorio para el cual haya sido suministrada una evaluación, el Organismo de Control podrá pedir, salvo en lo que concierne a las necesidades del Estado, cualquier indicación o precisión suplementaria que juzgue necesaria ya para completar la evaluación; ya para explicar

las indicaciones que en la evaluación figuren, y en cuenta de los informes precedentes, podrá modificar las evaluaciones con el consentimiento del Estado interesado. En caso de una cualquiera de las "drogas" que no puedan ser comprendidas en el grupo II, será suficiente una declaración sumaria.

7.- Después de haber examinado, conforme al anterior párrafo 6, las evaluaciones suministradas, y después de haber fijado, conforme al artículo 2, las evaluaciones para los países o territorios para los cuales no hubiesen sido suministradas, el Organismo de Control dirigirá por mediación del Secretario General y, a más tardar, el primero de noviembre de cada año, a todos los miembros de la Sociedad de Naciones, y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 7, un estado contentivo de las evaluaciones para cada país o territorio, este estado será acompañado, a opción del órgano de Control, de una exposición de las explicaciones suministradas o pedidas, conforme al anterior párrafo 6, y de todas las observaciones que el órgano de control tuviera que presentar relativamente a toda evaluación, explicación o medición de explicación.

8.- Toda evaluación suplementaria, comunicada al Comité Central Permanente, en el curso del año, debe ser discutida sin demora por el Organismo de Control, según el procedimiento especificado en los párrafos 6 y 7.

### **CAPITULO TERCERO: Limitación de la Fabricación.**

#### **Artículo 6.**

1.-No será fabricada en ningún país o territorio, en curso de un año cualquiera, ninguna cantidad de una "droga" cualquiera superior al total de las cantidades siguientes:

a)-La cantidad requerida, en los límites de las evaluaciones para ese país o ese territorio, para ese año, para ser utilizadas como tal en las necesidades médicas y científicas, comprendiendo la cantidad requerida, para la fabricación de las preparaciones para la exportación, de las cuales las autorizaciones de exportación no son requeridas, ya sean esas preparaciones destinadas al consumo interior o a la exportación.

b)-La cantidad requerida en los límites de evaluaciones para ese país o ese territorio, para ese año, para fines de transformación, tanto para el consumo interior como para la exportación.

c)-La cantidad que pueda ser requerida para ese país o ese territorio, para la ejecución en el curso de un año, de los pedidos destinados a la exportación y efectuados conforme a las disposiciones de la presente convención.

d) La cantidad eventualmente requerida para ese país o territorio para mantener los stocks de reserva al nivel especificado en las evaluaciones del año considerado.

e)-La cantidad eventualmente requerida para mantener los stocks de Estado al nivel especificado en las evaluaciones de ese año.

2.- Es entendido que si al fin de un año, una Alta Parte contratante comprueba que la cantidad fabricada sobrepasa al total de las cantidades anteriormente especificadas, teniendo en cuenta las deducciones previstas al Artículo 7, primer párrafo este excedente será deducido de la cantidad que deba ser fabricada en el curso del año siguiente. Al transmitir sus estadísticas anualmente al Comité Central Permanente, las Altas Partes Contratantes darán las razones de ese exceso.

#### **Artículo 7.**

Para cada "droga" se deducirá de la cantidad cuya fabricación esté autorizada, conforme al artículo 6, en el curso de un año cualquiera en un país o territorio cualquiera:

i) Toda cantidad de la "droga" importada, comprendiendo la que hubiese sido devuelta y deduciendo la que hubiera sido reexportada.

ii) Toda cantidad de dicha "droga" embarcada y utilizada como tal para el consumo interior o la transformación.

Si es imposible efectuar durante el ejercicio en curso una de las deducciones susodichas, toda cantidad en excedente será deducida de las evaluaciones del año siguiente.

#### **Artículo 8.**

La cantidad de una "droga" cualquiera, importada o fabricada en un país o territorio, para fines de transformación, conforme a las evaluaciones de ese país o de ese territorio, deberá ser utilizada, si es posible, en totalidad para ese efecto, durante el período señalado para la evaluación.

Sin embargo, si es imposible utilizar de ese modo la cantidad total en el período en cuestión, la fracción que quede inutilizada al final de año, será deducida de las evaluaciones del año siguiente, para ese país o ese territorio.

#### **Artículo 9.**

Si en el momento en que todas las disposiciones de la presente Convención se deben aplicar, existiesen stocks de una droga" en un país o territorio que sobrepasen el montante de los stocks de reserva de esta "droga", que ese país o territorio debe mantener conforme a sus evaluaciones, este excedente será deducido de la cantidad que normalmente podría ser fabricada o importada, según el caso, en el curso del año, conforme a las disposiciones de la presente convención.

Si.- Que procedimiento no es aplicado, el Gobierno tomará a su cargo los stocks en excedente que existan en el momento en que todas las disposiciones de la presente convención se deban aplicar al Gobierno no entregará, sino de tiempo en tiempo, las cantidades que puedan ser entregadas, conforme a la Comisión. Todas las cantidades así entregadas en el curso del año, serán deducidas de la cantidad total destinada a ser fabricada o importada según el caso, en el curso de este mismo año.

## **CAPITULO CUARTO : Prohibiciones y Restricciones**

### **Artículo 10.**

- 1.- Las Altas Partes contratantes prohibirán la exportación de los territorios de la diacetylmorfina y de sus sales, así como las preparaciones que contengan diacetylmorfina o sus sales.
- 2.- No obstante, a petición del Gobierno de un país donde la diacetylmorfina no es fabricada, toda Alta Parte contratante podrá autorizar la exportación con destino a ese país de cantidades de diacetylmorfina, de sus sales y de preparaciones que contengan diacetylmorfina o sus sales, que sean necesarias para las necesidades médicas y científicas de ese país, a condición de que esa petición vaya acompañada de un certificado de importación sea dirigida a la administración oficial indicada en el certificado.
- 3.- Todas las cantidades así importadas serán distribuidas por el Gobierno del país importador bajo su responsabilidad.

### **Artículo 11.**

- 1.- El Comercio y la fabricación comercial de todo producto derivado de uno de los alcaloides fenantrénicos del opio o de los alcaloides ecgonínicos de la hoja de coca que no fuera utilizado en esa fecha, para necesidades médicas o científicas, no puedan ser permitidos en un país o territorio cualquiera, a menos que el valor médico o científico de ese producto haya sido comprobado de una manera inequívoca por el Gobierno interesado.

En ese caso, a menos que el Gobierno decida que el producto referido no es susceptible de engendrar la toxicomania, o de ser convertido en un producto capaz de engendrar la toxicomania, las cantidades cuya fabricación se autorizan no deberán, a reserva de las decisiones mencionadas a continuación, sobrepasar del tones médicos o científico y la cantidad necesaria para satisfacer los pedidos de exportaciones, y las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas a dicho producto.

- 2.- La Alta Parte Contratante que autorizar el comercio o la fabricación comercial de uno de esos productos avisará inmediatamente al Secretario General de la Sociedad de Naciones que comunicará esta notificación a las Altas Partes Contratantes, y al Comité de Higiene de la sociedad.
- 3.- El Comité de higiene después de haber sometido la cuestión al Comité permanente de la Oficina Internacional de higiene pública, decidirá si el producto de que se trata puede engendrar la toxicomania (y debe ser asimilado por ese hecho a las drogas" mencionadas en el sub-grupo a) del grupo II, o si puede ser transformado en una de esas mismas (y ser asimilada a las drogas" mencionadas en el subgrupo II del grupo I o en el grupo II).
- 4.- Si el Comité de higiene decide que sin ser una "droga" susceptible de engendrar la toxicomanía, el producto de que se trate puede ser transformado en una tal "droga", la cuestión de saber Si la dicha droga' entra en el sub-grupo b) del grupo I o en el grupo II será sometida

para su decisión a un Comité de tres expertos escogidos para examinar los aspectos científicos y técnicos. Dos de estos expertos serán designados respectivamente por el Gobierno interesado y por la Comisión consultiva del Opio: el tercero será designado por los dos referidos.

5.- Toda decisión tomada conforme a los dos párrafos precedentes será llevada a conocimiento del Secretario General de la Sociedad de Naciones, que la comunicará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados.

6.- Si de esas decisiones resulta que el producto en cuestión pueda engendrar la toxicomanía o puede ser transformado en una "droga susceptible de engendrarla, las Altas Partes contratantes a partir del recibo de la comunicación del Secretario General, someterán dicha "droga" al régimen previsto por a presente Convención, según que ella esté comprendida en el grupo I o en el grupo II.

7.- A petición de toda Alta Parte Contratante dirigirá al Secretario General, Toda decisión Secretario General, toda decisiones dictare Contratante dirigida al procedimiento indicado anteriormente.

## **Artículo 12.**

1.-La importación o exportación de una "droga" cualquiera proveniente o con destino al territorio de una Alta Parte Contratante no podrán ser efectuadas sino conforme a las disposiciones de la presente Convención.

2.- Las Importaciones de una "droga" cualquiera en un país o territorio cualquiera y para cualquier año, no podrán exceder el total de las evaluaciones definidas en el Artículo 5 y de la cantidad exportada de ese país o territorio durante el mismo año después de deducir la cantidad fabricada en el país o territorio durante el mismo año.

## **CAPITULO QUINTO: Control.**

### **Artículo 13.**

1.- a) Las Altas Partes Contratantes aplicarán a toda las "drogas" del grupo I las disposiciones de la Convención de Ginebra, la cual prevé la aplicación a las sustancias especificadas en su Artículo 4 (o disposiciones equivalentes). Las Altas Partes Contratantes aplicarán también esas disposiciones a las preparaciones de la morfina y de la cocaína citadas en ese Artículo 4 y a todas las preparaciones de otras "drogas" del grupo I excluyendo las preparaciones que puedan ser substraídas al régimen de la Convención de Ginebra conforme al Artículo 8 de esta Convención.

b) Las Altas Partes Contratantes aplicarán a las soluciones o disoluciones de morfina o de cocaína, o de sus Sales, otras substancia inerte, líquida o sólida contentivas del 0,2% o menos de morfina o del 1% o menos de cocaína, el mismo tratamiento que a las preparaciones que contengan un porcentaje más elevado.

2.- Las Altas Partes Contratantes aplicarán a las "drogas" que estén o puedan estar comprendidas en el grupo II las disposiciones siguientes de la Convención de Ginebra o disposiciones equivalentes;

a) Las disposiciones de los artículos 6 y 7, en cuanto ellas se apliquen a la fabricación, a la importación, a la exportación y al comercio al por mayor de esas "drogas";

b) Las disposiciones del capítulo V, excluyendo lo que concierne a las composiciones que contienen esas "drogas" y que se presten a una aplicación terapéutica normal;

c) Las disposiciones de los sub-Párrafos b) c) e) y del sub-párrafo 2 del artículo 212, quedando entendido:

i) que las estadísticas de importaciones y de exportaciones podrán ser enviadas anualmente y no trimestralmente, y

ii) que el sub-párrafo I b) y el sub-párrafo 2 del Artículo 22) no serán aplicables a las preparaciones que contienen esas "drogas".

#### **Artículo 14**

1.- Los Gobiernos que hubiesen librado una autorización de exportación a destinación de países o territorios a los cuales se apliquen ni la presente Convención ni la Convención de Ginebra, para una "droga" que esté o pueda estar comprendida en el grupo I, lo avisarán inmediatamente al Comité Permanente. se entiende que si las peticiones de exportación ascienden a 5 o más kilogramos, la autorización no será entregada antes de que al Gobierno se asegure con el Comité Central Permanente de que la exportación no provocará un exceso de evaluaciones para el país o territorio importador. Si el Comité Central Permanente informa que habrá un exceso, el Gobierno no autorizará la exportación de la cantidad que provoque dicho exceso.

2.- Si aparecen en las cuentas de las importaciones y de las exportaciones dirigidas al Comité Central Permanente o en las notificaciones hechas a ese Comité conforme al párrafo precedente, que la cantidad exportada o cuya exportación ha sido autorizada con destino a un país o territorio cualquiera sobrepase del total de las evaluaciones definidas en el Artículo 5 para ese país o ese territorio, para ese año, teniendo en cuenta las exportaciones comprobadas, el Comité informará inmediatamente a todas las Altas Partes Contratantes. Estas ya no podrán autorizar, durante el año en cuestión, ninguna nueva exportación con destino a dicho país o territorio, salvo:

i) En el caso en que una exportación suplementaria sea entregada, en lo que concierne a la vez a toda cantidad importada en excedente y a la cantidad suplementaria requerida, o

ii) En los casos excepcionales en que la exportación es, según el parecer del Gobierno del país exportador, esencial a los intereses de la humanidad o al tratamiento de los enfermos.

3.-El Comité Central Permanente preparará cada año un estado indicando para cada país o territorio y para el año precedente:

- a) Las evaluaciones de cada "droga"
- b) La cantidad de cada "droga" consumida.
- c) " " " " " fabricada
- d) " " " " " transformada.
- e) " " " " " importada
- f) " " " " " exportada
- g) " " " " " empleada en la confección de preparaciones para la exportación de las cuales las autorizaciones de exportación no son requeridas.

Si de dicho estado resulta que una de las Altas Partes Contratantes ha o puede haber faltado a las obligaciones previstas Por la presente Convención, el Comité estará en el derecho de pedirle explicaciones por mediación del Secretario General de la Sociedad de Naciones, y el procedimiento previsto por los párrafos 2 a 7 del Artículo 21 de la Convención de Ginebra será aplicable.

El Comité publicará lo más pronto posible, el estado más arriba mencionado y a menos que no lo juzgue necesario, un resumen de las explicaciones caídas o perdidas conforme al sub-párrafo precedente, así como todas las observaciones que él tendrá que hacer concernientes a las explicaciones o peticiones de explicaciones.

Al publicar las estadísticas u otras informaciones que reciban en virtualice la presente Convención, al Comité Central Permanente tendrá cuidado de no hacer figurar en esas publicaciones ninguna indicación susceptible de favorecer las operaciones de los especuladores o perjudicar al comercio legítimo de una cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

## **CAPITULO SEXTO : Disposiciones Administrativas.**

### **Artículo 15.**

Las Altas Partes Contratantes tomarán todas las medidas legislativas u otras necesarias para dar efecto en sus territorios a las disposiciones de la presente Convención.

Las Altas Partes Contratantes establecerán, si ellas no lo hubiesen hecho, una administración especial que tenga por objeto:

- a) Aplicar las prescripciones de la presente Convención;
- b) Reglamentar, supervigilar y controlar el comercio de "drogas";
- c) Organizar la lucha contra la toxicomanía, tomando todas las medidas útiles para impedir el desarrollo y para combatir el tráfico ilícito.

## **Artículo 16**

1.- Cada una de las Altas Partes Contratantes ejercerá una supervigilancia rigurosa sobre:

a) Las cantidades de materias primas y de "drogas" manufacturadas que se encuentren en posesión de cada fabricante para fines de fabricación o transformación de cada una de esas "drogas" o para cualesquiera otros fines útiles;

b) Las cantidades de "drogas" (o de preparaciones que contengan esas "drogas" producidas;

c) La manera de presentación de las "Drogas" y preparaciones así producidas, sobre todo su distribución al comercio a la salida de la fábrica.

2.-Las Altas Partes Contratantes no permitirán la acumulación en manos de un fabricante cualquiera de cantidades de materias primas que sobrepasen las cantidades requeridas para el funcionamiento económico de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones del mercado. Las cantidades de materias primas que posea todo fabricante en un momento cualquiera no sobrepasarán las cantidades necesarias para las necesidades de la fabricación durante el semestre siguiente a menos que el Gobierno después de investigar estime que condiciones excepcionales justifican la acumulación de cantidades adicionales, pero en ningún caso las cantidades totales que puedan ser acumuladas de este modo deberán pasar del al provisionamiento de un año.

## **Artículo 17**

Cada una de las Altas Partes Contratantes obligará a cada fabricante establecido en sus territorios a suministrar informes trimestrales indicando:

a) las cantidades de materia prima y de cada "droga" que ha recibido en su fábrica así como las cantidades de droga o de todo otro producto, cual que sea, fabricado con cada una de esas substancias. Al señalar las cantidades de materias primas, así recibidas por él, el fabricante indicará la proporción de morfina, de cocaína o de ecgonina contenida en ella o que pueda ser retirada, proporción que será determinada por un método prescrito por el Gobierno y en las condiciones que el Gobierno considere satisfactorias;

b) Las cantidades, ya de materias primas, ya de productos manufacturados con la ayuda de esas materias, que hubiesen sido utilizadas en el curso del trimestre;

c) Las cantidades que queden en stocks a final del trimestre.

Cada una de las Altas Partes Contratantes obligará a cada negociante al por mayor establecido en sus territorios a suministrar al final de cada año, un informe especificando para cada droga la cantidad de esta droga contenida en las preparaciones exportadas o importadas durante el año y para la exportación o la importación de las cuales no se requiera autorización.

## **Artículo 18.**

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a que todas las drogas del grupo I de que ellos se incauten en el tráfico ilícito sean destruidas o transformadas en sustancias no estupefacientes o reservadas para el uso médico o científico ya por el Gobierno, ya bajo ese control, una vez que esas drogas no sean ya necesarias para el procedimiento judicial o para toda operación de parte de las autoridades del Estado. En todos los casos, la diacetilmorfina deberá ser destruida o transformada,

## **Artículo 19.**

Las Altas Partes Contratantes exigirán que las etiquetas bajo las cuales se ponga a la venta una droga cualquiera o una Preparación que contenga esta droga indiquen el porcentaje de esta. También deberán indicar el nombre de la manera prevista Por la Legislación nacional.

## **CAPITULO SEPTIMO.- Disposiciones Generales.**

### **Artículo 20.**

1-Cualquiera Alta Parte Contratante en cuyo territorio sea fabricada o transformada la droga cualquiera en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención o que, en ese momento o ulteriormente, se proponga autorizar en su territorio esta fabricación o transformación, enviará una notificación al Secretario General de la Sociedad de Relaciones, indicando si la fabricación o transformación es destinada a las necesidades interiores únicamente o también a la exportación, y en qué época de fabricación o transformación comenzará; ella especificará del mismo modo, las drogas que deben ser fabricadas o transformarlas, así como el nombre y la duración de las personas o de las casas autorizadas.

2.- En caso de que la fabricación o la transformación de cualquiera de las drogas cesare en sus territorios, la Alta Parte Contratante enviará una notificación con este fin al Secretario General indicando la fecha y el lugar en que ésta fabricación o transformación ha cesado o cesará y especificando las drogas autorizadas, las personas o casas autorizadas así como su nombre y su dirección.

3.- Los informes sometidos conforme a los párrafos 1 y 2 serán comunicados por el Secretario General a las Altas Partes Contratantes.

### **Artículo 21.**

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por mediación del Secretaria General de las Sociedad de Naciones las leyes y reglamentos promulgados para dar efecto a la presente Convención, y le transmitirán una relación anual relativa al funcionamiento de la Convención en sus territorios, de acuerdo con un formulario establecido por la Comisión consultiva del tráfico de opio y otras drogas dañinas.

## **Artículo 22.**

Las Altas Partes Contratantes harán figurar en las estadísticas anuales presentadas por ellas al Comité Central Permanente las cantidades de cada una de las drogas empleadas por los fabricantes y mayoristas para la confección de preparaciones, destinadas al consumo interior o a la exportación, para cuya exportación las autorizaciones no son requeridas.

Las Altas Partes Contratantes harán figurar del mismo modo en sus estadísticas un resumen de los promedios establecidos para los fabricantes conforme al Artículo 17.

## **Artículo 23.**

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por mediación del Secretario General de la Sociedad de Naciones en un plazo tan breve como sea posible, informes sobre todo caso de tráfico ilícito descubierto por ellas y que pueda presentar importancia, ya en razón de las cantidades de drogas en cuestión, ya en razón de las indicaciones que ese caso pueda suministrar sobre las fuentes que alimenten en drogas al tráfico ilícito o los métodos empleados por los traficantes ilícitas. Estos informes indicarán en la medida de lo posible:

- a) La naturaleza y la cantidad de las drogas en cuestión.
- b) El origen de las drogas, las marcas y etiquetas:
- c) Los puntos de paisaje en que las drogas hayan sido incautadas en el tráfico ilícito;
- d) El lugar de donde las drogas han sido despachadas y los nombres de los expedidores, agentes de expedición o comisionistas, los métodos de consignación y los nombres y direcciones de los destinatarios si son conocidos;
- e) Los métodos empleados y rutas seguidas por los contrabandistas y eventualmente los nombres de los navíos que habrán servido para el transporte;
- f) Las medidas tomadas por los Gobiernos en lo que concierne a las personas complicadas (y, en particular a las que poseyeran autorizaciones o licencias, así como las sanciones aplicadas;
- g) Cualquier otro informe que pudiera ayudar a la supresión del tráfico ilícito.

## **Artículo 24.**

La presente Convención completará las convenciones de El Haya del 1912 y de Ginebra de 1925 en las relaciones entre las otras Partes Contratantes ligadas por lo menos por alguna de esas últimas Convenciones.

### **Artículo 35.**

Si se suscita entre las Altas Partes Contratantes un diferente cualquiera relativo a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, y si ese diferendo no ha podido ser resuelto de manera satisfactoria por la vía diplomática, se regirá de conformidad con las disposiciones en vigor entre las partes relativas al reglamento de los diferendos internacionales.

En caso de que tales disposiciones no existiesen entre las partes del diferendo ellas lo someterán a un procedimiento arbitral o judicial. A defecto de un acuerdo sobre la elección de otro tribunal someterán el diferendo, a instancia de una de ellas, a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si ellos forman parte del Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo al Estatuto de dicha Corte, y, si no son partes, a un tribunal de arbitraje, constituido conforme a la Convención de El Haya del 18 de octubre de 1907, para el reglamento pacífico de los conflictos internacionales.

### **Artículo 26.**

Toda Alta Parte Contratante podrá declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que aceptando la presente Convención, no asume ninguna obligación para el conjunto o una parte de sus colonias, protectorados, territorios de llamar o territorios situados bajo su soberanía o bajo su mandato, y la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en esta declaración.

Toda Alta Parte Contratante podrá ulteriormente dar en todo momento aviso al Secretario General de la Sociedad de Naciones de que ella desea que la presente Convención se aplique al conjunto o a una parte de sus territorios que hubiesen sido objeto de una declaración según los términos del párrafo presente, y la presente Convención se aplicará a todos los territorios mencionados en ese aviso, como en el caso de un país que ratificará la Convención o se adhiera a ella.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en todo momento, después de la expiración del período de 5 años previstos en el Art. 32 que ella desea que la presente Convención debe de aplicarse al conjunto o a una parte de sus colonias Protectorados, territorios de ultramar o territorios situados bajo su soberanía o bajo su mandato, y la Convención cesará de aplicarse a los territorios mencionados en esta declaración, como si se tratara de una indemnización hecha conforme a las disposiciones del Art. 32.

El Secretario General comunicará a todos los miembros de la Sociedad así como a los Estados no miembros mencionados en el Art. 27, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos según los términos del presente Art.

### **Artículo 27.**

La presente Convención cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará la fecha de este día y estará hasta el 31 de diciembre de 1931, abiertas para la firma a nombre de todo miembro de la Sociedad de Naciones o de todo Estado del miembro que se haya hecho

representar en la Conferencia que ha elaborado la presente Convención o al cual el Consejo de las Sociedades de Naciones hubiese comunicado copia de la presente Convención para este fin.

#### **Artículo 28.**

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien notificará el depósito a todos los miembros de la Sociedad así como a los Estados no miembros mencionados en el Art. precedente.

#### **Artículo 29.**

A partir del día 1 de enero del 1932, todo miembro de la Sociedad de Naciones, o todo Estado no miembro mencionado en el Art. 27, podrá adherirse a la presente Convención.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien notificará el depósito a todos los miembros de la Sociedad así como a los Estados no miembros aludidos en dicho Art.

#### **Artículo 30.**

La presente Convención estará en vigor NOVENTA días después que el Secretario General de la Sociedad de Naciones haya recibido las ratificaciones o las adhesiones de veinticinco miembros de la Sociedad de Naciones o Estados no miembros incluyendo cuatro Estados de entre los siguientes:

Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón, Países Bajos, Suiza, Turquía;

Las disposiciones que no sean las de los Art. 2 y 5 no quedarán sin embargo aplicables sino el 1 de enero del primer año para el cual las evaluaciones serán suministradas conformes a los Art. del 2 al 5.

#### **Artículo 31.**

Las ratificaciones o adhesiones depositadas después de la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención surtirán efecto a la expiración de un término de NOVENTA días a partir del día que la recibe el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

#### **Artículo 32.**

A la expiración de un término de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención ésta podrá ser denunciada por un instrumento escrito depositado en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones. Esta denuncia, si es recibida por el Secretario General el 1 de julio de un año cualquiera e con anterioridad a esta fecha, tendrá efecto el 1 de enero del año siguiente, y, si es recibida después del 1 de julio tendrá efecto como si hubiera sido recibida el 1 de julio del año siguiente o con anterioridad a esta fecha. Cada denuncia no será operante sino

para el miembro de la Sociedad de Naciones o el Estado no miembro a cuyo nombre haya sido depositada.

El Secretario General notificará a todos los miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 27 las denuncias así recibidas.

Si a consecuencia de denuncias simultáneas o sucesivas el número de miembros de la Sociedad de Naciones y de Estados de miembros que están ligados por la presente Convención se encuentra reducidos a menos de veinticinco, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en la cual la última de las denuncias tomó efecto, conforme a las disposiciones del presente Artículo.

### **Artículo 33.**

Una petición de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por todo miembro de la Sociedad de Naciones o Estado no miembro ligado por la convención, por vía de notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones. Esta notificación será notificada por el Secretario General a todos los otros miembros de la sociedad de Naciones y Estados no miembros así ligados, y, si es apoyada por una tercera parte, por lo menos, de los mismos, las Altas Partes Contratantes se obligan a reunirse en una conferencia para fines de revisión de la Convención.

### **Artículo 34.**

La presente Convención será registrada por el Secretario General de la Sociedad de Naciones el día de la entrada en vigor de la Convención.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios sancionados han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra el 18 de julio de 1931, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Secretario de la Sociedad de Naciones, y cuyas copias certificadas conformes serán enviadas a todos los miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 27.

ALEMANIA.- Freiherr von Rheinbaben.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América.-1. El Gobierno de los Estados Unidos de América se reserva el derecho de aplicar, en vista del ejercicio de un control interior y de un control de las importaciones y las exportaciones de opio, hojas de coca y todos sus derivados y de productos sintéticos análogos que se efectúen en los territorios situados en su jurisdicción, medidas más estrictas que las disposiciones de la Convención.- El Gobierno de los Estados Unidos de América se reserva derecho de aplicar en vista del ejercicio de un control sobre tránsito a través de sus territorios del opio bruto, hojas de coca de todos sus derivados y productos sintéticos análogos, medidas en virtud de las cuales la concesión de una autorización de tránsito a través de su territorio podrá estar subordinada a la presentación de un permiso de importación expedido por el país de destino. 3.- El Gobierno de

los Estados Unidos de América no ve la posibilidad de comprometerse a enviar al Comité central permanente del opio las estadísticas de importaciones y exportaciones con una antelación de sesenta días a partir del fin del período de tres meses al cual se relacionen esas estadísticas. 4.- El Gobierno de los Estados Unidos de América no ve la posibilidad de comprometerse a indicar separadamente las cantidades de estupefacientes comprados o importados para las necesidades del Estado. 5.- Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran formalmente que el hecho de haberlos firmado en este día por cuenta de los Estados Unidos de América la Convención para limitación de la fabricación y reglamentación de la distribución de estupefacientes no se debe interpretar como significando que el Gobierno de los Estados Unidos de América reconocen un régimen o una entidad que firma la Convención o que accede a ella como constituyendo el Gobierno de un país, cuando ese régimen o esa entidad no es reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, como el Gobierno de ese país ó los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran además que la participación de los Estados Unidos de América en la Convención para la limitación de la fabricación y la reglamentación de la distribución de estupefacientes firmada este día, no implica ninguna obligación contractual de parte de los Estados Unidos de América frente a un país representado por un régimen o una entidad que el Gobierno de los Estados Unidos de América no reconoce como constituyendo el Gobierno de ese país, mientras ese país no tenga un Gobierno reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- John K. Cardwell.- Harry J. Anslinger.- Walter Lewis Treadway.- Sarborn Young.- REPUBLICA ARGENTINA.- Adreferendum Fernando Pérez.- AUSTRIA:- E. Puíg.- Dr. Bruno Schult.- BELGICA: Dr. F. de Myttenaere.- BOLIVIA: M. Cuellar.- GRAN BRETAÑA E: IRLANDA DEL NORTE; así como todas las partes del Imperio británico no miembros separados de la Sociedad de Naciones.- Malcolm Delevingne. CANADA: C. H. L. Sharman, W. A. Riddtel. INDIA: R. P. Paranpye. CHILE: Enrique J. Gajardo V. COSTA RICA: Viriato Figueredo Lora. CUBA: G. de Blanck, Dr. B. Primelles. DINAMARCA: Gustav Rasmussen. REPUBLICA DOMINICANA: Ch. Ackermann. EGIPTO: T. W. Russell. ESPAÑA: Julio Casares. ETIOPIA: Qte. Lagarde duc d'Entotto. FRANCIA: El Gobierno Francés hace todas sus reservas en lo que confiere a las colonias, protectorados y países bajo mandato que dependan de su autoridad sobre la posibilidad de producir regularmente en el plazo estrictamente señalado las estadísticas trimestrales señaladas en el Artículo 13.- G. Bourgois. GUATEMALA: Luis Martínez Mont.- HEDJAZ, NEDJED Y DEPENDENCIAS: Hafiz Wahba.- JAPON: S. Sawada, S. Clhdacchi.- LIBERIA: Dr. A. Sottile; bajo reserva de ratificación del Senado de la República de Liberia. LUXEMBURGO Ch. G. Vermaire. MEXICO: S. Martínez de Alva. MONACO: G. Hentsh. PANAMA: Dr. Ernesto Hoffmann. PARAGUAY: R. V. Caballero de Bedoya. PAISES BAJOS: V. Wettam. PORTUGAL: Augusto de Vasconcellos, A. A. Ferraz de Andzrade. SAN MARINO: Ferri Charles Emile. SLAM: Damras. En razón de que la ley siamesa relativa a las drogas que dan lugar a la toxicomanía va más lejos que la Convención fe Ginebra y que la presente Convención, en lo que concierne a ciertos puntos, mi Gobierno se reserva el derecho de aplicar la Ley en cuestión. SUIZA: Paul Dinidhert, Dr. H. Carrière. CHECOESLOVAQUIA: Zd. Fierlinger. URUGUAY: Alfredo de Castro. VENEZUELA: Ad referendum L. G. Clhacin Itriago.

## PROTOCOLO DE FIRMA

1.- Al firmar la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes en fecha de este día, los infrascritos Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, y en nombre de sus Gobiernos respectivos, declaran haber convenido lo siguiente:

Si a la fecha del 13 de julio de **1933**, la dicha Convención no ha entrado en vigor conforme a las disposiciones del Artículo 30, el Secretario General de la Sociedad de Naciones someterá la situación al Consejo de la Sociedad de Naciones que podrá, ya convocar una nueva conferencia de todos los miembros de la Sociedad de Naciones y Estados no miembros a nombre de los cuales la Convención haya sido firmada o las ramificaciones o adhesiones hayan sido depositadas a fin de examinar la situación, o tomar las medidas que él considere necesarias. El Gobierno de cada miembro de la Sociedad de Naciones o Estado no miembro signatario o adherente se compromete a hacerse representar a toda conferencia así convocada.

2.- El Gobierno del Japón ha hecho la reserva expresada más abajo, que es aceptada por las otras Altas Partes Contratantes:

La morfina bruta producida en el curso de la fabricación del opio de fumar en la fábrica del Gobierno general de Formosa y conservada en stocks por este Gobierno, no estará sometida a las medidas de limitación previstas en la presente Convención.

Sólo serán retiradas de tiempo en tiempo de los stocks de morfina bruta las cantidades que puedan ser requeridas para la fabricación de la morfina refinada en las fábricas amparadas por una licencia del Gobierno japonés conforme a las disposiciones de la presente Convención.

ALEMANIA: Freiherr von Rheinbalben. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: John K. Caldwell, Harry J. Anslinger, Walter Lewis Treadway, Sanborn Young. REPUBLICA ARGENTINA. Adreferendum Fernando Pérez. AUSTRIA: E. Pflugl, Dr. Bruno Schultz. BELGICA: Dr. F. de Myttenaere. BOLIVIA: M. Cuellar. GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE: así como todas las partes del Imperio Británico no miembros separados de la Sociedad de Naciones.- Malcolm Delevingne. CANADA: C. H. L. Sharman, F. A. Riddell. INDIA: R. P. Paranpye. CHILE: Enrique J. Gajardo V. COSTA RICA: Viriato Figueredo Lora. CUBA: G, de Blanck, Dr. Primelles. DINAMARCA: Gustav Rasmussen. REPUBLICA DOMINICANA: Ch. Ackermann. EGIPTO: T. W. Russell. ESPAÑA: Julio Casares. ETIOPIA: Cte. Lagarde duc d'Entotto. FRANCIA: G. Bourgois. GUATEMALA: Luis Martínez Mont. HEDJAZ, NEDJED Y DEPENDENCIAS: Hafiz Wahiba. ITALIA: Cavazzoni Stefano. JAPON: S. Sawada, S. Ohdathi. LITUANIA: J. Sakalallskas. LUXEMBURGO: Ch. CT. Vermaire. MEXICO: S. Martínez de Alva. MONACO: C. Hentsch. PANAMA: Dr. Ernesto Hoffmann. PARAGUAY: R. V. Caballero de Bedoya. PAISES BAJOS: Mi firma está subordinada a la reserva hecha por mí relativamente al párrafo 2 del Artículo 22, de la sesión de la mañana del 12 d,e Julio de 1931. V. Wettum. PORTUGAL: Augusto de Vasconcello, A. N. Ferraz de Andrade. SAN MARINO: Ferri Charles Emile. SLAM: Damras. SUIZA: Paul Dinichert, Dr. H. Carrière. URUGUAY: Alfredo de Castro. VENEZUELA: Adreferendum L. G. Chacin Itriago.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, años 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

El Presidente:  
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:  
Dr. Lorenzo E. Brea.  
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos treinta y tres, años 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

El Presidente,  
Miguel Ángel Roca.

Los Secretarios:  
Miguel A. Feliú. L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,  
Presidente de la República.  
Refrendado:  
Jacinto B. Peynado,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:  
Arturo Logroño, Secretario de  
Estado de Relaciones  
Exteriores, Interino.

Refrendado:  
Agustin Aristy, Secretario  
de Estado da Sanidad, Beneficencia  
y Obras Públicas.

## **Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea, La Haya, 1933**

***Firma:*** 12 de Abril, 1933

***Normativa Dominicana:*** Resolución No. 1058. Fecha 8 de Diciembre, 1945

***Gaceta Oficial:*** No.6418. Fecha 28 de Marzo, 1945, Pág. 114

***Colección de Leyes:*** Año 1945, Pág. 785

# CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL PARA LA NAVEGACION AEREA

Firmada en La Haya el 12 de abril de 1933

Con mira a reglamentar la fiscalización sanitaria de la navegación aérea, los infrascritos plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes, provistos de plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido (en) las disposiciones siguientes:

## PRIMERA PARTE

Disposiciones Generales.

### **Artículo 1.**

A los efectos de la presente Convención las Altas Partes contratantes adoptan las siguientes definiciones:

I.- La palabra aeronave designa todo aparato que pueda sostenerse en la atmósfera por virtud de las reacciones del aire y destinado a la navegación aérea.

La presente Convención no se aplica más que a las aeronaves:

(1) cuyo sitio de partida y sitio de aterrizaje final estén situados en territorio diferentes;

(2) que, aunque su sitio de partida y su sitio de aterrizaje final estén situados en el mismo territorio, hagan una escala intermediaria en un territorio diferente;

(3) que vuelen sin hacer escala sobre más de un territorio, ya queden esos territorios bajo la soberanía, señoría, mandato o autoridad de la misma Potencia o de Potencias distintas.

II.- Por aeródromo autorizado se sobreentiende un aeródromo, aduanero o de otro género, designado especialmente por la autoridad competente del Estado donde radique, y en él cual las aeronaves puedan efectuar el primer aterrizaje al entrar en un territorio o tomar su partida para abandonar un territorio.

III.- Por aeródromo sanitario se sobreentiende un aeródromo autorizado que esté organizado y dotado conforme a las disposiciones del artículo 5 de la presente Convención y designado como tal por la autoridad competente del país.

IV.- La palabra tripulación comprende a toda persona que desempeña a bordo alguna función relativa a la conducta o a la seguridad del vuelo de la aeronave, o empleada a bordo en cualquier capacidad, al servicio de la aeronave, de los pasajeros o de la carga.

V.- La palabra circunscripción designa una parte de territorio bien determinada, como una provincia, una gobernación, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una común, una ciudad, un barrio de ciudad, una aldea, un puerto, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y población de estas porciones de territorio.

Un aeródromo puede ser considerado como circunscripción de acuerdo con las condiciones estipuladas en el artículo 8 de la presente Convención.

VI.- La palabra observación significa aislamiento de personas en un local apropiado.

La palabra vigilancia significa que las personas no están aisladas, que pueden moverse libremente, pero que son señaladas a la autoridad sanitaria de las diversas localidades a donde se dirigen, y sometidas a un examen médico que compruebe su estado de salud.

VII.-La palabra día significa un intervalo de veinticuatro horas.

## **Artículo 2.**

Todo lo que en la presente Convención se refiere a aeródromos, sobreentiéndese que se aplica mutatus mutandis a los sitios destinados al amaraje de hidroaviones y aparatos semejantes.

## **Sección I: De los aeródromos en general y de su personal**

### **Artículo 3**

Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga a dotar a sus aeródromos autorizados de una organización sanitaria adecuada para las necesidades corrientes de la profilaxia, y comprendiendo como mínimo, disposiciones precisas que aseguren el concurso de un médico cuanta vez pueda ser necesaria su presencia para las inspecciones médicas estipuladas en la presente Convención.

### **Artículo 4**

A cada Alta Parte contratante le corresponde, tomando en cuenta los riesgos de enfermedades infecciosas a los cuales su territorio puede estar expuesto, decidir si creará o no aeródromos sanitarios, y qué aeródromos autorizados serán escogidos a este efecto.

### **Artículo 5**

El aeródromo sanitario debe tener constantemente a su disposición:

(a) un servicio médico organizado, al cual haya afecto por lo menos un médico y uno o varios agentes sanitarios, sobreentendiéndose que ese personal no estará forzosamente presente constantemente en el aeródromo;

(b) un local para la visita médica;

(c) los instrumentos necesarios para la obtención y envío de material sospechoso con mira a examen en un laboratorio, si no es posible proceder en el mismo sitio a hacer dicho examen;

(d) los medios para poder, en caso de necesidad, aislar, transportar y cuidar a los enfermos, aislar los contactos separadamente de los enfermos, y realizar todas las demás medidas profilácticas en lugares apropiados, ya en el aeródromo, ya en la proximidad;

(e) el material indispensable para proceder, de llegar el caso, a la desinfección, la desinsectización y la desratización, así como la aplicación de las otras medidas establecidas por la presente Convención.

Deberá estar provisto de un servicio de agua potable no sospechosa, en cantidad suficiente, así como de un sistema, que presente toda la seguridad posible, para la eliminación de los desperdicios y excrementos y para la evacuación de las aguas usadas. En todo lo posible, debe hallarse al abrigo de ratas.

#### **Artículo 6**

El médico del aeródromo sanitario debe ser un funcionario dependiente de la autoridad sanitaria competente, o aprobado por ésta.

#### **Artículo 7**

Cada una de las Altas Partes contratantes comunicará, para que sea puesto en conocimiento de las otras Altas Partes contratantes, la lista de sus aeródromos sanitarios, a la Oficina Internacional de Higiene Pública o a la Comisión Internacional de la Navegación Aérea, que se transmitirán recíprocamente las informaciones así recibidas. La comunicación deberá comprender, para cada aeródromo, datos relativos a su situación, sus instalaciones sanitarias y su personal sanitario.

Para las Altas Partes Contratantes que se hayan adherido al Código Sanitario Panamericano, la notificación a la Oficina Internacional de Higiene Pública consignada en el presente artículo, así como en los artículos 8, 37, 40, 58, 59 y 60 de la presente Convención, podrá verificarse por conducto de la Oficina Sanitaria Panamericana.

#### **Artículo 8.-**

Para que un aeródromo sanitario pueda ser designado como circunscripción, a los efectos de la notificación de las enfermedades infecciosas y para la aplicación de las otras disposiciones de la presente Convención, precisa:

(1) que esté organizado de modo que la entrada o la salida de toda persona pueda ser fiscalizada por la autoridad competente;

(2) en caso de que una enfermedad mencionada en el artículo 18 de la presente Convención existiera en el territorio circundante, que el acceso al aeródromo esté prohibido a toda persona sospechosa de estar contaminada que llegue por cualquier vía aparte de la aérea, y que se apliquen medidas, a satisfacción de la autoridad competente, con mira a impedir que las personas que residen o que están de paso en el aeródromo corran el riesgo de contagio, ya por contacto con las personas de afuera, o por cualquier otro medio.

A fin de que un aeródromo autorizado que no sea un aeródromo sanitario pueda ser igualmente designado como circunscripción, precisa además que se encuentre, por su situación topográfica, prácticamente al abrigo de toda posibilidad de contaminación.

Las Altas Partes contratantes notificarán, a la Oficina Internacional de Higiene Pública los aeródromos constituídos en circunscripción conforme a las disposiciones del presente artículo, y la Oficina comunicará esta designación a las otras Altas Partes contratantes y a la Comisión Internacional de la Navegación Aérea.

## **Sección II : Documentos sanitarios de a bordo**

### **Artículo 9.-**

Las anotaciones siguientes aparecerán en el diario de navegación bajo la rúbrica de "Observaciones":

- (1) los hechos de orden sanitario sobrevenidos en la aeronave en el curso del viaje;
- (2) las medidas sanitarias experimentadas por la aeronave antes de la partida o durante las escalas, por aplicación de la presente Convención;
- (3) de llegar el caso, informaciones relativas a la aparición en el país de donde sale la aeronave, de una de las enfermedades infecciosas estipuladas en la Tercera Parte de la presente Convención, haciéndose esta inscripción con mira a facilitar las investigaciones médicas a las cuales puedan ser sometidos los pasajeros a su llegada a los aeródromos de otro territorio.

A ese efecto, el Gobierno de todo país indemne en el cual se presente una de dichas enfermedades deberá, independientemente de las otras vías por las cuales ya esté obligado a notificar a los demás países la aparición y la naturaleza de los casos de que se trata, transmitir las informaciones necesarias a las autoridades competentes de todos sus aeródromos autorizados. Estas las deberán consignar en los diarios de navegación, a la partida de la aeronave, durante un período de 15 días contados desde el recibo de la primera comunicación.

Las aeronaves no están obligadas a llevar patente de sanidad. Las inscripciones en el diario de navegación en cumplimiento del presente artículo serán verificadas y certificadas gratuitamente por la autoridad competente del aeródromo.

### **Sección III : Mercancías y Correspondencia.**

#### **Artículo 10**

Las mercancías que se encuentren a bordo, de las aeronaves pueden, además de las medidas estipuladas en los artículos 25, 29, 33, 42, 44, 47, 49 y 51 de la presente Convención, ser sometidas a las que serían aplicadas legalmente en el país a las mercancías importadas por cualquier otro medio de transporte.

#### **Artículo 11.**

No se someten a medida alguna, las cartas y correspondencia, impresos, libros, diarios, documentos comerciales, paquetes postales y otros envíos por correo, a menos que contengan objetos que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 33 de la presente Convención.

### **SEGUNDA PARTE : Régimen sanitario aplicable de ordinario**

#### **Artículo 12.**

En los aeródromos sanitarios o autorizados, el médico afecto al aeródromo tiene derecho a proceder, ya antes de la partida o después del aterrizaje de las aeronaves, a una visita de reconocimiento sanitaria de los pasajeros y de la tripulación, cuando las Circunstancias justifiquen esta medida.

Sin embargo, la visita debe ser combinada con las otras operaciones habituales de policía y de aduana, para no retardar la partida ni obstaculizar la continuación del viaje. No debe dar lugar a la percepción de ningún impuesto. Resérvase el derecho, para el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, de percibir los impuestos previstos en su régimen especial.

#### **Artículo 13**

En todo aeródromo, y bajo reserva de transporte de enfermos por una aeronave que les sea especialmente designada, la autoridad competente, por consejo del médico afecto al aeródromo, tiene derecho a prohibir el embarque de personas que presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Si no hay médico presente, la autoridad competente del aeródromo puede aplazar la partida de dichas personas hasta conseguir el consejo de un médico sobre el asunto.

Artículo 14.- Se prohíbe a las aeronaves que lancen o dejen caer, mientras se hallan en ruta, sustancias capaces de provocar la aparición de enfermedades infecciosas.

### **Artículo 15**

Si hay que desembarcar a un enfermo, el comandante de la aeronave avisará, siempre que sea posible, al aeródromo de llegada con anticipación del aterrizaje.

### **Artículo 16.**

Si a bordo de una aeronave existe un caso de una enfermedad infecciosa no mencionada en la Tercera Parte de la presente Convención, confirmado por el médico del aeródromo, se aplicarán las medidas habituales en vigor en el país donde radique el aeródromo. El enfermo podrá ser desembarcado y, si la autoridad sanitaria competente lo juzga indicado, aislado en un local apropiado; los otros pasajeros y la tripulación tendrán la facultad de reanudar el viaje después de la visita médica y, de haber lugar a ello, de la ejecución de las medidas sanitarias apropiadas.

Las medidas sanitarias aplicables en el aeródromo deberán ser combinadas con las operaciones de policía y de aduana, a fin de retener la aeronave el menor tiempo posible.

### **Artículo 17**

Salvo en los casos expresamente previstos en la presente Convención, las aeronaves estarán exentas de las formalidades sanitarias tanto en los aeródromos de escala como en el aeródromo de destino.

## **TERCERA PARTE : Régimen sanitario aplicable en caso de ciertas enfermedades.**

### **Artículo 18.**

Las enfermedades mencionadas por la presente Parte de la Convención como que deben ser objeto de las disposiciones en ella estipuladas son: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tifo exantemático y la viruela.

### **Artículo 19.**

A los efectos de la presente Convención, el período de incubación se considerará ser de:

seis días si se trata de peste; cinco si se trata de cólera; seis si se trata de fiebre amarilla; doce si se trata de tifo exantemático; y catorce si se trata de viruela.

### **Artículo 20.**

Las administraciones superiores de higiene transmitirán a los aeródromos sanitarios y autorizados de sus respectivos países todos los datos consignados en las notificaciones y comunicaciones epidemiológicas recibidas de la Oficina Internacional de Higiene (y de las Oficinas Regionales con las cuales ha celebrado acuerdos en ese sentido) en cumplimiento de las disposiciones de la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926, que puedan influir sobre la fiscalización sanitaria en dichos aeródromos.

## **Artículo 21.**

Las medidas que aparecen en la presente Parte de la Convención, deben ser interpretadas como constituyendo un máximo, dentro de los límites del cual las Altas Partes contratantes pueden reglamentar el trato de las aeronaves.

A cada una de las Altas Partes contratantes le corresponde decidir si deben aplicarse medidas, dentro de los límites de la presente Convención, a las procedencias de una circunscripción o de un aeródromo extranjero.

A este respecto se tendrán en cuenta, en todo lo posible, los datos recibidos y las medidas previamente aplicadas conforme a las disposiciones del artículo 54 de esta Convención.

## **Artículo 22.**

Para la aplicación de las disposiciones de la presente Parte, una circunscripción será considerada como atacada cuando esté calificada como tal según los términos de la Convención Sanitaria Internacional, del 21 de junio de 1926 (\*).

## **CAPITULO PRIMERO :Disposiciones aplicables en casa de peste, cólera, tifo exantemático y viruela.**

### **Sección I: Medidas a la salida**

## **Artículo 23.**

Las medidas aplicables a la partida de las aeronaves de una circunscripción atacada de una de las dolencias estipuladas en el presente Capítulo, son las siguientes:

- (1) limpieza a fondo de la aeronave, sobre todo de las partes que pueden prestarse a la contaminación;
- (2) visita médica a los pasajeros y a la tripulación;
- (3) exclusión de toda persona que presente síntomas de una de las enfermedades estipuladas, así como de las personas pertenecientes al medio ambiente de los enfermos que se hallen en tales condiciones que puedan transmitir la enfermedad;
- (4) inspección de los efectos personales, que no serán admitidos más que en estado de limpieza suficiente;
- (5) en caso de peste, desratización, si hay lugar a sospechar la existencia de ratas a bordo;
- (6) en caso de tifo exantemático, desinsectización, limitada a las personas que, a consecuencia de la visita médica, puedan ser consideradas como susceptibles de transmitir la infección, así como a su equipaje.

Los documentos de a bordo serán provistos de anotaciones conforme a las estipulaciones del artículo 9.

-----  
(\* ) Conforme a los términos del artículo 10 y del artículo 11, primer inciso de la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926, una circunscripción está atacada por una de las enfermedades mencionadas, cuando se trata: para la peste y la fiebre amarilla, de un primer caso reconocido como no importado; para el cólera, de casos que formen foco, es decir, cuando la aparición de nuevos casos más alta del medio ambiente de los primeros, prueba que no se ha logrado limitar la expansión de la enfermedad al sitio en que se había manifestado al principio; para el tifo exantemático y la viruela, de manifestaciones de la enfermedad en forma epidémica. -  
-----

## **Sección II : Medidas a la llegada**

### **Artículo 24**

Las aeronaves, aun cuando procedan de una circunscripción afectada de una de las enfermedades a las cuales se aplica el presente Capítulo, pueden aterrizar en todos los aeródromos autorizados. Sin embargo, cada una de las Altas Partes contratantes tendrán la facultad, si lo exigen las condiciones epidemiológicas, de imponer a las aeronaves provenientes de ciertas circunscripciones la obligación de aterrizar en determinados aeródromos sanitarios o autorizados, teniendo en cuenta la posición geográfica de esos aeródromos y las vías seguidas por las aeronaves, de manera que no se impongan trabas a la navegación aérea.

Las únicas medidas aplicables en esas circunstancias en los aeródromos autorizados que no sean también aeródromos sanitarios, consisten en la inspección médica de los tripulantes y pasajeros, y el desembarque y aislamiento de los enfermos. Los pasajeros y los tripulantes no pueden abandonar los límites prescritos, por la autoridad del aeródromo, salvo con permiso del médico encargado de la inspección. Esa restricción podrá ser impuesta en las escalas de la aeronave hasta que ésta aterrice en un aeródromo sanitario, donde será sometida a las medidas prescritas en el presente Capítulo.

### **Artículo 25**

El comandante de la aeronave está obligado, desde el aterrizaje, a ponerse a la disposición de la autoridad sanitaria, a responder a toda solicitud de informaciones sanitarias que le sea hecha por el servicio competente, y a presentar, para examen, los documentos de a bordo.

En caso de que la aeronave, al entrar en un territorio, aterrice fuera de un aeródromo sanitario o autorizado, el comandante de la aeronave, si ésta proviene de una circunscripción afectada o se halla ella misma afectada, deberá notificar a la autoridad local más cercana, y esta tomará las medidas que parezcan indicar las circunstancias, guiándose por los principios generales de la presente Convención, y dirigirá la aeronave, si fuere posible, hacia un aeródromo sanitario. No se descargará ninguna mercancía, y ningún pasajero ni miembro de la tripulación podrá alejarse de la aeronave sin permiso de la autoridad sanitaria competente.

## **Artículo 26**

En la aplicación de la presente Convención, la vigilancia no puede ser suplantada por la observación, salvo:

- (a) en circunstancias en que no se considere factible llevarla a cabo con suficiente eficacia; o
- (b) si se considera excepcionalmente grave el peligro de introducir la infección al país; o
- (c) si la persona que sería sometida a la vigilancia no ofrece suficientes garantías sanitarias.

Las personas sometidas a la observación o a la vigilancia deben prestarse a todos los exámenes que juzgue necesario la autoridad sanitaria.

### **A. PESTE**

## **Artículo 27**

Si no ha habido peste a bordo, las únicas medidas que pueden ser prescritas son:

- (1) la visita médica a los pasajeros y a la tripulación;
- (2) la desratización y la desinsectización en los casos excepcionales en que sean consideradas como necesarias, si no han sido aplicadas en el aeródromo de partida;
- (3) la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a la vigilancia que no excederá de seis días a partir de la fecha en que la aeronave ha abandonado la circunscripción afectada.

## **Artículo 28.**

Si hay a bordo un caso declarado o sospechoso de peste, las medidas aplicables son las siguientes:

- (1) visita médica;
- (2) el enfermo es inmediatamente desembarcado y aislado;
- (3) todas las personas que han estado en contacto con el enfermo y aquellas que la autoridad sanitaria tiene motivos para considerar como sospechosas, son sometidas a la vigilancia por un plazo que no excederá de seis días a contar de la llegada de la aeronave;
- (4) los efectos en uso, la ropa y todos los otros objetos que en opinión de la autoridad sanitaria son considerados como contaminados, son desinsectizados, y, si hay lugar a ello, desinfectados;
- (5) las partes sospechosas de la aeronave son desinsectizadas;

(16) la autoridad sanitaria podrá, en casos excepcionales aplicar la desratización, si hay lugar a sospechar la presencia de ratas a bordo y si la operación no ha sido realizada a la partida.

### **Artículo 29**

Si la autoridad opina que las mercancías provenientes de una circunscripción afectada de peste, pueden contener ratas o pulgas, esas mercancías no serán descargadas más que con las precauciones necesarias.

### **B. COLERA**

### **Artículo 30**

Si no ha habido cólera a bordo, las únicas medidas que pueden ser prescritas son:

- (1) la visita médica a los pasajeros y a la tripulación;
- (2) la vigilancia de los pasajeros y de la tripulación por un período que no excederá de cinco días a partir de la fecha en que la aeronave ha abandonado la circunscripción afectada.

### **Artículo 31**

Si durante la travesía se ha producido a bordo un caso de dolencia que presente los síntomas clínicos del cólera, la aeronave será sometida, en las escalas o a la llegada, al régimen siguiente:

- (1) visita médica;
- (2) el enfermo o enfermos son inmediatamente desembarcados y aislados;
- (3) la tripulación y los pasajeros son sometidos a la vigilancia por un plazo que no exceda de cinco días a contar de la llegada de la aeronave;
- (4) los efectos en uso, la ropa y todos los otros objetos que, en la opinión de la autoridad sanitaria, son considerados como contaminados, son desinfectados;
- (5) las partes de la aeronave que han sido habitadas por los enfermos o que son consideradas como susceptibles de estar contaminadas, son desinfectadas;
- (6) siempre que el agua potable de a bordo se considere sospechosa, se desinfecta y, a menos de ser imposible, es vaciada y reemplazada por agua de buena calidad después de desinfectado el recipiente.

En los países en que se ha prescrito la pesquisa de los portadores de gérmenes coléricos con respecto a los recién llegados, las personas que lleguen en aeronaves y que deseen permanecer en el país, deben someterse a las obligaciones impuestas en iguales circunstancias a dichos recién llegados.

## **Artículo 32**

Las personas que justifiquen que han sido vacunadas contra el cólera desde menos de seis meses y más de seis días antes, no podrán ser sometidas más que a la vigilancia.

La justificación consistirá en un certificado por escrito firmado por un médico, cuya firma será legalizada; a falta de la legalización, el certificado será refrendado por: o bien (a) al médico adscrito a un aeródromo sanitario; o (b) una persona distinta de la encargada de realizar las inoculaciones, que esté capacitada para certificar una solicitud de pasaporte conforme a los reglamentos del país.

## **Artículo 33**

El desembarque de los siguientes alimentos frescos: pescado, mariscos, frutas y legumbres, provenientes de una circunscripción afectada de cólera, puede ser prohibido.

### **C. TIFO EXANTEMÁTICO**

Artículo 34.- (a) si no ha habido tifo a bordo no puede aplicarse ninguna medida sanitaria, salvo las que prescribe el artículo 52 de la presente Convención respecto a las personas que han abandonado, dentro de un período de 12 días, una circunscripción donde el tifo exantemático es epidémico.

(b) Si hay a bordo un caso de tifo exantemático, las medidas siguientes son aplicables:

(1) visita médica;

(2) el enfermo, es inmediatamente desembarcado, aislado y despiojado;

(3) las otras personas que haya lugar a creer son portadoras de piojos, o se han expuesto a la infección, serán también despiojadas, y pueden ser sometidas a la vigilancia, cuya duración no podrá jamás exceder de doce días a contar desde la fecha del despiojamiento;

(4) la ropa, los efectos en uso y los otros objetos que, en la opinión de la autoridad sanitaria, son considerados como contaminados, serán desinsectizados;

(5) las partes de la aeronave donde ha permanecido el tífico y que, en la opinión de la autoridad sanitaria, son considerados como contaminadas, serán desinsectizadas.

### **D. VIRUELA**

Artículo 36.- (a) Si no ha habido viruela a bordo no puede aplicarse ninguna medida sanitaria, salvo en lo tocante a las personas que han abandonado dentro de un período de catorce días una circunscripción donde la viruela es epidémica, y que en opinión de la autoridad sanitaria, no se hallan suficientemente inmunizadas. Esas personas pueden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, ser sometidas a la vacunación o a la vigilancia, o a la vacunación seguida de la

vigilancia, pero la duración de ésta no podrá exceder de catorce días, contados desde la fecha de llegada de la aeronave.

(b) Si hay un caso de viruelas a bordo las medidas siguientes son aplicables:

(1) visita médica;

(2) el enfermo es inmediatamente desembarcado y aislado;

(3) las otras personas que haya motivo para creer que se han expuesto a la infección y que, en opinión de la autoridad sanitaria, no se hallan suficientemente inmunizadas, pueden ser sometidas a las medidas prescritas en el párrafo (a) del presente artículo;

(4) la ropa, los efectos en uso y los otros objetos que, en opinión de la autoridad sanitaria, son considerados como recién contaminados, serán desinfectados.

(5) las partes de la aeronave donde ha permanecido el varioloso, o que, en opinión de la autoridad sanitaria, son consideradas como contaminadas, son desinfectadas.

Para los fines del presente artículo, se considerarán inmunes las personas: (a) que puedan justificar que han sufrido un ataque previo de la enfermedad o que han sido vacunadas menos de tres años y más de doce días antes; o (b) que revelen signos locales de reacción precoz en prueba de una inmunidad suficiente. Aparte de los casos en que existan dichos signos, la prueba consistirá en un certificado por escrito de un médico, legalizado en la forma prescrita en el segundo inciso del artículo 32.

## **CAPITULO II : Disposiciones aplicables en caso de fiebre amarilla**

### **Sección I: Disposiciones Generales**

#### **Artículo 36**

En los territorios donde puede sospecharse la endemidad de la fiebre amarilla, las Altas Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para averiguar si la fiebre amarilla existe en su territorio en una forma no reconocible clínicamente, pero que puede revelar el examen biológico.

#### **Artículo 37**

Además de la notificación de los casos y circunstancias relativas a los casos reconocidos de fiebre amarilla, según las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926, cada una de las Altas Partes contratantes se obliga a notificar inmediatamente a las Altas Partes contratantes y, al mismo tiempo a la Oficina Internacional de Higiene Pública (ya directamente o por intermedio de las Oficinas Regionales con que ha celebrado acuerdos a ese efecto) el descubrimiento, en su territorio, de la existencia actual de la fiebre amarilla en la susodicha forma.

## **Sección II**

Disposiciones relativas a las regiones en las cuales se comprueba la fiebre amarilla o existe esta en estado epidémico.

### **Artículo 38.**

No obstante el artículo 4 y bajo reserva de las disposiciones estipuladas en el artículo 46 más adelante, todo aeródromo abierto a las aeronaves designadas en el artículo 1 , I, segundo inciso de la presente Convención, y que esté instalado en una región, es decir una parte de territorio, donde la fiebre amarilla existe en una forma clínica o biológicamente reconocible, deberá ser un aeródromo sanitario que se conforme a las definiciones de la presente Convención y además:

- (a) estar situado a una distancia adecuada del centro habitado más cercano;
- (b) estar provisto de un abasto de agua completamente protegido contra los mosquitos, y estar desembarazado en todo lo posible, de mosquitos mediante medidas sistemáticamente destinadas a suprimir los criaderos y a destruir los insectos en todos los períodos de su desarrollo;
- (c) estar provistos de moradas protegidas contra los mosquitos para las tripulaciones de las aeronaves y para el personal del aeródromo;
- (d) estar provisto de un edificio protegido contra los mosquitos, en el cual pueda alojarse u hospitalizarse a los pasajeros en caso de aplicarse las medidas previstas más adelante en los artículos 42 y 44.

### **Art. 39.**

Si en la región en que se comprueba o existe en estado endémico la fiebre amarilla, no hay un aeródromo que se conforme a las condiciones estipuladas en el artículo precedente, será suspendida toda navegación aérea de esa región hacia otro territorio, hasta que se haya instalado tal aeródromo.

### **Artículo 40.**

Todo aeródromo establecido e instalado conforme a las disposiciones del artículo 38 que antecede, será designado aeródromo antiamarílico y considerado como una circunscripción separada. La creación de un aeródromo de ese género debe ser notificada por la Alta Parte contratante en cuyo territorio radique, a las otras Altas Partes contratantes, y ya a la Oficina Internacional de Higiene Pública o a la Comisión Internacional de la Navegación Aérea, en las condiciones previstas en el artículo 7. Por virtud de esa notificación, la declaración de la existencia de fiebre amarilla en una población o aldea adyacentes o en otra circunscripción, no se aplicará al aeródromo. Dicho aeródromo no podrá ser declarado afectado más que cuando se producen casos de fiebre amarilla entre las personas que allí residen.

#### **Artículo 41.**

Si un aeródromo antiamarílico se convierte en circunscripción atacada, la navegación aérea de ese aeródromo hacia todo otro territorio será interrumpida, hasta que se hayan tomado todas las medidas destinadas a desembarazarlo de la infección, y que haya desaparecido todo peligro de propagación de la fiebre amarilla.

#### **Artículo 42**

En caso de que no esta contaminado el aeródromo antiamarílico, pero que exista la fiebre amarilla en la región, las medidas siguientes serán tomadas a la partida o, en todo caso, en el menor tiempo posible antes de la partida de una aeronave;

(1) inspección de la aeronave y de su carga para cerciorarse de que no contienen mosquitos, y desmosquitización en caso de haberlos. Deberá mencionarse el hecho en el diario de navegación;

(2) inspección médica de los pasajeros y de los miembros de la tripulación; los sospechosos de padecer de fiebre amarilla, y para los cuales se haya establecido debidamente que han estado expuestos a la infección amarilla, serán obligados a permanecer en observación, en el recinto del aeródromo, o en otra parte, en condiciones aprobadas por la autoridad sanitaria, hasta que hayan completado un período de seis días contando desde el último en que hayan estado expuestos a la infección;

(3) los nombres de los pasajeros y de los miembros de la tripulación serán inscritos en el diario de navegación, junto con los datos referentes a su exposición a la infección, y duración y condiciones de la observación experimentada por ellos antes de la partida.

#### **Artículo 43**

Toda aeronave en tránsito que no provenga de una región donde exista la fiebre amarilla, y que haga escala para reavituallarse en un aeródromo antiamarílico estará exenta de las medidas sanitarias estipuladas para la partida de dicho aeródromo. Al proseguir su viaje, no será sometida a las disposiciones del presente Capítulo, con tal que el diario de navegación consigne el hecho que no ha tocado en el aeródromo antiamarílico más que para reavituallarse.

#### **Artículo 44.**

Las aeronaves designadas en el artículo 1 , I, segundo inciso, de la presente Convención, que naveguen entre dos regiones donde exista la fiebre amarilla, deberán partir de y aterrizar en un aeródromo antiamarílico de esas regiones. Los pasajeros, tripulantes y mercancías no podrán ser desembarcados o embarcados más que en un aeródromo antiamarílico.

En el transcurso de su viaje entre esos aeródromos, las aeronaves podrán hacer escala para reavituallarse en cualquier aeródromo no situado en una región donde exista la fiebre amarilla.

Las medidas a tomar a la llegada al aeródromo antiamarílico serán las siguientes:

- (1) inspección de la aeronave y de su carga para cerciorarse de que no contienen mosquitos, y desmosquitización de haberlos;
- (2) inspección médica de los pasajeros y de los miembros de la tripulación para cercionarse de que no presentan síntomas de fiebre amarilla.

Si se sospecha que una persona está atacada de fiebre amarilla, o si no se ha establecido a satisfacción de la autoridad sanitaria del aeródromo de llegada, que una persona ha completado un período de seis días desde que pudo hallarse expuesta a la infección, podrá imponérsele la observación, ya en el recinto del aeródromo o en otra parte, en condiciones aprobadas por la autoridad sanitaria, durante un período que no excederá de seis días contando desde el último día en que dicha persona pudo ser infectada.

#### **Artículo 45**

Las aeronaves que han salido del aeródromo antiamarílico en una región donde existe la fiebre amarilla, y llegadas a una región donde ésta no existe, se regirán por las disposiciones de las Secciones III y IV más adelante.

#### **Artículo 46**

Para los fines de la navegación aérea local, nada en la presente Convención será considerado como impedimento para que los Gobiernos de territorios vecinos en los cuales se ha comprobado la fiebre amarilla o existe en estado endémico, establezcan y utilicen, por acuerdo recíproco, aeródromos que no sean aeródromos antiamarílicos, para las necesidades de la navegación aérea entre dichos territorios exclusivamente.

### **Sección III**

Disposiciones relativas a los territorios o regiones en los cuales no existe la fiebre amarilla, pero donde podría encontrar condiciones que permitieran su desarrollo.

#### **Artículo 47**

En los territorios o regiones donde no existe la fiebre amarilla, pero donde podría encontrar condiciones que permitan su desarrollo, las medidas que pueden tomarse a la llegada de una aeronave a un aeródromo sanitario, son las siguientes:

- (1) inspección de la aeronave y de su carga para cerciorarse de que no contienen mosquitos, y desmosquitización en caso de haberlos;
- (2) inspección médica de los pasajeros y de los miembros de la tripulación para cerciorarse de que no presentan síntomas de fiebre amarilla.

Si se sospecha que una persona está atacada de fiebre amarilla, o si no se ha establecido a satisfacción de la autoridad sanitaria del aeródromo de llegada, que una persona ha completado un período de seis días desde que pudo hallarse expuesta a la infección, podrá imponérsele la observación, ya en el recinto del aeródromo o en otra parte, en condiciones aprobadas por la autoridad sanitaria, durante un período que no excederá de seis días contando desde el último día en que dicha persona pudo ser infectada.

#### **Artículo 48**

Las Altas Partes contratantes se obligan, salvo en circunstancias excepcionales en que esté justificado, a no invocar motivos de orden sanitario para prohibir el aterrizaje, en los territorios mencionados en el artículo 47, de aeronaves provenientes de regiones donde existe la fiebre amarilla, con tal que se observen las disposiciones de la Sección II del presente Capítulo, y en particular las relativas a las medidas prescritas a la partida.

#### **Artículo 49**

Sin embargo, las Altas Partes contratantes pueden designar aeródromos sanitarios dados, donde deben aterrizar las aeronaves provenientes de territorios donde existe la fiebre amarilla, cuando tienen que desembarcar pasajeros, tripulantes o mercancías.

#### **Sección IV**

Disposiciones relativas a los territorios o regiones donde las condiciones no permiten implantarse la fiebre amarilla.

#### **Artículo 50**

En los territorios o regiones donde las condiciones no permiten a la fiebre amarilla implantarse, las aeronaves provenientes de regiones donde existe la fiebre amarilla podrán aterrizar en cualquier aeródromo sanitario o autorizado.

#### **Artículo 51**

Las medidas a tomar a la llegada son las siguientes:

(1) inspección de la aeronave y de su carga para cerciorarse de que no contienen mosquitos, y desmosquitización en caso de haberlos;

(2) inspección médica de los pasajeros y de los miembros de la tripulación.

## **CAPITULO III: Disposiciones comunes**

### **Artículo 52**

Las personas llegadas a bordo de una aeronave al territorio de una de las Altas Partes contratantes que hayan estado expuestas al peligro de infección por una de las enfermedades estipuladas en el artículo 18 de la presente Convención, y que se hallen dentro del período de incubación, pueden, bajo reserva de las disposiciones del Capítulo II de la presente Parte, ser sometidas a la vigilancia hasta que termine dicho período.

Tratándose del cólera y de la viruela, las disposiciones de los artículos 32 y 35, relativas a las personas inmunizadas se aplican igualmente a las medidas previstas en el presente artículo.

### **Artículo 53**

Las personas que a su llegada a un aeródromo se consideren, de acuerdo con los términos de la presente Parte, como susceptibles de vigilancia hasta la expiración del período de incubación de la enfermedad dada, pueden, sin embargo, continuar su viaje, a condición de que se informe el hecho a las autoridades de las escalas siguientes y del sitio de destino, bien por medio de un asiento en el diario de navegación, según prescribe el artículo 9 de la presente Convención, o por algún otro método suficiente, para conseguir que puedan ser sometidas a la inspección médica en cualquier aeródromo subsecuente en su ruta.

Las personas susceptibles de observación en las condiciones previstas en los artículos 26, 44, cuatro inciso y 47, segundo inciso, de la presente Convención, no podrán ser autorizadas para proseguir el viaje hasta la expiración del período de incubación, salvo, para las enfermedades que no sean fiebre amarilla, con la aprobación de las autoridades sanitarias del lugar de destino.

### **Artículo 54**

La autoridad sanitaria de todo aeródromo tomará en cuenta, en todo lo posible, para la aplicación de medidas sanitarias a una aeronave proveniente de una circunscripción afectada, las medidas ya impuestas a la aeronave en otro aeródromo sanitario de un país extranjero o del mismo país, y que hayan sido anotadas en el diario de navegación conforme al artículo 9 de la presente Convención.

Las aeronaves provenientes de una circunscripción afectada, que han sido objeto de medidas sanitarias aplicadas en forma satisfactoria, no serán sometidas por segunda vez a esas medidas a su llegada a otro aeródromo ya pertenezca éste o no al mismo país, con tal que no haya ocurrido después ningún incidente que exija la aplicación de dichas medidas, y que la aeronave no haya hecho escala en un aeródromo afectado, salvo para tomar combustible.

### **Artículo 55**

La autoridad del aeródromo que aplica las medidas sanitarias, entregará gratuitamente al comandante de la aeronave o a toda persona interesada, cuanta vez se le pida, un certificado en

que conste la naturaleza de las medidas, los métodos empleados, las partes de la aeronave tratadas, y los motivos por los cuales se aplicaron las medidas.

Entregará asimismo, gratuitamente, a petición, a los pasajeros llegados en una aeronave en la cual haya sobrevenido un caso de las enfermedades infecciosas consignadas en el artículo 18, un certificado en que conste la fecha de su llegada y las medidas a que han sido sometidos ellos y sus equipajes.

#### **Artículo 56**

Salvo en los casos expresamente previstos en la presente Convención, las aeronaves no deberán ser retenidas por motivos sanitarios.

Si una aeronave ha sido ocupada por un enfermo de peste, de cólera, de fiebre amarilla, de tifo exantemático o de viruela, no será retenida más que por el tiempo estrictamente necesario para ser sometida a las medidas profilácticas aplicables a la aeronave en cada caso previsto por la presente Convención.

#### **Artículo 57**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II de la presente Convención, y en particular del artículo 47, toda aeronave que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por la autoridad del aeródromo, en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, queda en libertad de continuar su viaje. No podrá, sin embargo, tocar en otro aeródromo del mismo país, salvo para reavituallarse.

Será autorizada para desembarcar sus mercancías, a condición de que sea aislada y que las mercancías sean sometidas, llegado el caso, a las medidas previstas en el artículo 10 de la presente Convención.

Será igualmente autorizada para desembarcar los pasajeros que lo soliciten, con tal que éstos se sometan a las medidas prescritas por la autoridad sanitaria.

La aeronave puede también embarcar combustible, piezas de repuesto, víveres y agua, mientras permanezca aislada.

### **CUARTA PARTE: Disposiciones finales**

#### **Artículo 58.**

Dos o más de las Altas Partes contratantes tienen la facultad de celebrar entre sí, tomando por base los principios de la presente Convención, convenios especiales tocante a puntos particulares de la reglamentación sanitaria aérea, en particular en cuanto a la aplicación del Capítulo II, Tercera Parte, en sus territorios.

Estos convenios, así como los previstos en el artículo 46 deben ser notificados, desde que sean puestos en vigor, bien a la Oficina Internacional de Higiene Pública o a la Comisión Internacional de la Navegación Aérea, en las condiciones previstas en el artículo 7.

#### **Artículo 59**

Las Altas Partes contratantes convienen en pedir el consejo del Comité Permanente de la Oficina Internacional de Higiene Pública antes de recurrir a cualquier otro procedimiento, en caso de que surgiera algún disentimiento entre ellas con respecto a la interpretación de la presente Convención.

#### **Artículo 60**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 12, las Altas Partes contratantes se obligan a aplicar, para las operaciones sanitarias en sus aeródromos, a las aeronaves de las otras Altas Partes contratantes, la misma tarifa que a las aeronaves nacionales.

Esta tarifa será lo más módica posible y notificada ya a la Oficina Internacional de Higiene Pública o a la Comisión Internacional de la Navegación Aérea, en las condiciones previstas en el artículo 7.

#### **Artículo 61**

Toda Alta Parte contratante que desee ver modificaciones introducidas en la presente Convención, deberá comunicar sus propuestas al Gobierno de los Países Bajos. Este informará a la Oficina Internacional de Higiene Pública, la cual, si lo juzga oportuno, redactará un protocolo enmendando la Convención y lo transmitirá al Gobierno de los Países Bajos.

El Gobierno de los Países Bajos someterá, en una circular fechada, el texto de dicho protocolo a los Gobiernos de las otras Altas Partes contratantes, preguntándoles si aceptan las modificaciones propuestas. La adhesión de cada una de las Altas Partes contratantes a esas modificaciones provendrá, bien de una aprobación expresa transmitida al Gobierno de los Países Bajos, o del hecho de abstenerse de notificar a éste sus objeciones dentro de doce meses a partir de la fecha de la mencionada circular.

Cuando el número de adhesiones expresas o tácitas represente por lo menos dos terceras partes de los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, el Gobierno de los Países Bajos lo hará constar por medio de un acta que comunicará a la Oficina Internacional de Higiene Pública y a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes. El protocolo entrará en vigor entre las Altas Partes contratantes mencionadas en dicha acta, al expirar un período de seis meses contados desde la fecha de la misma. La presente Convención continuará siendo aplicada sin modificación por las otras Altas Partes contratantes hasta el día en que se hayan adherido al protocolo.

## **Artículo 62**

La presente Convención llevará la fecha de este día y podrá ser firmada durante un año a partir de dicha fecha.

## **Artículo 63**

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán remitidos al Gobierno de los Países Bajos lo más pronto posible.

Apenas se hayan depositado 10 ratificaciones, el Gobierno de los Países Bajos levantará un acta. Este transmitirá copias de dicha acta a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes y a la Oficina Internacional de Higiene Pública. La presente Convención entrará en vigor a los 120 días de la fecha de dicha acta.

Cada depósito ulterior de ratificaciones se hará constar en un acta levantada y comunicada según el procedimiento indicado más arriba. La presente Convención entrará en vigor con respecto a cada una de las Altas Partes contratantes a los 120 días de la fecha del acta en que conste el depósito de sus ratificaciones.

## **Artículo 64.**

A los países no signatarios de la presente Convención se les permitirá adherirse en cualquier momento a partir de la fecha del acta en que conste el depósito de las diez primeras ratificaciones.

Cada adhesión será efectuada por medio de una notificación por la vía diplomática, dirigida al Gobierno de los Países Bajos. Este depositará el acta de adhesión en sus archivos e informará en el acto a los Gobiernos de todos los países participantes en la Convención, así como a la Oficina Internacional de Higiene Pública, haciéndoles saber la fecha del depósito. Cada adhesión tendrá efecto a los 120 días después de esa fecha.

## **Artículo 65**

Cada una de las Altas Partes contratantes puede declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención no se compromete a asumir obligación alguna en lo que toca al conjunto o cualquiera parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar, o territorios colocados bajo su señoría, o mandato; en ese caso, la presente Convención no será aplicable a los territorios que sean objeto de tal declaración.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá ulteriormente notificar al Gobierno de los Países Bajos que quiere hacer aplicable la presente Convención al conjunto o a cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el inciso anterior. En ese caso la Convención se aplicará a los territorios mencionados en la notificación 120 días después de la fecha del depósito de dicha notificación en los archivos del Gobierno de los Países Bajos.

Del mismo modo, cada una de las Altas Partes contratantes puede, en cualquier momento después de expirar el período mencionado en el artículo 66, declarar que desea ver cesar la aplicación de la presente Convención al conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su señoría o mandato; en ese caso, la Convención dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de tal declaración un año después de la fecha del depósito de dicha declaración en los archivos del Gobierno de los Países Bajos.

El Gobierno de los Países Bajos informará a los Gobiernos de todos los países participantes en la presente Convención, así como a la Oficina Internacional de Higiene Pública, acerca de las notificaciones y declaraciones hechas en cumplimiento de las precitadas disposiciones, dándoles a conocer la fecha del depósito de las mismas en sus archivos.

#### **Artículo 66**

El Gobierno de cada uno de los países participantes en la presente Convención podrá, en cualquier momento, después que la Convención haya estado en vigor en lo que a él respecta por un período de cinco años, denunciarla por notificación escrita dirigida por la vía diplomática al Gobierno de los Países Bajos. Este depositará el acta de denuncia en sus archivos e informará cuanto antes a los Gobiernos de todos los países participantes en la Convención, así como a la Oficina Internacional de Higiene Pública, dándoles a conocer la fecha del depósito: cada denuncia surtirá efecto un año después de dicha fecha.

#### **Artículo 67**

La firma de la presente Convención no podrá ir acompañada de ninguna reserva que no haya sido previamente aprobada por las Altas Partes contratantes ya signatarias. Del mismo modo, no se tomará nota de ratificaciones ni adhesiones acompañadas de reservas que no hayan sido previamente aprobadas por todos los países participantes en la Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención.

Hecha en la Haya, el doce de abril de mil novecientos treinta y tres, en un sólo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual copias certificadas conformes serán remitidas por la vía diplomática a cada una de las Altas Partes contratantes.

Por la Unión del Africa del Sur:

A. J. Bosman.

Por Alemania:

Julius Graf von Zech-Burkersroda.

Por los Estados Unidos de América:

(1) Ninguna enmienda a la Convención será obligatoria para el Gobierno de los Estados Unidos de América o para territorios sujetos a su jurisdicción a menos que dichas enmiendas sean aceptadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) El Gobierno de los Estados Unidos de América se reserva el derecho de decidir si desde el punto de vista de las medidas que deberán ser aplicadas un distrito extranjero deberá ser considerado como infectado, y de decidir cuáles requisitos deberán ser aplicados bajo circunstancias especiales a aeronaves y su personal que lleguen a un aeródromo en los Estados Unidos de América o a territorio sujeto a su jurisdicción.

Grenville T. Emmet.

Por Australia:

Al firmar la presente Convención a nombre del Commonwealth de Australia declaro que mi firma queda sujeta a la siguiente reserva:

"El Gobierno de Su Majestad en el Commonwealth de Australia se reserva el derecho de aceptar únicamente aquellos certificados que estén firmados por un funcionario reconocido del Servicio de Salud Pública del país en cuestión y que lleven dentro del texto del certificado una intimación de la oficina ocupada por la persona que firma el certificado, si las circunstancias parecen ser tales que los certificados expedidos bajo las condiciones asentadas en el Art. 32 de la Convención no proveen todas las garantías necesarias."

De conformidad con las disposiciones del Art. 65, declaro además que la aceptación de la Convención no obliga a los territorio de Papua y Norfolk Island o a los Territorios bajo Mandato de Nueva Guinea y Nauru.

Hubert Montgomery,

Por Austria: Georg Alexich. Por Bélgica: Ch. Maskens. Por Egipto: Hafez Afifi. Por España: J. Gómez Ocerin. Por Francia: Vitrolles. Por Marruecos: Vitrolles. Por Tunisia: Vitrolles. Por Siria: Vitrolles. Por El Líbano: Vitrolles.

Por la Gran Bretaña e Islanda del Norte, así como por todos los territorios que formen parte del Imperio Británico y que no sean miembros separados de la Sociedad de Naciones.

De conformidad con las disposiciones del párrafo I Art. 65 de la Convención, declaro por este medio que mi firma no incluye a Newfoundland o a Colonias Británicas, Protectorados o territorios bajo mandato respecto a los cuales el mandato es ejercido por el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido.

Odo Russell. Por Grecia: Triontafyllakos. Por el Estado libre de Irlanda: O'Kelly de Gallagher. Por Italia: Francisco María Taliani. Por Mónaco: Henri E. Rey. Por Nueva Zelandia: Odo Russell. Por los Países Bajos: a excepción de las indias neerlandesas, de Surinam y de Curazao: Beelaerts van Blokland. Por Polonia: W. Babinski. Por Rumania: Gr. Bilciuroscu. Por Suecia: Adlercreutz.

Certifico que es copia conforme:  
El Secretario General del Ministerio de  
Relaciones Exteriores de los Países Bajos.  
(Ilegible)

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente,

M. García Mella,  
Secretario

R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de **diciembre** del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:  
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:  
Milady Félix de L'Official.  
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio del la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de **diciembre** del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

RAFAEL J. TRUJILLO.



## **Convención Sanitaria Internacional y Protocolo de Firma, Modificada el 15 de Enero de 1945**

*Firma:* 21 de Junio, 1926

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 1057. Fecha 8 de Diciembre, 1945

*Gaceta Oficial:* No. 6418. Fecha 28 de Marzo, 1945, Pág. 3

*Colección de Leyes:* Año 1945, Pág. 681

## CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL

Su Majestad el Emir de Afganistán, el Presidente de la República de Albania, el Presidente del Imperio Alemán, el Presidente de la Nación Argentina, el Presidente Federal de la República de Austria. Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, Su Majestad el Rey de los Búlgaros, el Presidente de la República de Colombia, el Presidente de la República de Cuba, el Presidente de la República de Chile, el Presidente de la República de China, Su Majestad el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de Egipto, el Presidente de la República del Ecuador, Su Majestad el Rey de España, el Presidente de los Estados Unidos de América, Su Majestad la Reina de los Reyes de Etiopía y Su Alteza I & R. el Regente del Imperio, el Presidente de la República Finlandesa, el Presidente de la República Francesa, Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de los Territorios Británicos allende los mares, Emperador de las Indias, el Presidente de la República de Grecia, el Presidente de la República de Guatemala, el Presidente de la República de Haití, Su Majestad el Rey de Hedjaz, el Presidente de la República de Honduras, Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Liberia, el Presidente de la República de Lituania, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, Su Majestad el Sután de Marruecos, el Presidente de la República de México, Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco, Su Majestad el Rey de Noruega, el Presidente de la República del Paraguay, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, el Presidente de la República del Perú, Su Majestad el Shah de Persia, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República Portuguesa, Su Majestad el Rey de los Serbios, Croatas y Eslovenos, el Presidente de la República del Salvador, el Gobernador General Representante de la Autoridad Soberana del Sudán, el Consejo Federal Suizo, el Presidente de la República Checoslovaca, Su Alteza el Rey de Túnez, el Presidente de la República Turca, el Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Presidente de la República del Uruguay y el Presidente de la República de Venezuela.

Habiendo decidido llevar a las disposiciones de la Convención Sanitaria, firmada en París el 17 de enero de 1912, las modificaciones que exigen los nuevos datos de la ciencia y de la experiencia profilácticas, de establecer una reglamentación internacional relativa al tifus exantemático y a la viruela, y de extender, tanto como sea posible, el campo de aplicación de los principios que han inspirado la reglamentación sanitaria internacional, resuelven concluir una convención a este efecto y nombran para sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Emir de Afganistán:

al Sr. Islamben Khoudoiar Khan, Secretario de la Legación de Afganistán en París.

El Presidente de la República de Albania:

Sr. Dr. Ozman, Director del Hospital de Tirana.

El Presidente del Imperio Alemán:

Sr. Franoux, Consejero íntimo de Legación en la Embajada de Alemania en París;

Sr. Dr. Hamel, Consejero en el Ministerio del Interior del Imperio:

El Presidente de la Nación Argentina:

Sr. Federico Alvarez de Toledo, Ministro de Argentina en París.

Sr. Dr. Araoz Alfaro, Presidente del Departamento de la Higiene;

Sr. Manuel Carbonel, Profesor de Higiene de la Facultad de Medicina de Buenos Aires.

El Presidente Federal de la República de Austria:

Sr. Alfred Grunberger, Ministro de Austria en París.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Sr. Velghe, Secretario general del Ministerio del Interior y de Higiene,

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Sr. Profesor Dr. Carlos Chagas, Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,  
Director del Instituto Oswaldo Cruz;

Sr. Dr Gilberto Moura Costa.

Su Majestad el Rey de los Búlgaros:

Sr. Morfoff, Ministro de Bulgaria en París;

Sr. Dr. Tochko Petroff, Profesor de la Facultad de Medicina de Sofia.

El Presidente de la República de Chile:

Sr. Armando Quezada, Ministro de Chile en París;

Sr. Dr. Emilio Aldunate, Profesor de la Facultad de Medicina de Chile;

Sr. Dr. J. Rodríguez Barros, Profesor de la Facultad de Medicina de Chile.

El Presidente de la República de China:

General Yao Si-Kiou, Agregado Militar en París;

Sr. Dr. Scie Ton-Fa, Secretario Especial de la Legación de China en París.

El Presidente de la República de Colombia:

Sr. Dr. Miguel Jiménez López, Profesor de la Facultad de Medicina de Bogotá, Ministro  
Plenipotenciario de Colombia en Berlín.

El Presidente de la República de Cuba:

Sr. M. Ramiro Hernández Portela, Consejero de la Legación de Cuba en París.

Sr. Dr. Mario Lebrede, Director del Hospital "Las Animas".

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Sr. Dr. Th. Madsen, Director del Instituto de los sueros del Estado;

Sr. I. A. Korbing, Director de la Sociedad de los Armadores Reunidos.

El Presidente de la República de Polonia, por la ciudad libre de Dantzig;

Sr. Dr. Witold Chodzko, antiguo Ministro de Sanidad;

Sr. Dr. Carl Stade, Consejero de Estado del Senado de la Ciudad libre de Dantzig.

El Presidente de la República Dominicana:

Sr. Dr. Betances, Profesor de la Facultad de Medicina de Santo Domingo,

Su Majestad el Rey de Egipto:

Fakhry Pacha, Ministro de Egipto en París;

Sr. Mayor Charles P. Thonson, D. S. O., Presidente del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto;

Sr. Dr. Mohamed Abd El Salam El Guindy Bey, segundo Secretario de la Legación de Egipto en Bruselas, Delegado del Gobierno Egipcio en el Comité de la Oficina Internacional de Higiene Pública.

El Presidente de la República del Ecuador:

Sr. Dr. I. Illingourth Ycaza.

Su Majestad el Rey de España:

Sr. Marqués de Faura, Ministro, Consejero de la Embajada de España en París,

Sr. Dr. Francisco Murillo y Palacios, Director General de Sanidad de España.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Sr. Dr. H. S. Cumming, Cirujano General, Servicio de Sanidad Pública;

Sr. Dr. Taliaferro Clark, Cirujano mayor, Servicio de Sanidad Pública;

Sr. Dr. W. W. King, Cirujano, Servicio de Sanidad Pública.

Su Majestad la Reina de los Reyes de Etiopía y su Alteza I. & R. el Regente del Imperio:

Sr. Lagarde, Duque de Entotto, Ministro Plenipotenciario,

El Presidente de la República Finlandesa:

Sr. Charles Enckell, Ministro de Finlandia en París;

Sr. Dr. Oswald Streng, Profesor de la Universidad de Helsingfors,

El Presidente de la República Francesa:

Su Excelencia Sr. Camille Barrere, Embajador de Francia;

Sr. Harismendy, Ministro Plenipotenciario, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

Sr. de Navailles, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

Sr. Dr. Calmette, Subdirector del Instituto Pasteur;

Sr. Dr. Léon Bernard, Profesor de la Facultad de Medicina de París.

Por la Argelia:

Sr. Dr. Lucien Raynaud, Inspector General de los Servicios de Higiene de Argelia.

Por el Africa Occidental Francesa

Sr. Dr. Paul Gouzien, Médico Inspector de las Tropas Coloniales.

Por el Africa Oriental Francesa:

Sr. Dr. Thiroux, Médico Inspector de las Tropas Coloniales.

Por la Indo-china Francesa:

Sr. Dr. L'Herminier, Delegado de la Indo China al Comité consultivo de la Oficina de Oriente de la Sociedad de las Naciones.

Sr. Dr. Noel Bernard, Director de los Institutos Pasteur de Indo China.

Por los Estados de Siria, del Gran Líbano, de los Alauitas y del Djebel-Druse:

Sr. Harismendy, Ministro Plenipotenciario, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

Sr. Dr. Delmas.

Por el Conjunto de las otras Colonias, Protectorados, posesiones y territorios bajo mandato de la Francia;

Sr. Dr. Audibert, Inspector general del Servicio de Sanidad en el Ministerio de Colonias.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias:

Sir. George Seaton Buchanan, Kt., C. B., M. D., Médico en Jefe en el Ministerio de Higiene;

Sr. John Murray, C. M. G., Consejero en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Por el Dominio del Canadá:

Sr. Dr. John Andrew Amyot, C. M. G., M. B., Director General del Ministerio de Higiene, del Dominio del Canadá.

Por el Commonwealth de Australia:

Sr. Dr. William Campbell Sawets, D. S. O., M. B., Médico del Ministerio de Higiene.

Por el Dominio de la Nueva Zelanda:

Sr. Teniente Coronel Sydney Price James, M. D.

Por la India:

Sr. David Thomas Chadwick, C. S. I., C. I. E., Secretario del Gobierno de la India en el Ministerio de Comercio.

Por la Unión Sud-Africana:

Sr. Dr. Philip Stock, C. B., C. B. E., Delegado al Comité de la Oficina Internacional de Higiene pública'.

El Presidente de la República de Grecia:

Sr. Al C. Carapanos, Ministro de Grecia en París;

Sr. Dr. Matarangas Gérassimos.

El Presidente de la República de Guatemala:

Sr. Dr. Francisco A. Figueroa, Encargado de Negocios en París.

El Presidente de la República de Haití:

Sr. Dr. Georges Audain

Su Majestad el Rey del Hedjaz:

Sr. Dr. Mahmound Hamoudé, Director General de Sanidad Pública,

El Presidente de la República de Honduras:

Sr. Dr. Rubén Audino-Aguilar, Encargado de Negocios en París.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría:

Sr. Dr. Charles Grosch Consejero en el Ministerio de la Prevención Social.

Su Majestad el Rey de Italia:

Dr. Alberto Lutrario, Prefecto de 1 clase;

Sr. Dr. Giovanni Vittorio Repetti, Médico General de la Armada Real Italiana, Director Sanitario del Comisariado General de la Emigración.

Sr. Coronel de Puerto Odoardo Huetter, Comandante del Puerto de Venecia;

Sr. Guido Rocco, Primer Secretario de la Embajada de Italia en París;

Sr. Dr. Cancelliere, Vice-Prefecto de la 1 clase;

Sr. Dr. Druetti, Delegado Sanitario en el Exterior.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Sr. Hajimé Matsushima, Consejero de Embajada;

Sr. Dr. Mitsuzo Tsurumi, Delegado del Japón al Comité de la Oficina Internacional de Higiene pública.

El Presidente de la República de Liberia:

Sr. Barón R. A. L. Lehmann, Ministro de Liberia en París;

Sr. N. Ooms, Primer Secretario de la Legación.

El Presidente de la República de Lituania:

Sr. Dr. Pranas Vaiciuska, Teniente general de sanidad de reserva, encargado del curso en la Universidad de Kaunas, Médico en Jefe de la ciudad de Kaunas.

Su Alteza Real la gran Duquesa de Luxemburgo:

Sr. Dr. Praum, Director del Laboratorio Bacteriológico de Luxemburgo.

Su Majestad el Sultán de Marruecos:

Sr. Harismendy, Ministro Plenipotenciario, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

Sr. Dr. Lucien Raynaud, Inspector general de los Servicios de Higiene de Argelia.

El Presidente de la República de México:

Sr. Dr. Rafael Cabrera, Ministro de México en Bruselas.

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco:

Sr. Roussel-Despierres, Secretario de Estado de S. A. S. el Príncipe de Mónaco;

Sr. Dr. Marsan, Director del Servicio de Higiene del Principado.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Sr. Sigurd Bentzon, Consejero de la Legación de Noruega en París.

Sr. Dr. H. Mathias Granm, Director general de la Administración Sanitaria.

El Presidente de la República del Paraguay:

Sr. Dr. R. V. Caballero, Encargado de Negocios del Paraguay en Francia.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Sr. Doude van Troostwyk, Ministro de los Países Bajos en Berna.

Sr. Dr. N. M. Josephus Jitra, Presidente del Consejo de Higiene;

Sr. Dr. de Vogel, antiguo Inspector en Jefe del Servicio Sanitario en las Indias Neerlandesas;

Sr. van der Plas, Cónsul de los Países Bajos en Djeddah.

El Presidente de la República del Perú:

Sr. Dr. Pablo S. Mimbela, Ministro Plenipotenciario del Perú en Berna.

Su Majestad el Shah de Persia:

Sr. Dr. Ali-Khan Partow-Aazam, antiguo Sub-secretario en el Ministerio de la Instrucción pública, Vice-Presidente del Consejo sanitario y Director del Hospital imperial;

Sr. Dr. Mansour-Charif, antiguo médico de la Familia Real.

El Presidente de la República de Polonia:

Sr. Dr. Witold Chodzko, antiguo Ministro de Sanidad;

Sr. Taylor, Sub-Jefe del Departamento de los Tratados.

El Presidente de la República Portuguesa:

Sr. Profesor Ricardo Jorge, Director General de la Sanidad pública.

Su Majestad el Rey de Rumania:

Sr. Dr. Juan Cantacuzéne, Profesor de la Facultad de Medicina de Bucarest.

Los Capitanes-Regentes de San Marino:

Sr. Dr. Guelpa.

El Presidente de la República de El Salvador:

Sr. Profesor Lardé-Arthés.

Su Majestad el Rey de los Serbios, Croatas y Eslovenos:

Sr. Miroslav Spalaikovitch, Ministro Plenipotenciario en París;

El Gobernador General Representante de la Autoridad Soberana del Sudán:

Sr. Dr. Oliver Francis Haynes Atkey, M.B., F.R.C.S., Director del Servicio Médico del Sudán.

El Consejo Federal Suizo:

Sr. Alphonse Dunat, Ministro de Suiza en París,

Sr. Dr. Carriere, Director del Servicio Federal de Higiene pública.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Sr. Dr. Ladislav Prochazka, Jefe de los Servicios sanitarios de la Ciudad de Praga.

Su Alteza el Rey de Túnez:

Sr. de Navailles, Sub-director en el Ministerio de Negocios, Extranjeros.

El Presidente de la República Turca:

Su Excelencia Aly Féthy Bey, Embajador de Turquía en París.

El Comité Central Ejecutivo de la Unión de las República Sovietistas Socialistas:

Sr. Profesor Nicolás Semachko, Miembro del Comité Central Ejecutivo de la U.R.S.S., Comisario del Pueblo para la Sanidad Pública de la R.S.F.S. R.;

Sr. Jacques Davtian, Consejero de la Embajada de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas en París;

Sr. Vladimir Egoriew, Sub-director en el Comisariado del Pueblo para los Negocios Extranjeros;

Sr. Dr. Ilia Manmiulia, Miembro del Comité Central Ejecutivo de la República Sovietista Socialista de Georgia;

Sr. Dr. León Bronstein, del Comisariado del Pueblo para la Salud pública de la República Sovietista Socialista de Ucrania;

Sr. Dr. Oganés Mebournoutoff, Miembro del Colegio del Comisariado del Pueblo para la Salud pública de la R. S. S. de Uzbekistan;

Sr. Dr. Nicolás Freyberg, Consejero en el Comisariado del Pueblo para la Sanidad pública de la R. S. F. S. R.;

Sr. Dr. Aléxis Syssine, Jefe del Departamento sanitario y epidemiológico del Comisariado del Pueblo para la Sanidad pública de la R.S.F.S.R., Profesor de la Universidad.

El Presidente de la República del Uruguay:

Sr. A. Herosa, Ex-Encargado de Negocios del Uruguay en París.

El Presidente de la República de Venezuela:

Sr. José Ignacio Cárdenas, Ministro de Venezuela en Madrid y La Haya.

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Disposición Preliminar:

A los efectos de la presente Convención, las Altas Partes Contratantes adoptan las siguientes definiciones:

1 - La palabra circunscripción designa una parte del territorio bien determinada así: una provincia, una gobernación, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, una parroquia, una aldea, un puerto, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y población de estas porciones de territorio.

2 - La palabra observación significa aislamiento de las personas, sea a bordo de un navío, sea en una estación sanitaria, antes que ellas obtengan la libre plática.

La palabra vigilancia significa que las personas no están aisladas, que obtienen en seguida la libre plática, pero señaladas a la autoridad sanitaria en las varias localidades a donde se dirijan y sometidas a un examen médico que compruebe su estado de salud.

3 - La palabra tripulación comprende a toda persona que no se encuentre a bordo con el sólo fin de transportarse de un país a otro, sino que está empleada, de una manera cualquiera, al servicio del navío, de las personas de a bordo o del cargamento.

4 - La palabra día significa un intervalo de veinte y cuatro horas.

## **TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO I**

Prescripciones que deben observar los Gobiernos de los países participantes en la presente Convención, apenas la Peste, el Cólera, la Fiebre Amarilla o ciertas otras afecciones transmisibles aparezcan en su territorio.

#### **SECCION I : Notificación y comunicaciones ulteriores a los otros países**

##### **Artículo Primero**

Cada Gobierno debe notificar inmediatamente a los otros Gobiernos, y, al mismo tiempo, a la Oficina Internacional de Higiene pública:

1 - El primer caso averiguado de peste, cólera o de fiebre amarilla comprobado en su territorio;

2 - El primer caso averiguado de peste, cólera o de fiebre amarilla sucedido fuera de las circunscripciones ya atacadas;

3 - La existencia de una epidemia de tifus exantemático o de viruela.

##### **Art. 2**

Las notificaciones previstas en el artículo primero deben ser acompañadas o prontamente seguidas de datos circunstanciales sobre:

- 1 - El lugar donde apareció la enfermedad;
- 2 - La fecha de su aparición, su origen y su forma;
- 3 - El número de los casos comprobados y el de las defunciones;
- 4 - La extensión de la o de las circunscripciones atacadas;
- 5 - Para la peste, la existencia de esta infección o de una mortalidad insólita entre los roedores;
- 6 - Para el cólera, el número de los portadores de gérmenes en el caso en que se hayan encontrado;
- 7 - Para la fiebre amarilla, la existencia y abundancia relativa (índice) del *Stogomyia calopus* (*Aedes Egiti*);
- 8** - Las medidas tomadas.

### **Art. 3**

Las notificaciones previstas en los artículos 1 y 2 deben dirigirse a las misiones diplomáticas, o en su defecto, a los consulados de la capital del país atacado y deben estar a la disposición de los representantes consulares establecidos en su territorio.

Estas notificaciones se dirigirán también a la Oficina Internacional de Higiene pública, que las comunicará inmediatamente a todas las misiones diplomáticas, o en su defecto, a los consulados en París como así también a las autoridades superiores de higiene de los países participantes. Las previstas en el artículo 1 se dirigirán por vía telegráfica. Los telegramas dirigidos por la Oficina Internacional de Higiene pública a los Gobiernos de los países participantes a la presente Convención o a las autoridades superiores de higiene de estos países, y los telegramas transmitidos por estos Gobiernos y por estas autoridades en ejecución de la presente Convención se asimilan a los telegramas de Estado y gozan de la prioridad atribuída a estos telegramas por el artículo 5 de la Convención telegráfica internacional del 10/22 de julio de 1875.

### **Art. 4**

La notificación y las informaciones previstas en los artículos 1 y 2 deben ser seguidas de comunicaciones ulteriores dadas de una manera regular a la Oficina Internacional de Higiene pública, de manera de tener los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones, que deben ser tan frecuentes y completas como posible (y que se efectuarán por lo menos una vez por semana en cuanto concierne el número de los casos y de las defunciones), indicarán más particularmente las precauciones tomadas para combatir la extensión de la enfermedad. Deberán precisar las medidas ejecutadas a la salida de los navíos para impedir la exportación de la enfermedad y especialmente aquellas tomadas respecto de los roedores o los insectos.

## **Art. 5**

Los Gobiernos se comprometen a contestar a toda solicitud de información que les fuere dirigida por la Oficina Internacional de Higiene pública relativamente a las enfermedades epidémicas previstas en la Convención, acaecidas en su territorio, y a las circunstancias que puedan influir en la transmisión de estas enfermedades de un para a otro.

## **Art. 6**

Siendo las ratas (1) los principales agentes de propagación de la peste bubónica, los Gobiernos se comprometen a emplear todos los medios en su poder para disminuir el peligro y para mantenerse constantemente informados acerca de la condición de las ratas en los puertos, en cuanto a su estado de contaminación pestosa, por medio de exámenes frecuentes y regulares; en particular, para efectuar la colecta sistemática y el examen bacteriológico de las ratas, en toda circunscripción atacada de peste, durante un período de seis meses por lo menos después del descubrimiento de la última rata pestosa. Los métodos y los resultados de esos exámenes serán comunicados a intervalos regulares, en tiempo ordinario, y, en caso de peste, todos los meses, a la Oficina Internacional de Higiene pública a fin de que los Gobiernos sean tenidos al corriente por esa Oficina, de una manera ininterrumpida, del estado de los puertos relativamente a la peste murina.

Desde que se compruebe por primera vez la existencia de peste entre las ratas, en tierra, en un puerto que haya estado indemne durante seis meses, las comunicaciones deberán ser hechas por las vías rápidas.

## **Art. 7**

A fin de facilitar el cumplimiento de la misión que le ha sido confiada por la presente Convención, la Oficina Internacional de Higiene pública, por razón de la utilidad de las informaciones que deben suministrarse por el Servicio de informaciones epidemiológicas de la Sociedad de las Naciones incluso en su Oficina de Oriente en Singapur, y de otras oficinas análogas, así como también por la Oficina panamericana sanitaria queda autorizada para hacer los arreglos necesarios con el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones, así como también con la Oficina panamericana sanitaria y obras organizaciones similares.

Queda entendido que las relaciones establecidas por los arreglos arriba mencionados no derogarán las estipulaciones de la Convención de Roma de 9 de **diciembre** de 1907 y no podrán tener por efecto la sustitución de ningún otro cuerpo sanitario de la Oficina Internacional de Higiene pública.

----- (1) Existe un foco cuando la aparición de nuevos casos más allá del cerco de los primeros casos prueba que no se ha llegado a limitar la expansión de la enfermedad donde se había manifestado a su principio. -----

#### **Art. 8**

Siendo de una importancia primordial el pronto y sincero cumplimiento de las prescripciones que preceden, los Gobiernos reconocen la necesidad de dar a las autoridades calificadas instrucciones para la aplicación de estas prescripciones.

No teniendo valor las notificaciones sino cuando se previene a tiempo a cada Gobierno, de los casos de peste, cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático o viruela y de los casos sospechosos de estas enfermedades acaecidas en su territorio, los Gobiernos se comprometen a hacer obligatoria la declaración de estas enfermedades.

#### **Art. 9**

Se recomienda que los países vecinos hagan arreglos especiales para organizar un servicio de informaciones directo entre los jefes de las administraciones competentes en cuanto concierna a los territorios limítrofes o que se hallen en estrechas relaciones comerciales. Estos arreglos deberán ser comunicados a la Oficina Internacional de Higiene pública.

### **SECCION II**

Condiciones que permiten considerar que las medidas previstas por la Convención son, o han cesado de ser aplicables a las procedencias de una circunscripción territorial.

#### **Art. 10**

La notificación de los casos importados de peste, cólera, o de fiebre amarilla no acarrea respecto de las proveniencias de la circunscripción en la cual se han producido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II que sigue:

Pero cuando un primer caso reconocido no importado de peste o de fiebre amarilla se ha manifestado, cuando los casos de cólera formen foco (1), cuando el tifus exantemático o la viruela existan bajo forma epidémica, estas medidas pueden ser aplicadas.

#### **Art. 11**

Para restringir las medidas previstas en el capítulo II a las solas regiones efectivamente atacadas, los Gobiernos deben limitar la aplicación a las procedencias de las circunscripciones determinadas en las cuales las enfermedades a que se contrae la presente Convención se han manifestado en las condiciones previstas en el segundo aparte del artículo 10.

----- (1) Las disposiciones de la presente Convención que se refieren a las ratas se aplican eventualmente a los otros roedores y en general, a los animales conocidos por ser agentes de propagación de la peste. -----

Pero esta restricción limitada a la circunscripción atacada no debe ser aceptada sino con la condición formal que el Gobierno del país de que haga parte esta circunscripción tome las

medidas necesarias: 1 para combatir la extensión de la epidemia; y 2 para aplicar las medidas prescritas en el artículo 13 que sigue.

#### **Art. 12**

El Gobierno de todo país donde esté situada una región atacada informará a los otros Gobiernos como también a la Oficina de Higiene pública, en las condiciones especificadas en el artículo 3 , cuando el peligro de infección proveniente de esa región haya cesado y cuándo todas las medidas profilácticas hayan sido tomadas. A partir de esta información las medidas previstas en el capítulo II no podrán ser ya aplicadas a las proveniencias de la región de que se trata, salvo circunstancias excepcionales que deberán justificarse.

### **SECCION III : Medidas en los puertos y a la salida de los navíos.**

#### **Art. 13**

La autoridad competente debe tomar medidas eficaces:

1 - Para impedir el embarque de personas que presenten síntomas de peste, cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático o viruela, así como de las personas que rodeen a los enfermos que se encuentren en condiciones tales que puedan transmitir la enfermedad.

2 - En caso de peste, para impedir la introducción de ratas a bordo;

3 - En caso de cólera, para vigilar que el agua potable y tus víveres embarcados estén sanos, y que el agua embarcada como lastre esté desinfectada si es posible;

4 - En caso de fiebre amarilla, para impedir la introducción de mosquitos a bordo;

5 - En caso de tifus exantemático, para asegurar, antes de su embarque, el despiojamiento de todas las personas sospechosas;

6 - En caso de viruela, para someter a la desinfección los vestidos viejos y trapos antes que esos sean comprimidos.

#### **Art. 14**

Los Gobiernos se comprometen a mantener en sus grandes puertos y en los alrededores, y tanto como sea posible en los otros puertos y los alrededores, servicios sanitarios que posean una organización y útiles capaces de asegurar la aplicación de las medidas profilácticas concernientes a las enfermedades a que se contrae la presente Convención, sobre todo las medidas previstas en los artículos 6, 8 y 13.

Dichos Gobiernos dirigirán, por lo menos una vez por año, a la Oficina Internacional de Higiene pública, una comunicación que haga conocer, para cada uno de sus puertos, el estado de su organización sanitaria en relación con las disposiciones del aparte precedente. La Oficina

transmitirá estas informaciones, por las vías apropiadas, a las autoridades superiores de Higiene de los países participantes, sea directamente, sea por el intermedio de otro organismo sanitario internacional, conforme a los compromisos concluidos en virtud del artículo 7.

## **CAPITULO II: Medidas de defensa contra las enfermedades previstas en el Capítulo I.**

### **Art. 15**

Las autoridades sanitarias pueden proceder a la visita médica y, si las circunstancias lo exigieren, a un examen profundo, de todo navío, cualquiera que sea su procedencia.

Las medidas o las operaciones sanitarias a las cuales puede ser sometido un navío a la llegada se determinan por la contestación del estado de hecho existente a bordo y de las particularidades sanitarias del viaje.

Corresponde a cada Gobierno, teniendo presente las informaciones suministradas conforme a las disposiciones de la sección 1 del capítulo 1 y del artículo 14 de la presente Convención, así como a las obligaciones que le incumben en virtud de la sección II del capítulo 1 fijar el régimen al cual serán sometidos en sus puertos las procedencias de todo puerto extranjero, y particularmente decidir si, desde el punto de vista de dicho régimen, un puerto extranjero debe ser considerado como atacado.

Las medidas tales como están previstas en el presente capítulo, deben ser interpretadas como constituyendo un máximo en los límites del cual los Gobiernos pueden reglamentar el tratamiento de los envíos a la llegada,

### **SECCION I : Comunicación de las medidas prescritas,**

#### **Art. 16**

Todo Gobierno debe comunicar inmediatamente a la misión diplomática, o en su defecto, al cónsul del país atacado, residente en su capital, así como a la Oficina Internacional de Higiene Pública, quien tendrá que elevarlas enseguida al conocimiento de los otros Gobiernos, las medidas que crea deber prescribir al respecto a las procedencias de este país. Estas informaciones serán tenidas igualmente a la disposición de los otros representantes diplomáticos o consulares establecidos en su territorio. Está igualmente obligado a hacer conocer por las mismas vías, el retiro de esas medidas o las modificaciones de que sean objeto.

A la falta de misión diplomática o de consulado en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

## **SECCION II : Mercancías y equipajes.-Importación y tránsito.**

### **Art. 17**

Bajo reserva de las estipulaciones del último aparte del artículo 50, las mercancías y equipajes que lleguen por tierra o por mar no pueden ser prohibidas a la entrada o para el tránsito ni retenidas en las fronteras o en los puertos. Las solas medidas que pueden ordenarse a este respecto se especifican en los párrafos siguientes:

a) En caso de peste, se puede someter a la desinsectización y, si es posible, a la desinfección, de la ropa, interior y vestidos recién usados (efectos de uso), ropa de cama que haya recientemente servido.

Las mercancías provenientes de una circunscripción atacada y susceptibles de enterrar ratas pestosas no pueden ser descargadas sino a condición de tomar, tanto que sea posible, las precauciones necesarias para impedir que las ratas no puedan escaparse y para que sean destruidas.

b) En caso de cólera, se puede someter a la desinfección la ropa interior y vestidos recién usados (efectos de uso), las ropas de cama recién usada.

Por derogación a las disposiciones del presente artículo, los peces, las conchas, y legumbres frescas pueden ser prohibidos a menos que no hayan sido objeto de un tratamiento capaz de destruir el vibrión colérico.

c) En caso de tifus exantemático se puede someter a la desinsectización la ropa interior, vestidos viejos y vestidos que se lleven, (efectos de uso), ropa de cama usada así como los trapos no trasportados como mercancías en grueso.

d) En caso de viruela, se puede someter a la desinfección la ropa interior, vestidos viejos y recientemente llevados (efectos de uso), la ropa de cama que haya servido, así como los trapos no trasportados como mercancías en grueso.

### **Art. 18.**

La manera y el sitio de la desinfección así como los procedimientos de empleo para asegurar la destrucción de las ratas o de los insectos (pulgas, piojos, mosquitos, etc.), se fijarán por la autoridad del país de destino.

Estas operaciones deben ser hechas de manera de no deteriorar los objetos sino lo menos posible. Los vestidos viejos y otros objetos de poco valor pueden ser destruídos por el fuego, así como los trapos, salvo que sean trasportados como mercancías en grueso.

Incumbe a cada Estado reglar la cuestión relativa al pago eventual de daños y perjuicios que resulten de la desinfección de la desratización o de la desinsectización así como de la destrucción de los objetos arriba mencionados.

Si con ocasión de esas operaciones, algunas tasas son percibidas por la autoridad sanitaria, sea directamente, sea por intermedio de una sociedad o de un particular, esas tasas deben ser fijadas de acuerdo con una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar del conjunto de su aplicación una fuente de beneficios para el Estado; o para la administración sanitaria.

#### **Art. 19**

Las cartas y correspondencias, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., no quedan sometidos a ninguna medida sanitaria. Los bultos postales no sufrirán restricciones sino en el caso que contengan objetos que figuren entre aquellos a los cuales se pueden imponer las medidas previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

#### **Art. 20**

Cuando las mercancías o equipajes hayan sido sometidos a las operaciones prescritas por el artículo 17, toda persona interesada tiene el derecho de reclamar a la autoridad sanitaria la entrega gratuita de un certificado indicando las medidas tomadas.

### **SECCION III : DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EMIGRANTES.**

#### **Art. 21**

En los países de emigración, las autoridades sanitarias deben proceder al examen sanitario de los emigrantes antes de su partida.

Se recomienda hacer arreglos especiales entre países de emigración y de inmigración y tránsito, con el objeto de establecer las condiciones a las cuales este examen debe satisfacer, a fin que sean reducidas al mínimum las posibilidades de rechazo en la frontera de los países de tránsito y de destino por razones sanitarias.

Se recomienda igualmente que estos arreglos fijen las medidas preventivas contra las enfermedades infecciosas a las cuales deberían ser sometidos los emigrantes en el país de salida.

#### **Art. 22**

Se recomienda que las ciudades o los puertos de embarque de los emigrantes posean una organización higiénica y sanitaria apropiada y en particular:

1 Un servicio de vigilancia y de asistencia médica, así como el material sanitario y profiláctico necesario; 2 , un establecimiento vigilado por el Estado, donde los emigrantes puedan sufrir las formalidades sanitarias, ser alojados temporalmente y sometidos a todas las visitas médicas necesarias como también para el examen de sus bebidas y alimentos; 3 , un local situado en el puerto donde se efectuarán las visitas médicas en el momento de practicar las operaciones del embarque.

**Art. 23.**

Se recomienda que los navíos para emigrantes están provistos de una provisión suficiente de vacunas (anti-variólica, anticolérica, etc.), para poder proceder si necesario fuere, a las vacunaciones en el curso del viaje.

**SECCION IV : Medidas en los puertos y en las fronteras del mar.**

**A. P E S T E**

**Art. 24**

Se considera como infectado el navío:

1 Que tiene un caso de peste humana a bordo;

2 O a bordo del cual un caso de peste humana se ha declarado, con más de seis días después del embarque;

3 O a bordo del cual se ha constatado la presencia de ratas pestosas,

Se considera como sospechoso el navío:

1 Sobre el cual un caso de peste humana se ha declarado en los seis primeros días después del embarque;

2 O para el cual las investigaciones concernientes a las ratas han puesto en evidencia la existencia de una mortalidad insólita cuya causa no esté determinada.

El navío sospechoso queda considerado como tal hasta el momento que en un puerto convenientemente equipado haya sido sometido a la aplicación de medidas prescritas por la presente Convención.

Se considera como indemne aunque procedente de un puerto atacado, el navío que no ha tenido a bordo peste humana, murina sea en el momento de la salida, sea durante la travesía, sea al momento de la llegada, y a bordo del cual, las investigaciones concernientes a las ratas no han hecho constatar la existencia de una mortalidad insólita.

**Art. 25.**

Los navíos infectados de peste quedan sometidos al régimen siguiente:

1 Visita médica;

2 Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados;

3 Todas las personas que han estado en contacto con los enfermos y aquellas que la autoridad sanitaria del puerto tiene razón de considerar como sospechosas serán desembarcadas, si es posible. Pueden ser sometidas, sea a la observación, sea a la vigilancia, sea a una observación seguida de vigilancia (1), sin que la duración total de esas medidas pueda exceder los seis días, a contar de la llegada del navío.

Incumbe a la autoridad sanitaria del puerto aplicar las medidas que le parezcan preferibles según la fecha del último caso, el estado del navío y las posibilidades locales. Se puede, durante el mismo lapso de tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, salvo el caso justificado por razones de servicio llevadas al conocimiento de la autoridad sanitaria.

4 La ropa de cama que haya servido, la ropa sucia, los efectos de uso y los demás objetos que según la opinión de la autoridad sanitaria se consideren como contaminados, serán desinsectizados y, si es posible, desinfectados;

-----  
(1) En todos los casos en que la presente Convención prevea la vigilancia, la autoridad sanitaria puede aplicar la observación a título excepcional, a las personas que no presenten garantías sanitarias suficientes. Las personas sometidas a la observación o a la vigilancia deben prestarse a todas las investigaciones clínicas o bacteriológicas que la autoridad sanitaria juzgue necesarias. --  
-----

5 Las partes del navío que fueron habitados por pestosos o que según la opinión de la autoridad sanitaria sean consideradas como contaminadas, serán desinsectizadas, y si es posible, desinfectadas;

6 La autoridad sanitaria puede prescribir una desratización antes de la descarga, si estima que, según la naturaleza del cargamento y su disposición, es posible efectuar la destrucción total de las ratas sin descargar. En este caso, el navío no podrá ser sometido a una nueva desratización después de haber descargado. En los otros casos, la destrucción completa de los roedores deberá ser efectuada en el navío en cajas vacías.

Para los navíos en lastre, esta operación se hará lo más pronto posible antes de la carga.

La desratización deberá efectuarse de manera de evitar lo más posible daños al navío y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinte y cuatro horas. Todos los gastos referentes a las operaciones de desratización así como todas las indemnizaciones eventuales, serán arregladas conforme a los principios establecidos en el artículo 18.

Si el navío no debe descargar más que una parte de su cargamento y si las autoridades del puerto consideran que no es posible proceder a una desratización completa, dicho navío podrá permanecer en el puerto el tiempo necesario para descargar esa parte de su cargamento con tal que todas las precauciones, incluido el aislamiento, sean tomadas a la satisfacción de la autoridad sanitaria para impedir a las ratas pasar del navío a tierra, a favor de la descarga de las mercancías o de otro modo.

La descarga se hará bajo el control de la autoridad sanitaria, la que tomará todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado sea infectado. Este personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrá exceder de los seis días a contar del momento en que haya cesado de trabajarse en la descarga.

#### **Art. 26**

Los navíos sospechosos de peste serán sometidos a las medidas previstas bajo los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 25.

Además la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no exceda de los seis días a contar desde la llegada, del navío. Se puede, durante el mismo lapso de tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones de servicio llevadas al conocimiento de la autoridad sanitaria.

#### **Art. 27**

Los navíos indemnes de peste se admitirán a libre plática inmediata, bajo reserva de que la autoridad sanitaria del puerto de llegada pueda prescribir a su respecto las medidas siguientes:

1 Visita médica, para constatar si el navío se encuentra en las condiciones previstas por la definición de navío indemne;

2 Destrucción de las ratas a bordo, en las condiciones previstas en el N 6 del artículo 25, en los casos excepcionales, y por razones fundadas; que serán comunicadas por escrito al capitán del navío.

3 La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días a contar desde la fecha en la cual el navío salió del puerto atacado. Se puede durante el mismo lapso de tiempo, impedir el desembarque de la tripulación salvo por razones de servicio llevada a conocimiento de la autoridad sanitaria.

#### **Art. 28**

Todos los navíos, salvo los de cabotaje nacional, tendrán que ser desratizados periódicamente o ser mantenidos de manera permanente en condiciones tales que la población murina sea reducida en ellos al minimum. Recibirán en el primer caso, certificado de desratización y en el segundo, certificados de excepción de la desratización.

Los Gobiernos deben hacer conocer, por el intermedio de la Oficina Internacional de Higiene pública, aquellos puertos que posean el equipo y el personal necesarios para efectuar la desratización de los navíos.

Los certificados de desratización o de excepción de la desratización, serán expedidos exclusivamente por las autoridades sanitarias de los puertos mencionados arriba. La duración de

validez de estos certificados será de seis meses. Sin embargo, se autoriza una tolerancia suplementaria de un mes para los navíos que regresen a su puerto de matrícula.

Si ningún certificado válido se le presenta, la autoridad sanitaria de los puertos mencionados en el segundo aparte del presente artículo podrá después de una investigación a inspección:

a. Efectuar ella misma las operaciones de desratización del navío o hacer efectuar estas operaciones bajo su dirección y su control. Una vez estas operaciones ejecutadas a su satisfacción deberá expedir un certificado de desratización, fechado. Decidirá en cada caso de la técnica que debe emplearse para asegurar prácticamente la destrucción de las ratas a bordo; el certificado contendrá informes detallados acerca del modo de desratización empleado, como también sobre el número de ratas destruidas. La desratización deberá ser efectuada de manera de evitar, en lo posible, daños al navío y, eventualmente al cargamento. La operación no deberá durar más de veinte y cuatro horas. Para los navíos en lastre tendrá que ser efectuada antes de la carga. Todos los gastos relativos a las operaciones de desratización así como toda indemnización eventual se arreglarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18.

b. Expedir un certificado de excepción de desratización fechado y motivado, si la autoridad se haya dado cuenta de que el navío está mantenido en tales condiciones que la población murina está reducida al minimum.

Los certificados de desratización y los certificados de excepción de desratización serán redactados siempre que sea posible, de manera uniforme. Los modelos para estos certificados serán preparados por la Oficina Internacional de Higiene Pública.

La autoridad competente de todo país se compromete a suministrar cada año, a la Oficina Internacional de Higiene Pública, un estado de las medidas tomadas en aplicación del artículo presente, así como el número de los navíos que han sido sometidos a la desratización o a los cuales se les concedió certificados de excepción de desratización, en los puertos mencionados en el segundo aparte del presente artículo.

Se invita a la Oficina Internacional de Higiene Pública a tomar conforme al artículo 14, todas las disposiciones para asegurar el cambio de informaciones relativas a las medidas tomadas en aplicación del presente artículo, así como los resultados obtenidos.

Las disposiciones del presente artículo no perjudican a los derechos reconocidos a las autoridades sanitarias por los artículos 24 y 27 de la presente Convención.

Los Gobiernos vigilarán a que todas las medidas exigidas y prácticamente realizables sean tomadas por las autoridades competentes para asegurar la destrucción de las ratas en los puertos, sus dependencias y sus alrededores, así como en las chalanas y en los barcos de cabotaje,

## B. COLERA

### **Art. 29**

Se considera infectado un navío si hay un caso de cólera a bordo, o si ha habido un caso de cólera durante los cinco días que preceden a la llegada del navío al puerto.

Se considera como sospechoso un navío si ha habido un caso de cólera al momento de la partida o durante el viaje, pero ningún nuevo caso desde cinco días antes de la llegada. Queda considerado como sospechoso hasta el momento que sea sometido a la aplicación de las medidas prescritas por la presente Convención.

Se considera como indemne un navío cuando, aunque proveniente de un puerto atacado, o teniendo a bordo personas provenientes de una circunscripción atacada, no ha tenido caso de cólera al momento de la salida, durante el viaje o a la llegada.

Los casos que presenten síntomas clínicos de cólera en los cuales no se encontraron bacterias o en los cuales se encontraron bacterias que no presenten los caracteres de bacterias coléricas, quedan sujetos a todas las medidas prescritas para el cólera.

Los portadores de gérmenes descubiertos a la llegada de un navío serán sometidos después que hayan desembargado a todas las obligaciones que eventualmente imponen las leyes nacionales a los nacionales del país de llegada.

### **Art. 30.**

Los navíos infectados de cólera serán sometidos al siguiente régimen:

1 Visita médica;

2 Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados;

3 La tripulación y los pasajeros pueden ser desembarcados y ser, sea custodiados en observación, sea sometidos a la vigilancia por un lapso de tiempo que no exceda los cinco días a contar de la llegada del navío.

Sin embargo, las personas que justifiquen estar inmunizadas contra el cólera por una vacunación que date de menos de seis meses y más de seis días, podrán ser sometidos a la vigilancia, pero no a la observación;

4 La ropa de cama usada, la ropa sucia, los efectos de uso y los otros objetos incluidos los alimentos que según el juicio de la autoridad sanitaria del puerto sean considerados como recientemente contaminados, serán desinfectados;

5 Las partes del navío que fueron habitadas por los enfermos atacados de cólera, o que sean consideradas por la autoridad sanitaria como contaminadas, serán desinfectadas;

6 La descarga se efectúa bajo el control de la autoridad sanitaria, quien tomará todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga se infecte. Este personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrán exceder de cinco días a partir del momento en que haya cesado el trabajo de descarga;

7 Cuando el agua potable almacenada a bordo se considere como sospechosa, será vaciada después de la desinfección y reemplazada después de la desinfección de los estanques, por un agua de buena calidad;

8 La autoridad sanitaria puede prohibir el desagüe, salvo previa desinfección de agua del lastre (water ballast), si fué tomada en un puerto contaminado;

9 Puede prohibirse dejar correr o arrojar en las aguas del puerto, excreciones humanas así como las aguas sobrantes del navío, a menos de previa desinfección.

### **Art. 31**

Los navíos sospechosos de cólera serán sometidos a las medidas prescritas en los números 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 30.

La tripulación y los pasajeros serán sometidos a una vigilancia que no debe exceder de cinco días a contar de la fecha de la llegada del navío.

Se recomienda impedir durante el mismo tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por motivos de servicio llevados a conocimiento de la autoridad sanitaria del puerto.

### **Art. 32**

Un navío declarado infecto o sospechoso en razón solamente de la existencia a bordo de casos que presenten los síntomas clínicos del cólera, será clasificado como indemen si dos exámenes bacteriológicos, practicados con veinte y cuatro horas por lo menos de intervalo, no han revelado la presencia ni de la bacteria colérica ni de otra bacteria sospechosa.

### **Art. 33**

Los navíos indemnes de cólera serán admitidos a libre plática inmediata.

La autoridad sanitaria del puerto de llegada puede ordenar con respecto a ellos, las medidas previstas en los números 1, 7, 8 y 9 del artículo 30.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no exceda de cinco días, a contar de la fecha de la llegada del navío. Se puede impedir durante el mismo tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones de servicio llevadas a conocimiento de la autoridad sanitaria del puerto.

#### **Art. 34**

Como la vacunación anticolérica constituye un método de una eficacia probada para detener una epidemia de cólera y, por consiguiente, para atenuar las probabilidades de difusión de la enfermedad, se recomienda a las administraciones sanitarias aplicar en la medida más amplia posible, todas las veces que la cosa sea realizable, la vacunación específica en los focos de cólera y conceder ciertas ventajas, en lo que concierne a las medidas restrictivas, a las personas que hayan aceptado esta vacunación.

#### **C. FIEBRE AMARILLA.**

#### **Art. 35**

Se considera un navío como infectado si tiene un caso de fiebre amarilla a bordo, o si tuvo uno al momento de la partida o durante la travesía.

Un navío es considerado como sospechoso si no ha habido caso de fiebre amarilla, pero si llega, después de una travesía de menos de seis días de un puerto atacado o de un puerto no atacado en relaciones estrechas con centros endémicos de fiebre amarilla, o si, llegando después de una travesía de más de seis días es posible creer que pueda transportar *Stegomyia (Aedes Egypti)* alados, de procedencia de dicho puerto.

Se considera un navío indemne aunque proveniente de un puerto atacado de fiebre amarilla, si no ha tenido caso de fiebre amarilla a bordo y llegando después de una travesía de más de seis días, no hay razón para creer que transporte *Stegomyia* alados o cuando pruebe, a la satisfacción de la autoridad del puerto de llegada:

a) Que durante su estadía en el puerto de salida, se mantuvo a una distancia por lo menos de 200 metros de la tierra poblada, y una distancia tal de los pontones que haya hecho poco probable el acceso de los *Stegomyia*.

b) O que al momento de la salida, sufrió para la destrucción de los mosquitos una fumigación eficaz.

#### **Art. 36**

Los navíos infectados de fiebre amarilla quedan sometidos al régimen siguiente:

1 Visita médica;

2 Los enfermos serán desembarcados, y aquellos que se encuentren en los cinco primeros días de la enfermedad, aislados de manera de evitar la contaminación de los mosquitos;

3 Las demás personas que desembarquen se someterán a una observación o a una vigilancia que no exceda de seis días a contar del momento del desembarque;

4 El navío será tenido a 200 metros por lo menos de la tierra poblada, y a una distancia de los pontones que haga poco probable el acceso de los Stegomyia;

5 Se procederá a bordo a la destrucción de los mosquitos en todas las fases de su evolución en la medida de lo posible antes de la descarga de las mercancías. Si se hace la descarga antes de la destrucción de los mosquitos el personal encargado de este trabajo será sometido a una observación o a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar del momento en que haya cesado el trabajo de descarga.

#### **Art. 37**

Los navíos sospechosos de fiebre amarilla pueden ser sometidos a las medidas previstas en los números 1, 3, 4, y 5, del artículo 56.

Sin embargo, si habiendo durado la travesía menos de seis días el navío ha llenado las condiciones especificadas en las letras a o b del aparte del artículo 35 relativo a los navíos indemnes, no quedará sometido más que a las medidas previstas en los números 1 y 3 del artículo 36 y a la fumigación.

Si hubieren pasado treinta días desde la salida del navío del puerto atacado, y si no se ha producido a bordo ningún caso durante el viaje, el navío puede ser admitido a libre plática, salvo previa fumigación, si la autoridad sanitaria lo juzgare necesario.

#### **Art. 38**

Los navíos indemnes de fiebre amarilla serán admitidos a libre plática, después de la visita médica.

#### **Art. 39**

Las medidas previstas en los artículos 36 y 37 no conciernen sino a las regiones donde existan Stegomyia y deben ser aplicadas teniendo en cuenta las condiciones climatéricas actuales de esas regiones así como el índice stegomyiano.

En las otras regiones, se aplicarán cuando se juzguen necesarias por la autoridad sanitaria.

#### **Art. 40**

Se recomienda expresamente a los capitanes de los navíos que hayan hecho escala en un puerto atacado de fiebre amarilla proceder durante la travesía, en la medida de lo posible, a la investigación y destrucción metódica de los mosquitos y de sus larvas en las partes accesibles del navío, sobre todo en las despensas, cocinas, fogones, depósitos de agua y todos aquellos locales susceptibles de dar asilo a los Stegomyia.

## D. TIFUS EXANTEMATICO

### Art. 41

Los navíos que hayan tenido durante la travesía, o que tienen al momento del arribo un caso de tifus a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

1 Visita médica;

2 Los enfermos serán inmediatamente desembarcados, aislados y despiojados;

3 Las demás personas que pudieran creerse portadoras de piojos o haber estado expuestas a la infección serán también despiojadas y podrán ser sometidas a una vigilancia cuya duración debe ser especificada y que no debe nunca exceder de 12 días, a contar de la fecha del despiojamiento;

4 La ropa de cama que se haya usado, la ropa, los efectos de uso y los demás objetos que a juicio de la autoridad sanitaria sean considerados como contaminados, serán desinsectizados;

5 Las partes del navío que hayan habitado tifosos y que a juicio de la autoridad sanitaria sean consideradas como contaminadas, se desinsectizarán;

El navío será inmediatamente admitido a libre plática.

Corresponde a cada Gobierno tomar, después del desembarque, las medidas que considere apropiadas para asegurar la vigilancia de las personas que lleguen en un navío que no haya tenido tifus exantemático a bordo, pero que salieron desde por lo menos 12 días de una circunscripción donde el tifus es epidémico.

## E. VIRUELA

### Art. 42

Los navíos que, sea durante la travesía, sea al momento de la llegada, tuvieron un caso de viruela a bordo pueden ser sometidos a las medidas siguientes:

1 Visita médica;

2 Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados;

3 Las demás personas que se juzgue haber estado expuestas a la infección a bordo y que, a juicio de la autoridad sanitaria no estén suficientemente protegidas por una vacunación reciente, o por un ataque anterior de viruela, podrán ser sometidas, sea a la vacunación o a la vigilancia, sea a la vacunación seguida de vigilancia; la duración de la vigilancia puede especificarse según las circunstancias, pero sin que exceda nunca de 14 días a contar de la fecha de llegada;

4 La ropa de cama recientemente usada, la ropa sucia, los efectos de uso, y los demás objetos que a juicio de la autoridad sanitaria se consideren como recientemente contaminados, serán desinfectados;

5 Todas las partes del navío que han sido habitadas por variolosos y que a juicio de la autoridad sanitaria se consideren contaminadas serán desinfectadas.

El navío es inmediatamente admitido a la libre plática.

Corresponde a cada Gobierno tomar, después del desembarque, las medidas que considere como apropiadas para asegurar la vigilancia de las personas que no han sido protegidas por la vacunación y que lleguen en un navío que no ha tenido viruela a bordo pero que han dejado una circunscripción donde la viruela es epidémica, en un plazo menor de 14 días.

#### **Art. 43**

Se recomienda que los navíos que toquen en países donde la viruela exista en estado epidémico, tomen todas las precauciones posibles para asegurar la vacunación o la revacunación de la tripulación.

Se recomienda igualmente que los Gobiernos generalicen lo más posible la vacunación y la revacunación, en particular en los puertos y en las regiones fronterizas.

### **F. DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Art. 44**

El Capitán y el médico de a bordo están en la obligación de contestar a todas las preguntas que se les hagan por la Autoridad Sanitaria en cuanto concierne las condiciones sanitarias del navío durante el viaje. Cuando el capitán y el médico afirmen que no ha habido a bordo, desde la salida, ni caso de peste, cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático o viruela, ni una mortalidad insólita de ratas, la autoridad sanitaria puede exigirles una declaración formal o bajo juramento.

#### **Art. 45**

La autoridad sanitaria tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en las subsecciones A B C D y E que preceden, la presencia de un médico a bordo y de las medidas efectivamente tomadas en el curso del viaje, especialmente para la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los países a los cuales convendría entenderse sobre este punto podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas los navíos indemnes que tuvieren a bordo un médico especialmente comisionado por su país.

#### **Art. 46**

Se recomienda que los Gobiernos tengan en cuenta en el tratamiento que deben aplicar a las proveniencias de un país las medidas que este último haya tomado para las enfermedades infecciosas y para impedir la trasmisión a otros países.

Los navíos procedentes de puertos que satisfagan las condiciones indicadas en los artículos 14 y 51 no tienen derecho solamente por este hecho a ventajas especiales en el puerto de llegada, pero los Gobiernos se comprometen a tomar en la mayor consideración las medidas tomadas ya en estos puertos de manera que, para los navíos de esa procedencia, todas las medidas que han de tomarse en el puerto de llegada sean reducidas al minimum.

Al efecto y con el objeto de causar la menor molestia posible a la navegación, comercio y tráfico, se recomienda hacer arreglos especiales dentro del cuadro previsto en el artículo 37 de la presente Convención en todos los casos en que puedan ser ventajosos.

#### **Art. 47**

Los navíos provenientes de una región atacada que hayan sido objeto de medidas sanitarias, aplicadas de una manera suficiente, a satisfacción de la autoridad sanitaria, no sufrirán por segunda vez estas medidas a su llegada a un nuevo puerto que pertenezca o no al mismo país, a condición de que no se haya producido desde entonces ningún incidente que provoque la aplicación de las medidas sanitarias previstas y que no hayan hecho escala, en un puerto atacado, salvo para proveerse de combustible.

No se considera como haber hecho escala en un puerto el navío que, sin haber estado en comunicación con tierra firme, ha desembarcado solamente pasajeros y sus equipajes así como la correspondencia o embarcado solamente la valija postal o pasajeros provistos o no de equipajes, que no han comunicado con dicho puerto ni con una circunscripción contaminada. Si se trata de fiebre amarilla, el navío debe, además, haber estado lo más posible a menos de 2001 metros de la tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que haga poco probable el acceso de los Stegomyia.

#### **Art. 48**

La autoridad del puerto que aplique medidas sanitarias expedirá gratuitamente al capitán o a toda otra persona interesada, siempre que se pida, un certificado especificando la naturaleza de las medidas, los métodos empleados, las partes del navío tratadas y las razones por las cuales las medidas fueron aplicadas.

Expedirá igualmente de modo gratuito, cuando se pida, a los pasajeros llegados por un navío infectado, un certificado que especifique la fecha de su llegada y las medidas a las cuales ellos y sus equipajes fueron sometidos.

## **SECCION V. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Art. 49**

Se recomienda:

- 1 - Que la patente de sanidad sea expedida gratuitamente en todos los puertos;
- 2 - Que los derechos de cancillería por visas consulares sean reducidos a título de reciprocidad a fin de que no representen más que el costo del servicio rendido.
- 3 - Que la patente de Sanidad esté además del idioma del país en que se expide, redactada a lo menos en uno de los idiomas conocidos en el mundo marítimo;
- 4 - Que se concluyan convenios particulares, en el espíritu del artículo 57 de la presente Convención, en vista de llegar a la abolición progresiva de los visas consulares y de la patente de sanidad.

### **Art. 50**

Es deseable que el número de los puertos provistos de una organización y de un equipo suficientes para recibir un navío, cualquiera que sea su estado sanitario, esté para cada país en relación con la importancia del tráfico y de la navegación.

Sin embargo, sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer por lo menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares de dicha organización y equipo.

Además, se recomienda que todos los grandes puertos de navegación marítima sean provistos de maquinarias de tal manera que a lo menos los navíos indemnes puedan sufrir, desde su llegada, las medidas sanitarias previstas, no sean enviados a este efecto a otro puerto.

Todo navío infectado o sospechoso que llegue a un puerto no provisto de útiles para recibirlo, debe a su riesgo y peligro dirigirse a uno de los puertos abiertos a los navíos de su categoría.

Los Gobiernos harán conocer a la Oficina Internacional de Higiene Pública los puertos que estén abiertos a las procedencias de puertos infectados de peste, cólera o fiebre amarilla y en particular aquellos que estén abiertos a los navíos infectados o sospechosos.

### **Art 51**

Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

- a) un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;

b) un material para el transporte de los enfermos, y locales apropiados para su aislamiento, así como la observación de las personas sospechosas;

c) las instalaciones necesarias para una desinfección y desinsectización eficaces; un laboratorio bacteriológico, y un servicio en estado de proceder a las vacunaciones de urgencia, sea contra la viruela, sea contra otras enfermedades;

d) un servicio de agua potable, no sospechosa, para el uso del puerto y la aplicación de un sistema que presente toda la seguridad posible para el acarreo de la basura y conducción de las aguas usadas;

e) un personal competente y suficiente y el equipo necesario para la desratización de los navíos, de los astilleros, muelles y almacenes;

f) Una organización permanente para la busca y el examen de ratas.

Se recomienda igualmente que los almacenes y los muelles sean en los límites de lo posible "a prueba de ratas" y que la red de las cloacas del puerto esté separada de la ciudad.

#### **Art. 52.**

Los Gobiernos se abstendrán de toda visita sanitaria a los navíos que atraviesen sus aguas territoriales (1) sin hacer escala en los puertos o en las costas de sus países respectivos,

En el caso en que por un motivo cualquiera el navío haga escala en un puerto o en la costa, será sometido a las leyes y reglamentos sanitarios del país al cual pertenece este puerto o esta costa en los límites de las convenciones internacionales.

#### **Art. 53**

Medidas especiales pueden ser prescritas a todo navío que ofrezca condiciones de higiene excepcionalmente malas, de índole propensa a facilitar la difusión de las enfermedades a que se contrae la presente Convención, en particular a los navíos sobrecargados.

#### **Art. 54**

Todo navío que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente Convención es libre de seguir viaje.

Sin embargo, podrá ser autorizado para desembarcar sus mercancías, a condición que sea aislado y que las mercancías sean sometidas a las medidas previstas en la Sección II del Capítulo II de la presente Convención.

Puede ser igualmente autorizado para desembarcar los pasajeros que lo pidan, a condición que éstos se sometan a las medidas prescritas por la autoridad sanitaria.

El navío puede también embarcar combustible, víveres y agua, siempre que permanezca aislado.

**Art. 55**

Cada Gobierno se compromete a no tener más que una sola tarifa sanitaria, que deberá ser publicada y cuyas tasas deberán ser moderadas. Esta tarifa será aplicada en los puertos a todos los navíos sin distinción entre pabellón nacional y extranjeros; y a los extranjeros en las mismas condiciones que a los nacionales.

**Art. 56.**

Los barcos de cabotaje internacional serán el objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados. Sin embargo, las disposiciones del artículo 28, de la presente Convención, les serán aplicadas en todos los casos.

-----

(1) La expresión (aguas territoriales) debe entenderse en sentido estrictamente jurídico; no comprende a los canales de Suaz, Panamá y Kiel. -----

**Art. 57**

Los Gobiernos pueden, teniendo en cuenta sus situaciones especiales y para hacer más eficaz y menos molesta la aplicación de las medidas sanitarias previstas por la Convención, concluir entre ellos acuerdos particulares. Los textos de estos acuerdos serán comunicados a la Oficina Internacional de Higiene Pública.

**SECCION VI:**

**Medidas en las fronteras terrestres-Viajero-Ferrocarriles Zonas Fronterizas - Vías Fluviales**

**Art. 58**

No se debe establecer observación en las fronteras terrestres.

En cuanto concierne a las enfermedades previstas por la presente Convención, sólo las personas que presenten síntomas de estas enfermedades, podrán ser detenidas en las fronteras. Este principio no excluye el derecho, para cada país, de cerrar si fuere necesario una parte de sus fronteras.

Se designarán los lugares por los cuales se autorice exclusivamente el tráfico; en este caso se establecerán estaciones sanitarias debidamente equipadas en los lugares así designados.

Estas medidas deberán ser notificadas inmediatamente al país vecino interesado. Por derogación a las disposiciones del presente artículo, podrán ser detenidas en las fronteras terrestres, en observación durante un período que no excederá de siete días a contar de la llegada, las personas

que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de peste pneumónica. Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de tifus exantemático podrán ser sometidas al despiojamiento.

#### **Art. 59**

Importa que, en los trenes provenientes de una circunscripción atacada, los pasajeros sean sometidos, en el curso del camino, desde el punto de vista de su salud, a una vigilancia de parte del personal de los ferrocarriles.

La intervención médica se limita a una visita a los pasajeros y a los cuidados que hay que dar a los enfermos y, si es necesario, a los que los rodean. Si esta visita se hace, debe combinarse tanto como sea posible, con la visita aduanera, de manera que los pasajeros sean detenidos el menor tiempo posible.

#### **Art. 60**

Los vagones de ferrocarriles que circulan en el país donde existe la fiebre amarilla deben ser arreglados de manera que se presten lo menos posible al transporte del *Stegomyia*.

#### **Art. 61**

Desde que los viajeros provenientes de una circunscripción que se halle en las condiciones previstas en el artículo 10, 2 aparte, de la presente Convención, hayan llegado a su destino, podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá, a contar de la fecha de la llegada, de seis días cuando se trate de peste, cinco días cuando se trate de cólera, seis días cuando se trate de fiebre amarilla, doce días cuando se trate de tifus exantemático, o catorce días si se trata de viruela.

#### **Art. 62**

No obstante las disposiciones que preceden, los Gobiernos se reservan el derecho en casos excepcionales, de tomar medidas particulares en lo que concierne a las enfermedades previstas por la presente Convención respecto a ciertas categorías de personas que no presenten garantías sanitarias suficientes, especialmente de las personas que viajen o pasen la frontera en grupos. Las disposiciones del presente aparte no se aplican a los emigrantes a reserva de las disposiciones del artículo 21.

Estas medidas pueden comprender el establecimiento en las fronteras, de estaciones sanitarias equipadas de manera de poder asegurar la vigilancia y eventualmente la observación de las personas de quienes se trata, así como el examen médico, la desinfección, desinsectización y la vacunación.

Tanto como sea posible, estas medidas excepcionales deben hacer el objeto de arreglos especiales entre los países limítrofes.

### **Art. 63**

Los coches afectados al transporte de viajeros, del correo y de los equipajes, así como los vagones de mercancías, no pueden ser detenidos en las fronteras.

Sin embargo, si acontece que uno de estos coches esté contaminado o haya sido ocupado por un enfermo atacado de peste, cólera, tifus exantemático o viruela, será detenido el tiempo necesario para ser sometido a las medidas profilácticas indicadas en cada caso.

### **Art. 64**

Las medidas concernientes al paso de las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo incumbe a las administraciones interesadas. Se combinarán de manera de no estorbar el servicio.

### **Art. 65**

El reglamento del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes a este tráfico se deja a arreglos especiales entre los países limítrofes, según las disposiciones de la presente Convención.

### **Art. 66**

Corresponde a los Gobiernos de los países ribereños reglamentar por arreglos especiales el régimen sanitario de los lagos y de las vías fluviales.

## **TITULO II : Disposiciones especiales al Canal de Suez y los países limítrofes**

### **SECCION I**

Medidas respecto a los navíos ordinarios que vienen de puertos del Norte atacados y que se presentan a la entrada del Canal de Suez o en los puertos Egipcios.

### **Art. 67**

Los navíos ordinarios indemnes que proceden de un puerto atacado de peste o cólera, situado en Europa o en la cuenca del Mediterráneo o del Mar Negro, y que se presenten para pasar el Canal de Suez, obtendrán el pasaje en cuarentena.

### **Art. 68**

Los navíos ordinarios indemnes que quieran abordar en Egipto pueden detenerse en Alejandría o en Port-Said. Si el puerto de salida está atacado de peste es aplicable el artículo 27.

Si el puerto de salida está atacado de cólera, es aplicable el artículo 33.

La autoridad sanitaria del puerto podrá sustituir a la vigilancia, la observación, sea a bordo, sea en una estación cuarentenaria.

#### **Art. 69**

Las medidas a las cuales serán sometidos los navíos infectados o sospechosos que vienen de un puerto atacado de peste o cólera situado en Europa o en las orillas del Mediterráneo o del Mar Negro y que deseen atracar en uno de los puertos de Egipto o pasar el Canal de Suez, serán determinadas por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, conforme a las estipulaciones de la presente Convención.

#### **Art. 70**

El reglamento decretado por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto deberá ser revisado en el lapso más breve posible para conformarlo a las estipulaciones de la presente Convención. Para que sea ejecutorio deberá ser aceptado por las distintas Potencias representadas en dicho Consejo. Fijará el régimen impuesto a los navíos, pasajeros y a las mercancías.

Determinará el número minimum de médicos que deben ser destinados a cada estación, así como la manera de escogencia, retribución, y las atribuciones de estos médicos y de todos los funcionarios encargados de asegurar, bajo la autoridad del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, la vigilancia y ejecución de las medidas profilácticas.

Estos médicos y funcionarios serán propuestos al Gobierno por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto por intermedio de su presidente.

### **SECCION II: Medidas en el Mar Rojo**

A. Medidas respecto a los navíos ordinarios que vienen del Sur, se presenten en los puertos del Mar Rojo, o se dirigen al Mediterráneo.

#### **Art. 71**

Independientemente de las disposiciones generales del título I, concernientes a la clasificación y régimen de los navíos infectados, sospechosos o indemnes, las prescripciones especiales contenidas en los artículos que siguen se aplicarán a los navíos ordinarios que vienen del Sur y entren en el Mar Rojo;

#### **Art. 72**

Navíos indemnes. Los navíos indemnes pueden pasar el Canal de Suez en cuarentena.

Cuando el navío debe atracar en Egipto:

a) Si el puerto de salida está atacado de peste, el navío debe haber hecho seis días íntegro de viaje; si no, los pasajeros que desembarquen y sus equipajes estarán sometidos a la vigilancia hasta la conclusión de los seis días.

Las operaciones de la carga y descarga serán autorizadas teniendo en cuenta las medidas necesarias para impedir que las ratas desembarquen;

b) Si el puerto de salida está atacado de cólera, el navío puede recibir libre plática, pero todo pasajero o miembro de la tripulación que desembarque, si no hubieren pasado cinco días íntegros desde la fecha de la salida del puerto atacado, será sometido a la vigilancia hasta conclusión de este lapso de tiempo.

La autoridad sanitaria del puerto podrá siempre, si lo cree necesario, sustituir a la vigilancia, la observación, sea a bordo, sea en una estación cuarentenaria. Podrá en todos los casos proceder a los exámenes bacteriológicos que juzgue necesarios.

### **Art. 73**

Navíos sospechosos.- Los navíos que tienen a bordo un médico pueden, si la autoridad sanitaria los considera como que presentan garantías suficientes, ser admitidos a pasar el Canal de Suez en cuarentena, en las condiciones del reglamento a que se contrae el artículo 70.

Si el navío debe atracar en Egipto:

a) Si se trata de la peste, las medidas del artículo 26 son aplicables, pero la vigilancia puede ser sustituida por la observación;

b) Si se trata del cólera, las medidas del artículo 31 son aplicables, con la misma reserva para la sustitución de la observación a la vigilancia.

### **Art. 74**

Navíos infectados. a) Peste.- Las medidas decretadas en el artículo 25 son aplicables. En el caso que haya peligro de infección, el navío puede ser requerido a anclar en las "Fuentes de Moisés" o en otro lugar indicado por la autoridad sanitaria del puerto.

El pasaje en cuarentena puede ser concedido antes de la expiración del plazo reglamentario de seis días, si la autoridad sanitaria del puerto lo juzga posible.

b) Cólera.- Las medidas decretadas en el artículo 30 son aplicables. El navío puede ser requerido a anclar en las "Fuentes de Moisés" o en otro lugar, y, en caso de epidemia grave a bordo, puede ser rechazado a El Tor, a fin de permitir la vacunación y, dado el caso, el tratamiento de los enfermos.

El navío no podrá ser autorizado a pasar el Canal de Suez sino cuando las autoridades sanitarias se hayan asegurado de que el navío, los pasajeros y la tripulación no presenten ya peligro.

B. Medidas respecto a los navíos ordinarios provenientes de los puertos atacados del Hedjaz en tiempo de peregrinación.

#### **Art. 75**

En la época de la peregrinación a la Meca, si la peste o el cólera hacen estragos en el Hedjaz, los navíos provenientes del Hedjaz o de toda otra parte de la costa arábiga del Mar Negro que no hayan embarcado peregrinos o grupos análogos, y que no han tenido a bordo durante la travesía, accidente sospechoso, serán puestos en la categoría de los navíos ordinarios sospechosos. Están sometidos a las medidas preventivas y al tratamiento impuesto a estos navíos.

Si se dirigen a Egipto, pueden ser sometidos, en un establecimiento sanitario señalado por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, a una observación de cinco días para el cólera y de seis días para la peste, a contar del embarque.

Además, están sometidos a todas las medidas ordenadas para los navíos sospechosos (desinfección, etc.) y no se admitirán a libre plática sino después de visita médica favorable.

Queda entendido que si los navíos durante la travesía han tenido accidentes sospechosos, la observación podrá ser impuesta en las "Fuentes de Moisés" y será de cinco días para el cólera y de seis para la peste.

### **SECCION III: Organización de la vigilancia**

Art. 76.- La visita médica prevista por los reglamentos para todo navío que llegue a Suez puede efectuarse aun de noche en los navíos que se presenten para pasar el Canal, si están alumbrados por luz eléctrica y siempre que la autoridad sanitaria del puerto tenga la seguridad de que las condiciones de alumbrado son suficientes.

Un cuerpo de guardias sanitarios asegurará la vigilancia y la ejecución de las medidas de profilaxia aplicadas en el canal de Suez y en los establecimientos de cuarentena.

Los guardías están investidos con el carácter de agentes de la fuerza pública, con derecho de requisición en caso de infracción a los reglamentos sanitarios.

### **SECCION IV: Pasaje en cuarentena del Canal de Suez**

#### **Art. 77**

La autoridad sanitaria del puerto de Suez acuerda el pasaje en cuarentena. El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, será inmediatamente informado. En los casos dudosos, la decisión se dictará por este Consejo.

### **Art. 78**

Desde que la autorización prevista en el artículo precedente se acuerde, se enviarán telegramas a las autoridades del puerto que el capitán indique como su próxima escala, así como al puerto de destino final. El despacho de estos telegramas se hace a costa del navío.

### **Art. 79**

Cada país decretará disposiciones penales contra los buques, que, abandonando la ruta indicada por el capitán, atraquen indebidamente en uno de los puertos del territorio de ese país. Se excetúan los casos de fuerza mayor y de arribada forzosa.

### **Art. 80**

En la investigación, el capitán está obligado a declarar si tiene a bordo equipos de fogoneros indígenas o de criados asalariados que no estén registrados en el rol de la tripulación o en el registro usual.

Las preguntas siguientes se les harán a los capitanes de todos los navíos que se presenten en Suez viniendo del Sur. Responderán a ellas bajo juramento o por formal declaración:

¿Tiene Ud. auxiliares: fogoneros u otra gente de servicio, no inscritos en el rol de la tripulación o en el registro especial? ¿De qué nacionalidad son? ¿Dónde los embarcó Ud.?

Los médicos sanitarios deben asegurarse de la presencia de estos auxiliares y, si comprueban que faltan algunos entre ellos indagarán con cuidado los motivos de su ausencia.

### **Art. 81**

Un oficial sanitario y dos guardias sanitarios, por lo menos, subirán a bordo. Deben acompañar al navío hasta Port-Said. Tienen por misión impedir las comunicaciones y vigilar la ejecución de las medidas prescritas durante la travesía del Canal.

### **Art. 82**

Todo embarque o desembarque y todo trasbordo de pasajeros o de mercancías quedan prohibidas durante la travesía del Canal de Suez. Sin embargo, los pasajeros pueden embarcarse en Suez o en Post-Said en cuarentena.

**Art. 83**

Los navíos que transiten en cuarentena deben efectuar el trayecto de Suez a Port-Said o viceversa, sin varada.

En caso de encalle o de varada indispensable, las operaciones necesarias se efectuarán por el personal de a bordo evitando toda comunicación con el personal de la Compañía del Canal de Suez.

**Art. 84**

Los trasportes de tropas por buques sospechosos o infectados que transiten en cuarentena, están obligados a atravesar el Canal solamente de día. Si deben permanecer de noche en el Canal, anclarán en el Lago Timsah o en el Gran Lago.

**Art. 86**

Está prohibida la estada de navíos que transiten en cuarentena en el puerto de Port-Said salvo en los casos previstos en los artículos 82 y 86. Las operaciones de abastecimiento deben ser hechas con los medios de a bordo.

Las personas empleadas en el cargamento o todas otras personas que hubieran subido a bordo, serán aisladas en el pontón cuarentenario. Sufrirán las medidas reglamentarias.

**Art. 86**

Cuando sea indispensable para los navíos que transiten en cuarentena tomar carbón o petróleo en Suez o en Port-Said, estos navíos deberán ejecutar esta operación con las garantías necesarias de aislamiento y de vigilancia sanitaria, que serán indicadas por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Para los navíos a bordo de los cuales es posible una vigilancia eficaz en las operaciones de embarque de carbón y donde todo contacto con la gente de a bordo puede ser evitado, esta operación puede hacerse por los obreros del puerto. En la noche, el lugar de la operación debe ser eficazmente alumbrado con luz eléctrica.

**Art. 87**

Los pilotos, electricistas, agentes de la Compañía y guardias sanitarios deben dejar el navío en Port-Said fuera del puerto, entre los muelles y de allí serán conducidos directamente al pontón de cuarentena, donde sufrirán las medidas que se juzguen necesarias.

## **Art. 88**

A los navíos de guerra más abajo determinados se les aplicarán las disposiciones siguientes para el pago del Canal de Suez.

Serán reconocidos indemnes por la autoridad cuarentenaria siempre que presenten un certificado emanado de los médicos de a bordo, refrendado por el comandante, afirmando bajo juramento o por declaración formal:

a) Que no ha habido a bordo, sea al momento de la salida, sea durante la travesía, ningún caso de peste o de cólera;

b) Que fué hecha una visita minuciosa de todas las personas que existen a bordo, sin excepción, menos de doce horas antes de la llegada al puerto egipcio y que no reveló ningún caso de esas enfermedades. Estos navíos están exentos de la visita médica y recibirán inmediatamente libre plática.

La autoridad cuarentenaria tiene sin embargo el derecho de hacer practicar por sus agentes, la visita médica a bordo de los navíos de guerra cada vez que lo juzgue necesario.

Los navíos de guerra sospechosos o infectados serán sometidos a los reglamentos en vigor.

No son considerados como navíos de guerra sino las unidades de combate. Los buques transporte, los navíos hospitales, entran en la categoría de los navíos ordinarios.

## **Art. 89**

El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto está autorizado para organizar el tránsito del territorio egipcio, por ferrocarril, en trenes cuarentenarios, de las valijas postales, y de los pasajeros ordinarios que vienen de países contaminados.

## **SECCION V: Régimen sanitario aplicable al Golfo Pérsico.**

Art. 90.- El régimen sanitario previsto en el título I de la presente Convención será aplicado, en cuanto concierne a la navegación en el Golfo Pérsico, por las autoridades sanitarias de los puertos tanto a la salida como a la llegada.

## **TITULO III : Disposiciones especiales a las peregrinaciones**

### **CAPITULO I : Prescripciones generales**

## **Art. 91**

Las disposiciones del artículo 13 son aplicables a las personas y a los objetos con destino al Hedjaz o al Reino de Irak y que deban ser embarcados a bordo de un navío de peregrinos, aun cuando el puerto de embarque esté indemne.

#### **Art. 92**

Cuando existan casos de peste, cólera u otra enfermedad epidémica en el puerto, el embarque no se hace a bordo de navíos de peregrinos sino después que las personas reunidas en grupos hayan sido sometidas a una observación que permita asegurar que ninguna de ellas está atacada de estas enfermedades.

Queda entendido que, para ejecutar esta medida, cada Gobierno puede tener en cuenta las circunstancias y posibilidades locales.

En caso de cólera, las personas que acepten la vacunación practicada en el lugar, por el médico de la autoridad sanitaria, no serán sometidas sino a la visita médica en el momento de la vacunación, serán dispensadas de la observación prevista en el artículo presente.

#### **Art. 93**

Los peregrinos deben estar provistos de un billete de la ida y vuelta o haber depositado una cantidad suficiente para el regreso, y si las circunstancias lo permiten, justificar los medios necesarios para efectuar la peregrinación.

#### **Art. 94**

Los navíos de motor mecánico sólo se admitirán a hacer el transporte de los peregrinos en viaje largo.

#### **Art. 95**

Los navíos de peregrinos que hacen el cabotaje en el Mar Rojo, destinados a los transportes de corta duración llamados "viajes de cabotaje", se someterán a las prescripciones contenidas en un Reglamento especial publicado por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto.

#### **Art. 96.**

No se considera como navío de peregrinos aquel que, además de sus pasajeros ordinarios, entre los cuales pueden estar comprendidos peregrinos de las clases superiores, embarca peregrinos en proporción menor de uno por 100 toneladas de aforo bruto.

Esta excepción se refiere solamente al navío, y los peregrinos de cualquiera clase que sean, embarcados en él, quedan sujetos a todas las medidas decretadas en la presente Convención respecto de ellos.

#### **Art. 97**

El capitán o la Agencia de la Compañía de navegación, a elección de la autoridad sanitaria, deben pagar la totalidad de las tasas sanitarias exigibles a los peregrinos. Estas tasas deben estar comprendidas en el precio del billete.

### **Art. 98**

Siempre que se pueda, los peregrinos que desembarquen o embarquen en las estaciones sanitarias no deben tener entre ellos ningún contacto en los puntos de desembarque.

Los peregrinos desembarcados deberán ser repartidos en el campamento por grupos tan pocos numerosos como sea posible.

Es necesario suministrarles una buena agua potable, sea que la haya en el lugar, sea que se obtenga por destilación.

### **Art. 99**

Los víveres conducidos por los peregrinos se destruirán si la autoridad sanitaria lo juzga necesario.

## **CAPITULO II : Navíos de peregrinos-Instalaciones sanitarias**

### **SECCION I : Acondicionamiento general de los navíos.**

#### **Art. 100.**

El navío debe poder hospedar a los peregrinos en el entrepuente. Fuera del espacio reservado a la tripulación, debe proveer a cada individuo, cualquiera que sea su edad, una superficie de 1 mc. 50, es decir 16 pies cuadrados ingleses, con una altura de entrepuente de por lo menos 1m. 80, es decir, aproximadamente 6 pies ingleses. Está prohibido hospedar peregrinos bajo el primero de los entrepuentes que se halla bajo la línea de flotación.

Debe asegurarse la ventilación eficaz, la cual, bajo el primero de los entrepuentes, debe ser suplida por una ventilación mecánica. Además de la superficie así reservada a los peregrinos, el navío debe proveer en el puente superior, a cada individuo, de cualquier edad, una superficie libre de por lo menos OM.56, es decir, aproximadamente 6 pies cuadrados ingleses, fuera de aquella que ha de reservarse sobre el dicho puente superior, a los hospitales desmontables, a la tripulación, a las duchas, a las letrinas y a los lugares destinados al servicio.

#### **Art. 101**

Sobre el puente deben reservarse locales ocultos a la vista, de los cuales un número suficiente para el uso exclusivo de las mujeres.

Estos locales serán provistos de cañerías de agua bajo presión, provistas de llaves o de duchas, de manera de proveer agua de mar en permanencia, para las necesidades de los peregrinos, aún cuando el navío esté anclado. Habrá una llave de fuente o ducha en proporción de 1% o fracción de 100 peregrinos.

**Art. 102.**

El navío debe estar provisto, además de los excusados para uso de la tripulación, de letrinas de agua o provistas de una llave de fuente. Se destinarán letrinas exclusivamente para las mujeres.

Las letrinas deben estar en proporción de 2 o por fracción de 100 peregrinos.

No se debe establecer excusados en la bodega.

**Art. 103**

El navío debe ser provisto de dos locales destinados a la cocina personal de los peregrinos.

**Art. 104**

Locales de enfermería que ofrezcan buenas condiciones de seguridad y de salubridad deben ser reservados al hospedaje de los enfermos. Estos locales deben ser situados sobre el puente superior, a menos que, según la opinión de la autoridad sanitaria, un arreglo tan higiénico como éste pueda efectuarse en otra parte.

Deben disponerse de manera de poder aislar, según su enfermedad, a los enfermos atacados de afecciones transmisibles y las personas que hayan estado en contacto con ellos.

Las enfermerías, incluidas las desmontables, deben poder recibir 4% o fracción de 100 peregrinos embarcados a razón de 3 metros cuadrados, es decir aproximadamente 32 pies cuadrados ingleses por cabeza.

Las enfermerías deben estar provistas de letrinas especiales.

**Art. 105**

Cada navío debe tener a bordo las medicinas, los desinfectantes y los objetos necesarios para el cuidado de los enfermos. Los reglamentos hechos para este género de navíos por cada Gobierno, deben determinar la naturaleza y la cantidad de las medicinas. Cada navío debe estar, además provisto de agentes de inmunización necesarios, especialmente de vacuna anticolérica y de vacuna antivariolosa. Los cuidados y remedios se administrarán gratuitamente a los peregrinos.

**Art. 106**

Cada navío que embarque peregrinos debe tener a bordo un médico regularmente diplomado, que tendrá que ser aceptado por el Gobierno del país del primer puerto donde los peregrinos se embarcaron para el viaje de la ida. Un segundo médico que responda a las mismas condiciones debe ser embarcado desde que el número de peregrinos trasportados por el navío, exceda el de mil.

#### **Art. 107**

El capitán debe fijar a bordo, en un lugar visible y accesible a los interesados, carteles redactados en los principales idiomas de los países habitados por los peregrinos que van a embarcarse, indicando:

1 El destino del navío;

2 El costo de los billetes;

3 La ración diaria de agua y víveres destinada a cada peregrino conforme con los reglamentos del país de origen; y

4 La tarifa de los víveres no incluidos en la ración diaria y que deben pagarse aparte.

#### **Art. 108**

Los equipajes grandes de los peregrinos se registrarán y numerarán. Los peregrinos no pueden retener con ellos sino los objetos estrictamente necesarios. Los reglamentos hechos para sus navíos por cada Gobierno determinan la naturaleza, la cantidad y las dimensiones de estos objetos.

#### **Art. 109**

Extractos de las prescripciones del Capítulo I, del Capítulo II, (Secciones I, II y III) así como del Capítulo III del presente título, serán fijados, bajo la forma de un reglamento, en el idioma de la nacionalidad del navío, así como en los principales idiomas de los países habitados por los peregrinos que se embarquen, en un sitio visible y accesible, sobre cada puente y entrepuente de todo navío que transporte peregrinos.

### **SECCION II: Medidas que deben tomarse antes de la salida**

#### **Art. 110**

El capitán, o en defecto del capitán, el propietario o el agente de todo navío de peregrinos, tiene que declarar a lo menos tres días antes de la salida, a la autoridad competente del puerto de salida, su intención de embarcar peregrinos. En los puertos de escala, el capitán, o a falta del capitán, el propietario o el agente de todo navío de peregrinos, tiene que hacer esta misma declaración doce horas antes de la salida del navío. Esta declaración debe indicar el día proyectado para la salida y el destino del navío.

### **Art. 111**

En seguida de la declaración prescrita por el artículo precedente, la autoridad competente hace proceder a costa del capitán, a la inspección y medida del navío.

Se procederá a la sola inspección cuando el capitán esté ya provisto de un certificado de medida expedido por la autoridad competente de su país, a menos que haya sospecha de que dicho documento no corresponda con el estado actual del navío.

### **Art. 112**

La autoridad competente no permitirá la salida de un navío de peregrinos antes de haberse asegurado:

- a) Que el navío ha sido aseado perfectamente y en caso de necesidad, desinfectado;
- b) Que el navío está en estado de emprender el viaje sin peligro, que está provisto de instalaciones y aparejos necesarios para hacer frente a los peligros de naufragio, de accidente o incendio, particularmente que está provisto de un aparato de telegrafía sin hilos, trasmisor y receptor, y que podrá funcionar independientemente de la máquina central; que está provisto de un número suficiente de salvavidas; además, que está bien equipado, bien arreglado, y bien aereado, provisto de tiendas que tengan un espesor y un desarrollo suficiente para abrigar el puente, y que no exista nada a bordo que sea o pueda ser perjudicial a la salud o a la seguridad de los pasajeros.
- c) Que el agua potable embarcada sea de buena calidad; que exista en cantidad suficiente; que los estanques de agua potable de a bordo estén al abrigo de toda impureza y cerrados de manera que la distribución de agua no pueda hacerse sino por las llaves o las bombas. Los aparatos de distribución, dichos "aspiradores", quedan terminantemente prohibidos;
- d) Que además del abastecimiento del navío y de la tripulación exista a bordo, en los sitios apropiados a una estiba conveniente, los víveres así como combustible, el todo de buena calidad y en cantidad suficiente para todos los peregrinos y para toda la duración del viaje;
- e) Que el navío posea un aparato destilatorio que pueda producir una cantidad de 5 litros de agua por lo menos, por cabeza y por día, para toda persona embarcada incluida la tripulación.
- f) Que el navío posea una estufa de desinfección cuya seguridad y eficacia hayan sido comprobadas por la autoridad sanitaria del puerto de embarque de los peregrinos;
- g) Que la tripulación incluya un médico diplomado tan al corriente como sea posible de los asuntos de sanidad marítima y de patología exótica que haya sido aceptado por el Gobierno del primer puerto donde los peregrinos se han embarcado para el viaje de ida, y que el navío posea medicinas de conformidad con el artículo 105;
- h) Que el puente del navío esté libre de toda mercancía y de objetos embarazosos;

i) Que las disposiciones del navío sean tales que las medidas prescritas por la sección III, que sigue, puedan ser ejecutadas.

#### **Art. 113**

El capitán no podrá zarpar antes que tenga en sus manos:

1 Una lista visada por la autoridad competente que indique el nombre y el sexo de los peregrinos que se han embarcado y el número total de peregrinos que está autorizado para embarcarse;

2 Un documento que indique el nombre, nacionalidad y tonelaje del navío, el nombre del capitán, el del médico, el número exacto de las personas embarcadas (tripulación, peregrinos y otros pasajeros), la naturaleza del cargamento, y el lugar de la salida.

La autoridad competente indicará en dicho documento si la cifra reglamentaria de los peregrinos está completa o no, y, en el caso que no esté, el número complementario de pasajeros que el navío está autorizado para embarcar en las escalas subsecuentes.

### **SECCION III : Medidas que deben tomarse durante la travesía.**

#### **Art. 114**

El puente destinado a los peregrinos debe, durante la travesía, quedar libre de objetos embarazosos; debe ser reservado día y noche a las personas embarcadas y puesto gratuitamente a su disposición.

#### **Art. 115**

Cada día los entrepuentes deben ser aseados con cuidado y frotados con arena, mientras los peregrinos estén en el puente.

#### **Art. 116**

Las letrinas destinadas a los pasajeros, así como a las de la tripulación, deben ser mantenidas limpias, aseadas y desinfectadas tres veces por día, y más a menudo si fuere necesario.

#### **Art. 117.**

Las excreciones y deyecciones de las personas que presenten síntomas de peste o cólera, disentería, o de otra enfermedad que les impida hacer uso de las letrinas de enfermería, deben ser recogidas en vasos que contengan una solución desinfectante. Estos vasos se vaciarán en las letrinas de enfermería, que deben estar rigurosamente desinfectadas después de cada proyección de materias.

### **Art. 118**

Los objetos de cama, las alfombras, vestidos que hayan estado en contacto con los enfermos mencionados en el artículo precedente, deben ser inmediatamente desinfectados. La observancia de esta regla se recomienda especialmente para los vestidos de las personas que se acercan a dichos enfermos y que han podido ser infectados.

Los objetos arriba mencionados que no tengan valor deben ser, ya botadas al mar, si el navío no está en un puerto ni en un canal, ya destruídos por el fuego. Los demás deben ser desinfectados por el médico de a bordo.

### **Art. 119**

Los locales mencionados en el artículo 104 ocupados por los enfermos deben ser rigurosamente aseados y desinfectados.

### **Art. 120**

La cantidad de agua potable puesta cada día gratuitamente a la disposición de cada peregrino, cualquiera que sea su edad, debe ser por lo menos de cinco litros.

### **Art. 121**

Si hay duda acerca de la calidad del agua potable o sobre la posibilidad de su contaminación, sea en su origen, sea en el curso del trayecto, el agua debe ser hervida o esterilizada de otra manera, y el capitán debe botarla al mar en el primer puerto de parada donde le sea posible procurarse otra mejor. No la podrá embarcar antes de haber desinfectado los estanques.

### **Art. 122**

El médico visitará a los peregrinos, cuidará los enfermos y velará por que a bordo sean observadas las reglas de higiene.

Debe sobre todo:

1 Asegurarse que los alimentos distribuídos a los peregrinos sean de buena calidad, que su cantidad sea conforme con lo pactado, que estén convenientemente preparados;

2 Asegurarse que las prescripciones del artículo 120 relativo a la distribución del agua sean observadas;

3 Si hay duda de la calidad del agua potable, recordar por escrito al capitán las prescripciones del Artículo 121;

4 Asegurarse que el navío se conserve en estado constante de limpieza, y especialmente que las letrinas sean aseadas de conformidad con las prescripciones del artículo 116;

5 Asegurarse que los alojamientos de los peregrinos se conservan salubres, y que, en caso de enfermedad trasmisible, la desinfección se hace de conformidad al artículo 119;

6 Llevar un diario de todos los incidentes sanitarios acaecidos en el curso del viaje y presentar dicho diario a la autoridad competente de los puertos de escala o de llegada, cuando se le pida.

#### **Art. 123**

Las personas encargadas de cuidar los enfermos atacados de peste o cólera o de otras enfermedades infecciosas, pueden solamente acercarse a ellos y no deben tener ningún contacto con las demás personas embarcadas.

#### **Art. 124**

En caso de defunción acontecido durante la travesía, el capitán debe mencionar la defunción en frente del nombre en la lista visada por la autoridad del puerto de partida y, además, inscribir en su libro de a bordo el nombre de la persona muerta, su edad, su procedencia, la causa presunta de la muerte según el certificado del médico, y la fecha de la defunción.

En caso de muerte por enfermedad trasmisible, el cadáver, previamente envuelto en un lienzo impregnado de una solución desinfectante, debe ser arrojado al mar.

#### **Art. 125**

El capitán debe vigilar para que todas las operaciones profilácticas ejecutadas durante el viaje se inscriban en el libro de a bordo. Dicho libro lo presentará cuando se le pida, a la autoridad competente de escala o de llegada.

En cada puerto de parada, el capitán debe hacer visar por la autoridad competente la lista redactada en ejecución del artículo 113.

En el caso que un peregrino sea desembarcado en el curso del viaje, el capitán debe mencionar en esta lista el desembarque en frente del nombre del peregrino.

En caso de embarque, las personas embarcadas deben ser mencionadas en esta lista conforme al artículo 113 precitado y previamente al nuevo visa que debe estampar la autoridad competente.

#### **Art. 126**

El documento sanitario expedido en el puerto de salida no debe ser cambiado en el curso del viaje. En caso de falta a este reglamento, el navío podrá ser tratado como infectado.

Dicho documento se visará por la autoridad competente de cada puerto de parada. Esta, deberá inscribir en él:

1 El número de los pasajeros desembarcados o embarcados en este puerto;

2 Los incidentes acontecidos en el mar y referentes a la salud o la vida de las personas embarcadas;

3 El estado sanitario del puerto de parada.

#### **SECCION IV: Medidas que deben tomarse a la llegada de los peregrinos al Mar Rojo.**

A. Régimen sanitario aplicable a los navíos de peregrinos que van del Sur al Hedjaz.

##### **Art. 127**

Los navíos de peregrinos que vienen del sur y que van al Hedjaz deben previamente hacer escala en la estación sanitaria de Camarán, y están sometidos al régimen fijado por los artículos siguientes:

##### **Art. 128**

Los navíos reconocidos indemnes, después de la visita médica reciben libre plática, cuando se terminen las operaciones siguientes:

Los peregrinos serán desembarcados; tomarán una ducha o un baño de mar; ropa sucia y la parte de sus efectos de uso y de sus equipajes que puedan ser sospechosos según la apreciación de la autoridad sanitaria, serán desinfectados. La duración de estas operaciones, incluyendo el desembarque y el embarque, no debe exceder de cuarenta y ocho horas. A condición que este plazo no sea excedido, la autoridad sanitaria puede proceder a los exámenes bacteriológicos que juzgue necesarios. Si no resulta de estas operaciones ningún caso averiguado o sospechoso de peste o cólera, los peregrinos serán reembarcados inmediatamente y el navío se dirigirá a Djeddah.

Los navíos reconocidos indemnes, después de la visita médica están dispensados de las operaciones prescritas arriba si se llenan las condiciones siguientes:

1 - Que todos los peregrinos que se encuentren a bordo hayan sido inmunizados contra el cólera y la viruela;

2 - Que las prescripciones de la presente Convención hayan sido estrictamente seguidas;

3 - Que no haya razón para dudar de la declaración del capitán y del médico del navío, según la cual no ha habido casos de peste, de cólera o viruela, a bordo, ni a la salida; ni durante el viaje.

Para la peste, las prescripciones del artículo 27 serán aplicadas en cuanto concierne a las ratas que puedan encontrarse a bordo.

### **Art. 129**

Los navíos sospechosos, a bordo de los cuales ha habido casos de peste en los seis primeros días después del embarque, o a bordo de los cuales ha sido comprobada una mortalidad insólita de ratas o que han tenido a bordo casos de cólera en el momento de la salida, pero ningún caso nuevo dentro de los cinco días, serán sometidos al régimen siguiente:

Los peregrinos serán desembarcados; tomarán una ducha o un baño de mar; su ropa sucia y la parte de sus efectos de uso y de sus equipajes que puedan ser sospechosos según la apreciación de la autoridad sanitaria, serán desinfectados; las partes del navío que hayan sido habitadas por los enfermos serán desinfectadas. La duración de estas operaciones, incluyendo el desembarque y el embarque, no debe exceder de cuarenta y ocho horas. A condición de que este plazo no sea excedido, la autoridad sanitaria puede proceder a los exámenes bacteriológicos que juzgue necesarios.

Si ningún caso averiguado o sospechoso de peste o cólera resulta de estas operaciones, los peregrinos serán inmediatamente reembarcados, y el navío se dirigirá a Djeddah.

Para la peste, las prescripciones del artículo 26 se aplicarán en cuanto concierne a las ratas que puedan encontrarse a bordo.

### **Art. 130**

Los navíos infectados, es decir, que tienen a bordo casos de peste o de cólera, o que hayan presentado casos de peste más de seis días después del embarque, o de cólera, después de cinco días, o a bordo de los cuales se han descubierto ratas infectadas de peste, se someterán al régimen siguiente:

Las personas atacadas de peste o de cólera se desembarcarán y aislarán en el hospital. Los otros pasajeros serán desembarcados y aislados por grupos compuestos de personas, tan poco numerosos como sea posible, de manera que el conjunto no sea solidario de un grupo particular si la peste o el cólera llegaran a desarrollarse.

La ropa sucia, los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros serán desinfectados así como el navío.

Sin embargo, la autoridad sanitaria local puede decidir que la descarga de los equipajes grandes y de las mercancías no es necesaria, y que una parte solamente del navío debe sufrir la desinfección.

Los pasajeros quedarán cinco o seis días, según se trate de cólera o peste, en el establecimiento de Camarán. Si se presentasen nuevos casos después del desembarque, el período de observación se prolongará cinco días para el cólera y seis días para la peste, después del aislamiento del último caso.

Para la peste, las prescripciones del artículo 25 serán aplicadas en lo que concierne a las ratas que puedan encontrarse a bordo.

Después de haber terminado estas operaciones y reembarcado a los peregrinos, el navío se dirigirá a Djeddah.

#### **Art. 131**

Los navíos a que se refieren los artículos 128, 129 y 130, serán a su llegada a Djeddah, sometidos a la visita médica, a bordo. Si el resultado fuere favorable, el navío recibirá la libre plática.

Si al contrario, durante la travesía o al momento de la llegada a Djeddah, se hayase a bordo casos averiguados de peste o de cólera, la autoridad sanitaria del Hedjaz podrá tomar todas las medidas necesarias, a reserva de las disposiciones del artículo 64.

#### **Art. 132**

Toda estación sanitaria destinada a recibir peregrinos debe estar provista de un personal instruido, experimentado y suficientemente numeroso, así como de todas las construcciones e instalaciones materiales necesarias para asegurar la aplicación en su integridad de las medidas a las cuales los dichos peregrinos están sometidos.

B. Régimen sanitario aplicable a los navíos de peregrinos que vienen del Norte de Port-Said y van al Hedjaz.

#### **Art. 133**

Si la presencia de la peste o del cólera no ha sido comprobada en el puerto de salida, ni en sus alrededores y que ningún caso de peste o de cólera se haya producido durante la travesía, el navío será inmediatamente admitido a la libre plática.

#### **Art. 134**

Si la presencia de la peste o del cólera se comprueba en el puerto de salida o en sus alrededores, o si un caso de peste o de cólera se ha producido durante la travesía, el navío se someterá en El Tor a las reglas instituidas para los navíos que vienen del Sur y que se detienen en Camarán. Los navíos serán enseguida recibidos a libre plática.

### **SECCION V: Medidas que deben tomarse al regreso de los peregrinos A Navíos de peregrinos que regresan al Norte.**

#### **Art. 135.**

Todo navío con destino a Suez o un puerto del Mediterráneo que tenga a bordo peregrinos o grupos análogos y provenientes de un puerto del Hedjaz o de cualquiera otro puerto de la costa

arábica del Mar Rojo, debe seguir a El Tor para sufrir allí la observación y las medidas sanitarias indicadas en los artículos 140 a 142.

#### **Art. 136**

Mientras se crea en el puerto de Akaba una estación cuarentenaria que responda a las necesidades, los peregrinos que se dirijan del Hedjaz a Akaba por vía marina, sufrirán en El Tor, antes de desembarcar en Akaba, las medidas cuarentenarias necesarias.

#### **Art. 137**

Los navíos que reconducen a los peregrinos al Mediterráneo, atravesarán el Canal en cuarentena.

#### **Art. 138**

Se previene a los agentes de las compañías de navegación y a los capitanes que después de terminadas su observación en la estación sanitaria de El Tor, los peregrinos egipcios serán autorizados a salir del navío para reintegrarse enseguida a sus hogares.

No serán reconocidos como egipcios o residentes en Egipto sino los peregrinos portadores de una carta de residencia que emane de una autoridad egipcia y conforme al modelo establecido.

Los peregrinos no egipcios no pueden después de haber salido de El Tor, ser desembarcados en un puerto egipcio excepto por permiso especial y bajo las condiciones especiales impuestas por la autoridad sanitaria egipcia, de acuerdo con el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto. En consecuencia, se previene a los agentes de navegación y a los capitanes, que el trasbordo de los peregrinos extranjeros en Egipto, sea en El Tor, sea en Suez, Port-Said o Alejandría, queda prohibido sin autorización especial para cada caso.

Los navíos que tengan a su bordo peregrinos de nacionalidad no egipcia, seguirán la condición de estos peregrinos y no serán recibidos en ningún puerto egipcio del Mediterráneo.

#### **Art. 139**

Los peregrinos egipcios sufrirán en El Tor, o en cualquier otra estación designada por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, una observación de tres días y una visita médica, y, si es necesario, la desinfección y la desinsectización.

#### **Art. 140**

Si la presencia de la peste o del cólera se comprueba en el Hedjaz o en el puerto de donde proviene el navío, o lo ha sido en el Hedjaz en el curso de la peregrinación, el navío se someterá en El Tor, a las reglas instituidas en Camarán para los navíos infectados. Las personas atacadas de peste o de cólera serán desembarcadas y aisladas en el hospital. Los demás pasajeros serán desembarcados y aislados por grupos compuestos de personas tan poco numerosos como posible,

de manera que el conjunto no sea solidario de un grupo particular, si la peste o el cólera llegan a desarrollarse allí.

La ropa sucia, los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros, los equipajes y las mercancías sospechosos de estar contaminados serán desembarcados para ser desinfectados.

Su desinfección y la del navío se practicarán de una manera completa.

Sin embargo, la autoridad sanitaria del puerto puede decidir que la descarga de los equipajes grandes y de las mercancías no es necesaria y que una parte solamente del navío debe sufrir la desinfección.

El régimen previsto por el artículo 25 se aplicará en cuanto concierne a las ratas que pudieran encontrarse a bordo.

Todos los peregrinos serán sometidos desde el día en que se terminen las operaciones de desinfección a una observación de seis días completos para la peste y de cinco días para el cólera.

Si se produce un caso de peste o de cólera en una sección, el período de seis días o de cinco días no comenzará para esta sección sino a partir del día en que fué comprobado el último caso.

#### **Art. 141**

En el caso previsto por el artículo precedente, los peregrinos egipcios pueden sufrir, además, una observación suplementaria de tres días.

#### **Art. 142**

Si la presencia de la peste o del cólera no ha sido comprobada ni en el Hedjaz ni en el puerto de donde proviene el navío, y no lo ha sido en el Hedjaz en el curso de la peregrinación, el navío será sometido en El Tor a las reglas instituídas en Camarán para los navíos indemnes.

Los peregrinos serán desembarcados; tomarán una ducha o un baño de mar; su ropa sucia o la parte de sus efectos de uso y de sus equipajes que pueden ser sospechosos según la apreciación de la autoridad sanitaria, serán desinfectadas. La duración de estas operaciones no debe exceder de setenta y dos horas.

Sin embargo, un navío de peregrinos, si no ha tenido enfermos atacados de peste o de cólera durante el viaje de Djeddah a Yambo y a El Tor, y si la visita médica individual, hecha en El Tor después del desembarque, permite comprobar que no contiene tales enfermedades, puede ser autorizado por el Consejo sanitaria, marítimo y cuarentenario de Egipto, a pasar en cuarentena el Canal de Suez aún de noche, cuando se reúnan las cuatro condiciones siguientes:

1 - Que el servicio médico esté asegurado a bordo por uno o varios médicos diplomados y aceptados;

2 - Que el navío esté provisto de estufas de desinfección que funcionen eficazmente;

3 - Que esté establecido que el número de los peregrinos no sea superior al autorizado por los reglamentos de la peregrinación;

4 - Que el capitán se obligue a dirigirse directamente al puerto que indica como su próxima escala.

La tasa sanitaria que debe pagarse a la Administración cuarentenaria es la misma que habrían pagado los peregrinos si hubiesen permanecido tres días en cuarentena.

#### **Art. 143**

El navío que durante la travesía de El Tor a Suez haya tenido un caso sospechoso a bordo puede ser rechazado a El Tor.

#### **Art. 144**

El trasbordo de los peregrinos está estrictamente prohibido en los puertos egipcios excepto por permiso especial y bajo las condiciones especiales impuestas por la autoridad sanitaria egipcia, de acuerdo con el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto.

#### **Art. 145**

Los navíos que salen del Hedjaz y que tienen a bordo peregrinos con destino a un puerto de la costa africana del Mar Rojo, se dirigirán directamente a la estación cuarentenaria designada por la autoridad territorial de quien depende el puerto arriba mencionado, para sufrir allí el mismo régimen cuarentenario que en El Tor.

#### **Art. 146**

Los navíos que vienen del Hedjaz o de un puerto de la costa arábica del Mar Rojo, donde no hacen estragos ni la peste ni el cólera y que no tengan a bordo peregrinos o grupos análogos y que no han tenido accidentes sospechosos durante la travesía, serán admitidos a libre plática en Suez, después de la visita médica favorable.

#### **Art. 147**

Los viajeros que vienen del Hedjaz y que hayan acompañado a la peregrinación serán sometidos al mismo régimen que los peregrinos. El título de comerciante u otro no los exceptuará de las medidas aplicadas a los peregrinos.

B. Peregrinos en caravana que regresan al Norte.

#### **Art. 148**

Los peregrinos que viajan en caravana, deberán, cualquiera que sea la situación sanitaria del Hedjaz, dirigirse a una de las estaciones cuarentenarias situadas en su camino para someterse allí según las circunstancias a las medidas prescritas en los artículos 140 o 142 para los peregrinos desembarcados.

C. Peregrinos que regresan al Sur.

#### **Art. 149**

En caso de una peregrinación infectada, un navío de peregrinos que regrese a regiones situadas al sur del estrecho de Bab-el-Mandeb, puede ser obligado, por orden de la autoridad consular de los países a los cuales se dirigen los peregrinos, a hacer escala en Camarán para sufrir allí la inspección médica.

### **SECCION VI : Medidas aplicables a los peregrinos que viajan por el ferrocarril del Hedjaz**

#### **Art. 150**

Los Gobiernos de los países atravesados por el ferrocarril del Hedjaz tomarán todas las disposiciones para organizar la vigilancia sanitaria de los peregrinos en sus viajes a los Santos Lugares y la aplicación de las medidas profilácticas para impedir la propagación de las enfermedades contagiosas de carácter epidémico, inspirándose en los principios de la presente Convención.

### **SECCION VII: Informaciones sanitarias acerca de la peregrinación**

#### **Art. 151**

El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto transmitirá periódicamente y, llegado el caso, por las vías más rápidas a las autoridades sanitarias de todos los países interesados y a la vez a la Oficina Internacional de Higiene Pública, en las condiciones previstas por la presente Convención, todos los datos e informes sanitarios que lleguen a su conocimiento, en el curso de la peregrinación, acerca de la situación sanitaria del Hedjaz y de las regiones recorridas por los peregrinos. Redactará, además, un informe anual que se comunicará a las mismas autoridades y la Oficina Internacional de Higiene Pública.

### **CAPITULO III : Sanciones**

#### **Art. 152**

Todo capitán convicto de no haber cumplido en la distribución del agua, de los víveres, o del combustible, las obligaciones aceptadas por él o para él, es punible con una multa de 50 francos (oro), al máximum por cada omisión. Esta multa será percibida en provecho del peregrino que

haya sido víctima de la falta y que establezca que ha reclamado en vano la ejecución de la obligación aceptada.

#### **Art. 153**

Toda infracción al artículo 107 se castigará con una multa de 750 francos (oro) máximo.

#### **Art. 154**

Todo capitán que haya cometido o que haya dejado cometer un fraude cualquiera en la lista de los peregrinos o en el documento sanitario previsto en el artículo 113, se castigará con una multa de 1.250 francos (oro) máximo.

#### **Art. 155**

Todo capitán de navío que llegue sin documento sanitario del puerto de salida, o sin visa de los puertos de parada, o no provisto de la lista reglamentaria y regularmente llevada según el artículo 113 y los artículos 125 y 126, se castigará en cada caso, con multa de 300 francos (oro) máximo.

#### **Art. 156**

Todo capitán convicto de tener o de haber tenido a bordo más de cien peregrinos sin la presencia de un médico diplomado, de conformidad con las prescripciones del artículo 106 será penado con una multa de 7.500 francos (oro) máximo.

#### **Art. 157**

Todo capitán convicto de tener o de haber tenido a bordo un número de peregrinos; superior al que está autorizado para embarcar de conformidad con las prescripciones del 1 del artículo 113 será penado con una multa de 125 francos (oro) máximo, por cada peregrino de más.

El desembarque de peregrinos que exceda el número regular, se efectúa en la primera estación donde resida una autoridad competente, y el capitán está obligado a proveer a los peregrinos desembarcados con el dinero necesario para proseguir su viaje hasta su destino.

#### **Art. 158**

Todo capitán convicto de haber desembarcado peregrinos en un lugar distinto del de su destino, salvo su consentimiento o fuera del caso de fuerza mayor, será penado con una multa de 500 francos (oro) máximo, por cada peregrino indebidamente desembarcado.

#### **Art. 159**

Todas las demás infracciones a las prescripciones relativas a los navíos de peregrinos serán penadas con una multa de 250 francos a 2.500 francos (oro) máximo.

#### **Art. 160**

Toda contravención comprobada en el curso del viaje se anotará en los documentos del navío, así como en la lista de los peregrinos. La autoridad competente levantará acta de ella para remitirla a quien corresponda.

#### **Art. 161**

Las contravenciones a que se refieren los artículos 152 a 159 inclusive, serán comprobadas por la autoridad sanitaria del puerto donde el navío haya hecho escala. Las penas se pronunciarán por la autoridad competente.

#### **Art. 162**

Todos los agentes llamados a concurrir a la ejecución de las prescripciones de la presente Convención en cuanto concierne a los navíos de peregrinos, serán penados de conformidad con las leyes de sus respectivos países, en caso de faltas cometidas por ellos; en la aplicación de dichas prescripciones.

### **TITULO IV: Vigilancia y ejecución**

#### **Art. 163**

Se confirman las estipulaciones del Anexo III de la Convención sanitaria de Venecia del 30 de enero de 1892, concernientes a la composición, las atribuciones y el funcionamiento del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, tales como resultan de los decretos Khediviales del 19 de junio de 1893 y del 25 de **diciembre** de 1894, así como las del decreto ministerial del 19 de junio de 1893.

Dichos decretos y disposiciones quedan anexados a la presente Convención.

No obstante las prescripciones de dichos decretos y disposiciones las Altas Partes Contratantes convienen en lo que sigue:

I. El número de los delegados egipcios en el seno del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario será elevado al cinco;

1 El Presidente del Consejo, nombrado por el Gobierno egipcio y que no votará sino en caso de empate de votos;

2 Un doctor en medicina, europeo, inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario;

3 Tres delegados nombrados por el Gobierno egipcio.

II. El servicio veterinario del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario será transferido al Gobierno egipcio.

Se observarán las condiciones siguientes:

1 El Gobierno egipcio percibirá sobre los ganados importados, máximo, las tasas sanitarias actualmente cobradas por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.

2 El Gobierno egipcio se compromete, en consecuencia, a pagar anualmente al Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario una suma que represente el término medio del excedente de los ingresos sobre los gastos de dicho servicio durante los tres últimos años económicos que proceden a la fecha de la vigencia de la presente Convención.

3 Las medidas que deben tomarse para desinfectar los navíos de ganados, las pieles y los residuos de animales, serán aseguradas como en lo pasado, por intermedio de dicho Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.

4 El personal extranjero actualmente al servicio veterinario del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, será emitido a beneficiar de las compensaciones acordadas por la Ley N 28 de 1923, relativa a las condiciones de servicio y de jubilación o licenciamiento de los funcionarios, empleados o agentes de nacionalidades extranjeras.

La escala de estas compensaciones será prevista por la dicha ley.

Los demás detalles se fijarán por acuerdo entre el gobierno egipcio y el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.

III. Vista la gran distancia que separa el puerto de Suakim del asiento del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, en Alejandría, y el hecho de que los peregrinos y pasajeros que desembarcan en el puerto de Suakim no interesan desde el punto de vista sanitario sino el territorio del Sudan, la administración sanitaria del puerto de Suakim será separada de dicho Consejo.

#### **Art. 164**

Los gastos ordinarios que resulten de las disposiciones de la presente Convención, relativos sobre todo al aumento del personal que depende del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario del Egipto, serán cubiertos con ayuda de un pago anual complementario por el Gobierno egipcio, de la suma de cuatro mil libras egipcias que podrá ser tomada sobre el exceso del servicio de faros que queda a la disposición de este Gobierno.

Sin embargo, será deducido de esta suma, el producto de una tasa cuarentenaria suplementaria de 10 P. T. (Piastras Tarifa), por peregrino, que se cobrará en El Tor.

En caso de que el Gobierno egipcio tuviese dificultades para soportar esta parte en los gastos, las Potencias representadas en el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario se entenderían con este Gobierno para asegurar la participación de este último en los gastos previstos.

#### **Art. 165**

El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto está encargado de poner en concordancia con las disposiciones de la presente Convención los reglamentos actualmente aplicados por él, concernientes a la peste, el cólera y la fiebre amarilla, así como el reglamento relativo a las proveniencias de los puertos arábigos del Mar Rojo en la época de la peregrinación.

Revisará, si es necesario, con el mismo objeto, el reglamento general de policía sanitaria, marítima y cuarentenaria actualmente en vigor.

Estos reglamentos, para hacerse ejecutorios, deberán ser aceptados por las diversas Potencias representadas en el Consejo.

#### II Disposiciones Diversas

#### **Art. 166**

El producto de las tasas y de las multas sanitarias cobradas por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario no puede, en ningún caso, ser empleado en otros objetos sino en los que dependen de dicho Consejo.

#### **Art. 167.**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer redactar, por sus administraciones sanitarias, una instrucción destinada a poner a los capitanes de los navíos sobre todo cuando no hay médico a bordo, en posibilidad de aplicar las prescripciones contenidas en la presente Convención en lo que concierne a la peste, cólera y fiebre amarilla.

#### **TITULO V: Disposiciones Finales.**

#### **Art. 168.**

La presente Convención reemplaza entre las Altas Partes Contratantes, las disposiciones de la Convención firmada en París el 17 de enero de 1913, así como, llegado el caso, las de la Convención firmada en París el 3 de **diciembre** de 1903.

Estas dos últimas convenciones quedarán en vigor entre las Altas Partes Contratantes y todos los Estados que sean partes en ellas y no en la presente Convención.

**Art. 169**

La presente Convención llevará la fecha de este día y podrá ser firmada hasta el 1 de octubre del año corriente.

**Art. 170**

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en París tan pronto como se pueda. No entrará en vigor sino después de haber sido ratificada por diez de las Altas Partes Contratantes. Ulteriormente regirá en lo que concierne a cada una de las Altas Partes Contratantes, desde el depósito de su ratificación.

**Art. 171**

Los Estados que no han firmado la presente Convención serán admitidos a adherirse a ella a solicitud de ellos. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa, y, por éste, a las demás Partes Contratantes.

**Art. 172**

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar, sea en el momento de su firma, sea en el momento del depósito de la ratificación o adhesión, que su aceptación a la presente Convención no compromete, sea el conjunto, sea uno cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios bajo su mandato, y podrá ulteriormente y conforme al artículo precedente, adherirse separadamente a nombre de uno cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones, o territorios bajo mandato, excluidos por aquella declaración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención.

Hecho en París, el veinte y uno de junio de mil novecientos veinte y seis, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República francesa, y cuyas copias certificadas conforme, serán remitidas por la vía diplomática, a las demás Partes Contratantes.

Por el Afganistán: Por Chile:

ISLAMBEK Armando Quezada

KHOUDOIAR KHAN.

Por China Por Albania: S. K. Yao

Dr. Osman. Scie Ton Fa.

Por el Imperio Alemán: Por Colombia:

Franoux Miguel Jiménez López.

Hamel.

Por la Nación Argentina: Por Cuba:

F. A. Toledo. R. Hernández Portela.

Por Austria: Por Dinamarca:  
Dr. Alfred Grunberger. Th. Madsen.

Por Bélgica: Por Dantzig:  
Velghe. Chodzko.  
Stade.

Por el Brasil:  
Carlos Chagas. Por la República Dominicana:  
Gilberto Moura Costa. Betances

Por Bulgaria: Por el Egipto:  
B. Mortoff. Fakhry.  
Tochko Pétrouff. Dr. M. El Guindy.

Por el Ecuador Por el conjunto de las demas  
J. Illingourth, Colonias, Protectorados,  
Posesiones y Territorios bajo  
mandato de Francia: Por España: Audibert.  
Marqués de Faura.  
Dr. F. Murillo.

Por el Imperio Británico: Por los Estados Unidos de G. Buchanan, América: John Murray.  
H. S. Cumming.  
W. W. King. Por el Canadá:  
J. A. Amyot. Por Etiopía:  
Lagarde, Duc d'Entotto, Por Australia:  
W. C. Sawers.

Por Finlandia:  
Enckell. Por la Nueva Zelanda:  
Sydney Prince James.

Por Francia:  
Camile Barrere. Por la India:  
Harismendy. D. T. Chadwick.  
Navailles.  
Dr. A. Calmette. Por la Unión Sud-Africana:  
León Bernard. Philip-Stock.

Por Argelia: Por Grecia:  
Dr. Raynaud. D. Matarangas.  
Al. C. Carrapanos.

Por el Africa Occidental:  
Dr. Paul Gouzien. Por Guatemala:

Francisco A. Figueroa Por el Africa Oriental:  
Thiroux. Por Haití:  
Georges Audain.

Por la Indo-China:  
Dr. L'Herminier. Por el Hedjaz:  
Dr. N. Bernard. Dr. Mahmoud Hamoued.

Por Honduras: Por los Estados de Siria, del Rubén Audino Aguilar. Gran Líbano, de las Alauitas  
y del Djebel-Druse: Por Hungría:  
Harismendy. Dr. Ch. Grosch.

Por Italia: Por el Perú:  
Albert Lutrario. P. Mimbela.  
Giovanni Vittorio Repetti.  
Odoardo Huetter. Por Persia:  
G. Rocco. ad-referendum.  
Giuseppe Druetti, Dr. Ali Khan Partow  
Aazam Por el Japón: Mansour Charif.  
H. Matsuchima.  
Mitsuzo Tsurumi. Por Polonia:  
Chodzko.

Por la República de Liberia:  
R. Lehmann. Por Portugal:  
N. Ooms. Ricardo Jorge.

Por Rumania: Por Lituania: Dr. J. Cantacuzene.  
Dr. Pr. Vaiciuska.  
Por San - Marino: Por Luxemburgo: Dr. Güieñoa.  
Dr. Praum.

Por el Reino de los Serbios, Por Marruecos: Croatas y Eslovenos:  
Harismendy. M. Spalaikovitch.  
Dr. Raynaud.

Por el Salvador: Por México: Carlos R. Lardé-Arthes.  
R. Cabrera.

Por Sudán: Por Mónaco: Oliver Francis Haynes  
F. Roussel. Atkey.  
Dr. Marsan.

Por Suiza: Por Noruega: Dunant.  
Sigurd Bentzon. Cariere.

Por Paraguay: Por Checoslovaquia:  
R. V. Caballero. Dr. Landislav Prochazka.

Por los Países Bajos: Por Túnez:  
Doude van Troostuwijk. Navailles.  
N. M. Josephus Jitta.  
De Vogel. Por Turquía:  
van Der Plas. A. Féthy.  
Al. Syssine Por la Unión de las Repúblicas V. Egoirew. Soviéticas Socialistas:  
J. Davitian. Por el Uruguay:  
J. Mamouliau. A. Herosa.  
L. Bronstein. Por Venezuela:  
O. Mebournoutoff. ad referendum.  
N. Freyberg. José Ig. Cárdenas.

## **ANEXO**

### **DECRETO KHEDIVAL DEL 19 DE JUNIO DE 1893 NOSOTROS, KHEDIVE DE EGIPTO,**

A propuesta de Nuestro Ministro del Interior y la opinión conforme de nuestro Consejo de Ministros:

Considerando que ha sido necesario introducir varias modificaciones en nuestro Decreto del 3 de enero de 1881 (2 Safer 1298).

Decretamos:

#### **Artículo Primero**

El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario está encargado de decretar las medidas que deban tomarse para prevenir la introducción en Egipto, o la trasmisión al extranjero, de enfermedades epidémicas y las epizootias.

#### **Art. 2**

El número de los delegados egipcios será reducido a cuatro miembros:

1 El Presidente del Consejo nombrado por el Gobierno egipcio, quien no votará sino en caso de empate de votos;

2 Un doctor en medicina, europeo, inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario;

3 El Inspector sanitario de la ciudad de Alejandría, o el que haga sus veces;

4 El Inspector veterinario de la Administración de los servicios sanitarios y de la higiene pública.

Todos los delegados deben ser médicos regularmente diplomados, sea por una Facultad de medicina europea, sea por el Estado o ser funcionarios efectivos de carrera del grado de vicecónsul a lo menos, o de un grado equivalente.

Esta disposición no se aplica a los titulares actualmente en funciones.

### **Art. 3**

El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario ejerce una vigilancia permanente sobre el estado sanitario de Egipto, y sobre las proveniencias de los países extranjeros.

### **Art. 4**

En lo que concierne a Egipto, el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario recibirá cada semana, del Consejo de salud y de higiene pública, los boletines sanitarios del Cairo y de Alejandría, y cada mes los boletines sanitarios de las provincias. Estos boletines deberán ser transmitidos a intervalos lo más próximo posible, cuando con motivo de circunstancias especiales, el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario los pida.

De su parte, el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario comunicará al Consejo de salud y de higiene pública las decisiones que haya tomado y los informes que haya recibido del exterior.

Los Gobiernos dirigirán al Consejo, si lo juzgan a propósito, el boletín sanitario de sus países y le participarán, desde su aparición, las epidemias y las epizootías.

### **Art. 5**

El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario se asegurará del estado sanitario del país y enviará comisiones de inspección a todas partes donde lo juzgue necesario.

El Consejo de salud y de higiene pública será notificado del envío de estas comisiones y deberá tratar de facilitar el cumplimiento de su mandato.

### **Art. 6**

El Consejo decretará las medidas preventivas que tengan por objeto impedir la introducción en Egipto, por las fronteras marítimas o las fronteras del desierto, de las enfermedades epidémicas o de las epizootías, y determinará los puntos donde deberán ser instalados los campamentos provisionales y los establecimientos permanentes cuarentenarios.

### **Art. 7**

Formulará la nota que debe inscribirse en la patente expedida por las oficinas sanitarias a los navíos que salgan.

**Art. 8**

En caso de aparición de enfermedades epidémicas o de epizootias en Egipto, decretará las medidas preventivas que tengan por objeto impedir la trasmisión de estas enfermedades al extranjero.

**Art. 9**

El Consejo vigilará y controlará la ejecución de las medidas sanitarias cuarentenaria que haya decretado. Formulará todos los reglamentos relativos al servicio cuarentenario, y vigilará su estricta ejecución, tanto en lo que concierne a la protección del país como al mantenimiento de las garantías estipuladas por las convenciones sanitarias internacionales.

**Art. 10**

Reglamentará desde el punto de vista sanitario, las condiciones en las cuales debe efectuarse el transporte de los peregrinos al ir y al volver del Hedjaz, y vigilará su estado de salud en tiempo de peregrinación.

**Art. 11.**

Las decisiones tomadas por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario serán comunicadas al Ministerio del Interior; igualmente dará conocimiento al Ministro de Negocios Extranjeros, quien las notificará, si hay lugar, a las agencias y consulados generales.

Sin embargo, el Presidente del Consejo está autorizado para corresponder directamente con las Autoridades Consulares de las ciudades marítimas para los asuntos corrientes del servicio.

**Art. 12**

El presidente, y, en caso de ausencia o de impedimento de éste, el Inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario está encargado de asegurar la ejecución de las decisiones del Consejo.

Al efecto, se corresponderá directamente con todos los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y con las diferentes Autoridades del país. Dirigirá, según la opinión del Consejo, la policía sanitaria de los puertos, los establecimientos marítimos y cuarentenarios y las estaciones cuarentenarias del desierto.

En fin, despachará los asuntos corrientes.

**Art. 13**

El Inspector general sanitario, los directores de las oficinas sanitarias, los médicos de las estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios deben ser elejidos entre los médicos regularmente diplomados, sea por una Facultad de medicina europea, sea por el Estado.

El Delegado del Consejo en Djeddah podrá ser médico diplomado del Cairo.

**Art. 14**

Para todas las funciones y empleos que dependen del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, el Consejo por intermedio de su Presidente, designará sus candidatos al Ministro del Interior quien sólo tendrá el derecho de nombrarlos.

Lo mismo se procederá para las revocaciones, cambios y ascensos.

Sin embargo, el Presidente nombrará directamente a todos los agentes subalternos, cargadores, gente de servicio etc.

El nombramiento de los guardianes está reservado al Consejo.

**Art. 15.**

Los directores de las oficinas sanitarias serán siete con residencia en Alejandría, Damietta, Port-Said, Suez, Tor, Suakim y Kosseir.

La oficina sanitaria de El Tor podrá no funcionar sino mientras dure la peregrinación o en tiempo de epidemia.

**Art. 16**

Los directores de las oficinas sanitarias tendrán bajo sus órdenes todos los empleados sanitarios de su circunscripción.

Son responsables de la buena ejecución del servicio.

**Art. 17**

El jefe de la agencia sanitaria de El Ariche tendrá las mismas atribuciones que las confiadas a los directores por el artículo que antecede.

**Art. 18**

Los directores de las estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios tendrán bajo sus órdenes a todos los empleados del servicio médico y del servicio administrativo de los establecimientos que dirigen.

**Art. 19**

El Inspector general sanitario estará encargado de la vigilancia de todos los servicios que dependen del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.

## **Art. 20**

El Delegado del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Djeddah estará encargado de suministrar al Consejo informes sobre el estado sanitario del Hedjaz, especialmente en la época de la peregrinación.

## **Art. 21**

Un Comité de disciplina compuesto del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de tres delegados elejidos por el Consejo, estará encargado de examinar las quejas intentadas contra los agentes que dependen del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

Redactará sobre cada asunto un informe y lo someterá a la consideración del Consejo, reunido en asamblea general. Los delegados serán renovados todos los años. Son reelegibles.

La decisión del Consejo, será por intermedio del Presidente, sometida a la aprobación del Ministro del Interior.

El Comité de disciplina puede inflingir, sin consultar al Consejo: 1 la censura; 2 la suspensión del sueldo hasta un mes.

## **Art. 22**

Las penas disciplinarias serán:

- 1 La censura;
- 2 La suspensión del sueldo desde ocho días hasta tres meses;
- 3 El traslado sin indemnización;
- 4 La revocación.

Todo, sin perjuicio de los procedimientos que deben seguirse por crímenes o delitos de derecho común.

## **Art. 28**

Los derechos sanitarios y cuarentenarios serán percibidos por los agentes que dependen del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario. Estos se atenderán, en cuanto concierne la contabilidad y la teneduría de libros, a los reglamentos generales establecidos por el Ministerio de Finanzas.

Los agentes contadores dirigirán su contabilidad y el producto de lo recibido, a la presidencia del Consejo.

El agente contador jefe de la oficina central de contabilidad, les otorgará recibo mediante el visto bueno del Presidente del Consejo.

#### **Art. 24**

El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario, dispone de sus finanzas.

La administración de los ingresos y de los gastos se confiará a un Comité compuesto del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de tres delegados de las Potencias, elegidos por el Consejo. Tomará el título de "Comité de Finanzas". Los tres delegados de las Potencias se renovarán todos los años y son reelegibles.

Este Comité fija, salvo ratificación del Consejo, los sueldos de los empleados de todo grado; determina los gastos fijos y los imprevistos. Cada tres meses, en sesión especial hará al Consejo una relación detallada de su gestión. En los tres meses que siguen a la expiración del año económico el Consejo, a proposición del Comité aprobará el balance definitivo y lo transmitirá, por intermedio de su Presidente, al Ministerio del Interior.

El Consejo preparará el presupuesto de sus ingresos y gastos.

Este presupuesto será aprobado por el Consejo de Ministros, al mismo tiempo que el presupuesto general del Estado, a título de presupuesto anexo. En el caso en que el monto de los gastos excediera el monto de los ingresos, el déficit será completado con los recursos generales del Estado. Sin embargo, el Consejo deberá estudiar sin demora, los medios de equilibrar los ingresos y los gastos. Sus proposiciones serán, por intermedio del Presidente, transmitidas al Ministerio del Interior. El excedente de los ingresos si lo hubiere, quedará en la caja del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario; será después de decisión del Consejo sanitario ratificada por el Consejo de Ministros, destinado exclusivamente a la creación de un fondo de reserva para atender a las necesidades imprevistas.

#### **Art. 25**

El Presidente está obligado a ordenar que la votación se haga por escrutinio secreto, siempre que tres miembros del Consejo lo pidan. El voto para el escrutinio secreto es obligatorio cada vez que se trate de la elección de los delegados de las Potencias para formar parte del Comité de Disciplina o del Comité de Finanzas y cuando se trate del nombramiento, revocación, traslado o ascenso del personal.

#### **Art. 26**

Los Gobernadores, Prefectos de Policía y Mudirs serán responsables en lo que les concierne, de la ejecución de los reglamentos sanitarios. Deben, así como todas las autoridades civiles y militares, prestar su concurso cuando sean legalmente requeridos por los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, para asegurar la pronta ejecución de las medidas tomadas en interés de la salud pública.

**Art. 27**

Todos los decretos y reglamentos anteriores quedan derogados en lo que tengan de contrario a las disposiciones que anteceden.

**Art. 28**

Nuestro Ministro del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto, que no será ejecutivo sino a contar del 1 de noviembre de 1893.

Dado en el Palacio del Ramleh, el 19 de Junio de 1893.

ABBAS HILMI.

Por el Khedive, El Presidente del Consejo, Ministro del Interior,  
RIAZ,

**DECRETO KHEDIVAL DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1894. NOSOTROS, KHEDIVE DE EGIPTO,**

A propuesta de nuestro Ministro de Finanza y la opinión conforme de nuestro Consejo de Ministros;

Vista la opinión conforme de los señores Comisarios Directores de la Caja de la deuda pública en lo que concierne al artículo 7;

Con el consentimiento de las Potencias,

Decretamos:

**Artículo primero**

A contar del año económico de 1894, se tomará anualmente de los ingresos de los derechos de faros, una suma de 400.000 L.E. que será empleada como se explica en los artículos siguientes:

**Art. 2.**

La cantidad tomada en 1894 se destinará: 1 , a completar el déficit eventual del ejercicio financiero 1894 del Consejo cuarentenario, en el caso que este déficit no haya podido ser enteramente cubierto con los recursos que provienen del fondo de reserva de dicho Consejo, como se dirá en el artículo que sigue; 2 , a hacer frente a los gastos extraordinarios necesarios para el arreglo de los establecimientos sanitarios de El Tor, de Suez y de las "Fuentes de Moisés".

**Art. 3.**

El fondo de reserva actual del Consejo cuarentenario será empleado para completar el déficit del ejercicio de 1894, sin que este fondo pueda ser reducido a una suma inferior a 10.000 L.E.

Si el déficit no se salda enteramente, se apelará para cubrir el resto, a los recursos creados en el artículo 1 .

**Art. 4.**

Sobre la suma de 80.000 L.E. proveniente de los años económicos 1895 y 1896 se tomará: 1 una suma igual a la que haya sido pagada en 1894 sobre los mismos ingresos, a cuenta del déficit de dicho año de 1894, de manera de elevar a 40.000 L.E. el monto de las sumas destinadas a los trabajos extraordinarios previstos en el artículo 1 para El Tor, Suez las "Fuentes de Moisés"; 2 las sumas necesarias para completar el déficit del presupuesto del Consejo cuarentenario, para los años económicos 1895 y 1896.

Lo que sobre, después de haber tomado la suma mencionada, se destinará a la construcción de los nuevos faros en el Mar Rojo.

**Art. 5**

A partir del año económico de 1897, esta suma anual de 40.000 L.E. será destinada para completar los déficits eventuales del Consejo cuarentenario. El monto de la suma necesaria a este efecto se fijará definitivamente tomando por base los resultados financieros de los años económicos 1894 y 1895.

El excedente será destinado a una reducción de los derechos de faros; queda entendido que estos derechos serán reducidos en la misma proporción en el Mar Rojo y en el Mediterráneo.

**Art. 6**

Mediante las deducciones y destinos arriba mencionados, el Gobierno será, a contar del año 1894, descargado de toda obligación cualquiera en lo que concierne a los gastos, sean ordinarios, sean extraordinarios, del Consejo cuarentenario.

Queda entendido, sin embargo, que los gastos soportados hasta este día por el Gobierno egipcio continuarán a su cargo.

**Art. 7**

A contar del año económico de 1894, en la fecha del arreglo de cuentas de los excedentes con la Caja de la deuda pública, la parte de estos excedentes que corresponda al Gobierno será aumentada con una suma anual de 20.000 L. E.

## **Art. 8**

Se ha convenido entre el Gobierno egipcio y los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Gran Bretaña e Italia que la suma destinada a la reducción de los derechos de faros, en los términos del artículo 5, del presente decreto, será deducida de la de 40.000 L.E. prevista en las notas anexas a las convenciones comerciales concluidas entre el Egipto y dichos Gobiernos.

## **Art. 9.**

Nuestro Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio del Koubbeh, el 25 de **diciembre** de 1894.

ABBAIS HILMI.

Por el Khedive: El Presidente del Consejo de Ministros, N. Nubar. El Ministro de Finanzas, Ahmer Mazloum El Ministro de Negocios Extranjeros,

Boutros Ghall.

## **DECRETO MINISTERIAL DEL 19 DE JUNIO DE 1893**

Concerniente al funcionamiento del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.  
El Ministro del Interior,

Visto el Decreto de fecha 19 de junio de 1893,

Decreta:

### **TITULO I: Del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.**

#### **Artículo primero**

El Presidente debe convocar el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario, en sesión ordinaria, el primer martes de cada mes.

Debe igualmente convocarlo cuando tres miembros lo pidan.

En fin, debe reunir el Consejo, en sesión extraordinaria, cada vez que las circunstancias exijan la adopción inmediata de una medida grave.

## **Art. 2**

La nota de convocación indicará las cuestiones citadas en el orden del día. A menos de urgencia, no podrán tomarse decisiones definitivas sino sobre las cuestiones mencionadas en la nota de convocación.

**Art. 3**

El secretario del Consejo redactará las actas de las sesiones.

Estas actas deben ser firmadas por todos los miembros que asistan a la sesión.

Serán integralmente copiadas en un registro que se conservará en los archivos junto con los originales de las actas.

Se expedirá a todo miembro que lo pida, una copia provisional de las actas.

**Art. 4**

Una comisión permanente compuesta del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de dos delegados de las Potencias, elegidos por el Consejo, quedará encargada de tomar las medidas urgentes.

El delegado de la nación interesada será siempre convocado.

Tiene derecho de voto. El Presidente no vota sino en caso de empate.

Las decisiones se comunicarán inmediatamente por carta a todos los miembros del Consejo.

Esta comisión se renovará cada tres meses.

**Art. 5**

El Presidente, o en caso de ausencia, el Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, dirigirá las deliberaciones del Consejo. No votará sino en caso de empate.

El presidente tendrá la dirección general del servicio.

Se encargará de ejecutar las decisiones del Consejo.

Secretaría.

**Art. 6**

La secretaría, colocada bajo la dirección del Presidente, centraliza la correspondencia tanto con el Ministro del Interior como con los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

Está encargada de la estadística y de los archivos.

Le serán agregados empleados e intérpretes en número suficiente para asegurar el despacho de los asuntos.

#### **Art. 7**

El secretario del Consejo, jefe de la secretaría, asistirá a las sesiones del Consejo y redactará las actas.

Tendrá bajo sus órdenes a los empleados y personas de servicio de la secretaría. Dirigirá y vigilará su trabajo, bajo la inspección del Presidente. Custodiará bajo su responsabilidad los archivos.

Oficinas de Contabilidad.

#### **Art. 8**

El jefe de la oficina central de la contabilidad será "agente contador".

No podrá entrar en funciones antes de haber suministrado una caución cuya cuantía será fijada por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.

Controlará, bajo la dirección del Comité de las Finanzas, las operaciones de los encargados del cobro de los derechos sanitarios y cuarentenarios.

Formará los estados y cuentas que deben ser transmitidos al Ministerio del Interior después de haber sido decretados por el Comité de las finanzas y aprobados por el Consejo.

Del Inspector General Sanitario.

#### **Art. 9**

El Inspector general sanitario tiene la vigilancia de todos los servicios dependientes del Consejo. Ejercerá esta vigilancia en las condiciones previstas por el artículo 19 del decreto fecha 19 de junio de 1893.

Inspeccionará, a lo menos una vez al año, cada una de las oficinas, agencias o puestos sanitarios.

Además, el Presidente determinará, a propuesta del Consejo y según las necesidades del servicio, las inspecciones a las cuales el Inspector general deba proceder.

En caso de impedimento del Inspector general, el Presidente designará, de acuerdo con el Consejo, el funcionario llamado a reemplazarlo.

Cada vez que el Inspector general haya visitado una oficina, una agencia, un puesto sanitario, una estación sanitaria y un campamento cuarentenario, deberá rendir cuenta a la Presidencia del Consejo, por una relación especial del resultado de su verificación.

En el intervalo de sus visitas, el Inspector general tomará parte, bajo la inspección del Presidente, en la dirección del servicio general. Reemplazará al Presidente en caso de ausencia o de impedimento.

## **TITULO II : Servicios de los puertos, estaciones cuarentenarias y estaciones sanitarias.**

### **Art. 10**

La Policía sanitaria, marítima y cuarentenaria a lo largo del litoral egipcio del Mediterráneo o del Mar Rojo, así como en las fronteras de tierra del lado del desierto, será confiada a los directores de las oficinas de sanidad, directores de las estaciones sanitarias o campamentos cuarentenarios, jefes de agencias sanitarias o jefes de los puestos sanitarios y a los empleados puestos bajo sus órdenes.

### **Art. 11**

Los directores de las oficinas de sanidad tienen la dirección y la responsabilidad del servicio, tanto de la oficina a cuyo frente están, como de los puestos sanitarios que de ella dependen.

Deben vigilar la estricta ejecución de los reglamentos de policía sanitaria, marítima y cuarentenaria. Se conformarán a las instrucciones que reciban de la Presidencia del Consejo y darán a todos los empleados de los puestos sanitarios que dependan de ella, las órdenes e instrucciones necesarias. Están encargados del reconocimiento y del interrogatorio de los navíos, de la aplicación de las medidas cuarentenarias, y procederán en los casos previstos por los reglamentos, a la visita médica así como a la averiguación de las contravenciones cuarentenarias.

Se corresponden sólo para los asuntos administrativo con la Presidencia, a la cual transmitirán todas las noticias sanitarias que hayan recogido en el ejercicio de sus funciones.

### **Art. 12**

Los directores de las oficinas de sanidad son, desde el punto de vista del sueldo divididos en dos clases:

Las oficinas de la clase, que serán cuatro:

Alejandro,

Port-Said,

Hoya de Suez y campamento en las "Fuentes de Moisés";

Tor.

Las oficinas de 2a. clase serán tres:

Damieta,

Suakim,

Kosseir.

**Art. 13**

Los jefes de las agencias sanitarias tienen las mismas atribuciones, en lo que concierne a la agencia, que los directores en lo que concierne a su oficina.

**Art. 14**

Hay una sola Agencia sanitaria, en El Aiche.

**Art. 15**

Los jefes de los puestos sanitarios tienen bajo sus órdenes, a los empleados del puesto que dirigen. Están colocados bajo las órdenes del director de una de las oficinas de sanidad.

Están encargados de la ejecución de las medidas sanitarias y cuarentenarias indicadas por los reglamentos.

No pueden expedir ninguna patente y no están autorizados a visar sino las patentes de los buques que salen en libre plática.

Obligan a los navíos que llegan a su escala con una patente sucia o en condiciones irregulares, a dirigirse a un puerto donde exista una oficina sanitaria.

No pueden por sí mismo proceder a investigaciones sanitarias pero si deben ocurrir al efecto al director de la oficina de la cual dependen.

Fuera de los casos de urgencia absoluta, no se corresponderán sino con este director para todos los asuntos administrativos.

Para los asuntos sanitarios y cuarentenarios urgentes, tales como las medidas que deben tomarse respecto a un navío que llegue, la nota que debe inscribirse en la patente de un navío que sale, se corresponden directamente con la Presidencia del Consejo, pero deben poner en conocimiento de esta correspondencia, sin demora, al director del cual dependen.

Deben imponer por las vías más rápidas, a la Presidencia del Consejo, de los naufragios de que tengan conocimientos.

**Art. 16**

Los puestos sanitarios son seis enumerados así:

Puesto de Puerto Nuevo, de Aboukir, Brullos y Roseta, dependientes de la oficina de Alejandría.

Puertos de Kantara y del puerto interior de Ismailia, dependiente de la oficina de Port-Said.

El Consejo podrá según las necesidades del servicio y según sus recursos, crear nuevos puestos sanitarios.

#### **Art. 17**

El servicio permanente o provisional de las estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios está confiado a directores que tienen bajo sus órdenes a empleados sanitarios, guardias, cargadores y personas de servicio.

#### **Art. 18**

Los directores están encargados de someter a cuarentena a las personas enviadas a la estación sanitaria o al campamento.

Vigilan de acuerdo con los médicos el aislamiento de los diferentes cuarentenarios e impiden toda comunicación.

Al término del plazo fijado dan libre plática o la suspenden, conforme con los reglamentos, hacen practicar la desinfección de las mercancías y de los efectos de uso, y aplican la cuarentena a las personas empleadas en esta operación.

#### **Art. 19**

Ejercen una vigilancia constante sobre la ejecución de las medidas prescritas, así como sobre el estado de salud de los cuarentenarios y del personal del establecimiento.

#### **Art. 20**

Son responsables del servicio, y dan cuenta de él en un informe diario a la Presidencia del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.

#### **Art. 21**

Los médicos agregados a las estaciones sanitarias y a los campamentos cuarentenarios dependen de los directores de estos establecimientos. Tienen bajo sus órdenes al farmacéutico y a los enfermeros. Vigilan el estado de salud de los cuarentenarios y del personal, y dirigen la enfermería de la estación sanitaria o del campamento.

La libre plática no se dará a las personas en cuarentena sino después de la visita e informe favorable del médico.

#### **Art. 22**

En cada oficina sanitaria, estación sanitaria o campamento cuarentenario, el Director es también "agente contador".

Designa bajo su responsabilidad personal efectiva al empleado encargado del cobro de los derechos sanitarios y cuarentenarios.

Los jefes de agencias o puestos sanitarios son igualmente "agentes contadores"; están encargados personalmente de efectuar el cobro de los derechos.

Los agentes encargados del cobro de los derechos deben atenerse para las garantías que deben presentar, la custodia de los documentos, la época de los pagos y, en general para todo lo que concierne a la parte financiera de sus servicios, a los reglamentos que emanan del Ministerio de Finanzas.

### **Art. 23**

Los gastos del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario serán pagados con los medios propios del Consejo, o de acuerdo con el Ministerio de Finanzas, por el servicio de las cajas que señale.

RIAZ.

El Cairo, 19 de junio de 1893.

### **PROTOCOLO DE FIRMA**

Los infrascritos Plenipotenciarios se reunieron en esta fecha con el objeto de proceder a la firma de la Convención Sanitaria Internacional.

Los Plenipotenciarios del Imperio Alemán, refiriéndose al artículo 25, hacen expresa reservas en cuanto a la facultad atribuida por la Convención a los varios Gobiernos de imponer la observación en caso de peste bubónica.

Los Plenipotenciarios del Brasil declaran estar autorizados para firmar la Convención ad-referendum bajo las reservas inscritas en el acta de la última sesión plenaria.

Los Plenipotenciarios de Chile declaran asociarse a las reservas formuladas por los Plenipotenciarios del Brasil y de Portugal.

Los Plenipotenciarios de China hacen reservas expresas a nombre de su Gobierno en cuanto al compromiso que figura en el artículo 8, 2 aparte, de hacer obligatoria la declaración de las enfermedades a que se contrae la Convención.

En nombre de su Gobierno, los Plenipotenciarios de Egipto renuevan las reservas expresas que han formulado en cuanto a la presencia en la Conferencia de un Delegado que represente al Sudán. Declaran, además, que esta presencia no podría menoscabar los derechos de soberanía del Egipto.

Los Plenipotenciarios de España declaran hacer en nombre de su Gobierno una reserva idéntica a la de los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América relativa al artículo 12.

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran formalmente que la firma por ellos de la Convención Sanitaria Internacional de este día no debe ser interpretada en el sentido de que los Estados Unidos reconocen un régimen o una entidad que haga las veces de Gobierno de una Potencia signataria o adherente, cuando este régimen o esta entidad no ha sido reconocido por los Estados Unidos como el Gobierno de esta Potencia. Declaran, además, que la participación de los Estados Unidos de América en la Convención Sanitaria Internacional de este día no acarrea ninguna obligación contractual de los Estados Unidos hacia una Potencia signataria o adherente representada por un régimen o una entidad que los Estados Unidos no reconocen como correspondiente al Gobierno de esta Potencia, hasta el momento en que esté representada por un Gobierno reconocido por los Estados Unidos.

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran, además, que su Gobierno se reserva el derecho de decidir si desde el punto de vista de las medidas que deben aplicarse, una circunscripción extranjera debe ser considerada como infectada y determinar las medidas que deberán ser aplicadas en circunstancias especiales a la arribada en sus propios puertos.

No habiendo podido someterse por telégrafo la obra considerable ejecutada por la Conferencia Sanitaria Internacional y las numerosas nuevas disposiciones que ella contiene, a Su Majestad la Reina de los Reyes y a Su Alteza Imperial Real el Príncipe Tafari Makonnen, Heredero y Regente del Imperio, el Delegado del Imperio de Etiopía declara que debe abstenerse de firmar la Convención antes de haber recibido las instrucciones necesarias.

Los Plenipotenciarios británicos declaran que su firma no obliga a ninguna de las partes del Imperio británico, miembro particular de la Sociedad de las Naciones, que no firmare separadamente la Convención o que no diere su adhesión a ella.

Además declaran reservar el derecho de no aplicar las disposiciones del 2 aparte del artículo 8 para todos los Protectorados, Colonias, Posesiones o Países bajo mandato británico que sean partes en la Convención y que, por razones de orden práctico, no puedan estar en capacidad de dar pleno efecto a estas disposiciones relativas a la declaración obligatoria de las enfermedades a que se contrae dicho artículo.

El Delegado del Canadá reserva a su Gobierno al derecho de decidir si desde el punto de vista de las medidas que han de aplicarse, una circunscripción extranjera debe ser considerada como infectada y de determinar las medidas que deberán ser aplicadas en las circunstancias especiales a la llegada a los puertos canadienses. Bajo esta reserva el Delegado del Canadá declara que su Gobierno está listo para tomar en consideración las obligaciones del artículo 12 de la Convención y los informes oficiales que pueda recibir respecto a la existencia de enfermedades en los países extranjeros.

El Delegado de la India declara que está autorizado para firmar la Convención Sanitaria Internacional bajo la reserva de que por razones de orden práctico la India no está actualmente en capacidad de aceptar la obligación que resulta del artículo 8 en cuanto concierne a la declaración obligatoria de las enfermedades a que se contrae dicho artículo, salvo en las grandes ciudades o en casa de epidemia.

Los Plenipotenciarios británicos declaran y hacen hincapié en hacer constar que la reserva de los Plenipotenciarios de Persia acerca del artículo 90 no puede de ningún modo modificar el statu quo actual, mientras se llega a un acuerdo entre los Gobiernos persa y británico.

Los Plenipotenciarios de la República finlandesa declaran que no constituyendo la inmunización contra el cólera una garantía suficiente, su Gobierno se reserva, no obstante las disposiciones del artículo 30, someter a la observación, llegado el caso, a las personas inmunizadas.

Por otra parte, dado el tráfico por la frontera finlandesa, no se puede hacer uso sino de dos líneas de ferrocarriles al este, muy vecinas la una a la otra, y una sola al oeste lo que no permite prever la clausura parcial de la frontera. Finlandia a fin de evitar la clausura total en caso de epidemia se reserva establecer la observación llegado el caso, no obstante las disposiciones del artículo 58.

Los Plenipotenciarios del Japón declaran que su Gobierno se reserva la facultad: 1 de transmitir por intermedio de la Oficina de Oriente de Singapore las notificaciones a informes cuyo envío a la Oficina Internacional de Higiene pública está prescrito por la Convención; 2 de tomar las medidas que las autoridades sanitarias juzguen necesarias en cuanto concierne a los portadores de gérmenes coléricos.

Los Plenipotenciarios de Lituania declaran que adhiriéndose a la Convención hacen reservas expresas en cuanto a su entrada en vigencia entre Lituania y Polonia, mientras que no sean restablecidas las relaciones normales entre los dos países.

Estas reservas presentan una importancia particular en lo que concierne a las disposiciones de los artículos 9, 16, 57 y 66.

Los Plenipotenciarios de los Países Bajos declaran en nombre de su Gobierno que éste se reserva en lo que concierne a las Indias Neerlandesas, al hacer aplicar las medidas previstas en el artículo 10, aparte 2, igualmente a las proveniencias de circunscripciones atacadas de peste murina.

Declaran, además, que su Gobierno se reserva en lo que concierne a las Indias Neerlandesas, dar al artículo 27-2 una interpretación en el sentido de que la destrucción de las ratas citada en este artículo puede ser aplicada a los navíos que tengan un cargamento proveniente de una circunscripción atacada de peste murina, si la autoridad sanitaria juzga que este cargamento es susceptible de contener ratas y que sea estibada de tal manera que impida las investigaciones previstas en el último aparte del artículo 24.

Los Plenipotenciarios de Persia declaran que nada justifica el mantenimiento en la Convención de una disposición especial deferente al Golfo Pérsico. El hecho de que la Convención contiene el artículo 90 que constituye la sección V del Título II, los impide firmarla sin hacer las más expresas reservas.

Los Plenipotenciarios de Persia declaran, además, que el statu quo no podría de ninguna manera comprometer a su Gobierno. Reservan por otra parte a su Gobierno el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 8 relativas a la declaración obligatoria de las enfermedades a que se contrae dicho artículo.

El Plenipotenciario de Portugal declara que está autorizado por su Gobierno para firmar la Convención ad referendum bajo las reservas inscritas en el Acta de la última sesión plenaria.

El Plenipotenciario de Turquía declara que Turquía no ha renunciado por ningún Tratado a estar representada en el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto. Por otra parte, teniendo en cuenta las estipulaciones de la Convención de los Estrechos, firmada en Lausana y las condiciones especiales de los Estrechos del Bósforo y de los Dardanelos, reserva el derecho para la administración sanitaria de Turquía de poner una guardia sanitaria a bordo de todo navío de comercio que pase los estrechos sin médico y que provenga de un puerto infectado, a fin de evitar que el buque toque en un puerto Turco. Queda entendido, sin embargo, que los retardos y los gastos que pueda acarrear esta guardia serán mínimos.

Los Plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, recordando la declaración que han hecho el 26 de mayo, en la sesión de la primera Comisión, respecto al artículo 7 del Proyecto de Convención, declaran no tener objeciones que hacer en lo que se refiere a la disposición concerniente al derecho de la oficina internacional de Higiene Pública de concluir arreglos con otros organismos sanitarios; pero opinan que este derecho proviene del arreglo de Roma de 1907, que determina las funciones de la Oficina. Estiman, pues, que la disposición arriba citada, que no es más que una confirmación de este derecho, habría debido figurar solamente en el Acta, y no constituir un artículo de la Convención misma.

Los Plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas recuerdan que, cuando se discutió el artículo 12 de la Convención, votaron en contra de la disposición que prevé el derecho para los Gobiernos de prolongar en casos excepcionales la aplicación de las medidas sanitarias, a pesar de la declaración del Estado interesado de que el peligro de la enfermedad no existe ya.

Estiman que esta disposición podría tocar a uno de los principios fundamentales de las convenciones anteriores y constituir la causa de mala inteligencia que pueda surgir de su aplicación,

Declaran en consecuencia, que en el espíritu de la Convención esta disposición no puede ser aplicable sino en casos excepcionales, cuando el Gobierno de quien depende la circunscripción atacada no cumple las obligaciones previstas por la Convención a este respecto.

Los Plenipotenciarios de las Repúblicas Soviéticas Socialistas recuerdan las reservas que han hecho ya en la segunda Comisión respecto a las funciones y a las atribuciones del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto. Tienen, sobre todo, especial interés en señalar que, en particular, los artículos 70 y 164 dan a este Consejo el derecho de establecer diferentes reglamentos de policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, bajo la condición de que estos reglamentos para ser ejecutorios deben ser aceptados por las diversas Potencias representadas en el Consejo. Como la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas no tienen todavía Representante en el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, la Delegación de la Unión insiste en reservarse el derecho de su Gobierno de aceptar o no las medidas elaboradas por este Consejo.

Los infrascritos hacen constar las reservas arriba expresadas y declaran que sus respectivos países se reservan el derecho de invocar el beneficio respecto a los países en nombre de los cuales ellas han sido formuladas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.

Hecho en París el veintiuno de junio de mil novecientos veinte y seis.

Por el Afganistán: Por Bulgaria  
ISLAMBEK B. Morfóff  
KHOUDOIAR KHAN. Tochko Pétróff.

Por Albania: Por Chile:  
Dr. Osman. Armando Quezada.

Por el Imperio Alemán: Por China:  
Franoux. S. K. Yao.  
Hamel. Scie Ton Fa.

Por la Nación Argentina: Por Colonia  
F. A. Toledo. Miguel Jimenez López.

Por Austria: Por Cuba:  
Dr. Alfred Grumberger. R. Hernández Portela.

Por Bélgica: Por Dinamarca:  
Velgho. Th. Madsen.

Por el Brasil: Por Dantzig:  
Carlos Chagas. Chodzkó  
Gilberto Moura Costa. Stade.

Por la República Dominicana: Por los Estados de Siria, del  
Betances. Gran Líbano, de las Alauitas  
y del Djebel-Druse:  
Harismendy. Por el Egipto  
Fakhry.  
Dr. M. El Guindy Por el conjunto de las demás  
Colonias, Protectorados, Por el Ecuador Posesiones y Territorios bajo  
J. Illingourth. mandato de Francia:  
Audibert.

Por España:  
Marqués de Faura. Por el Imperio Británico:  
Dr. F. Murillo. G. Buchanan.  
John Murray.

Por los Estados Unidos de América: Por el Canadá:  
H. S. Cumming. J. A. Amyot.  
W. W. King.

Por Australia: Por Etiopía: W. C. Sawers.  
Lagarde, Duc d'Entotto.  
Por la Nueva Zelanda: Por Findandia: Sydney Prince James.  
Enckell.  
Por la India: Por Francia: D. T. Chadwick.  
Camile Barrere.  
Harismendy. Por la Unión Sud-Africana:  
Navailles. Philip-Stock.  
Dr. A. Calmette.  
León Bernard. Por Grecia:  
D. Matarangas.  
Por Argelia: Al. C. Carrapanos,  
Dr. Raynaud.

Por Guatemala: Por el Africa Occidental: Francisco A. Figueroa.  
Dr. Paul Gouzien.  
Por Haití: Por el Africa Oriental: Georges Audain,  
Thiroux.  
Por el Hedjaz:  
Dr. Mahmoud Hamoued. Por la Indo-China:  
Dr. L'Herminier, Por Honduras:  
Dr. N. Bernard. Rubén Audino Aguilar.

Por Hungría: Por el Perú:  
Dr. Ch. Grosch. P. Mimbela.

Por Italia: Por Persia:  
Albert Lutrario. ad.referendum.  
Giovanni Vittorio Repetti, Dr. Ali Khan Partow  
Odoardo Huetter. Aazam  
G. Rocco. Mansour Charif.  
Giuseppe Druetti.

Por Polonia: Por el Japón: Chodzko.  
H. Matsuchima.  
Mitsuzo Tsurumi. Por Portugal  
Ricardo Jorge.

Por la República de Liberia: Por Rumania  
R. Lehmann. Dr. H, Cantacuzene.  
N. Ooms.

Por San - Marino:  
Dr. Guieñoa.

Por Lituania:  
Dr. Pr. Vaiciuska. Por el Reino de los Serbios, Por Luxemburgo: Croatas y Eslovenos:  
Dr. Praum. M. Spalaikovitch.

Por Marruecos:  
Harismendy Por el Salvador:  
Dr. Raynaud. Carlos R. Lardé-Arthes.

Por México: Por Sudán:  
R. Cabrera. Oliver Francis Haynes Por Mónaco: Atkey.  
F. Roussel.  
Dr. Marsan. Por Suiza:  
Dunant Por Noruega: Cariere.  
Sigurd Bentzon.

Por Paraguay: Por Checoslovaquia:  
R. V. Caballero. Dr. Landislav Prochazka.

Por los Países Bajos: Por Túnez:  
Doude van Troostuwijk Navailles.  
N. M. Josephus Jitta.  
De Vogel. Por Turquía:  
van Der Plas, A. Féthy. Por la Unión de las Repúblicas Al. Syssine. Soviéticas Socialistas: V.  
Egoirew.

J. Davitian Por el Uruguay:  
J. Mamoulian, A. Herosa.  
L. Bronstein. Por Venezuela:  
O. Mebournoutoff, ad referendum.  
N. Freyberg, José Ig. Cárdenas.

## **CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL, 1944**

Que modifica la Convención Sanitaria Internacional de 21 de junio de 1926.

Los Gobiernos Signatarios

Considerando que la Oficina Internacional de Higiene Pública creada por el Convenio firmado en Roma el 9 de **diciembre** del 1907, se encuentra incapacitada por el momento para llevar a cabo debidamente todas las obligaciones y funciones que le fueron asignadas en el anexo de dicho Convenio; en la Convención Sanitaria Internacional de 1926; en la Convención Sanitaria Internacional para Navegación Aérea del 1933 y en otras Convenciones o Acuerdos relativos a la salud pública;

Habiendo confiado la tarea de resolver este problema temporal, mediante la preparación de Acuerdos y disposiciones de emergencia para la notificación de enfermedades epidémicas y para la uniformidad en los reglamentos sobre cuarentena, a la Administración de Socorros y Rehabilitación de las Naciones Unidas (que en lo adelante se denominará UNRRA), de acuerdo con la Resolución N 8 (2) aprobada por el Consejo de la UNRRA en su primera sesión, y sin perjuicio sin embargo del status de la Oficina Internacional de Higiene Pública la cual se espera que podrá, al expirar la presente Convención, reasumir las precitadas obligaciones y funciones, y habiendo recibido recomendaciones de la UNRRA en ese sentido;

Habiendo convenido que, en lo que respecta a las Repúblicas americanas, la Oficina Sanitaria Panamericana continuará actuando como centro de coordinación en materia sanitaria, incluyendo la recopilación general y distribución de información sanitaria procedente de dichas Repúblicas, así como de la información sanitaria enviada a éstas, según ha sido estipulado en el Código Sanitario Panamericano y Según ha reconocido hasta ahora la Oficina Internacional de Higiene Pública;

Deseando, además, modificar las disposiciones de la Convención Sanitaria Internacional firmada en París el 21 de junio de 1926 según la modificara la Convención Sanitaria firmada en París en 1938 hasta donde las disposiciones de la Convención de 1938 puedan hallarse en vigor entre los respectivos Gobiernos (y designada de aquí en adelante Convención de 1926) a la luz de las condiciones actuales que exigen medidas especiales para impedir la propagación por mar y por tierra a través de las fronteras, de enfermedades epidémicas y otros males transmisibles;

Han decidido establecer una Convención para dichos fines, y han convenido que, en tanto que el texto auténtico de la Convención de 1926 está en francés, la presente Convención deberá hacerse en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, y han nombrado a ese efecto a los Plenipotenciarios abajo firmados, quienes habiendo presentado sus Plenos Poderes que fueron encontrados en buena y debida forma, han acordado que la Convención de 1926 sea enmendada en la forma siguiente:

## **ARTICULO I**

Toda referencia hecha en la Convención de 1926 a la Oficina Internacional de Higiene Pública, será interpretada como referencia a la UNRRA.

## **ARTICULO II**

El segundo párrafo de las disposiciones preliminares (2) será eliminado, sustituyéndose por el siguiente:

La palabra Vigilancia significa que las personas no estarán aisladas; que podrán circular libremente, pero que se notificará su llegada a las autoridades sanitarias del lugar o de los lugares hacia donde se dirijan. En dichos lugares podrán ser sometidas a un examen médico y a los interrogatorios que se estimen necesarios para comprobar su estado de salud, y en todo territorio que la parte Contratante competente lo juzgue propio, la vigilancia podrá incluir la obligación de presentarse, a su llegada, y posteriormente en los intervalos del período de vigilancia que sean especificados, al Oficial de sanidad de la ciudad, población, distrito o lugar al cual se dirijan.

### **ARTICULO III**

Las siguientes definiciones serán agregadas a las disposiciones preliminares:

5 - Se considerará que los términos tifo, Tifus, Fiebre tifoidea o tifus exantemático mencionados en la Convención de 1926 y en la actual, sólo se refieren al tifus epidérmico transmitido por los piojos.

6 - Se considerará que los términos Stegomvia, Stegmovia (*Aedes Aegypti*) o *Stegomvia calopus* (*aedes aegypti*) comprenden *Aedes Aegypti* y todo mosquito propagador de la fiebre amarilla.

### **ARTICULO IV**

Al artículo primero se le agregará lo siguiente: Cada parte Contratante notificará a la UNRRA, además de las enfermedades específicamente mencionadas en este artículo, a saber peste, cólera, fiebre amarilla, tifus y viruelas, los brotes de toda otra enfermedad transmisible que, en la opinión de dicha parte o de la UNRRA, constituya una amenaza para otros países por su propagación o peligro de propagación a través de las fronteras, y mantendrá a la UNRRA regularmente informada del curso de la enfermedad y de las medidas tomadas para evitar su propagación. Las disposiciones de la Convención de 1926, enmendadas o complementadas por la presente Convención, se aplicarán a dichas otras enfermedades transmisibles, a menos que manifiestamente sean inaplicables.

### **ARTICULO V**

En el segundo párrafo del artículo tercero, la palabra "París" será eliminada y sustituida por las palabras "Londres o Washington".

Al artículo tercero se le agregará lo siguiente:

A fin de facilitar el rápido y escrupuloso cumplimiento de las disposiciones que anteceden, las partes Contratantes asegurarán prioridad a todas las comunicaciones que puedan capacitar rápidamente a la UNRRA para apreciar la situación creada por el brote de una enfermedad y para informar a los Gobiernos a fin de que estos puedan tomar las medidas apropiadas contra la propagación de la enfermedad a través de sus fronteras.

### **ARTICULO VI**

A continuación del artículo quinto se insertará lo siguiente:

### **ARTICULO 5-A**

Además de observar el sistema de notificación y de información prescrito en la primera parte, capítulo I de la Convención de 1926, la cual continúa en pleno vigor, las partes de la presente Convención transmitirán rápidamente a la UNRRA las notificaciones y otras informaciones previstas en la parte primera de la Convención de 1926.

## **ARTICULO 5-B**

(1) Además de la notificación formal más arriba requerida, las partes Contratantes enviarán a la organización sanitaria de la UNRRA, hasta donde sea posible y a plazos regulares, notificaciones de las enfermedades transmisibles notificadas en sus respectivos países.

(2) Las partes Contratantes harán los arreglos necesarios con la UNRRA para informar rápidamente a todos los Gobiernos interesados sobre la aparición en sus respectivos países de brotes de toda enfermedad que, en opinión de la UNRRA constituya una amenaza para otros países, así como de las medidas adoptadas para impedir la propagación de la enfermedad a través de las fronteras.

## **ARTICULO VII :**

Al artículo trece se le agregará lo siguiente:

En todo país en que exista una enfermedad transmisible cuya notificación formal sea obligatoria en virtud de una Convención Sanitaria Internacional o de una Convención Internacional de cuarentena actualmente en vigor, la autoridad sanitaria de dicho país podrá prohibir el embarque en un buque en viaje internacional de toda persona atacada de dicha enfermedad, así como de las personas que hayan tenido con enfermos relaciones que las hagan susceptibles a transmitir la enfermedad, a menos que el médico sanitario del puerto de embarque esté convencido de que podrán tomarse a bordo del barco las medidas necesarias para impedir la propagación de la enfermedad hacia otras personas a bordo.

Si el funcionario médico del puerto de embarque u otro funcionario debidamente autorizado por la autoridad sanitaria tuvieren razones para sospechar que se halla infectada alguna ropa de vestir o de cama, o cualquier otro artículo de uso personal que pertenezca a personas que se embarquen o esté destinado a su uso, podrán examinar y exigir la desinfección de dicha ropa u otros artículos antes de subirlos a bordo.

Las medidas enumeradas en este artículo se tomarán con la mayor anticipación posible a la fecha de partida del buque, a fin de evitar demoras indebidas en la salida.

Nada en este artículo limitará la autoridad del capitán del buque para negarse a embarcar personas enfermas.

## **ARTICULO VIII**

En el artículo quince se insertará lo siguiente entre los párrafos 39 y 4 .

Si al hacer escala o llegar un buque a un puerto hubiere a bordo un caso de enfermedad transmisible, debidamente comprobado por el funcionario médico del puerto, y si no se tratara de peste, cólera, fiebre amarilla, tífus o viruelas, se aplicarán las medidas usuales en el país en que se halle situado el puerto, conforme siempre a las disposiciones del artículo 54 de la Convención de 1926.

Al aplicar medidas para impedir la propagación de una enfermedad transmisible a través de las fronteras, especialmente cuando se trata del movimiento de poblaciones desplazadas cuya conducción se efectúa por transporte marítimo internacional, las partes contratantes no demorarán el buque en ningún punto de su viaje más que el tiempo indispensable para el examen médico de la tripulación y pasajeros, para el desembarque (si se considera necesario) de personas atacadas de enfermedades transmisibles y de su ropa de cama y efectos personales, y para la desinfección del lugar que ocupaban. No se utilizará el buque como medio de aislamiento de los enfermos ni de sus contactos, a menos que pueda hacerse dicho aislamiento sin demorar o afectar indebidamente el itinerario del buque.

## **ARTICULO IX**

La nota al pie del artículo veinticinco será eliminada, sustituyéndose por lo siguiente:

EN TODOS LOS CASOS en que esta Convención prescribe vigilancia, ésta no será reemplazada por observación, excepto:

- a) En circunstancias en las cuales no resultaría posible efectuar dicha vigilancia con la debida efectividad;
- b) Si se considera excepcionalmente el peligro de introducir la infección en el país; o
- c) Si la persona sujeta a vigilancia no puede ofrecer las debidas garantías sanitarias.

Las personas bajo observación o vigilancia deberán someterse a todo examen que la autoridad sanitaria competente juzgue necesario.

## **ARTICULO X**

En los artículos 35 (a), 36 (4) y 47, las palabras "doscientos metros" serán eliminadas y sustituidas por "cuatrocientos metros".

## **ARTICULO XI**

Al artículo 40 se le agregará lo siguiente:

Con el fin de eliminar los *Stegomyia (Aedes Aegypti)* como importante paso en el control de la propagación de la fiebre amarilla, las Partes Contratantes, a la luz de sus conocimientos y experiencia en la lucha contra el agente de la fiebre amarilla, desembarazarán y mantendrán exentos de *Stegomyia (Aedes Aegypti)*: (a) los puertos y sus alrededores en las zonas endémicas y (b) los puertos no situados en zonas endémicas, pero expuestos al peligro de la introducción de la enfermedad. Desplegarán también sus mejores esfuerzos para lograr que se vacune contra la fiebre amarilla al personal empleado en la manipulación de buques en puertos situados en zonas endémicas y en puertos especialmente expuestos al peligro.

Las Partes Contratantes convienen en que a todas las personas vacunadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior de este artículo se les proveerá de un certificado de vacunación firmado por el funcionario que la haya efectuado, el cual llevará consigo. Este certificado se conformará al formulario internacional de certificado de vacunación contra la fiebre amarilla que aparece en el anexo.

Las personas que posean un certificado de inoculación válido contra la fiebre amarilla, no serán objeto de restricciones cuarentenarias en relación con la fiebre amarilla. A falta de un certificado válido de inoculación contra la fiebre amarilla, se aceptará un certificado en el cual conste que el portador se ha restablecido de un ataque de fiebre amarilla, y que su sangre contiene cuerpos inmunizantes contra la fiebre amarilla según lo demuestra una prueba realizada por un instituto que efectúe generalmente pruebas biológicas en relación con la fiebre amarilla y que haya sido facultado para este fin por el Gobierno del país interesado.

## **ARTICULO XII**

En el artículo 41 (4), (15) ante la palabra "desinsectizado" deberán insertarse las palabras "desinfectados y".

Al artículo 41 deberá agregarse el siguiente párrafo: Las Partes Contratantes desplegarán sus mejores esfuerzos para asegurar que los buques que trafiquen con zonas infectadas de tifus lleven consigo una cantidad suficiente de algún insecticida eficaz para la protección personal de la tripulación y de los pasajeros; y prestarán consideración favorable a la inoculación contra el tifus de todas las personas a bordo que se hallen expuestas al riesgo.

## **ARTICULO XIII**

El artículo 42 (3) será suprimido y sustituido por el siguiente:

(3) Otras personas de quienes se sospeche con razón que han estado expuestas a la infección a bordo, y quienes en la opinión de la autoridad sanitaria no están suficientemente protegidas por vacunación reciente o por un previo ataque de viruelas, podrán ser sometidas a vacunación, observación o vigilancia, o a vacunación seguida de observación o vigilancia, fijándose el período de estas de acuerdo con las circunstancias, pero en ningún caso excediendo de catorce días, a contar desde la fecha de llegada del barco.

En el artículo 42 se insertará lo siguiente como penúltimo párrafo:

Para los fines de este artículo, se considerará como "vacunación reciente" la prueba de haberse vacunado con éxito no más de tres años o menos de 14 días antes, o la prueba de una reacción de inmunidad.

Al artículo 42 se agregará: -puede efectuarse la vacunación de estas personas.

#### **ARTICULO XIV**

En el artículo 43, después de la palabra "tripulación" en el primer párrafo, se agregarán las palabras "y pasajeros".

#### **ARTICULO XV**

El artículo 49 será eliminado, sustituyéndose por el siguiente:

Las Partes Contratantes convienen en abolir las patentes de sanidad y las visas consulares tan pronto como las condiciones de las hostilidades permitan el establecimiento de comunicaciones epidemiológicas eficaces. El capitán de toda nave que se dirija al extranjero, al aproximarse al primer puerto de un territorio, deberá investigar el estado de salud de todas las personas a bordo y preparará y firmará, junto con el médico del barco si lo hubiere, una declaración de salubridad que entregará a la autoridad correspondiente.

#### **ARTICULO XVI**

Al artículo 57 se le agregará lo siguiente:

Las Partes Contratantes adoptarán, hasta donde sea posible, el formulario internacional de declaración de salubridad y los formularios internacionales de certificados de inoculación o de vacunación contra el cólera, el tifus y la viruela respectivamente, anexos a esta Convención.

Para los fines de la presente, el período de incubación se calcula de la siguiente manera: 6 días para la peste; 5 días para el cólera; 6 días para la fiebre amarilla, 12 días para el tifus y 14 días para la viruela.

#### **ARTICULO XVII**

El artículo 58 será suprimido, sustituyéndose por el siguiente:

En caso de que se considere necesario, puede ponerse en vigor la observación en las fronteras terrestres. Puede encaminarse a las personas a los lugares designados para el tráfico fronterizo, en los cuales se establecerán estaciones sanitarias equipadas de conformidad con los términos del artículo 22 de la Convención de 1926. Se notificará inmediatamente el nombre de dichos lugares, así como las medidas tomadas, a los países interesados y a la UNRRA. Individuos que hayan estado en contacto con una persona atacada por una de las enfermedades a que se refiere el artículo 1 de la Convención de 1926, así como sus ropas y efectos, podrán ser sometidos a las medidas sanitarias de lugar. En el caso de personas atacadas de enfermedades transmisibles no mencionadas en el artículo 1, se aplicarán las medidas en vigor en el país de llegada.

## **ARTICULO XVIII**

El artículo 63 será eliminado, sustituyéndose por el siguiente:

Trenes correos o trenes de mercancías y equipajes no deberán ser detenidos en las fronteras por más tiempo que el necesario para aplicarles las medidas sanitarias de rigor, a fin de impedir la entrada de enfermedades contagiosas en el país dado.

## **ARTICULO XIX**

Al artículo 65 se le agregará lo siguiente:

Al redactar reglamentos en virtud de este artículo, las Partes Contratantes consultarán a la UNRRA y le comunicarán los reglamentos dictados y las fechas de su entrada en vigor.

## **ARTICULO XX**

Se agregará el siguiente párrafo al artículo 66:

Al aplicar los artículos 58 al 66 inclusive de la Convención de 1926 según ha sido enmendada por la presente Convención, a personas que corresponden a la categoría de "personas desplazadas", las Partes Contratantes tendrán el derecho de hacer las modificaciones que sean requeridas por Convenios Internacionales especiales, conforme a planes que serán organizados por los Gobiernos y por la UNRRA para atender a dichas personas.

Y las Partes Contratantes han convenido además lo siguiente:

## **ARTICULO XXI**

La presente Convención entrará en vigor tan pronto como haya sido firmada o aprobada por los representantes de diez o más Gobiernos.

## **ARTICULO XXII**

La presente Convención complementará a la Convención de 1926 formando con ella un texto único, y dicha Convención de 1926, según ha sido enmendada mediante la presente, continúa en vigor entre las partes Contratantes; y siempre que alguna disposición de la Convención de 1926 contenga alguna referencia a otra disposición, dicha referencia será considerada como referencia a la disposición en cuestión tal cual resulte de todas las modificaciones que le hayan sido hechas por la presente Convención.

## **ARTICULO XXIII**

A partir del 15 de enero de **1945**, la presente Convención será abierta a la adhesión de cualquier Gobierno no signatario. Las adhesiones se comunicarán por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Las adhesiones notificadas después de entrar en vigor la presente Convención, serán efectivas con respecto a cada Gobierno al ser notificada la adhesión.

#### **ARTICULO XXIV**

Cualquier parte Contratante puede al firmar o adherirse, declarar que la presente Convención no se aplica a todas o algunas de sus colonias, de sus territorios de ultramar, territorios bajo su protección, soberanía o autoridad, o a territorios con respecto a los cuales ejerza algún mandato. La presente Convención puede en cualquier fecha subsecuente ser aplicada a cualquiera de esos territorios después de una notificación escrita al Gobierno de los Estados Unidos de América, y la Convención se aplicará al territorio correspondiente a partir de la fecha de recibo de la notificación por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

#### **ARTICULO XXV**

El Gobierno de los Estados Unidos de América dará aviso por escrito a los Gobiernos participantes en la Convención de 1926, y a los Gobiernos participantes en la presente Convención, de todas las firmas y adhesiones de la presente Convención y de todas las notificaciones relativas a los territorios a los cuales se aplicará la presente Convención.

#### **ARTICULO XXVI**

La presente Convención continuará en vigor en cuanto a cada parte Contratante hasta que:

1 - Dicha parte se obligue por otra Convención nueva que enmiende o reemplace a la Convención de 1926, o bien

2 - Hayan transcurrido 18 meses a partir de la fecha que entre en vigor la presente Convención, sea cual fuere el caso que ocurra primero.

#### **ARTICULO XXVII**

El texto original de la presente Convención será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y será abierta a la firma el 15 de **diciembre** de 1944 en Washington, donde permanecerá abierta a la firma hasta el 15 de enero de **1945**. Copias certificadas de este documento serán suministradas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a cada uno de los Gobiernos a nombre de los cuales se haya firmado y aceptado esta Convención, y a cada uno de los Gobiernos participantes en la Convención de 1926.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmados, habiendo depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, firman la presente Convención en inglés y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en representación de sus respectivos Gobiernos y en las fechas que aparecen frente a sus firmas respectivas.

Por la República Francesa:  
(Fdo.) Andre Mayer Enero 5, **1945**,

Por Polonia:

(Fdo.) Jan Ciechanowski Enero 5, **1945**,

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

En el momento de suscribir la presente Convención declaro que mi firma no cubre ninguno de los territorios a que se refiere el artículo 24 de la Convención Sanitaria Internacional de 1944.

(Fdo.) Halifax. Enero 5, **1945**.

Por los Estados Unidos de América:

Sujeta a ratificación,

(Fdo.) E. R. Stettinius. Enero 5, **1945**.

Por China:

(Fdo.) J. Honj Lin. Enero 11, **1945**.

Por Egipto:

Con las siguientes reservas:

1.- Que esta firma no afecta en modo alguno las relaciones del Gobierno egipcio con la Oficina Internacional de Salud Pública, de París, ni sus obligaciones con la Oficina Regional de Alejandría; y

2.- Que esta Convención está sujeta a ratificación por el Parlamento Egipcio.

(Fdo.) Hassan. Enero 15, **1945**.

Por Checoslovaquia:

Sujeta a ratificación.

(Fdo.) V. S. Hurlens. Enero 15, **1945**.

Por el Canadá:

Sujeta a ratificación.

(Fdo.) L. B. Pearson. Enero 15, **1945**.

Por Cuba:

Esta Convención, previa aprobación del Senado de la República, será ratificada por el Ejecutivo.

(Fdo.) Guillermo Belt. Enero 15, **1945**.

Por la República Dominicana:

Con la reserva de que la República Dominicana no podrá ratificar esta Convención sin adherirse, al mismo tiempo, a las Convenciones de París y de La Haya, y que por virtud de disposiciones

constitucionales de la República, estos procesos estarán subordinados a la previa sanción del Congreso Nacional.

(Fdo.) Emilio García Godoy. Enero 15, **1945**.

Por Nicaragua:

(Fdo.) Sevilla Zacasa. Enero 15, **1945**.

Por el Perú:

Con las siguientes reservas:

1.- Que esta Convención se firma ad referendum;

2.- Que si la ejecución de dicha Convención no se conforma con las disposiciones contenidas en el Código Sanitario Panamericano de La Habana, el Perú dará preferencia a éste último.

(Fdo.) P. G. Beltran. Enero 15, **1945**.

Por Luxemburgo:

(Fdo.) Hiynex Lefallais. Enero 15, **1945**.

Por el Ecuador:

(Fdo.) Sixto E. Durán Ballen. Enero 15, **1945**.

Por Grecia:

(Fdo.) C. P. Diamantopulos. Enero 15, **1945**.

Por Honduras:

(Fdo.) Julián R. Cáceres. Enero 15, **1945**.

Por Haití:

(Fdo.) Thébeaud. Enero 15, **1945**.

Convención Sanitaria Internacional 1944

DECLARACION MARITIMA DE SALUBRIDAD (Formulario Internacional)

(Para ser presentado por los capitanes de los barcos que lleguen de puertos fuera del Territorio)

Puerto de \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Nombre del Barco \_\_\_\_\_ Punto de Partida \_\_\_\_\_ Destino \_\_\_\_\_

Nacionalidad \_\_\_\_\_ Nombre del Capitán \_\_\_\_\_

Tonelaje Neto Registrado \_\_\_\_\_

Deratización de ) Certificado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Deratización ) Exención ) Expedido en \_\_\_\_\_

N de ) Camarote \_\_\_\_\_ N de tripulantes \_\_\_\_\_ Pasajeros ) Cubierta

\_\_\_\_\_ Lista de puertos en que se toque

desde el comienzo del viaje con fechas de partida.

---

---

Preguntas de Sanidad Respuesta (si o no)

1.- Ha habido a bordo durante el viaje algún caso o indicios de peste, cólera, fiebre amarilla, tifoidea, o viruelas. Expóngase detalles en el anexo. \_\_\_\_\_

2.- Ha habido peste o indicios de ella entre las ratas o ratones a bordo durante el viaje, o ha ocurrido una mortalidad extraordinaria de ellos? \_\_\_\_\_

3.- Ha muerto alguna persona durante el viaje, por cualquier causa que no sea la de accidentes? Expóngase detalles en el Anexo. \_\_\_\_\_

4.- Hay a bordo, o ha habido durante el viaje, algún caso de enfermedad que se sospeche sea de naturaleza infecciosa. Expóngase detalles en el anexo. \_\_\_\_\_

5 .- Hay alguna persona enferma a bordo actualmente? Expóngase detalles en el Anexo. \_\_\_\_\_

Nota: En la ausencia del médico, el Capitán debe considerar los siguientes síntomas como fundamento de sospecha de la existencia de enfermedades infecciosas: fiebre acompañada de postración; fiebre persistente durante varios días; fiebre acompañada de entumescencia glandular; cualquier erupción perspicaz de la piel con o sin fiebre; algún caso serio de diarrea con síntomas de colapso; ictericia con fiebre.

6.- Tiene conocimiento de cualquier otra condición que pueda dar como resultado la infección o la propagación de enfermedades infecciosas? \_\_\_\_\_

En fe de lo cual declaro que los detalles y respuestas a las preguntas hechas en esta Declaración Sanitaria (y Anexo adjunto) son verídicos y correctos hasta el alcance de mi conocimiento.

Rúbrica \_\_\_\_\_

Capitán

Consigna \_\_\_\_\_

Médico del Barco. Fecha \_\_\_\_\_

Si la duración del viaje es de más de seis semanas, bastará con exponer los detalles de las seis últimas semanas.

----- NOTA CUADRO Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 779 ANEXO A LA DECLARACION DETALLES DE TODOS LOS CASOS DE ENFERMEDAD O MUERTE OCURRIDOS A BORDO -----

Expóngase si el paciente ha sanado, sigue enfermo o ha muerto. Expóngase si está todavía a bordo; ha desembarcado (nombre del puerto); o se echó su cadáver al mar.

Convención Sanitaria Internacional 1 9 4 4

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INOCULACION CONTRA EL COLERA

CONSTE POR EL PRESENTE QUE \_\_\_\_\_  
(Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_), cuya firma aparece más abajo, fué inoculado contra el cólera en las fechas indicadas.

-----  
Material Inoculador

-----  
Fecha Procedencia N del Lote y Firma Título

Tipo Oficial -----  
-----  
-----  
-----

----- (Firma de la persona inoculada)  
(Domicilio)

-----  
(Fecha)

Sello Oficial del Inoculador

NOTA:

(Esté certificado no es válido por más de seis meses a contar de la fecha de su expedición).

Convención Sanitaria Internacional 1 9 4 4

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INOCULACION CONTRA LA FIEBRE AMARILLA

CONSTE POR EL PRESENTE QUE \_\_\_\_\_  
(Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_), cuya firma aparece más abajo, ha sido inoculado por mí en el día de hoy, contra la fiebre amarilla.

Procedencia y N del lote de la vacuna \_\_\_\_\_

Firma del inoculador \_\_\_\_\_

Cargo oficial \_\_\_\_\_

Lugar \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(Firma de la persona inoculada) (Domicilio)

Sello Oficial del Inoculador

NOTA:

Este certificado no es válido:

- (a) a menos que la vacuna y la técnica utilizada hayan sido aprobadas por la UNRRA.
- (b) hasta diez días después de la fecha de la inoculación, salvo en el caso de personas evacuadas en término de 4 años.
- (c) por más de cuatro años desde la fecha de la última, inoculación.

Convención Sanitaria Internacional 1 9 4 4

#### CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INMUNIDAD A LA FIEBRE AMARILLA

CONSTE POR EL PRESENTE QUE \_\_\_\_\_  
(Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_), cuya firma aparece más abajo, es inmune a la fiebre amarilla por virtud de haber experimentado un ataque de la enfermedad. Esta inmunidad ha sido demostrada por medio de la prueba de protección en el ratón.

Fecha de la sangría \_\_\_\_\_ Lugar donde se hizo la  
sangría \_\_\_\_\_

Nombre del laboratorio que ejecutó la prueba \_\_\_\_\_

Resultado de la prueba \_\_\_\_\_

Firma del Director del Laboratorio \_\_\_\_\_

Sello Oficial  
del  
Laboratorio

\_\_\_\_\_  
(Firma de la persona comprobada)

\_\_\_\_\_  
(Domicilio)

NOTA:

Este certificado no es válido:

(a) A menos que el Laboratorio que ejecute la prueba sanguínea, y la técnica empleada hayan sido aprobados por la UNRRA.

(b) Si han transcurrido más de diez años desde la fecha de la ejecución de la prueba sanguínea.

Convención Sanitaria Internacional 1 9 4 4

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INOCULACION CONTRA EL TIFO

CONSTE POR EL PRESENTE QUE \_\_\_\_\_

(Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_), cuya firma aparece más abajo, ha sido inoculado contra el tifo en las fechas indicadas.

----- Material Inoculador

-----  
Fecha Procedencia N del Lote y Firma Título Tipo Oficial -----

-----

-----

-----

-----

----- (Firma de la persona inoculada)

(Domicilio)

-----

(Fecha)

Sello Oficial del Inoculador

NOTA:

(Esté certificado no es válido por más de seis meses a contar de la fecha de su expedición).

Convención Sanitaria Internacional 1 9 4 4

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION CONTRA LA VIRUELA

CONSTE POR EL PRESENTE UE \_\_\_\_\_

(Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_), cuya firma aparece más abajo, ha sido vacunado hoy por mí, contra la viruela. Procedencia y N del Lote de la vacuna

\_\_\_\_\_  
Firma del Vacunador \_\_\_\_\_

Cargo Oficial \_\_\_\_\_ Sello oficial  
Lugar \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_ Firma de la persona vacunada  
\_\_\_\_\_ Domicilio \_\_\_\_\_

Aviso Importante: En caso de vacunación primaria (primovacunación), debe advertirse a la persona vacunada que se presente entre el 8 y el 14 días ante un médico, a fin de que anote el resultado de la vacunación en este certificado. En caso de revacunación, la persona debe presentarse en término de 48 horas para el primer examen, a fin de anotar toda reacción de inmunidad que se haya presentado.

CONSTE POR EL PRESENTE que la vacunación descrita más arriba fué inspeccionada por mí en la (s) fecha (s) y con el resultado siguiente:

Fecha de la Inspección Resultado Firma del Médico \_\_\_\_\_  
Cargo Oficial \_\_\_\_\_ Sello Oficial Lugar  
\_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Empléese uno y otro de los siguientes términos al consignar el resultado, ej.: "Reacción Inmediata (inmune)", "Reacción Acelerada". "Positiva primaria". No se aceptará un certificado que diga "Sin Reacción".

Firma de la persona vacunada \_\_\_\_\_

Este certificado no es válido por más de tres años de la fecha de su expedición).

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

M. García Mella,  
Secretario.

R. Emilio Jiménez,  
Secretario,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de **diciembre** del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:  
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:  
Milady Félix de L'Official.  
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de **diciembre** del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

## **Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea, 1944**

***Firma:*** 15 de Enero, 1945

***Normativa Dominicana:*** Resolución No. 1059. Fecha 8 de Diciembre, 1945

***Gaceta Oficial:*** No. 6418. Fecha 28 de Marzo, 1946, Pág. 142

***Colección de Leyes:*** Año 1945, Pág. 811

## **CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL PARA LA NAVEGACION AEREA, 1944 QUE MODIFICA LA CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL PARA LA NAVEGACION AEREA DEL 12 DE ABRIL DE 1933.**

Los Gobiernos signatarios:

Considerando que la Oficina Internacional de Higiene Pública creada por el Convenio firmado en Roma el 9 de diciembre del 1907, se encuentra incapacitada por el momento para llevar a cabo debidamente todas las obligaciones y funciones que le fueron asignadas en el anexo de dicho Convenio; en la Convención Sanitaria Internacional del 1926; en la Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea del 1933 y en otras Convenciones o Acuerdos relativos a la salud pública;

Habiendo confiado la tarea de resolver este problema temporal, mediante la preparación de acuerdos y disposiciones de emergencia para la notificación de enfermedades epidémicas y para la uniformidad en los reglamentos sobre cuarentena, a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (que en lo adelante se denominará UNRRA), de acuerdo con la Resolución N 8 (2) aprobada por el Consejo de la UNRRA en su primera sesión, y sin perjuicio sin embargo del status de la Oficina Internacional de Higiene Pública la cual se espera que podrá, al expirar la presente Convención, reasumir las precitadas obligaciones y funciones, y habiendo recibido recomendaciones de la UNRRA en ese sentido;

Habiendo convenido que, en lo que respecta a las Repúblicas americanas, la Oficina Sanitaria Panamericana deberá continuar actuando como Centro de Coordinación en asuntos sanitarios, incluyendo la recopilación general y la distribución de información sanitaria procedente de dichas Repúblicas, así como de la información sanitaria enviada a éstas, según ha sido estipulado en el Código Sanitario Panamericano y ha reconocido hasta ahora la Oficina Internacional de Higiene Pública;

Deseando también modificar las disposiciones de la Convención Sanitaria Internacional para Navegación Aérea firmada en La Haya el 12 de abril de 1933 (designada de aquí en adelante Convención de 1933) a la luz de las condiciones actuales que exigen medidas especiales para impedir la propagación por el aire, através de la frontera, de enfermedades epidémicas y otros males transmisibles;

Han decidido establecer una Convención para dichos fines, y han convenido que, en tanto que el texto auténtico de la Convención de 1933 se halla en francés, la presente Convención deberá hacerse en inglés y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, y por consiguiente, han designado a los Plenipotenciarios abajo firmados, quienes habiendo presentado sus Plenos Poderes que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido que la Convención de 1933 sea modificada en la forma siguiente:

## **ARTICULO I**

Toda referencia hecha en la Convención de 1933 a la Oficina Internacional de Higiene Pública, se interpretará como referencia a la UNRRA;

## **ARTICULO II**

El segundo párrafo del artículo primero, apartado 6, deberá ser suprimido y sustituido por el siguiente:

La palabra vigilancia significa, que las personas no estarán aisladas, que podrán circular libremente, pero que su llegada será notificada a las autoridades sanitarias del lugar o de los lugares hacia donde se dirigen. En dichos sitios, podrán ser sometidas a un examen médico y a los interrogatorios que se consideren necesarios para comprobar su estado de salud; y en todo territorio en que la Parte Contratante competente lo juzgue conveniente, la vigilancia podrá incluir la obligación de reportarse a su llegada, y posteriormente en los intervalos que sean estipulado durante el período de vigilancia, al oficial de sanidad de la ciudad, población, distrito o lugar a donde se dirijan dichas personas.

## **ARTICULO III**

Al artículo primero, se le agregarán las siguientes definiciones:

VIII.- Se considerará que los términos tifo, tifus, fiebre tifoidea, o tifus exantemático, sólo se refieren al tifo epidémico transmitido por piojos.

IX.- Zona endémica de fiebre amarilla es una región en la cual existe la fiebre amarilla en una forma clínicamente, biológicamente o patológicamente reconocible.

X.- Certificado válido de inoculación contra la fiebre amarilla es el que certifica que el portador ha sido inoculado contra la fiebre amarilla con una vacuna y una técnica aprobadas por la UNRRA, si han transcurrido:

1 - Más de diez días y menos de cuatro años de la fecha de inoculación;

2 - Menos de cuatro años de la fecha de una renovación de vacuna, efectuada en el término de cuatro años después de la inoculación anterior;

3 - Más de diez días y menos de cuatro años de la fecha de la reinoculación practicada después de un intervalo de más de cuatro años.

XI.- El término stegomyia (aedes aegypti) incluirá aedes aegypti y todo mosquito vector de la fiebre amarilla.

## **ARTICULO IV**

El artículo 9 será eliminado y sustituido por lo siguiente:

1 - Todos los pasajeros que viajen por aeronave en vuelo internacional deberán, al llegar al punto final de su viaje, algún tiempo antes, o si se les exige, al llegar a cualquier aeródromo donde se interrumpa el viaje, efectuar una DECLARACION PERSONAL DE SALUD Y PROCEDENCIA;

2 - El comandante de una aeronave en vuelo internacional, poco antes o en el momento de la llegada del avión al primer aeródromo autorizado del país de entrada, deberá hacer una Declaración de Salubridad de la aeronave, que entregará en el momento de su llegada a la autoridad del aeródromo, pudiendo exigírsele además, que presente certificados que comprueben que el avión fué sometido antes de su salida o en alguno de los puntos de escala de su viaje, a las medidas sanitarias expuestas en dicha declaración, en cumplimiento de la Convención de 1933 según ha sido modificada por la presente;

3 - Las aeronaves no estarán obligadas a llevar patentes de sanidad;

4 - Las Partes Contratantes adoptarán, en la medida de lo posible, los formularios internacionales de Declaración de Salubridad para Aeronaves, Declaración Personal de Salud y Procedencia, Certificados de Inoculación y Vacunación contra el cólera, el tifus y la viruela, respectivamente que van anexos a la presente Convención.

## **ARTICULO V**

Al artículo trece, se agregará el siguiente párrafo:

Además podrá prohibirse el embarque de personas que no ofrezcan las garantías sanitarias requeridas, hasta que se hayan efectuado las medidas sanitarias - despiojamiento, desinfección de la ropa o cualesquiera otras que sean, en opinión de las autoridades sanitarias, necesarias para impedir el transporte de la enfermedad por aeronaves.

## **ARTICULO VI**

Al artículo 16, a continuación de "medidas sanitarias apropiadas" al final del primer párrafo, se agregarán las siguientes palabras: "incluyendo limpieza".

## **ARTICULO VII**

El artículo 20 será suprimido y sustituido por lo siguiente:

1 - Cada parte contratante notificará inmediatamente a las otras Partes Contratantes y a la UNRRA, por la vía más rápida:

a) El primer caso reconocido de peste, cólera o fiebre amarilla que se presente en su territorio;

b) El primer caso reconocido de peste, cólera o fiebre amarilla que ocurra fuera de los límites de las zonas ya afectadas;

c) La existencia de una epidemia de tifus o de viruelas.

2 - Cada una de las notificaciones prescritas irá acompañada o seguida muy de cerca por información detallada sobre:

a) Lugar donde apareció la enfermedad;

b) Fecha de su aparición, origen y tipo (incluyendo informes de exámenes patológicos tan pronto como sea posible);

c) Números de casos reconocidos y números de defunciones;

d) Extensión de la zona local y zonas afectadas;

e) En el caso de peste, la existencia de dicha enfermedad o de una mortandad inusitada entre los roedores (incluyendo informes de los exámenes bacteriológicos efectuados, tan pronto como sea posible);

f) En caso de cólera, el número de portadores de gérmenes, si han sido encontrados algunos;

g) En caso de fiebre amarilla, la presencia y prevalencia relativa (índice) de *stegomyia* (*aedes aegypti*);

h) Medidas adoptadas.

3 - Cada Parte Contratante notificará, además de las enfermedades mencionadas específicamente en el artículo 18 de la Convención de 1933, es decir: peste, cólera, fiebre amarilla, tifus y viruelas los brotes de otra enfermedad transmisible que, en la opinión de la UNRRA, constituya una amenaza para otros países por su propagación o peligro de propagación a través de las fronteras, y deberá mantener a la UNRRA informada con regularidad del curso de la enfermedad.

4 - Además de la notificación formal requerida en los incisos 1, 2 y 3 que anteceden, las Partes Contratantes, hasta donde les sea posible, deberán enviar a la UNRRA a plazo, regulares, notificaciones de toda otra enfermedad transmisible declarada en sus respectivos países.

5 - Las Partes Contratantes harán los arreglos necesarios con la UNRRA para informar rápidamente a todos los Gobiernos interesados acerca de la aparición en cualquier país de brotes de toda enfermedad que, en la opinión de la UNRRA, constituya una amenaza para otros países, así como de las medidas adoptadas para impedir la propagación de la enfermedad a través de las fronteras, por medio de aeronaves.

6 - Las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo, deberán ser dirigidas a las Misiones Diplomáticas o, a falta de éstas, a las oficinas consulares en la capital del país infectado, y se mantendrán a la disposición de las oficinas consulares establecidas en su territorio.

7 - Estas notificaciones deberán enviarse también a la UNRRA, que a su vez debe comunicarlas inmediatamente a todas las Misiones Diplomáticas o a falta de éstas, a los Consulados en Londres o en Washington, así como a las autoridades principales de sanidad de las Naciones participantes. Las notificaciones prescritas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, deberán ser transmitidas por telégrafo o por radio.

8 - Las autoridades sanitarias competentes de cada Parte Contratante transmitirán a los aeródromos autorizados de su país o bajo su jurisdicción, toda información contenida en las notificaciones y comunicaciones epidemiológicas recibidas de la UNRRA (y de las oficinas regionales con las cuales ésta haya hecho arreglos para ese fin) en cumplimiento de las disposiciones de la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926 que puedan afectar el ejercicio del Control Sanitario en dicho aeródromo.

9 - A fin de facilitar el rápido y escrupuloso cumplimiento de las disposiciones anteriores, las Partes Contratantes deberán asegurar prioridad para todas las comunicaciones que puedan permitir a la UNRRA apreciar rápidamente la situación creada por el brote de alguna enfermedad, e informar a los Gobiernos a fin de que éstos puedan tomar medidas apropiadas contra la propagación de la enfermedad a través de sus fronteras.

## **ARTICULO VIII**

El segundo párrafo del artículo 32 será eliminado.

## **ARTICULO IX**

En el artículo 34, párrafo (b), deberá agregarse lo siguiente después del inciso 3:

4 - Las Partes Contratantes prestarán consideración favorable a la inoculación contra el tifus de todas las personas a bordo expuestas al riesgo.

Los incisos 4 y 5 del artículo 34 deberán ser numerados 5 y 6 respectivamente.

## **ARTICULO X**

El artículo 35 (b) y (3) será eliminado, sustituyéndose por el siguiente:

3 - Otras personas en cuyo caso haya motivos razonables para sospechar que han estado expuestas a la infección, y quienes a juicio de la autoridad sanitaria competente no estén suficientemente protegidas por vacuna reciente o por previo ataque de viruelas, podrán ser sometidas a vacunación, observación o vigilancia, fijándose el período de acuerdo con las circunstancias, sin exceder en ningún caso un plazo de catorce días; a contar de la fecha de la llegada de la aeronave.

El párrafo final del artículo 35 será suprimido y sustituido por el siguiente:

Para los fines de este artículo, "vacunación reciente" significa la prueba de una vacunación efectiva practicada con una anterioridad que no sea mayor de tres años ni menor de catorce días, o la prueba de una reacción de inmunidad.

## **ARTICULO XI**

El artículo 36 será suprimido y sustituido por el siguiente:

Las Partes Contratantes convienen:

1 - Que personas que sufran o se sospeche que sufran de fiebre amarilla no deberán ser autorizadas para viajar por avión en vuelo internacional.

2 - Que tomarán todas las medidas posibles para establecer la existencia o inexistencia de fiebre amarilla en sus respectivos territorios. A este fin, en territorio donde se sospeche que la fiebre amarilla es endémica, en los casos en que una persona muera en el término de diez días después de habersele declarado una enfermedad febril no diagnosticada es importante que se tome una muestra de tejido hepático, si fuera necesario mediante el viscerotomo para un examen histopatológico. En las zonas endémicas, deberá tomarse además una muestra de sangre para la reacción de la fiebre amarilla, siempre que sea posible a todas las personas que están atacadas de fiebre sin diagnóstico, y si el origen de la fiebre permanece dudoso y el paciente se restablece, deberá tomarse una segunda muestra de sangre al final de la tercera semana de haberse manifestado la enfermedad.

3 - Para los fines de un control de cuarentena, la UNRRA, de acuerdo con los gobiernos interesados, y en lo que respecta al hemisferio occidental, de acuerdo con la Oficina Sanitaria Panamericana definirá los límites de las regiones endémicas de fiebre amarilla.

4 - Deberá ponerse el mayor empeño para asegurar, que todas las personas que tengan intención de detenerse en alguna zona endémica de fiebre amarilla, sean vacunadas contra dicha enfermedad diez días antes de su llegada a la mencionada zona, vacunándose cada cuatro años mientras permanezcan en la misma.

5 - (A) Se exigirá la vacunación contra fiebre amarilla a todo el personal fijo y a las tripulaciones que utilicen aeródromos autorizados situados en zonas endémicas de fiebre amarilla.

(B) Recomiéndase también la vacunación de dicho personal en la zona en que no exista la fiebre amarilla, pero donde las condiciones existentes puedan permitir su desarrollo.

6 - Que toda persona inoculada en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, sea provista de un certificado de vacuna firmado por el funcionario que haya practicado la inmunización. Dicho certificado deberá ajustarse al modelo de formulario internacional de certificado de vacuna contra la fiebre amarilla que ha sido anexo a la presente.

7 - Que las personas que posean un certificado válido de vacuna contra la fiebre amarilla no sean obligadas, para fines de control sobre la fiebre amarilla, a someterse a restricciones de cuarentena.

8 - Que en lugar de un certificado de inoculación contra la fiebre amarilla, sea aceptado un certificado en el que conste que el portador se ha restablecido de un ataque de fiebre amarilla, y que su sangre está inmunizada contra dicha enfermedad, de acuerdo con prueba realizada por un instituto que practique regularmente análisis biológicos para investigar la existencia de fiebre amarilla, y que haya sido autorizado para ese fin por el Gobierno del país interesado.

9 - Que toda persona que no posea un certificado válido de vacuna contra la fiebre amarilla, sea considerada como expuesta al riesgo de contraer dicha enfermedad durante su permanencia en una región endémica de fiebre amarilla.

10 - Que la UNRRA deberá establecer sistemas regulares, a cuyo patrón deberá adaptarse la vacunación contra la fiebre amarilla.

11 - Que se tomarán medidas para comprobar a intervalos frecuentes la actividad de la vacuna inmunizadora contra la fiebre amarilla, a fin de asegurar que sus propiedades inmunizantes son satisfactorias, a cuyo fin se conviene, que la UNRRA designe de tiempo en tiempo institutos autorizados a practicar dichas pruebas, de acuerdo con los Gobiernos interesados, y en lo que respecta al hemisferio occidental, con la Oficina Sanitaria Panamericana.

## **ARTICULO XII**

El artículo 38 será eliminado sustituyéndose por el siguiente:

No obstante el artículo 4 de la Convención de 1933, todo aeródromo abierto a las aeronaves a las cuales se aplique la Convención de 1933 según ha sido enmendada (Art. 1, segundo párrafo) y que esté situado en una región que sea parte de un territorio donde exista fiebre amarilla en una forma reconocible clínica, biológica o patológicamente, deberá ser convertido en un aeródromo sanitario conforme a la definición de la Convención de 1933, y estará además:

1 - Situado a una distancia adecuada de la población más cercana

2 - Provisto de un abastecimiento de agua completamente protegido contra los mosquitos y mantenido en todo lo posible exento de mosquitos mediante medidas sistemáticas para suprimir los criaderos y para destruir los insectos en todos los períodos de su desarrollo;

3 - Provisto de moradas protegidas contra los mosquitos para las tripulaciones de las aeronaves y para el personal del aeródromo.

4 - Provisto de una morada protegida contra los mosquitos, en la cual puedan alojarse y hospitalizarse los pasajeros.

Para eliminar los insectos portadores de la fiebre amarilla, las Partes Contratantes limpiarán y mantendrán libres de dichos vectores: a) Los aeródromos y sus alrededores en las zonas endémicas de fiebre amarilla y; b) los aeródromos no situados en zonas endémicas pero expuestos al peligro de la introducción de la enfermedad.

Como precaución inmediata contra los propagadores de la fiebre amarilla, se efectuará la exterminación de los insectos en las aeronaves en todo aeródromo situado en una zona endémica de fiebre amarilla, sobre todo al salir la aeronave del último aeródromo de la zona endémica.

Las autoridades sanitarias de todo territorio dentro de una zona endémica de fiebre amarilla quedarán en libertad de imponer en los demás territorios situados en dichas zonas las restricciones cuarentenarias autorizadas por la Convención de 1933 según se modifica por medio de la presente. En el aeródromo de partida no se detendrá a los pasajeros y tripulantes sanos que no lleven certificados de inoculación válidos. Se les permitirá partir, tomándose las medidas de cuarentena necesarias en el primer aeródromo de llegada en una zona amenazada.

### **ARTICULO XIII**

Serán eliminados los artículos del 29 al 46 inclusive.

### **ARTICULO XIV**

El artículo 47 será eliminado y sustituido por el siguiente:

1 - En territorios donde no exista fiebre amarilla pero donde pudieran existir condiciones que permitan su desarrollo;

a) Los aeródromos autorizados se ceñirán a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Convención de 1933 según se modifica por medio de la presente;

b) Al llegar al primer aeródromo de escala, las aeronaves procedentes de áreas endémicas de fiebre amarilla deberán ser sometidas a una exterminación de los insectos que pudieran conducir.

2 - Todas las personas que viajen por vía aérea de una zona endémica de fiebre amarilla a otra zona donde no exista la enfermedad pero donde las condiciones existentes pudieran permitir su desarrollo, serán tratadas del modo siguiente en el primer punto de escala situado dentro del área no infectada:

a) Si son portadores de un certificado válido de vacuna contra la fiebre amarilla, serán autorizadas a proseguir viaje sin sujetarse a restricciones de cuarentena en lo que respecta a la fiebre amarilla.

b) En caso de que no posean un certificado válido de vacuna contra la fiebre amarilla, se les aislará en un lugar debidamente protegido con tela metálica hasta que el certificado cobre validez o hasta que transcurran seis días de su llegada, sea cual fuere el caso que ocurra primero.

3 - No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las Partes Contratantes podrán (pero sólo en casos muy excepcionales) expedir certificados de URGENCIA a personas que no estén inoculadas, cuyo viaje sin interrupciones sea absoluta e inmediatamente esencial por razones de alta política, haciendo constar que es urgente el paso sin trabas del portador de dicho certificado.

La forma precisa, al método de expedición del certificado y la naturaleza de la autoridad que lo expida, serán motivo de convenio y comunicación entre los Gobiernos interesados.

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder pases sin trabas a los portadores de dichos certificados, pero la circulación de dichos portadores será limitada en las escalas del viaje aéreo a locales debidamente protegidos con tela metálica, de los cuales no saldrán sino para regresar nuevamente a la aeronave.

#### **ARTICULO XV**

La primera línea del artículo 51 será modificada como sigue: "a la llegada, podrán tomarse las siguientes medidas",

#### **ARTICULOS XVI**

El artículo 58 será eliminado y sustituido por el siguiente:

Las personas que a su llegada a un aeródromo se consideren, de acuerdo con los términos de la Parte III de la Convención de 1933 según ha sido modificada por la presente, susceptibles a la aplicación de medidas de vigilancia hasta la expiración del período de incubación de la enfermedad dada, podrán sin embargo continuar su viaje, a condición de que se informe al efecto a las autoridades de los sitios de escala subsiguientes y del sitio final del viaje, por algún método que garantice que podrán ser sometidas a inspección médica en cualquier aeródromo durante el curso de su viaje.

Las personas sujetas a observaciones en virtud de los términos del artículo 26 de la Convención de 1933, no serán autorizadas para proseguir viaje hasta la expiración del período de incubación, excepto, en casos de enfermedades que no sean fiebre amarilla, con la aprobación de las autoridades sanitarias del próximo punto de escala.

#### **ARTICULO XVII**

El primer párrafo del artículo 54 será eliminado y sustituido por el siguiente:

Al aplicar medidas sanitarias a una aeronave procedente de una zona local infectada, la autoridad sanitaria de cada aeródromo tomará en cuenta, en todo lo posible, las medidas que hayan sido aplicadas ya a la aeronave en otro aeródromo sanitario de un país extranjero o del mismo país, las cuales deberán estar debidamente anotadas en la declaración de salubridad de la aeronave, conforme al artículo 49 de la presente Convención.

Al artículo 54 se agregará el siguiente párrafo:

En vista del peligro especial de conducir insectos propagadores de malaria y otras enfermedades que corren los aviones que viajan en vuelo internacional, toda aeronave que parta de zonas afectadas deberá ser sometida a una nueva exterminación de insectos. A pesar de los términos del artículo 54 de la Convención de 1933 según se modifica por la presente, si existiera alguna razón para sospechar que la aeronave conduce insectos propagadores de enfermedades, ésta podrá ser sometida a una nueva exterminación en el momento de su llegada o en cualquier momento antes.

Y las Partes Contratantes han convenido, además, lo siguiente;

#### **ARTICULO XVII**

La presente Convención entrará en vigor tan pronto como haya sido firmada o aceptada por diez o más Gobierno.

#### **ARTICULO XIX**

La presente Convención completará y formará un solo texto con la Convención de 1933 según se modifica por la presente, la cual continúa en pleno vigor entre las Partes Contratantes, y siempre que una disposición de la Convención de 1933 contenga una referencia a otra disposición, se estimará que se refiere a dicha disposición tal como ha sido modificada por las enmiendas introducidas mediante la presente Convención.

#### **ARTICULO XX**

A partir del 15 de enero de 1945, la presente Convención se hallará abierta a la adhesión de cualquier Gobierno no signatario. La adhesión se comunicará por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Las adhesiones transmitidas después de entrar en vigor la presente Convención serán efectivas con respecto a cada Gobierno, al dar aviso de su adhesión.

#### **ARTICULO XXI**

Toda parte contratante podrá, al firmar o adherirse a la presente Convención, declarar que ésta no se aplica a todas o a algunas de sus colonias, de sus territorios de ultramar, territorios bajo su protectorado, soberanía o autoridad, o territorios con respecto a los cuales ejerza algún mandato. La presente Convención podrá, en cualquier fecha después de dicha declaración, ser aplicada a cualquiera de esos territorios, mediante una notificación escrita al Gobierno de los Estados Unidos de América, y la Convención se aplicará al territorio correspondiente desde la fecha de recibo de la notificación por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

## **ARTICULO XXII**

El Gobierno de los Estados Unidos de América dará aviso por escrito a los Gobiernos participantes en la Convención de 1933 y a los Gobiernos participantes en la presente Convención de todas las firmas y adhesiones a la presente Convención y de todas las notificaciones relativas a los territorios a los cuales se aplicarán la presente Convención.

## **ARTICULO XXIII**

La presente Convención continuará en vigor con respecto a cada Parte Contratante hasta que:

1 - Dicha parte se adhiera a una nueva Convención que enmienda o reemplace la Convención de 1933; o,

2 - Transcurran diez y ocho meses desde la fecha en que entre en vigor la presente Convención, sea cual fuere el caso que ocurra primero.

## **ARTICULO XXIV**

El texto original de la presente Convención será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de Washington, el día 15 de diciembre de 1944, permaneciendo allí abierto a la firma hasta el 15 de enero de 1945. Copias certificadas de este documento serán facilitadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se firma o acepta esta Convención, y a cada uno de los Gobiernos participantes en la Convención de 1933.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmados, habiendo depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, firman la presente Convención en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en representación de sus respectivos Gobiernos y en las fechas que aparecen frente a sus firmas respectivas.

Por la República Francesa:  
(Fdo.) Andre Mayer. Enero 5, 1945.

Por Polonia: Enero 5, 1945.

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

En el momento de firmar la presente Convención declaro que mi firma no cubre ninguno de los territorios a que se refiere el artículo 21 de la Convención Sanitaria Internacional de Navegación Aérea, de 1944.

(Fdo.) Halifax. Enero 5, 1945.

Por los Estados Unidos de América:

Sujeta a ratificación.

(Fdo.) E. R. Stettinius. Enero 5, 1945.

Por China:

(Fdo.) J. Honj Lin. Enero 11, 1945.

Por la Unión de Africa del Sur:

(Fdo.) S. F. W. Lie Enero 13, 1945.

Por Egipto:

Con las reservas siguientes:

1.- Que esta firma no afecta en modo alguno las relaciones del Gobierno egipcio con la Oficina Internacional de Salud Pública, de París, ni sus obligaciones con la Oficina Regional de Alenjandría; y

2.- Que esta Convención está sujeta a ratificación por el Parlamento Egipcio.

(Fdo.) Hassan. Enero 15, 1945

Por el Canadá:

Sujeta a ratificación.

(Fdo.) L. D. Pearson. Enero 15, 1945.

Por Cuba:

Esta Convención, previa aprobación del Senado de la República, será ratificada por el Ejecutivo.

(Fdo.) Guillermo Belt. Enero 15, 1945

Por la República Dominicana:

Con la reserva de que la República Dominicana no podrá ratificar esta Convención sin adherirse, al mismo tiempo, a las Convenciones de París y de La Haya, y que por virtud de disposiciones constitucionales de la República, estos procesos estarán subordinados a la previa sanción del Congreso Nacional.

(Fdo.) Emilio García Godoy. Enero 15, 1945.

Por Bolivia: Enero 15, 1945.

Sujeto a ratificación.

(Fdo.) V. Andrade. Enero 15, 1945.

Por Nicaragua:  
(Fdo.) Sevilla Sacasa. Enero 15, 1945.

Por el Perú:  
Con las siguientes reservas:

- 1.- Que esta Convención se firma ad referendum; y
- 2.- Que si la ejecución de dicha Convención no se conforma con las disposiciones contenidas en el Código Sanitario Panamericano de La Habana, el Perú le dará preferencia a ésta última.

(Fdo.) P. G. Beltran. Enero 15, 1945.

Por Luxemburgo:  
(Fdo.) Hynex Lefallais. Enero 15, 1945.

Por el Ecuador:  
(Fdo.) Sixto E. Durán Ballen. Enero 15, 1945.

Por Grecia:  
(Fdo.) C. P. Diamantopulos. Enero 15, 1945.

Por Honduras:  
(Fdo.) Julián R. Cáceres. Enero 15, 1945.

Por Haití:  
(Fdo.) Thébeaud. Enero 15, 1945.

Convención Sanitaria Internacional para la  
Navegación Aérea, 1944.

#### DECLARACION DE SALUBRIDAD DE LA AERONAVE (Formulario Internacional)

(Para ser llenada por el Comandante de la aeronave que llega y entregada al Funcionario de Sanidad del aeródromo) Aeropuerto de Entrada

----- (1) N de Licencia o de Registro de la  
Aeronave

Nacionalidad

(2) Aeródromo y fecha de salida

(3) Aeródromo en los cuales aterrizó la aeronave durante el viaje y fechas de salida de cada uno.

-----  
Aeródromo Fecha Aeródromo Fecha -----  
-----

(4) Número de tripulantes

(5) Número de pasajeros

(6) Número de pasajeros desembarcados

(7) ¿Abandonó alguna persona la aeronave durante el viaje por razones de enfermedad?

(8) ¿Hubo algún caso de enfermedad (aparte de mareo) durante la travesía?

(9) ¿Ha sido desinsectizada la aeronave? Dénse pormenores sobre las tres últimas desinsectizaciones.

-----  
Efectuada por Lugar Procedimiento Fecha -----  
-----

(10) ¿Se han aplicado algunas otras medidas sanitarias a la aeronave durante el viaje?

(11) Hay a bordo animales vivientes, pájaros, insectos, cultivos bacterianos o virus?

Por la presente afirmo que las declaraciones anteriores son ciertas y exactas a mi leal saber y entender. Fecha \_\_\_\_\_ Firma del Comandante \_\_\_\_\_

NOTA: El Funcionario de Sanidad puede utilizar el reverso de este formulario para anotar la disposición de la aeronave y pasajero.

CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL PARA LA NAVEGACION AEREA, 1944

DECLARACION PERSONAL DE PROCEDENCIA Y SALUD.

FORMULARIO INTERNACIONAL PARA PASAJEROS DE AERONAVES

Puerto de Entrada.

1. Nombre completo \_\_\_\_\_  
(EN LETRAS DE IMPRENTA, EL APELLIDO)

2. Nacionalidad:

3. Número del pasaporte:

4. Dirección fija (hogar):

5. Dirección exacta del destino inmediato:

Ultima noche \_\_\_\_\_ Hace 8 noches \_\_\_\_\_

Hace 2 noches \_\_\_\_\_ " 9 " \_\_\_\_\_

Hace 3 noches \_\_\_\_\_ " 10 " \_\_\_\_\_

Hace 4 noches \_\_\_\_\_ " 11 " \_\_\_\_\_

Hace 5 noches \_\_\_\_\_ " 12 " \_\_\_\_\_

Hace 6 noches \_\_\_\_\_ " 13 " \_\_\_\_\_

6. Estoy en posesión de un certificado de inoculación o vacunación contra:

Cólera

Fiebre amarilla

Tifo

Viruela

7. Declaro que no he padecido de enfermedad alguna durante los últimos 14 días, con la siguiente excepción:

8. Declaro que la anterior información es cierta y exacta a mi leal saber y entender.

FIRMA \_\_\_\_\_

FICHA \_\_\_\_\_

Convención Sanitaria Internacional, para la Navegación Aérea 1 9 4 4

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INOCULACION CONTRA LA FIEBRE AMARILLA

CONSTE POR EL PRESENTE QUE \_\_\_\_\_

(Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_), cuya firma aparece más abajo, ha sido inoculado por mi en el día de hoy, contra la fiebre amarilla.

Procedencia y N del Lote de la vacuna \_\_\_\_\_

Firma del inoculador \_\_\_\_\_

Cargo oficial \_\_\_\_\_

Lugar \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

----- (Firma de la persona inoculada)  
(Domicilio)

Sello oficial del Inoculador

NOTA:

Este certificado no es válido:

- (a) a menos que la vacuna y la táctica utilizada hayan sido aprobados por la UNRRA.
- (b) hasta diez días después de la fecha de la inoculación, salvo en el caso de personas evacuadas en término de 8 años.
- (c) por más de cuatro años desde la fecha de la última inoculación.

Convención Sanitaria Internacional, para la Navegación Aérea 1944

### CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INMUNIDAD A LA FIEBRE AMARILLA

CONSTE POR EL PRESENTE QUE \_\_\_\_\_  
(Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_), cuya firma aparece más abajo, es inmune a la fiebre amarilla por virtud de haber experimentado un ataque de la enfermedad. Esta inmunidad ha sido demostrada por medio de la prueba de protección en el ratón.

Fecha de la sangría \_\_\_\_\_ Lugar donde se hizo la sangría  
\_\_\_\_\_

Nombre del laboratorio que ejecutó la prueba \_\_\_\_\_ Situación del  
Laboratorio \_\_\_\_\_ Fecha de la  
prueba \_\_\_\_\_ Resultado de la  
prueba \_\_\_\_\_ Firma del Director del  
Laboratorio \_\_\_\_\_

Sello Oficial del Laboratorio

-----  
(Firma de la persona comprobada)

-----  
(Domicilio)

NOTA:

Este certificado no es válido:

(a) A menos que el Laboratorio que ejecuta la prueba sanguínea, y la técnica empleada hayan sido aprobados por la UNRRA.

(b) Si han transcurrido más de diez años desde la fecha de la ejecución de la prueba sanguínea.

Convención Sanitaria Internacional, para la Navegación Aérea 1 9 4 4

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INOCULACION CONTRA EL TIFO

CONSTE POR EL PRESENTE QUE \_\_\_\_\_  
(Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_), cuya firma aparece más abajo, ha sido inoculado  
contra el tifo en las fechas indicadas.

-----  
Material Inoculador

-----  
Fecha Procedencia N del Lote y Firma Título Tipo Oficial -----  
-----

-----  
-----  
-----

\_\_\_\_\_  
(Firma de la persona inoculada) (Domicilio)

(Fecha)  
\_\_\_\_\_

Sello del Inoculador

(Este certificado no es válido por más de un año a contar de la fecha de su expedición).

Convención Sanitaria Internacional, para la Navegación Aérea 1 9 4 4

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION CONTRA LA VIRUELA

CONSTE POR EL PRESENTE QUE \_\_\_\_\_  
(Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_), cuya firma aparece más abajo, ha sido  
vacunado hoy por mí, contra la viruela.

Procedencia y N del lote de la vacuna \_\_\_\_\_  
Firma del Vacunador \_\_\_\_\_  
Cargo Oficial \_\_\_\_\_  
Lugar \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Sello Oficial

Firma de la persona vacunada \_\_\_\_\_ Domicilio  
\_\_\_\_\_

Aviso Importante: En caso de vacunación primaria (primovacunación), debe advertirse a la persona vacunada que se presente entre el 8 y el 14 días ante un médico, a fin de que anote el resultado de la vacunación en este certificado. En caso de revacunación, la persona debe presentarse en término de 48 horas para el primer examen, a fin de anotar toda reacción de inmunidad que se haya presentado.

CONSTE POR EL PRESENTE que la vacunación descrita más arriba fué inspeccionada por mí en la (s) fecha (s) y con el resultado siguiente:

Fecha de la Inspección Resultado

Firma del Médico \_\_\_\_\_  
Cargo Oficial \_\_\_\_\_

Sello Oficial

Lugar \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Empléese uno y otro de los siguientes términos al consignar el resultado, ej.: "Reacción Inmediata (inmune)", "Reacción Acelerada", "Positiva primaria". No se aceptará un certificado que diga "Sin Reacción".

Firma de la persona vacunada \_\_\_\_\_

(Este certificado no es válido por más de tres años de la fecha de su expedición).

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencias 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

M. García Mella,  
Secretario.

R. Emilio Jiménez,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:  
J. Furcy Pichardo,

Los Secretarios:  
Milady Félix de L'Official.  
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

## **Protocolo y Anexo que Modifica las Convenciones sobre Estupefacientes**

***Firma:*** 11 de Diciembre, 1946

***Normativa Dominicana:*** Resolución No.1473. Fecha 2 de Julio, 1947

***Gaceta Oficial:*** No. 6664. Fecha 22 de Julio, 1947, Pág. 3

***Colección de Leyes:*** Año 1947, Pág. 410

## **Protocolo y Anexo que Modifica las Convenciones sobre Estupefacientes**

UNICO: Aprobar el Protocolo y Anexo, enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925, y el 13 de Julio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936, suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana que copiado a la letra dice así: PROTOCOLO ENMENDANDO LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE ESTUPEFACIENTES, CONCERTADOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925 Y EL 19 DE FEBRERO DE 1925, Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931, Y EN GINEBRA EL 26 DE JULIO DE 1936.

Los Estados Partes del presente Protocolo, considerando que en virtud de los Acuerdos, Convenios y Protocolos Internacionales relativos a estupefacientes concertados el 29 de enero de 1912, el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925, el 13 de julio de 1931, el 27 de noviembre de 1931 y el 26 de junio de 1936. La Sociedad de Naciones fué investida con ciertos deberes y funciones, para cuyo desempeño continuado se necesita adoptar medidas adecuadas, a consecuencia de la disolución de la Sociedad, y considerando que es conveniente que estos deberes y funciones sean ejercidos en adelante por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud o su Comisión Interina, han convenido en las siguientes disposiciones.

### **ARTICULO I**

Los Estados partes del presente Protocolo se comprometen entre sí, cada uno con respecto a los instrumentos del cual es parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal y efecto, y aplicar debidamente las enmiendas a esos instrumentos expuestos en el Anexo al presente Protocolo.

### **ARTICULO II**

1.- Se conviene que durante el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo respecto al Convenio Internacional relativo a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925, y respecto al Convenio Internacional para limitar la manufactura regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, el Comité Central Permanente y el Organo de Fiscalización, tal como están actualmente constituidos, continuará ejerciendo sus funciones. Las vacantes en el personal del Comité Central Permanente podrán ser llenadas, durante este período, por el Consejo Económico Social.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado para ejercer inmediatamente los deberes hasta ahora desempeñados por el Secretario General de la Sociedad de Naciones en relación con los Acuerdos, Convenios y Protocolos mencionados en el Anexo del presente Protocolo.

3.- Los Estados que son parte de cualquiera de los instrumentos que van a ser enmendados por el presente Protocolo serán invitados a aplicar los textos enmendados de esos instrumentos, tan pronto como sean efectivas las enmiendas, aún cuando no hayan podido todavía llegar a ser Partes del presente Protocolo.

4.- En caso de que las enmiendas al Convenio referente a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925, o las enmiendas al Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, se pusieron en vigor antes que la Organización Mundial de la Salud estuviera en una posición que le permitiera asumir sus funciones según estos Convenios, la Comisión Interina se encargaría de ellas con carácter provisional.

### **ARTICULO III**

Las funciones conferidas al Gobierno de Holanda de acuerdo con los artículos 21 y 25 del Convenio Internacional sobre el Opio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912, y confiados al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, con el consentimiento del Gobierno de Holanda, por resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones fechada el 15 de diciembre de 1920, serán de ahora en adelante ejercidas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

### **ARTICULO IV**

Tan pronto como sea posible después que este Protocolo esté listo para la firma, el Secretario General preparará textos de los Acuerdos, Convenios y Protocolos, revisados de acuerdo con el presente Protocolo, y enviará copias para su información al Gobierno de todo Miembro de las Naciones Unidas y a todo Estado no miembro al cual este Protocolo ha sido comunicado por el Secretario General.

### **ARTICULO V**

El presente Protocolo quedará abierto para su firma o aceptación por cualquiera de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de Junio de 1936, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas ha enviado una copia del presente Protocolo.

### **ARTICULO VI**

Los Estados pueden llegar a ser Partes del presente Protocolo mediante:

- a) la firma sin reserva en cuanto a su aprobación,
- b) la firma sujeta a aprobación seguida por aceptación,
- c) o la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

## **ARTICULO VII**

1.- Este Protocolo comenzará a tener fuerza obligatoria con cada parte contratante a partir de la fecha en que ha sido firmado por cada una de estas Partes sin reserva alguna respecto a su aceptación, o cuando se ha depositado sobre el mismo un instrumento de aceptación,

2.- Las enmiendas expuestas en el Anexo al presente Protocolo serán efectivas con respecto a cada Acuerdo, Convenio y Protocolos cuando una mayoría de las partes de los mismos hayan pasado a ser partes del presente Protocolo.

## **ARTICULO VIII**

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará y publicará las enmiendas hechas en cada instrumento por el presente Protocolo en las fechas en que entren en vigor estas enmiendas.

## **ARTICULO IX**

El presente Protocolo, cuyas versiones en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticas, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Dado que los Acuerdos, Convenios y Protocolos, que han de ser enmendados, según el Anexo están redactados solamente en francés e inglés, los textos francés e inglés del Anexo serán igualmente auténticos y las versiones china, española y rusa serán traducciones de ellos. Una copia certificada del Protocolo, comprendiendo el Anexo, será enviada por el Secretario General a cada uno de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, como también a los Estados no Miembros mencionados en el artículo IV.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para este objeto, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus respectivas firmas.

HECHO en Lake Success, Nueva York, el once de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

## **ANEXO**

AL PROTOCOLO QUE MODIFICA LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES, CONCLUIDOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925, EL 19 DE FEBREBO DE 1925 Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931 Y EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936.

### **1.- ACUERDO CONCERNIENTE A LA FABRICACION, EL COMERCIO INTERIOR Y EL USO DEL OPIO PREPARADO, CON PROTOCOLO Y ACTA FINAL, FIRMADOS EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925.**

En los artículos 10, 13, 14 y 15 del Acuerdo, se reemplazará "Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas", y "Secretaría de la Sociedad de las Naciones" por "Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas".

En los artículos 3 y 4 del Protocolo se reemplazará "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas".

### **2.- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LAS DROGAS NOCIVAS, CON PROTOCOLO, FIRMADOS EN GINEBRA EL 19 DE FEBRERO DE 1925.**

Se reemplazará el artículo 8 con el artículo siguiente: "Cuando la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con el parecer de un Comité de peritos nombrado por ella, haya comprobado que ciertas preparaciones que contengan los estupefacientes especificados en el presente capítulo no pueden causar toxicomanía en razón de la naturaleza de las sustancias medicamentosas con las cuales esos estupefacientes estén asociados y que impidan recuperarlas prácticamente, la Organización Mundial de la Salud dará aviso de esa comprobación al Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. El Consejo comunicará esa comprobación a las Partes contratantes, lo que tendrá por efecto sustraer al régimen de la presente Convención las preparaciones en cuestión".

Se reemplazará el artículo 10 con el artículo siguiente: "Cuando la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con el parecer de un Comité de peritos nombrado por ella, haya comprobado que todo estupefaciente al cual no se aplique la presente Convención, es susceptible de dar lugar a abusos análogos y de producir efectos tan nocivos como las sustancias enumeradas en este capítulo de la Convención, la Organización Mundial de la Salud informará respecto del caso al Consejo Económico y Social y le recomendará que se apliquen a esa sustancia las disposiciones de la presente Convención.

"El Consejo Económico y Social comunicará esa recomendación a las Partes. Toda Parte contratante que acepte la recomendación significará su aceptación al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien lo avisará a las otras Partes contratantes".

"Las disposiciones de la presente Convención vendrán a ser inmediatamente aplicables a la substancia en cuestión, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado la recomendación a que se refieren los párrafos precedentes".

En el tercer párrafo del artículo 19 se reemplazará "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas".

El cuarto párrafo del artículo 19 será suprimido.

En los artículos 20, 24, 27, 30, 32 y 38 párrafo I, se reemplazarán "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas", y "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas", dondequiera que se hallen esas denominaciones.

En el artículo 32 se reemplazará "la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "la Corte Internacional de Justicia".

El artículo 34 estará redactado como sigue:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del 1 de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados miembros a los cuales el Secretario General haya comunicado un ejemplar de la Convención".

El artículo 35 estará redactado como sigue:

"A partir del 30 de septiembre de 1925, todo Estado representado en la Conferencia donde se elaboró la presente Convención y que no sea signatario de ésta, todo Miembro de las Naciones Unidas o todo Estado no miembro mencionado en el artículo 34, podrá adherir a la presente Convención.

"Esta adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, y el cual será depositado en los archivos de la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará inmediatamente ese depósito a los Miembros de las Naciones Unidas signatarios de la Convención y a los demás Estados signatarios no miembros, mencionados en el artículo 34, así como a los Estados adherentes".

El artículo 37 estará redactado como sigue:

"El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas llevará un record especial donde se indicara cuales Estados han firmado o ratificado la presente Convención, y cuáles han adherido a ella o la han denunciado. Ese record estará constantemente abierto a las Partes contratantes, y se publicará de tiempo en tiempo".

El segundo párrafo del artículo 38 estará redactado como sigue:

"El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas llevará a conocimiento de cada uno de los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados mencionados en el artículo 34, toda denuncia recibida por él".

### **3.- CONVENCION INTERNACIONAL PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES, CON PROTOCOLO DE FIRMA, FIRMADOS EN GINEBRA EL 13 DE JULIO DE 1931.**

En el artículo 5, párrafo I, las palabras "a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 27", serán reemplazados con las palabras "a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 28".

El primer acápite del párrafo 6 del artículo 5 será sustituido con el acápite siguiente:

"Las evaluaciones serán examinadas por un Organismo de Control que constará de cuatro miembros. La Organización Mundial de la Salud nombrará dos miembros y la Comisión de los Estupefacientes del Consejo Económico y Social, así como el Comité Central Permanente nombrarán cada uno un miembro. La Secretaría del Organismo de Control será atendida por el Secretario General de las Naciones Unidas, quien se asegurará la estrecha colaboración del Comité Central Permanente".

En el artículo 5, párrafo 7, las palabras "15 de diciembre de cada año", reemplazarán las palabras "1 de noviembre de cada año", y las palabras "por conducto del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28" reemplazarán las palabras "por conducto del Secretario General a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 27".

Los párrafos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 11 serán substituidos por los párrafos siguientes:

"2.- La Alta Parte contratante que autorice el comercio o la fabricación comercial de uno de esos productos lo avisará inmediatamente al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien comunicará esa notificación a las otras Altas Partes contratantes y a la Organización Mundial de la Salud.

"3.- La Organización Mundial de la Salud, siguiendo el parecer del Comité de Peritos nombrados por ella, decidirá si el producto de que se trata puede engendrar la toxicomanía (y debe ser asimilado por ese hecho a las "drogas" mencionadas en el sub-grupo a del grupo I, o si puede ser transformado en una de esas mismas drogas y ser, por ese hecho, asimilado a las drogas" mencionadas en el sub-grupo h del grupo I, o en el grupo II).

4.- Si la Organización Mundial de la Salud, siguiendo el parecer del Comité de Peritos nombrado por ella, decide que, sin ser una "droga" susceptible de engendrar la toxicomanía el producto de

que se trata puede ser transformado en tal "droga", la cuestión de saber si dicha "droga" está comprendida en el sub-grupo b del grupo I, o en el tipo II, será sometida a la decisión de un comité de tres peritos calificados para examinar sus aspectos científicos y técnicos. Dos de esos peritos serán designados respectivamente por los Gobiernos interesados y por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social, y el tercero será designado por los dos precitados.

"5.- Toda decisión tomada de conformidad con los dos párrafos precedentes será llevada a conocimiento del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien la comunicará a todos los Miembros de la Organización y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28".

En los párrafos 6 y 7 del Artículo 11 se reemplazará "el Secretario General" por el "Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas".

En los artículos 14, 20, 21, 23, 26, 31, 32 y 33 se reemplazará "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas".

En el artículo 21, las palabras "la Comisión consultiva del tráfico del opio y otras drogas dañinas" serán reemplazadas por las palabras "la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social".

Se substituirá el segundo párrafo del artículo 25 con el siguiente párrafo:

"En caso de que tales disposiciones no existieren entre las Partes en diferendo, ellas someterán el asunto a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo sobre la elección de otro tribunal, ellas someterán el referendo, a solicitud de una de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si todas ellas son Partes del Estatuto, y si todas ellas no son Partes de él, a un tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales",

El último párrafo del Artículo 26 será reemplazado con el siguiente:

"El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos de acuerdo con el tenor del presente artículo".

El artículo 28 estará redactado en la siguiente forma:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de Enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros a los cuales el Secretario General haya enviado un ejemplar de la Convención.

El artículo 29 estará redactado como sigue:

"Todo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas y todo Estado no miembro previsto en el Artículo 28 podrá adherir a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará el depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros indicados en el Artículo 28.

En el primer párrafo del Artículo 32, la última frase estará redactado en la forma siguiente:

"Cada denuncia no será operante sino para la Alta Parte contratante en nombre de la cual haya sido depositada.

El segundo párrafo del Artículo 32 estará redactado como sigue:

"El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28, las denuncias así recibidas".

En el tercer párrafo del Artículo 32, las palabras "de las Altas Partes contratantes", reemplazarán las palabras "de los Miembros de la Sociedad de las Naciones y de los Estados no miembros que están ligados por la presente Convención".

En el Artículo 33, las palabras "toda Alta Parte Contratante" reemplazarán las palabras "Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros ligados por la presente Convención", y las palabras "todas las Altas partes contratantes" reemplazarán las palabras "todos los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no Miembros así ligados".

#### **4.- ACUERDO PARA EL CONTROL DEL HABITO DE FUMAR OPIO EN EL LEJANO ORIENTE CON ACTA FINAL, FIRMADOS EN BANGKOK EL 27 DEL NOVIEMBRE DE 1931.**

En los Artículos V y VII, las palabras "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas" reemplazará las palabras "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones".

#### **5.- CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS DAÑINAS FIRMADA EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO 1936.**

En los Artículos 16, 18, 21, 23 y 24 se reemplazará "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" con "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas".

En el artículo 17 se reemplazará el segundo párrafo con el siguiente párrafo:

"En caso de que tales disposiciones no existiesen entre las Partes en diferendo, ellas someterán el asunto a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de acuerdo sobre la elección de otro tribunal, ellas someterán el diferendo, a solicitud de una de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si todas ellas son Partes del Estatutos, y si todas ellas no son Partes de él, a un tribunal de

arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales".

El párrafo 4 del Artículo 18 está redactado en la forma siguiente:

"El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 20, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos de acuerdo con el tenor del presente artículo".

El artículo 20 estará redactado como sigue:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de Enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros a los cuales el Secretario General haya enviado un ejemplar de la Convención".

El párrafo primero del Artículo 21 estará redactado como sigue:

"El podrá adherir a la presente Convención, en nombre de todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de todo Estado no miembro mencionado en el artículo 20".

En el párrafo 1 del Artículo 24, las palabras "la Alta Parte Contratante" reemplazará las palabras "el Miembro de la Sociedad de las Naciones o el Estado no miembro".

El párrafo 2 del Artículo 24 estará redactado como sigue:

"El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 20, las denuncias así recibidas".

En el párrafo 3 del Artículo 24, las palabras "Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no miembros que están ligados por la presente Convención" serán reemplazadas por las palabras "las Altas Partes contratantes".

El Artículo 25 estará redactado como sigue: "Toda Alta Parte contratante podrá formular en cualquier tiempo una solicitud de revisión de la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta notificación será comunicada por el Secretario General a las Altas Partes contratantes y si ella obtiene el apoyo de cuando menos un tercio de las partes, las Altas Partes contratantes se comprometen a reunirse en una conferencia con el fin de revisar la Convención.

Por el Afganistán,  
A. Hosaya Aziz  
Diciembre 11, 1946.  
Por la Argentina,  
José Arce

Diciembre 11, 1946.  
Por Australia,  
Sujeto a la aprobación del Gobierno  
de Australia,  
Norman J. O. Makin  
Diciembre 14, 1946.  
Por el reino de Bélgica,  
G. Gaeckenbeeck  
Diciembre 11, 1946.  
Por Bolivia,  
E. Sanjinés  
Diciembre 11, 1946.  
Por el Brasil,  
O. Leáo Velloso,  
Diciembre 17, 1946.  
Por la República Socialista Soviética,  
Bielorusa,  
K. Kncejeb,  
Diciembre 11, 1946,  
Por el Canadá,  
Paul Martín,  
Diciembre 11, 1946,  
Por Chile,  
F. Nieto del Río  
Diciembre 11, 1946.  
Por China,  
P. C. Chang  
Diciembre 11, 1946.  
Por Colombia,  
Alfonso López  
Diciembre 11, 1946.  
Por Costa Rica,  
F. de P. Gutiérrez  
Diciembre 11, 1946.  
Por Cuba,  
Sujeto a la aprobación del Senado  
de la República,  
Guillermo Beit  
Diciembre 12, 1946.  
Por Checoslovaquia,  
V. Clementis  
Diciembre 11, 1946  
Por Dinamarca,  
Gustav Rasmussen  
Diciembre 11, 1946.  
Por la República Dominicana,  
Emilio García Godoy

Diciembre 11, 1946.  
Por El Ecuador,  
Sujeto a aprobación  
F. Illescas  
Diciembre 14, 1946  
Por Egipto,  
A. Sanhoury  
Diciembre 11, 1946  
Por El Salvador,  
Por Etiopía,  
Por Francia,  
Alexandre Parodi  
Diciembre 11, 1946  
Por Grecia,  
V. Dendramis  
Diciembre 11, 1946  
Por Guatemala,  
José García Granados  
Diciembre 13, 1946.  
Por Haití,  
Ad referendum  
Hérard C. L. Roy  
Diciembre 14, 1946.  
Por Honduras,  
Tiburcio Carías, Jr.  
Diciembre 11, 1946.  
Por Islandia,  
Por la India,  
M. C. Chagla  
Diciembre 11, 1946.  
Por Irán,  
Nasrrollah Entezam  
Diciembre 11, 1946.  
Por Irak,  
A. Bakr  
Diciembre 12, 1946.  
Por el Líbano,  
C. Chamoun  
Diciembre 13, 1946.  
Por Liberia,  
C. Abavomi Cwssell  
Diciembre 11, 1946.  
Por el Gran Ducado de Luxemburgo,  
Pierre Elvinger  
Diciembre 11, 1946.  
Por México,  
Luis Padilla Nervo

Diciembre 11, 1946.  
Por el Reino de Holanda,  
E. N. Van Kleffen  
Diciembre 11, 1946.  
Por Nueva Zelanda,  
C. A. Berendsen  
Diciembre 11, 1946.  
Por Nicaragua,  
Sujeta a aprobación  
G. Sevilla-Sacasa  
Diciembre 13, 1946.  
Por el Reino de Noruega,  
Finn Moe  
Diciembre 11, 1946.  
Por Panamá,  
R. J. Alfaro  
Diciembre 15, 1946.  
Por el Paraguay,  
ad referendum  
César Romeo Acosta  
Diciembre 14, 1946.  
Por el Perú,  
Por la República de Filipinas,  
Carlos P. Rómulo  
Diciembre 11, 1946.  
Por Polonia,  
Dr. S. Tubiasz  
Diciembre 11, 1946.  
Por Arabia Saudita,  
Por Suecia,  
Por Siria,  
F. Khouri  
Diciembre 11, 1946.  
Por Turquía,  
Solamente con respecto a las Convenciones  
de las cuales Turquía es parte,  
Muzaffer Goker  
Diciembre 11, 1946.  
Por la República Socialista Soviética Ucraniana,  
J. Meabeal  
Diciembre 11, 1946.  
Por la Unión Sudafricana,  
H. T. Andrews  
Diciembre 15, 1946.  
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,  
N. Novikov  
Diciembre 11, 1946.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte,

Hartlev Chawcross  
Diciembre 11, 1946.

Por los Estados Unidos de América,

Sujeto a aprobación  
Warren R. Austin  
Diciembre 11, 1946.

Por el Uruguay,  
ad referendum

José A. Mora  
Diciembre 14, 1946.

Por Venezuela,  
ad referendum

E. Stolk  
Diciembre 11, 1946.

Por Yugoslavia,  
Stanoje Simic

Diciembre 11, 1916.

Copia certificada conforme.

Por el Secretario General

A. H. Feller, Asistente del Secretario General, Encargado del Departamento Jurídico.

Francisco A. Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en francés del texto del Protocolo enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes, cuya copia certificada obra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

FRANCISCO A. PEREZ LEYBA

Ciudad Trujillo, D. S. D.,  
6 de junio de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha, R. Emilio Jiménez, Presidente.  
Secretario.

Abelardo R. Nanita,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

El Presidente,  
Porfirio Herrera.

Secretarios ad-hoc. T. Pina Chevalier, Fco. Prats Ramírez,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

## **Protocolo Anexo al Código Sanitario Panamericano**

*Firma:* 24 de Septiembre, 1952

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 3482. Fecha 12 de Febrero, 1953

*Gaceta Oficial:* No.7636. Fecha 4 de Marzo, 1953, Pág. 3

*Colección de Leyes:* Año 1953, Pág. 37

**PROTOCOLO ANEXO AL CODIGO SANITARIO PANAMERICANO  
SUSCRITO EN LA HABANA, CUBA, EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1924 EN  
LA SEPTIMA CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA.**

Los Representantes de los Gobiernos signatarios del Código Sanitario Panamericano, debidamente autorizados mediante los Plenos Poderes que les han sido otorgados y se han encontrado en buena y debida forma, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos el Presente Protocolo; español, inglés, portugués y francés, en la fecha y lugar que aparecen al pie de sus firmas.

**ARTICULO I**

Se acuerda derogar los Artículos 2, 9, 10, 11, 16 al 53 inclusive, 61 y 62 del Código Sanitario Panamericano, suscrito en la Habana el 14 de noviembre de 1924 durante la Séptima Conferencia Sanitaria Panamericana, todos los cuales se refieren al tránsito internacional.

**ARTICULO II**

En adelante cualquier reforma periódica que fuere procedente introducir en los títulos, secciones o artículos del Código Sanitario Panamericano, quedará a cargo de la Conferencia Sanitaria Panamericana; siendo necesario, para que sean válidas las enmiendas, que se aplique en su tramitación lo dispuesto en la Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana.

**ARTICULO III**

El original del presente Protocolo será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

**ARTICULO IV**

El presente Protocolo será ratificado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

**ARTICULO V**

Este Protocolo entrará en vigencia el día primero de octubre de 1952 para aquellos Estados que ratifiquen este instrumento antes de la citada fecha. Para los demás Estados entrara en vigencia a partir de la fecha en que lo ratifiquen,

Hecho en la Ciudad de La Habana a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

por la REPUBLICA ARGENTINA:  
por BOLIVIA:  
por BRASIL: Firma ilegible  
Por COLOMBIA: Ad referendum de la aprobación legislativa del Congreso Nacional El Protocolo anexo al Código Sanitario Panamericano por no ser miembro de la Organización Mundial de la Salud. Firma ilegible  
por COSTA RICA: Ad referendum de la aprobación da la Asamblea Legislativa. Firma ilegible  
por CUBA: Firma ilegible  
Por CHILE: Firma ilegible  
Por ECUADOR: Ad referendum de la aprobación Legislativa Firma ilegible  
Por EL SALVADOR: Firma ilegible  
Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:  
Por GUATEMALA: Ad-referendum. Firma ilegible  
Por HAITI: Firma ilegible  
Por HONDURAS:  
Por MEXICO: Ad referendum. Firma ilegible  
Por NICARAGUA: Firma ilegible  
Por PANAMA: Firma ilegible  
Por PARAGUAY: Firma ilegible  
Por PERU: Ad referendum Firma ilegible  
Por la REPUBLICA DOMINICANA: N. Estruch  
Por URUGUAY: Firma ilegible  
Por VENEZUELA: Ad referendum. Firma elegible

El suscrito, Secretario General de la Oficina Sanitaria Panamericana, certifica que esta copia fotostática del Protocolo firmado el 24 de septiembre de 1962 en La Habana, Cuba, por los representantes de los países que integran la Organización Sanitaria Panamericana, es auténtica.- (Firmado) Miguel E. Bustamante.

Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICA: que la presente copia fotostática del Protocolo anexo al Código Sanitario Panamericano, suscrito en La Habana, Cuba, el 24 de septiembre de 1952 es auténtico y conforme al original que se encuentra depositado en la Unión Panamericana.- Ciudad Trujillo, 12 de enero de 1953. (Firmado) M. A. Ureña Hernández".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

Ml de Js. Troncoso de la Concha.  
Presidente.

José García, Secretario.

Daniel Henríquez V., Secretario ad hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

El Presidente:  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios: Rafael Ginebra Hernández, Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3 , de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

# **Convención de 1936 para la Represión del Tráfico Ilícito de las Drogas Peligrosas y Protocolo de 1946 que la Enmienda**

*Firma:* 26 de Junio, 1936

*Normativa Dominicana:* Resolución No.4914. Fecha 13 de Mayo, 1958

*Gaceta Oficial:* No. 8252. Fecha 14 de Junio, 1958, Pág. 3

*Colección de Leyes:* Año 1958, Pág. 435

## **CONVENCION DE 1936 PARA LA REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE LAS DROGAS PELIGROSAS, CONCLUIDA EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1930; Y ENMENDADA POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCCESS, NEW YORK, EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946.**

(Los textos subrayados indican las enmiendas introducidas a la Convención por el Protocolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946.)

### **ARTICULO 1**

1.- En la presente Convención, se entiende por "estupefacientes" o "drogas narcóticas,, las drogas y sustancias a las cuales se aplican o se aplicarán las disposiciones de la Convención de La Haya del 23 de enero de 1912, y las Convenciones de Ginebra del 19 de Febrero de 1925 y del 13 de julio de 1932.

2.- Para los propósitos de la presente Convención, se entiende por "extracción", la operación por la cual se separa estupefaciente o droga narcótica de la sustancia o de la composición de la que formaba parte, sin que haya fabricación o transformación propiamente dichas. Esta definición de la palabra "extracción" no comprende los procedimientos por los cuales se obtiene el opio bruto de la planta del opio, estando estos procedimientos previstos por el término "producción".

### **ARTICULO 2**

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar severamente, particularmente con prisión u otras penas privativas de libertad, los hechos que a continuación se enumeran:

a) La fabricación, la transformación, la extracción, la preparación, la posesión, la oferta, el ofrecimiento de venta, la distribución, la compra, la venta, la cesión o cualquier título, el corretaje, la importación y la exportación de estupefacientes contrarias a las estipulaciones de las Convenciones mencionadas.

b) La participación internacional en los hechos enumerados en este artículo;

c) La asociación o el entendido para realizar uno de los hechos arriba mencionados;

d) Las tentativas y, en las condiciones previstas por la ley nacional, los actos preparatorios.

### **ARTICULO 3**

Las Altas Partes Contratantes que tengan una jurisdicción extraterritorial sobre el territorio de otra Alta Parte Contratante se obligan a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar a sus nacionales en caso de que éstos se hagan culpables en ese territorio de cualesquiera de los hechos previstos en el artículo 2, por lo menos tan severamente como si lo hubiese cometido sobre su propio territorio.

#### **ARTICULO 4**

Cada uno de los hechos enumerados en el Artículo será considerado como una infracción distinta si es cometido en diferentes países.

#### **ARTICULO 5**

Las Altas Partes Contratantes en las que su ley nacional regula el cultivo, la cosecha y la producción de estupefacientes, castigarán severamente toda infracción a esa ley.

#### **ARTICULO 6**

Los países que admiten el principio de reconocimiento internacional de la reincidencia en las condiciones previstas por la ley nacional, reconocerán esa reincidencia en las condiciones previstas a una condenación extranjera pronunciada sobre uno de los hechos previstos en el Artículo 2.

#### **ARTICULO 7**

1) En los países que no admiten el principio de la extradición de estos nacionales, los nacionales que hayan regresado al territorio de su país después de haber cometido en el extranjero cualesquiera de las infracciones enumeradas en el Artículo 2, deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si la ofensa hubiera sido cometida en su territorio, aún en el caso de que el culpable haya adquirido su nacionalidad después de haber cometido el hecho.

2) Esta disposición no es aplicable si, en un caso semejante, la extradición de un extranjero no puede ser acordada.

#### **ARTICULO 8**

Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los hechos previstos por el Artículo 2 y que se encuentren sobre el territorio de una de las Altas Partes Contratantes deben ser perseguidos y castigados como si el hecho fuese cometido en su territorio cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Cuando habiéndose pedido la extradición ésta no haya podido ser aprobada por una razón extraña al hecho mismo;

b) Cuando la legislación del país de refugio admite bajo regla general la persecución de infracciones cometidas por los extranjeros en el extranjero.

#### **ARTICULO 9**

1) Los hechos previstos por el Artículo 2 estarán comprendidos de pleno derecho como casos de extradición en todo tratado de extradición concluido, y que se concluya en el futuro, entre las Altas Partes Contratantes.

2) Las Altas Partes Contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado o a una condición de reciprocidad reconocen los hechos arriba previstos como causas de extradición entre ellas.

3) La extradición será acordada de conformidad con las leyes del país requerido.

4) Las Altas Partes Contratantes cuando sea dirigida una solicitud de extradición tendrá, en todos los casos, el derecho de negarse a proceder al arresto o de acordar la extradición si sus autoridades competentes estiman que el hecho que ha motivado las persecuciones o la condenación no es lo suficientemente grave.

## **ARTICULO 10**

Los estupefacientes, así como las materias e instrumentos destinados a la realización de uno de los hechos previstos en el Artículo 2, son susceptibles de ser embargados o confiscados.

## **ARTICULO 11**

1) Cada Alta Parte Contratante deberá instituir, en el cuadro de su legislación nacional, una oficina central encargada de supervigilar y de coordinar todas las operaciones indispensables para prevenir los hechos previstos en el Artículo 2, y asegurar la adopción de medidas para perseguir las personas culpables de hechos de este género.

2) La oficina central:

a) Deberán mantener estrecho contacto con las otras instituciones u organismos que se ocupen de los estupefacientes;

b) Deberá centralizar todas las informaciones a fin de facilitar la investigación y la prevención de los hechos previstos por el Artículo 2; y

c) Deberán mantener estrecho contacto y podrá mantener correspondencia directa con las oficinas centrales de otros países.

3) Cuando el gobierno de una de las Altas Partes contratantes tenga un carácter federal, o cuando la autoridad efectiva de ese gobierno este repartida entre el gobierno central y los gobiernos locales, la supervigilancia y la condenación indicadas en el párrafo primero y la ejecución de las obligaciones especificadas en las letras a) y b) del párrafo 2, se llevarán a cabo de acuerdo con el sistema constitutivo de administrativo en vigor.

4) En los casos donde la presente Convención fuere aplicada a un territorio cualquiera en virtud del Artículo 18, la aplicación de la disposición del presente artículo podrá ser asegurada por la creación de una oficina central establecida en otra parte para ese territorio y que actúe en caso de necesidad conjuntamente con la oficina central del territorio metropolitano al que pertenece.

5) Los poderes, las competencias previstas para la oficina central pueden ser legados a la administración especial prevista por el Artículo 15 de la Convención de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes.

## **ARTICULO 12**

1) La oficina central colaborará de la manera más amplia posible con las oficinas centrales extranjeras para facilitar la prevención y la represión de los hechos previstos por el Artículo 2.

2) Este organismo comunicará, dentro de los límites que se consideren útiles a la oficina de cualquier otro país que esté interesado.

a) Las informaciones que puedan permitir proceder a todas las verificaciones y operaciones relativas a las transacciones que se están haciendo o que se proyectan;

b) Las informaciones que hayan podido recibir sobre la identidad y la descripción de los traficantes a fin de supervigilar sus movimientos;

c) El descubrimiento de fábricas clandestinas de estupefacientes.

## **ARTICULO 13**

1) La transmisión de las comisiones rogatorias, relativas a las infracciones previstas en el artículo 2, deberán ser efectuadas:

a) Preferentemente por vía de comunicación directa entre las autoridades competentes de cada país o por intermedio de las oficinas centrales;

b) Por correspondencia directa entre los Ministerios de justicia de los dos países, o por el envío directo por otra autoridad competente del país requiriente al Ministro de Justicia del país requerido;

c) Por intermedio del agente diplomático o consular del país requiriente en el país requerido. Las misiones rogatorias serán remitidas por este agente a la autoridad designada por el país requerido.

2) Cada Alta Parte Contratante puede declarar, por una comunicación dirigida a las demás Altas Partes Contratantes, que las comisiones rogatorias a ejecutarse sobre su territorio les sean transmitidas por la vía diplomática.

3) En el caso (c) del párrafo primero, el agente diplomático o consular del país requiriente deberá dirigir al mismo tiempo una copia de la comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores del país requerido.

4) A falta de acuerdo en contrario, la Comisión rogatoria debe ser redactada, sea en el idioma del país requerido, sea el idioma convenido entre los dos países a los cuales interesa.

5) Cada Alta Parte Contratante notificará a cada una de las otras Altas Partes Contratantes el método o períodos de transmisión de los que arriba se enumeran que ella admite para las comisiones rogatorias de esa Alta Parte Contratante.

6) Hasta el momento en que una Alta Parte Contratante haga una notificación de esta naturaleza, su procedimiento actual, en materia de comisión rogatoria, será mantenido.

7) La ejecución de la comisión rogatoria no podrá dar lugar al reembolso de impuestos u otros gastos distintos a los gastos de experticio.

8) Nada podrá interpretarse en el presente artículo como un sobreentendido de las Altas Partes Contratantes en adoptar en materia criminal cualesquiera formas o métodos de prueba contrarios a sus leyes o de ejecutarlas comisiones rogatorias de una manera distinta a como figuran dentro de los límites de sus propias leyes.

#### **ARTICULO 14**

La participación de una Alta Parte Contratante en la presente Convención no debe interpretarse como que afecte su actitud sobre la cuestión general de la competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

#### **ARTICULO 15**

La presente Convención deja intacto el principio de que los hechos previstos en los Artículos 2 y 5, deben, en cada país, ser calificados, perseguidos y juzgados de acuerdo a las reglas generales de la legislación nacional.

#### **ARTICULO 16**

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por intermedio del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, las leyes y reglamentos promulgados para darle efecto a la presente Convención, así como un informe anual relativo al funcionamiento de la Convención sobre sus territorios.

#### **ARTICULO 17**

Si se suscita entre las Altas Partes Contratantes una diferencia cualquiera relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si esta diferencia no pudiese ser resuelta de manera satisfactoria por la vía diplomática" ésta será resuelta de conformidad con las disposiciones en vigor entre las partes en lo que concierne a la resolución de las diferencias internacionales.

En el caso de que tales disposiciones no existieran entre las partes en diferendo, éstas lo someterán a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo sobre la elección de un tribunal, la diferencia será sometida, a requerimiento de cualesquiera de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si ellas son todas partes en el estatuto, y si ellas no son todas partes, a un

tribunal de arbitraje constituido de conformidad con las disposiciones de la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de los conflictos internacionales.

## **ARTICULO 18**

1) Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención, no asume ninguna obligación para todo el conjunto o una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o bajo su mandato, que la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en esa declaración.

2) Toda Alta Parte Contratante podrá posteriormente informar, en cualquier momento, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas su deseo de que la presente Convención se aplique a todo el conjunto o a una parte de sus territorios que fueron objeto de una declaración según los términos del párrafo anterior, y que la presente Convención se aplicará a todos los términos mencionados en la comunicación 90 días después que hayan sido recibido por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

3) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en todo momento, después de la expiración del período de cinco años previsto por el Artículo 21, su deseo de que la presente Convención cese de aplicarse en todo el conjunto o en una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía y bajo su mandato, y que la Convención dejará de aplicarse en los territorios mencionados en esa declaración un año después de haberla recibido el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

4) El Secretario General comunicará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los estados no miembros mencionados en el Artículo 20, todas las declaraciones. A todas las notificaciones recibidas de acuerdo con el presente artículo.

## **ARTICULO 19**

La presente Convención, de la cual harán fé sus textos en inglés y francés, llevará la fecha de este día y estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1936 a la firma de los estados miembros de la Liga de Naciones o de cualquier otro estado no miembro invitado a la Conferencia que ha elaborado la presente Convención, o cualquier otro estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones hubiere comunicado copia de la presente Convención con ese propósito.

## **ARTICULO 20**

La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas tales como aquellos estados no miembros a los cuales el Secretario General hubiese enviado un ejemplar de la Convención.

## **ARTICULO 21**

1) Podrán adherirse a la presente Convención todos los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o cualquier estado no miembro de los que se mencionan en el Artículo 20.

2) Los instrumentos de adhesión serán entregados al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas así como a aquellos estados no miembros mencionados en dicho Artículo 20.

## **ARTICULO 22**

La presente Convención entrará en vigor 90 días después que el Secretario General de la Liga de Naciones hubiere recibido las ratificaciones o las adhesiones de 10 miembros de la Liga de Naciones o de los estados no miembros. Esta será registrada en esa fecha por el Secretario General de la Liga de Naciones.

## **ARTICULO 23**

Las ratificaciones o adhesiones recibidas después del depósito de la 10a. ratificación o adhesión entrarán en vigor en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

## **ARTICULO 24**

1) Después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención ésta podrá ser denunciada por un instrumento escrito entregado al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas ésta no, será operante más que para la Alta Parte Contratante en nombre de la cual haya sido depositado.

2) El Secretario General notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los estados no miembros mencionados en el Artículo 20 las denuncias así recibidas. Si, como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de las Altas Partes Contratantes, se reduce a menos de diez la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en la cual la última de estas denuncias tuviere efecto de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

## **ARTICULO 25**

Una solicitud de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo, por cualquiera Alta Parte Contratante, por vía de notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta notificación será comunicada por el Secretario General a las Altas Partes Contratantes y, si fuere apoyada por lo menos por una tercera parte de ellas, las Altas Partes Contratantes se obligan a reunirse en una Conferencia que tenga el propósito de revisar esta Convención.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra, el 26 de junio de 1936, en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos de la Secretaría General de la Liga de Naciones y de la cual serán remitidas copias certificadas a todos los estados miembros de la Liga de Naciones y a los estados no miembros mencionados en el artículo 19.

AUSTRIA E. Pfyügl  
BELGICA Dr. Bruno Schultz

Al aceptar la presente Convención, Bélgica no asume ninguna obligación en lo que concierne al Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi frente a los cuales ejerce un mandato a nombre de la Liga de Naciones.

ESTADOS UNIDOS DEL  
BRASIL Jorge Latour  
ad referendum

GRAN BRETAÑA E IRLANDA  
DEL NORTE y todas las partes  
del imperio Británico que  
no son miembros separados  
de la Liga de Naciones Oscar F. Dowson  
Wm. H. Coles  
CANADA C. H. L. Scharman  
INDIA G. Hardy  
BULGARIA N. Montchiloff  
CHINA Hoo Chi-Tsai  
COLOMBIA Rafael Guizado  
ad referendum  
CUBA G. de Blanck  
DINAMARCA William Borberg  
EGIPTO Edgar Gorra  
ECUADOR Alex Gastelú  
ESPAÑA Julio Casares  
ESTONIA J. Kodar  
FRANCIA P. de Reffye  
G. Bourgois  
GRECIA Raoul Bibica-Rossetti  
A. Contoumas  
HONDURAS J. López Pineda  
HUNGRÍA Bajo reserva de  
ratificación  
JAPON Massa-aki Hotta  
MEXICO Manuel Tello  
MONACO Javier Raisin  
PANAMA Dr. Ernesto Hoffmann

ad referendum  
PAISES BAJOS Delgorge  
G. Beelaerts van Blokland

POLONIA Chodzko  
PORTUGAL Augusto de Vasconcellos  
José Caeiro de Matta  
RUMANIA C. Antoniaade  
SUIZA C. Gorgé  
CHECOSLAVAQUIA Dr. Antonín Koukal  
UNION DE REPUBLICAS  
SOVIETICAS SOCIALISTAS G. Lachkevitch  
URUGUAY V. Benavides  
VENEZUELA Alfredo de Castro  
ad referendum: Arocha

CERTIFICO: que esta copia es traducción fiel de la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas de la Convención de 1936 para la Representación del Tratado Ilícito de las Drogas Religiosas que se encuentran depositada en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Salvador Tejeda Barinas,

Encargado del Departamento, Administrativo  
de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores

# **Protocolo para Limitar y Reglamentar el Cultivo de la Adormidera y la Producción, el Comercio Internacional, el Comercio al por Mayor y el Uso del Opio**

*Firma:* 23 de Junio, 1953

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 4914. Fecha 13 de Mayo, 1958

*Gaceta Oficial:* No.8252. Fecha 14 de Junio, 1958, Pág. 17

*Colección de Leyes:* Año 1958, Pág. 450

# **PROTOCOLO PARA LIMITAR Y REGLAMENTAR EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA Y LA PRODUCCION, EL COMERCIO INTERNACIONAL, EL COMERCIO AL POR MAYOR Y EL USO DEL OPIO**

## **PREAMBULO**

Resueltas a proseguir sus esfuerzos en la lucha contra la toxicomanía y el tráfico ilícito de estupefacientes y convencidas de que sólo una estrecha cooperación entre todos los Estados puede hacer que esos esfuerzos alcancen su objetivo.

Teniendo presente que, mediante una serie de instrumentos internacionales, se ha tratado de lograr un sistema eficaz de fiscalización de estupefacientes, y deseando reforzar esa fiscalización tanto en el orden nacional como en el internacional.

Considerado que, no obstante, es indispensable limitar a las necesidades médicas y científicas, así como reglamentar, la producción de materias primas de las cuales se obtienen drogas estupefacientes naturales, y convencidas de que los problemas más urgentes son los relativos a la fiscalización del cultivo de la adormidera, y a la producción del opio, del que pueden extraerse alcaloides estupefacientes,

Las Partes Contratantes, Habiendo resuelto concluir con estos fines el presente Protocolo,

Han acordado las disposiciones siguientes:

## **CAPITULO I.- DISPOSICIONES**

### **ARTICULO 1: DEFINICIONES**

Salvo cuando se indique expresamente otra cosa o el contexto requiera otra interpretación, se aplicarán al texto del presente Protocolo las siguientes definiciones:

Se entiende por "Convención de 1925", la Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

Por "Convención de 1931", la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946.

Por "Junta", el Comité Central Permanente creado en virtud del artículo 19 de la Convención de 1925;

Por "Organo de Fiscalización", el órgano de Fiscalización creado en virtud del artículo 5 de la Convención de 1931;

Por "Comisión", la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Por, "Consejo", el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas;

Por "Secretario General", el Secretario General de las Naciones Unidas;

Por "Adormidera", la planta *Papaver somniferum* L. y Cualquier otra especie de *Papaver* que se utilice para la producción de opio;

Por "paja de adormidera", todas las partes de la adormidera después de cortada, de las cuales pueden extraerse sustancias estupefacientes, excepto las semillas;

Por "opio", el jugo cuagulado de la planta de adormidera cualquiera que sea la forma en que aparezca, con inclusión del opio crudo, el opio preparado y el opio medicinal, pero sin incluir preparados galénicos;

Por "Producción", la operación consistente en cultivar la adormidera con objeto de obtener opio;

Por "existencias", la cantidad total de opio que se halle legalmente en un Estado, sin contar: 1) la que esté en poder de farmacéuticos al por menor y de instituciones o personas autorizadas, en el ejercicio lícito de funciones terapéuticas o científicas, y 2) las cantidades que estén en Poder del gobierno de ese Estado o se encuentren bajo su vigilancia para fines militares;

Por "territorio", cualquier parte de un Estado que se considere como entidad separada para los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y autorizaciones de exportación provistos en la Convención de 1925;

Por "exportación e importación", en sus respectivas connotaciones, la transferencia material de opio de un Estado a otro Estado, o de un territorio de un Estado a otro territorio del mismo Estado.

## **CAPITULO II : REGLAMENTACION DE LA PRODUCCION EL COMERCIO Y EL USO DE OPIO**

### **ARTICULO 2: Uso del Opio**

Las Partes deberán limitar el uso del opio únicamente a sus necesidades médicas y científicas.

### **ARTICULO 3 : Fiscalización en los Estados productores.**

Con el fin de fiscalizar la producción, el **comercio** y el uso del opio:

1.- Cada Estado productor deberá establecer, en Caso de que no lo haya hecho ya, y mantener un organismo oficial (llamado en adelante en este artículo el organismo) o varios de tales organismos para ejecutar las funciones que se les asignan en el presente artículo. Las funciones a

que se refieren los párrafos 2 a 6 del presente artículo eran desempeñadas por un sólo organismo si la Constitución del Estado respectivo lo permite.

2.- La producción se limitará a las zonas designadas por el organismo u otras autoridades competentes.

3.- Sólo los cultivadores que posean una licencia expedida por el organismo u otras autoridades competentes estarán autorizados para dedicarse a la producción.

4.- Cada licencia especificará la superficie en la cual se autoriza el cultivo de la adormidera.

5.- Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al organismo. El organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas de opio lo más pronto posible.

6.- El organismo u otras autoridades competentes tendrán el derecho exclusivo de importar, exportar y dedicarse al **comercio** al por mayor del opio y a mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes autorizados a fabricar alcalides de opio utilizando el opio como materia prima.

7.- Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que permita la derogación de las obligaciones ya asumidas o que restrinja la acción de las leyes promulgadas por cualquier Parte en conformidad con las Convenciones existentes, respecto a la fiscalización del cultivo de la adormidera.

#### **ARTICULO 4: Fiscalización del cultivo de la adormidera destinada a fines ajenos a la producción de opio.**

Una parte que permita el cultivo y el uso de la adormidera para fines ajenos a la producción de opio, bien sea que también permita o no la producción de opio, se compromete a:

a) Promulgar todas las leyes o reglamentos que sean necesarios para asegurar:

i) Que el opio no se produzca utilizando adormideras cultivadas para fines distintos de la producción de opio, y

ii) Que la fabricación de estupefacientes por medio de la faja de adormidera esté fiscalizada adecuadamente;

b) Enviar al Secretario General ejemplares de todas las leyes y reglamentos promulgados en tal sentido;

c) Enviar anualmente a la Junta, en una fecha fijada por ésta, las estadísticas de la paja de adormidera importada o exportada para cualquier propósito durante el año anterior.

## **ARTICULO 5: Limitación de las existencias**

Con objeto de limitar la producción mundial de opio a las necesidades médicas y científicas:

1.- Las Partes se comprometen a reglamentar la producción, la importación y la exportación de opio de modo que las existencias en poder de cada una de ellas no excedan, en 31 de diciembre de cada año:

a) Si se trata de uno de los Estados productores a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, de la cantidad total de opio que haya exportado ese Estado para fines médicos y científicos, más la cantidad que se haya utilizado dentro del Estado en la fabricación de alcaloides durante dos años cualesquiera, más una cantidad igual a la mitad de la cantidad exportada y utilizada para la fabricación de alcaloides en cualquier otro año, que esa Parte escogerá libremente, siempre que se trate de años posteriores al 1º de enero de 1946. La Parte mencionada tendrá derecho a escoger libremente diferentes período para la computación de la cantidad exportada y de la cantidad utilizada;

b) Tratándose de una Parte distinta de la mencionada en el inciso a) del presente párrafo, la cual, habida cuenta de las disposiciones de las Convenciones de 1925 y de 1931 aplicables a dicha Parte, permite la fabricación de alcaloides de opio, de sus necesidades normales para un período de dos años. Dichas necesidades serán determinadas por la Junta;

c) Si se trata de cualquiera otra de las Partes, de la cantidad total de opio que haya consumido durante los cinco años precedentes.

2.- a) Si un Estado productor de opio de los que se mencionan en el inciso a) del párrafo 1º del presente artículo, decide suspender la producción de opio para la exportación y desea ser eliminado de la categoría de Estado productor establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, enviará una declaración a este efecto a la Junta en el momento en que deba hacer la próxima notificación anual conforme al inciso b) del párrafo 3 del presente artículo. Al hacer esa declaración se considerará, para los fines de este Protocolo, que dicha Parte ya no es uno de los Estados mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y que no puede ser restablecida en esa categoría, y la Junta, al recibir dicha declaración, inscribirá a la Parte en la categoría mencionada en los incisos b) o c) del párrafo 1º del presente artículo, según corresponda, y notificará el cambio a todas las demás Partes en el presente Protocolo. Para los fines del presente Protocolo, todo cambio de categoría será efectivo a partir de la fecha de dicha notificación por la Junta;

b) El procedimiento establecido en el inciso a) del Presente Párrafo se aplicará respecto de toda declaración formulada por una Parte que desee ser cambiada de la categoría mencionada en el inciso b) del párrafo 1º del presente artículo a la categoría mencionada en el inciso c) del mismo párrafo, o viceversa. Dicha Parte puede, a petición propia, ser restablecida en la categoría a que pertenecía anteriormente.

3.- Las cantidades de opio mencionadas en los incisos a) o b) del párrafo 1º del presente artículo se calcularán sobre la base de los datos estadísticos establecidos por la Junta en sus informes

anuales, incluyendo los datos que correspondan al período, que termine el 31 de diciembre del año precedente, tal o como sean publicados ulteriormente por la Junta;

b) Toda Parte a la cual se apliquen los incisos a) o b) del párrafo 1° del presente artículo, notificará anualmente a la Junta, según el caso:

i) Los períodos que dicha Parte haya elegido en conformidad con el inciso a) del párrafo 1° del presente artículo, o

ii) La cantidad de opio que desea se considere como el total de sus necesidades normales con el fin de que la Junta haga la determinación respectiva en conformidad con el inciso b) del párrafo 1° del presente artículo;

c) La notificación prevista en inciso precedente deberá llegar a poder de la junta a más tardar el 1° de agosto del año anterior a la fecha a la cual se refiere la notificación;

d) Si algunas de las Partes que deben enviar las modificaciones previstas en el inciso b) del presente párrafo no lo hiciere en la fecha prevista, la Junta tomará como base, en perjuicio de las estipulaciones del inciso siguiente, los datos contenidos en la última notificación que hubiere enviado la Parte. En el caso de que la Junta no haya recibido nunca una notificación pertinente de la Parte interesada, sin consultar nuevamente con dicha Parte, pero tomando en debida consideración la información de que disponga, para los fines del presente Protocolo, y en interés de la Parte, procederá según el caso a:

i) Elegir los períodos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1° del presente artículo, o

ii) Determinar la cantidad correspondiente a las necesidades normales previstas en el inciso b) del párrafo 1° del presente artículo;

e) Si la Junta recibe una notificación en fecha ulterior a la prescrita en el inciso c) del presente párrafo, podrá discrecionalmente, actuar como si esta notificación le hubiera llegado a tiempo;

f) La Junta notificará todos los años:

i) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1° del presente Artículo, que años considera como elegidos con arreglo a lo previsto en dicho inciso, o en los incisos d) y e) del párrafo 3 del presente artículo;

ii) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1° del presente artículo, la cantidad de opio que considera como el total de las necesidades normales de la Parte con arreglo a lo previsto en dicho inciso;

g) La Junta enviará las notificaciones previstas en el inciso precedente a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a la fecha a que correspondan los informes en ellas contenidos.

4.- a) Respecto de los Estados que sean Partes en este Protocolo en la fecha de su entrada en vigor, las disposiciones del párrafo 1º del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que el Protocolo haya entrado en vigor;

b) Respecto de cualquier otro Estado, las disposiciones del párrafo 1º del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que tal Estado haya pasado a ser Parte en el protocolo.

5.- a) Si la Junta estima que hay circunstancias excepcionales podrá, en las condiciones por el plazo que determine, eximir a cualquiera de las Partes de observar los límites máximos previstos en el párrafo 1º del presente artículo en cuanto se refiere a las existencias de opio;

b) Si al entrar en vigor este Protocolo alguno de los Estados productores a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 tiene existencias de opio que excedan del máximo permitido mencionado en el inciso a) del párrafo 1º del presente artículo, la Junta tendrá facultades discrecionales para tomar en consideración este hecho, con objeto de evitar dificultades económicas a ese Estado, como consecuencia de una baja demasiado rápida de las existencias de opio hasta el nivel máximo previsto en el inciso a) del párrafo 1º del presente artículo.

#### **ARTICULO 6: Comercio Internacional del opio.**

1.- Las Partes se comprometen a limitar la importación de opio exclusivamente a fines médicos y científicos.

2.-a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 7, las Partes no permitirán la importación ni la exportación de opio que no sea producido en cualquiera de los Estados siguientes, que en el momento de efectuarse la importación o exportación de que se trate sea Parte en el presente Protocolo:

Bulgaria  
Grecia  
India  
Irán  
Turquía  
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas  
Yugoeslavia

b) Las Partes se comprometen a no permitir la importación de opio procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3.- No obstante lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo, cualquiera de las Partes puede autorizar, exclusivamente para su Consumo interno, la importación y la exportación, entre sus territorios, de una cantidad de opio producido en cualquiera de esos territorios que no exceda de sus necesidades correspondientes a un año.

4.- Las Partes deberán aplicar a las importaciones y exportaciones de opio el sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación previsto en el capítulo V de la Convención de 1925, pero no se aplicará el artículo 18 de este instrumento. Sin embargo, con respecto a sus importaciones y exportaciones de opio, una Parte podrán imponer condiciones más restrictivas que las estipuladas en el capítulo V de la Convención de 1925.

#### **ARTICULO 7 : Destino del opio decomisado**

1.- Con excepción de lo que se dispone en contrario en el presente artículo, todo opio decomisado en el tráfico ilícito será destruido.

2.- Cualquiera de las Partes puede convenir, bajo su fiscalización, total o parcialmente, en sustancias no estupefacientes las sustancias estupefacientes que contenga el opio y decomisado, o bien reservar total o parcialmente, ese opio y los alcaloides fabricados a base del mismo, para fines médicos o científicos, ya sea que lo haga directamente el gobierno o bajo su fiscalización.

3.- Cualquiera de los Estados productores enumerados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, que sea Parte, en este Protocolo, podrá consumir y exportar el opio decomisado en su país, o los alcaloides fabricados a base de ese opio.

4.- El opio descomisado que pueda ser identificado como opio que ha sido sustraído de un depósito oficial o autorizado, podrá ser resuelto a su propietario legítimo.

5.- Una Parte que no permita la producción de opio ni la fabricación de alcaloides de opio, podrá obtener autorización de la Junta para exportar al territorio de una de las Partes que fabriquen alcaloides de opio, una cantidad determinada del opio decomisado por sus propias autoridades, a cambio de alcaloides de opio así exportada en cualquier año, no podrá exceder del total de opio correspondiente a las necesidades de la Parte exportadora interesada, para un año dado, ya sea en forma de opio medicinal o de drogas que contengan opio o sus alcaloides; todo excedente será destruido.

### **CAPITULO III: INFORMACIONES QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS GOBIERNOS**

#### **ARTICULO 8 : Previsiones**

1.- Cada una de las Partes se compromete a enviar a la junta, en forma similar a la preceptuada para las drogas en la Convención de 1931, y con respecto a cada uno de sus territorios, provisiones para el año siguiente relativas a:

a) La cantidad de opio necesaria para su utilización como tal, con fines médicos y científicos, con inclusión de la cantidad necesaria para la fabricación de preparados exentos con arreglo al artículo 8 de la Convención de 1925;

b) La cantidad de opio necesaria para la fabricación de alcaloides;

c) Las existencias de opio que se proponga mantener, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5 del Presente Protocolo, y la cantidad de opio necesaria para añadir o deducir de sus existencias a fin de mantenerlas en el nivel debido;

d) Las cantidades de opio que se proponga añadir a las existencias que pueda poseer para fines militares, o que desee deducir de estas para transferirlas al **comercio** lícito.

2.- Se entiende por total de las previsiones para cada país o territorio la suma de las cantidades mencionadas en los incisos a) y b) del párrafo precedente, a la que se añadirá la cantidad necesaria para que las existencias previstas en los incisos c) y d) del mismo párrafo alcancen el nivel deseado, o de la que se deducirán las cantidades en que esas existencias excedan de dicho nivel. No obstante, esos aumentos y deducciones se tendrán en cuenta únicamente cuando las Partes interesadas hayan enviado a la Junta, en tiempo oportuno, las previsiones necesarias.

3.- Cada una de las Partes que permita la producción de opio deberá enviar a la Junta, con respecto a cada uno de sus territorios, previsiones anuales de la superficie (en hectáreas), determinada en la forma más exacta posible, en la cual se propone cultivar la adormidera con el fin de obtener opio, y previsiones, tan exactas como sea posible, basadas en la producción media de los cinco años precedentes, de la cantidad de opio que va a obtenerse. Si se permite en más de una región el cultivo de la adormidera con este fin esas informaciones deberán presentarse por separado para cada región.

4.-a) Las previsiones a que se refieren los párrafos 1 y 3 del presente artículo se presentarán en la forma que la Junta determine periódicamente;

b) Cada provisión será enviada de manera llegue a la Junta por la fecha fijada por ésta. La junta podrá fijar fechas distintas para las previsiones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y para las mencionadas en el párrafo 3 del mismo; igualmente, teniendo en cuenta que la época de la cosecha que varía en las distintas partes, la junta podrá fijar diferentes fechas para las previsiones que las Partes deban suministrar en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5.- Toda provisión deberá ir acompañada de una declaración en la que se indique el método seguido para reunir y calcular las distintas cantidades que en ella figuran.

6.- Las Partes podrán presentar previsiones suplementarias por las que se aumenten o disminuyan las previsiones iniciales; estas previsiones suplementarias se enviarán a la Junta sin demora, acompañadas de una exposición de las razones para tal revisión. Se aplicarán a esas previsiones suplementarias las disposiciones de este artículo, con excepción del inciso h) del párrafo 4, y del párrafo 9.

7.- Las previsiones serán examinadas por el Organismo de Fiscalización que podrá solicitar datos adicionales para completar cualquier provisión o para explicar cualquier declaración hecha en la misma, y podrá con el consentimiento del gobierno interesado, modificar tales previsiones.

8.- La Junta pedirá previsiones relativas a países o territorios a los cuales no se aplique este Protocolo; previsiones que se harán conforme a las disposiciones del mismo.

9.- Si las previsiones correspondientes a un país o territorio no llegan a poder de la Junta en la fecha fijada por ella en conformidad con el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, el Organo de Fiscalización deberá hacer, hasta donde sea posible, las previsiones del caso.

10.- Las previsiones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como las hechas por el Organo de Fiscalización con arreglo a lo señalado en el párrafo 9 del mismo, no podrán ser rebasadas por las Partes en tanto que no hayan sido modificadas por previsiones suplementarias.

11.- Si conforme a los datos de importación y exportación presentados a la Junta en virtud del artículo 9 del presente Protocolo o del artículo 22 de la Convención de 1925, resulta que la cantidad de opio exportada a cualquier país o territorio es superior al total de las previsiones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo para dicho país o territorio, más las cantidades que se hayan exportado, la Junta hará inmediatamente la notificación a todas las Partes. Estas convienen en que no autorizarán, durante el año de que trate, nuevas exportaciones a ese país o territorio, excepto:

a) En caso de que ese país o territorio presente una previsión suplementaria que comprenda a la vez la cantidad importada como excedente a la cantidad adicional requerida, o

b) En casos excepcionales, cuando la exportación, en opinión de la Parte exportadora, sea esencial para los intereses de la humanidad o para el tratamiento de los enfermos.

#### **Artículo 9: Estadísticas**

1. Las Partes se comprometen a enviar a la Junta, con respecto a cada uno de sus territorios:

a) A más tardar el 31 de marzo, estadísticas relativas al año precedente, que indiquen:

i) La superficie dedicada al cultivo de la adormidera con objeto de obtener opio y la cantidad de opio obtenida en dicha superficie;

ii) La cantidad de opio consumida; es decir, la cantidad de opio entregada al **comercio** al por menor o que vaya a ser despachada o administrada por hospitales o personas debidamente autorizadas en el ejercicio de sus funciones profesionales o médicas;

iii) La cantidad de opio utilizada para la producción de alcaloides y preparados de opio, con inclusión de la cantidad requerida para la producción de preparados destinados a la explotación para los cuales no se requieran autorizaciones de exportación, bien sea que esos preparados estén destinados al consumo interno o a la exportación, en conformidad con las Convenciones de 1925 y 1931;

iv) La cantidad de opio decomisado en el tráfico ilícito y la cantidad y la forma en que se haya dispuesto del mismo;

b) A más tardar el 31 de mayo, estadísticas que indiquen las existencias de opio el 31 de diciembre precedente; las estadísticas referentes a estas existencias no comprenderán el opio que

se halle en poder de una Parte para fines militares el 31 de diciembre de 1953, pero comprenderán todas las cantidades de opio añadidas posteriormente o que se hayan retirado y transferido al **comercio** lícito; y

c) A más tardar cuatro semanas después de terminado el período a que se refieran, estadísticas trimestrales que indiquen el total que las importaciones y exportaciones de opio.

2.- Las estadísticas previstas en el párrafo 1 del presente artículo se presentarán de acuerdo con los formularios que prescriba la Junta y en la forma que esta determine.

3.- Los Estados productores, Partes en el presente protocolo, proporcionarán a la Junta en la forma más exacta posible, si no lo han hecho ya, las estadísticas mencionadas en el punto i) del inciso a) del párrafo 1 del presente artículo para los años 1946 y siguiente.

4.- La Junta publicará las estadísticas previstas en el presente artículo en la forma y en los intervalos que considere oportuno.

#### **ARTICULO 10 : Informes al Secretario General**

1.- Las Partes se comprometen a enviar al Secretario General:

a) Un informe sobre la organización y funciones del organismo a que se hace referencia en el artículo 3, y sobre las funciones asignadas en virtud del mismo artículo a otras autoridades competentes si las hubiere;

b) Un informe sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas en conformidad con el presente Protocolo;

c) Un informe anual relativo a la aplicación del presente Protocolo. Este informe se hará en conformidad con la forma prescrita por la Comisión y puede quedar incluido en los informes anuales mencionados en el artículo 21 de la Convención de 1931 o agregado a ellos.

2.- Las Partes enviarán al Secretario General información adicional relativa a toda modificación importante sobre las cuestiones estipuladas en el párrafo precedente.

### **CAPITULO IV: MEDIDAS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA Y DE APLICACION**

#### **ARTICULO II : Medidas administrativas**

1.- Con objeto de vigilar la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo, la Junta podrá adoptar las medidas siguientes:

a) Solicitud de información

La Junta podrá pedir confidencialmente a las Partes información sobre la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y, a este respecto, hacer a las Partes las sugerencias pertinentes;

b) Solicitud de explicaciones

Cuando en vista de la información de que disponga, la Junta estime que un país o territorio no cumple con alguna, disposición importante del presente protocolo de que la situación que en aquel exista exija una aclaración en cuanto al problema del opio, la Junta estará facultada para pedir confidencialmente explicaciones a la Parte interesada;

c) Solicitud de medidas correctivas

Si la Junta lo juzga oportuno, podrá señalar confidencialmente a la atención de un gobierno su falta de cumplimiento, en medida apreciable de cualquier disposición importante de este Protocolo, o la existencia de una situación grave con respecto al problema del opio en cualquiera de los territorios que estén bajo su autoridad. La Junta podrá pedir también a dicho gobierno que estudie la posibilidad de adoptar las medidas correctivas que la situación exija;

d) Investigaciones sobre el terreno

Si la Junta estima que una investigación sobre el terreno contribuirá a aclarar la situación, podrá proponer al gobierno interesado el envío al país o territorio de que se trate, de una persona o una Comisión de investigación designada por la Junta. Si el gobierno se abstiene de contestar en un plazo de cuatro meses a la propuesta de la Junta, su silencio será considerado como una negativa. Si el gobierno da su consentimiento expreso a la investigación ésta se efectuará en colaboración con los funcionarios designados por ese gobierno.

2. La Parte interesada tendrá derecho a ser escuchada por la Junta, por medio de un representante, antes de que se adopte la decisión prevista en el inciso c) del párrafo precedente.

3. Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud de los incisos c) y d) del párrafo I del presente artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta.

4. Si la Junta publica las decisiones que haya adoptado en virtud del inciso d) del párrafo 1 del presente artículo a cualesquiera datos que se refieran a ellas, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

## **ARTICULO 12: Medidas para asegurar la aplicación**

1.- Declaraciones públicas.

Si la Junta llega a la conclusión de que el incumplimiento por una Parte de las disposiciones del presente Protocolo constituye un grave obstáculo para la fiscalización de las sustancias estupefacientes en cualquier territorio de dicha Parte, o en cualquier territorio de otro estado, podrá adoptar las medidas siguientes:

a) Comunicados públicos

La Junta podrá presentar la cuestión a la consideración de todas las Partes y del Consejo;

b) Notas Públicas

Si la Junta considera que las medidas que ha adoptado en conformidad con el inciso precedente no surten los efectos deseados, podrá publicar una nota en la que se señale que el problema del opio en cualquiera de sus territorios comprometa la fiscalización efectiva de las sustancias estupefacientes en uno o varios de los territorios de otras Partes o Estados. En el caso de que la Junta haga una declaración pública, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

2.- Recomendación de embargo.

Si la Junta llega a la conclusión:

a) De que, vistas las previsiones y estadísticas proporcionadas en conformidad con los artículos 8 y 9, una Parte ha dejado de cumplir en forma apreciable las obligaciones contraídas por ella en virtud del presente Protocolo, o que cualquier otro Estado pone serios obstáculos a la aplicación eficaz del Protocolo; o

b) De que, teniendo en cuenta los datos de que dispone, se acumulan cantidades excesivas de opio en cualquier país o territorio, o de que existe el peligro de que ese país o territorio se convierta en centro de tráfico ilícito, podrá recomendar a las Partes un embargo sobre la importación del opio procedente del país o territorio de que se trate o sobre la exportación con destino a dicho país o territorio, o sobre ambas, ya sea por un período determinado, ya sea hasta que encuentren satisfactoria la situación de dicho país o territorio respecto al problema del opio. El Estado interesado tendrá derecho a someter la cuestión al Consejo, en conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 24 de la Convención de 1925.

3. Embargo obligatorio

a) Declaración e imposición del embargo

Fundándose en las conclusiones a que llegue en conformidad con los incisos a) o b) del párrafo 2 del presente artículo, la Junta podrá tomar las siguientes medidas:

i) Anunciar su intención de imponer un embargo sobre la importación de opio procedente del país o territorio de que se trate o la exportación con destino a ellos, o sobre ambas.

ii) Si la declaración prevista en el punto i) del inciso a), del presente párrafo no basta para remediar la situación, podrá imponer el embargo a condición de que las medidas menos severas previstas en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente artículo no hayan permitido corregir la situación, o no tengan perspectivas de éxito. Podrá imponerse el embargo ya sea por un período determinado o hasta que la Junta considere satisfactoria la situación reinante en el país o territorio

de que se trate. La Junta notificará inmediatamente su decisión a la Parte interesada y al Secretario General. La decisión de imponer el embargo será confidencial, y, salvo lo que expresamente se dispone en el presente artículo, no será dada a conocer hasta que se confirme, de acuerdo con el punto i) del inciso c) del párrafo del presente artículo, que el embargo va a entrar en vigor.

b) Apelación

i) El Estado sobre el que se haya decidido imponer un embargo obligatorio podrá, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que haya recibido en aviso de esa decisión, anunciar confidencialmente y por escrito al Secretario General su intención de apelar y, dentro de un nuevo plazo de 30 días, podrá indicar por escrito las razones de su apelación;

ii) Al entrar en vigor el presente protocolo, el Secretario General deberá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre una Comisión de Apelación compuesta de tres miembros y de dos suplentes que, por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia informare al Secretario General que no puede hacer dicho nombramiento o si no lo efectuara dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que haya recibido la petición al efecto, el Secretario General procederá a hacer dicho nombramiento. El mandato de los miembros de la Comisión de Apelación será de cinco años y podrá ser renovado. Los miembros deberán recibir un estipendio únicamente por el tiempo que duren las sesiones de la Comisión de Apelación, en Conformidad con las disposiciones que adoptará el Secretario General;

iii) Las vacantes en la Comisión de Apelación se cubrirán en conformidad con el procedimiento establecido en el punto ii) del inciso b) del presente párrafo;

iv) El Secretario General enviará a la Junta copias de la notificación escrita y las razones de la apelación previstas en el punto i) del inciso b) del presente párrafo, y tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que se reúna la Comisión de Apelación con objeto de que oiga y resuelva la apelación, y el Secretario General dispondrá también lo necesario para facilitar los trabajos de la Comisión y proporcionará a los miembros de ella las copias de las decisiones de la Junta, las comunicaciones mencionadas en el punto i) del inciso b) antes citado, la respuesta de la Junta, si estuviere disponible, y todos los demás documentos pertinentes;

v) La Comisión de Apelación adoptará su propio reglamento;

vi) El Estado adelante y la Junta podrán hacer declaraciones en la Comisión de Apelación antes de que ésta adopte una decisión;

vii) La Comisión de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de imponer el embargo adoptada por la Junta. La decisión de la Comisión de Apelación será definitiva y obligatoria y deberá comunicarse en el acto al Secretario General;

viii) El Secretario General comunicará la decisión de la Comisión de Apelación al Estado apelante y a la Junta;

ix) Si el Estado apelante retira la apelación, el Secretario General notificará ese desistimiento a la Comisión de Apelación y a la Junta.

c) Aplicación del embargo

i) El embargo impuesto en virtud del inciso a) del presente párrafo entrará en vigor después de transcurridos sesenta días a partir de la fecha de la decisión de la Junta, a menos que se dé aviso de la apelación en conformidad con lo previsto en el punto i) del inciso b) del presente párrafo. En este caso, el embargo entrará en vigor treinta días después de la fecha del desistimiento de la Apelación que confirme el embargo total o parcialmente;

ii) Tan pronto como, conforme a lo establecido en el punto i) del inciso c) del presente párrafo, se confirme la entrada en vigor del embargo la Junta notificará a todas las Partes las condiciones del embargo y las Partes deberán sujetarse a ellas.

4.- Garantías de procedimiento

a) Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud del presente artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta;

b) El Estado interesado podrá hacer una declaración ante la Junta, por medio de su representante, antes de que se adopte una decisión en virtud del presente artículo;

c) Si la Junta publica una decisión adoptada en virtud del presente artículo, o cualquier información relacionada con ella, deberá publicar también el punto de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare, Cuando la decisión de la Junta no sea unánime, se expondrá también la opinión de la minoría.

**ARTICULO 13 : Apelación Universal**

Cuando sea posible, la Junta podrá adoptar igualmente las medidas a que se refiere el presente capítulo con respecto a Estados que no sean Parte en el presente Protocolo y con respecto a aquellos territorios a los que, en virtud del artículo 20, no se aplica el presente Protocolo.

**CAPITULO V : CLAUSURAS FINALES**

**ARTICULO 14 : Medidas de aplicación**

Las Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones del presente protocolo.

**ARTICULO 15 : Controversias**

1.- Las Partes reconocen expresamente que la Corte Internacional de Justicia es Competente para resolver las controversias referentes al presente protocolo.

2.- A menos que las Partes interesadas convengan en utilizar otro procedimiento, toda controversia entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo será sometida para su solución a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

#### **ARTICULO 16 : Firma**

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1953 para cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas, para cualquier Estado no miembro, invitado en conformidad con las instrucciones del Consejo, a participar en los trabajos de la Conferencia que redactó el presente protocolo, y para cualquier otro Estado al que el Secretario General, a petición del Consejo, haya enviado un ejemplar del presente Protocolo.

#### **ARTICULO 17 : Ratificación**

El presente Protocolo será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Secretario General.

#### **ARTICULO 18 : Adhesión**

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Estados no miembros a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo, o de cualquier otro Estado no miembro al que el Secretario General haya enviado un ejemplar del presente Protocolo a petición del Consejo. Los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito al Secretario General.

#### **ARTICULO 19 : Disposiciones transitorias**

1.- Como disposición transitoria, cualquiera de las Partes, a condición de que haya hecho una declaración expresa al efecto en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, podrá autorizar:

a) El empleo cuasi médico del opio en cualquiera de sus territorios;

b) La producción, y la importación o exportación de opio para dicho empleo procedente de cualquier Estado o territorio designado en el momento de hacer la declaración antes mencionada, o destinado a él en el momento de la presentación de las previsiones anteriormente señaladas, a condición de que:

(x)

i) El 1º de enero de 1950 tal empleo del opio, su importación y exportación, fueran tradicionales en el territorio respecto del cual se hizo la declaración y estuvieran permitidos en esa fecha;

ii) No se permita la exportación a un Estado que no sea Parte en el Presente Protocolo;

iii) La Parte se obligue a abolir, dentro de un período que será especificado por esa Parte en el momento de presentar la declaración, y que en ningún caso excederá de 15 años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el empleo, la producción, importación y exportación de opio para fines cuasi médicos.

(\* Nota de la Secretaría: Las palabras "a condición de que" deberían figurar en una línea aparte, puesto que se aplican a los incisos a) y b). sin embargo, como sea errata figura en el ejemplar firmado del Protocolo, no se ha hecho ninguna modificación en la presente edición del mismo.

2.- Cualquiera de las Partes que haya hecho una declaración en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, será autorizada cada año a mantener, en el plazo señalado en el punto iii) del inciso b del mismo párrafo, para el período especificado en la declaración, además de las existencias máximas previstas en el artículo 5, existencias iguales a la cantidad consumida para fines cuasi médicos durante los dos años anteriores.

3.- Cualquiera de las Partes puede también, como disposición transitoria a condición de que haya hecho una declaración expresa al efecto en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, conceder autorización para fumar opio o opiomanos no menores de 21 años de edad registrados con ese fin por las autoridades competentes hasta el 30 de septiembre de 1953 a condición de que antes del 1º de enero de 1950 la Parte interesada ya hubiera autorizado la práctica de fumar opio.

4.- Cualquiera de las Partes que invoque las disposiciones transitorias del presente artículo, quedará obligada:

a) A incluir en el informe anual, que transmitirá al Secretario General conforme a las disposiciones del artículo 10, una relación de los progresos realizados durante el año reciente respecto a la abolición del uso, producción, importación o exportación de opio para fines cuasi médicos y del opio para fumar;

b) A presentar por separado las previsiones y estadísticas preceptuadas por los artículos 8 y 9 del presente Protocolo respecto del opio empleado, importado, exportado, y mantenido en existencia con fines cuasi médicos, y del opio empleado y mantenido en existencia para fumar.

5.- a) En el caso de que una Parte que haya invocado las disposiciones transitorias en conformidad con el presente artículo no envíe:

i) El informe mencionado en el inciso a) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de los seis meses después de terminado el año al cual se refiera la información;

ii) Las estadísticas mencionadas en el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que deban ser remitidas en virtud de las disposiciones del artículo 9;

iii) Las previsiones mencionadas en el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de tres meses después de la fecha fijada con este fin por la Junta en conformidad con el artículo 8;

La Junta o el Secretario General, según corresponda, deberá dirigir a la Parte interesada una comunicación para notificarle la demora y pedirle que facilite dicha información dentro de un plazo de tres meses después de recibida la comunicación;

b) En caso de que una Parte no cumpla oportunamente esta petición de la Junta o del Secretario General cesarán de estar en vigor para dicha Parte las disposiciones transitorias autorizadas en virtud del presente artículo, a partir de la expiración del plazo mencionado.

#### **ARTICULO 20 : Cláusula de aplicación territorial**

El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos, de cuyas relaciones internacionales sea responsable cualquier Estado Parte, con excepción de los casos en que se requiera autorización previa de un territorio no metropolitano en conformidad con la Constitución de la Parte o del territorio no metropolitano, o si así lo requiere la costumbre. En tal caso, la parte tratará de obtener la autorización necesaria a la mayor brevedad posible y cuando la Parte haya obtenido esa autorización, la notificará al Secretario General. El presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera la autorización previa del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará el presente Protocolo.

#### **ARTICULO 21 : Entrada en vigor**

1.- El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de 25 Estados por lo menos, entre ellos tres por lo menos de los Estados productores mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, y tres por lo menos de los siguientes Estados fabricantes: Bélgica, Francia, Estados Unidos de América, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal Alemana y Suiza.

2.- Respecto a cada Estado que deposite su instrumento de ratificación o adhesión, después del depósito de los instrumentos necesarios para que el Protocolo entrará en vigor, en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, el presente protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el Estado interesado haya depositado su instrumento respectivo.

#### **ARTICULO 22 : Revisión**

1.- Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión del presente Protocolo en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2.- El Consejo, después de Consultar con la Comisión, recomendará las medidas que deban adoptarse con respecto a dicha petición.

### **ARTICULO 23 : Denuncia**

1.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo transcurridos cinco años a partir de la fecha de la entrada en vigor mediante un instrumento escrito que se entregará en depósito al Secretario General.

2.- La denuncia a que se refiere el párrafo 1 del Presente artículo entrará en vigor el 1° de enero del primer año siguiente a la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General.

### **ARTICULO 24 : Expiración**

El presente Protocolo cesará de estar en vigor si, como resultado de denuncias formuladas en conformidad con el artículo 23, la lista de Partes no reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 21.

### **ARTICULO 25 : Reservas**

Salvo lo que expresamente se dispone en el artículo 19 sobre las declaraciones que éste permite y en la medida en que el artículo 20 le autoriza por lo que concierne a la aplicación territorial, ninguna Parte podrá formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.

### **ARTICULO 26 : Notificaciones que deberá hacer el Secretario General**

El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Estados a que se hace referencia en los artículos 16 y 18:

- a) Las firmas que se agreguen al presente Protocolo una vez concluída la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el opio, y efectuado el depósito de los instrumentos de ratificación y adhesión con arreglo a lo previsto en los artículos 16 y 18;
- b) Todo territorio que, en conformidad como el artículo 20, haya sido concluido por el Estado a cuyo cargo estén sus relaciones internacionales entre los territorios a los cuales se aplican a el presente Protocolo;
- c) La entrada en vigor del presente Protocolo en virtud del artículo 21;
- d) Las declaraciones y modificaciones hechas en virtud de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 19, las fechas de su expiración y las fechas en que deben de tener efecto;
- e) Las denuncias formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23;
- f) Las peticiones de revisión del presente Protocolo con arreglo a lo previsto en el artículo 22; y
- g) La fecha en que el presente Protocolo deje de estar en vigor con arreglo a lo previsto en el artículo 24.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será entregado en depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual enviará copias certificadas auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en los artículos 16 y 18 del presente Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en un solo ejemplar, en nombre de sus Gobiernos respectivos.

HECHO en Nueva York, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas del Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la Adormidera y la producción, el **comercio** internacional, el **comercio** al por mayor y el uso del Opio.

SALVADOR BARINAS T.,  
Encargado del Departamento Administrativo  
de la Secretaría de Estado de  
Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N., 30 de abril de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años: 115° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario.

Julia A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115 de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sanchez.  
Presidente.

Pablo Otto Hernández,  
Secretario.

Rafael Uribe Montás,  
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su Conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

# **Protocolo que Somete a Fiscalización Internacional Ciertas Drogas No Comprendidas en el Convenio del 13 de Julio de 1931**

*Firma:* 19 de Noviembre, 1948

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 4914. Fecha 13 de Mayo, 1958

*Gaceta Oficial:* No.8252. Fecha 14 de Junio, 1958, Pág. 13

*Colección de Leyes:* Año 1958, Pág. 445

**PROTOCOLO QUE SOMETE A FISCALIZACION INTERNACIONAL  
CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO DEL 13 DE  
JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR  
LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES, MODIFICADO POR  
EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS EL 11 DE DICIEMBRE  
DE 1946.**

**PREAMBULO**

Los Estados partes en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que los progresos de la química y de la farmacología modernas han dado por resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanía, y que no están comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.

DESEANDO completar las disposiciones de ese Convenio y someter a fiscalización tanto dichas Drogas como los preparados compuestos que las contengan, con objeto de limitar por vía de acuerdo internacional, su fabricación a las legítimas necesidades médicas y científicas mundiales y reglamentar su distribución.

CONVENIDOS de la importancia de la aplicación Universal de este acuerdo internacional y de su entrada en Vigor lo más pronto posible.

HAN DECIDIDO al efecto concluir un Protocolo y han convenido en las siguientes disposiciones:

**CAPITULO I.- FISCALIZACION**

**ARTICULO 1**

1.- Todo Estado parte en el presente Protocolo, que considere que una droga utilizada o utilizable para fines médicos o científicos, y a la cual no sea aplicable el Convenio del 13 de julio de 1931, puede originar abusos y efecto nocivos análogos a los de las drogas especificadas en el Párrafo 2 del artículo 19 de dicho Convenio, enviará, junto con toda la información documental de que disponga, una notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Organización Mundial de la Salud.

2.- Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que la droga de que se trate puede consignar toxicomanía o ser transformada en un producto que puede originar toxicomanía, dicha Organización decidirá si tal droga será sometida;

a) Al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio; o

b) Al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo II del párrafo II del artículo 19 de dicho Convenio.

3.- Toda decisión o conclusión a que se haya llegado conforme al párrafo precedente será notificada sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicara inmediatamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no Miembros que sean partes en el presente Protocolo, a la Comisión de estupefacientes y al Comité Central Permanente.

4.- En cuanto haya recibido la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas en que notifique una decisión tomada en virtud del inciso a) o h) del párrafo 2 precedente, los Estados partes en el presente Protocolo aplicarán a la droga de que se trate el régimen correspondiente dispuesto por el Convenio de 1931.

## **ARTICULO 2**

La Comisión de Estupefacientes, en cuanto reciba la notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, comunicada en virtud del párrafo 1º del artículo 1º de este Protocolo, examinará, lo más pronto posible, si las medidas aplicables a las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio de 1931 deben aplicarse provisionalmente a la droga de que se trate, en espera de la decisión o conclusión de la Organización Mundial de la Salud respecto de tal droga. Si la Comisión de Estupefacientes decide que tales medidas deben ser aplicadas provisionalmente, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará sin demora esta decisión a los Estados partes en el presente Protocolo, a la Organización Mundial de la Salud y al Comité Permanente. Dichas medidas serán entonces aplicadas provisionalmente a la droga de que se trate.

## **ARTICULO 3**

Toda decisión o conclusión a que se haya llegado en virtud del artículo 1º o del artículo 2º del presente Protocolo, podrá ser modificada, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

## **CAPITULO II.- DISPOSICIONES GENERALES.**

### **ARTICULO 4**

El presente Protocolo no se aplica al opio en bruto, al opio medicinal, a la hoja de coca, ni al cáñamo indio según se define en el artículo 1º del Convenio Internacional sobre drogas heróicas firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925 ni al opio preparado, según se define en el capítulo II del Convenio Internacional del Opio, firmado en La Haya el 23 de enero de 1912.

## **ARTICULO 5**

1.- El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma o aceptación de todos los miembros de las Naciones Unidas de todos los Estados no miembros a los cuales haya dirigido una invitación al efecto el Consejo Económico y Social.

2.- Cada uno de dichos Estados podrá:

- a) Firmar sin reservas respecto a la aceptación;
- b) Firmar con reserva respecto a la aceptación y aceptar ulteriormente; o
- c) aceptar.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

## **ARTICULO 6**

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que lo hayan firmado sin reserva, o aceptado con arreglo al artículo 5, veinticinco o más Estados, debiendo figurar entre ellos cinco de los siguientes: Checoslovaquia, China, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suiza, Turquía, Unión de república Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

## **ARTICULO 7**

Todo Estado que haya firmado sin reserva de aceptación, o aceptado con arreglo al artículo 5, será considerado como Parte en el presente Protocolo a partir de su entrada en vigor, o treinta días después de la Fecha de tal firma o aceptación, a condición de que el Protocolo ya haya entrado en vigor.

## **ARTICULO 8**

Todo Estado podrá, en el acto de la firma, o al efectuar el depósito de su instrumento de aceptación en debida forma, o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Protocolo se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable; y el presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en la notificación, a partir de treinta días después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido dicha notificación.

## **ARTICULO 9**

A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, todo Estado parte en el mismo podrá, en su propio nombre o en representación de cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, denunciarlo mediante un Instrumento escrito depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Si el Secretario General recibe la denuncia el 1º de julio o en fecha anterior de cualquier año, tal denuncia surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente; y, si se recibe después del 1º de julio, surtirá efecto como si hubiera sido recibida el 1º de julio o en fecha anterior del año siguiente.

## **ARTICULO 10**

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en los artículos 5 y 6 todas las firmas y aceptaciones recibidas con arreglo a estos artículos, y les comunicará todas las notificaciones recibidas con arreglo a los artículos 8 y 9.

## **ARTICULO 11**

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en París, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en un sólo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y cuyas copias certificadas auténticas serán remitidas a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refieren los artículos 5 y 6.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme de la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas, del Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de Junio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.

Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

Ciudad Trujillo, D. N., 23 de abril de 1958.

## **Resolución Adoptada por la XII Asamblea Mundial de la Salud**

*Firma:* 28 de Mayo, 1959

*Normativa Dominicana:* Resolución No.5266. Fecha 11 de Diciembre, 1959

*Gaceta Oficial:* No.8435. Fecha 11 de Diciembre, 1959, Pág. 3

*Colección de Leyes:* Año 1959, Pág. 879

## **Resolución Adoptada por la XII Asamblea Mundial de la Salud**

UNICO: APROBAR la Resolución adoptada por la XII Asamblea Mundial de la Salud, el día 28 del mes de mayo del año 1959; que modifica los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que copiada a la letra dice así:

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN: AUMENTO DEL NUMERO DE MIEMBROS FACULTADOS PARA DESIGNAR A UNA PERSONA QUE FORME PARTE DEL CONSEJO EJECUTIVO (ARTICULOS 24 Y 25)

La 12a Asamblea Mundial de la Salud,

En atención a la propuesta presentada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de aumentar el número de las personas designadas para formar parte del Consejo Ejecutivo; (Documento A12/AFL/3).

Visto el texto del proyecto de reforma de los Artículos 24 y 25 de la Constitución comunicado por el Director General a los Estados Miembros en 3 de noviembre de 1958;

Advirtiendo que se ha dado el debido cumplimiento a las disposiciones del Artículo 73 de la Constitución donde se exige que las propuestas de reforma de la Constitución se comuniquen a los Estados Miembros por lo menos seis meses antes de que la Asamblea de la Salud las examine,

1.- APRUEBA las reformas de la Constitución reproducidas en los Anexos (2) a la presente resolución, de la que forman parte integrante y cuyo texto en chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico;

2.- RESUELVE que el Presidente de la 12a Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, uno de los cuales se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud; y

3.- RESUELVE además que la aceptación de las reformas de la Constitución aprobadas en la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución se haga mediante el depósito del correspondiente instrumento en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

11º sesión plenaria, 28 de mayo de 1959.

(2) El orden de los Anexos es el mismo que se indica en el último párrafo del texto español de la Constitución (Véase Documentos Básicos, Novena Edición, página 20).

YO, Alvaro Bernardino, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia certificada conforme y completa de las Resoluciones aprobadas en la 12a Asamblea Mundial de la Salud.

Ciudad Trujillo, D. N. 26 de octubre de 1959.  
Alvaro Bernardino

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente Opinión Álvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la **Gaceta** Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 97°, de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

**Resolución WHA 18.48 de la Décimo Octava Asamblea  
Mundial de la Salud que Enmienda la Constitución de la  
Organización Mundial de la Salud**

*Firma:* 20 de Mayo, 1965

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 31. Fecha 11 de Octubre, 1965

*Gaceta Oficial:* No.8949. Fecha 16 de Octubre, 1965, Pág. 8

**"RESOLUCION W H A 18.48 DE LA DECIMO-OCTAVA ASAMBLEA  
MUNDIAL DE LA SALUD QUE ENMIENDA LA CONSTITUCION DE LA  
ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (ARTICULO 7)**

Artículo 7, sustitúyase por

Artículo 7

(a) Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios.

(b) Si un Estado Miembro hace caso omiso de los principios humanitarios y de los objetivos enunciados en la Constitución practicando deliberadamente una política de discriminación racial, la Asamblea de la Salud podrá suspender o excluir de la Organización a dicho Miembro.

Ello no obstante, la Asamblea de la Salud podrá restablecer al Miembro de que se trate en el ejercicio de sus derechos y privilegios y, a propuesta del Consejo Ejecutivo, readmitirlo en la Organización si del oportuno informe circunstanciado resultara que el citado Miembro había renunciado a la política discriminatoria sancionada con la suspensión o la exclusión.

18a. Sesión Plenaria  
20 de mayo de 1965.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la **Gaceta** Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

## **Contrato entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)**

*Firma:* 15 de Febrero, 1967

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 115. Fecha 31 de Marzo, 1967

*Gaceta Oficial:* No. 9027. Fecha 31 de Marzo, 1967, Pág. 27

## **Contrato entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)**

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 15 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE) representada por su Director, Christof J. Scheiffefe, por medio del cual esta última se compromete a asistir al Gobierno en el mejoramiento y la expansión de la atención médica en la República Dominicana, suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico, que copiado a la letra dice así:

### **EL PRESENTE ACUERDO**

Suscrito el día 15 del mes de febrero del año 1967, entre el Gobierno de la República Dominicana (que en lo adelante se llamará "el Gobierno"), representado por el Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, y la Cooperativa Americana Para Remesas Al Exterior, Inc., (que en lo adelante se llamará "CARE"), una asociación caritativa incorporada y existente bajo el amparo de las leyes del Distrito de Columbia, actuando a través de su departamento MEDICO y representado por el Sr. Chistof J. Scheiffefe, Director de CARE en la República Dominicana. La oficina principal de CARE y MEDICO está situada en 660 First Avenue, New York, New York, 10016.

### **C E R T I F I C A Q U E**

CONSIDERANDO, que el propósito de CARE, a través de MEDICO, es asistir al Gobierno en el mejoramiento y la expansión de la atención médica en la República Dominicana, suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico;

CONSIDERANDO, que CARE, a través de MEDICO, ha asumido la responsabilidad frente a programas anteriormente dirigidos por la entonces independiente organización, conocida bajo el nombre de MEDICO, y

CONSIDERANDO, que el Gobierno y CARE desean establecer y consolidar el programa MEDICO en la República Dominicana.

EN CONSECUENCIA, se acuerda entre las dos partes lo siguiente:

1.- Los detalles del susodicho programa MEDICO serán elaborados por MEDICO, bajo la consulta previa y cooperación de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, incluyendo la determinación del número de personal de MEDICO en las diferentes clasificaciones profesionales y la selección, distribución y uso de las medicinas, provisiones y equipo médico que serán suministrados bajo este contrato.

2.- Este contrato reforzará, no reemplazará, el contrato básico de fecha mayo 1, 1962, entre el Gobierno y CARE al extremo de que como no es incompatible con este contrato, será también aplicado al programa MEDICO en la República Dominicana.

3.- Cada grupo de MEDICO será asignado a un lugar específico, MEDICO nombrará un encargado en cada grupo. El encargado en cada grupo será nombrado y actuará como "Asesor al Director" en cada lugar o entidad donde el grupo haya sido asignado. El encargado de cada grupo tendrá la responsabilidad de asignar al personal de MEDICO, previa consulta con el Director dominicano, dentro del lugar de operaciones.

4.- El Gobierno deberá proveer personal adicional para trabajar con el personal de MEDICO asignado a la República Dominicana.

5.- El Gobierno no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por MEDICO.

6.- El derecho a dichas medicinas, provisiones médicas o equipos le pertenecerá a CARE hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

7.- El Gobierno deberá pagar todos los costos de descargo, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones médicas o equipo importados por CARE bajo este contrato.

8.- Salvo alguna especificación contraria aquí convenida, CARE Y MEDICO no garantizarán o asegurarán, ni expresa ni implícitamente frente al Gobierno o alguna tercera parte, la clase, tamaño, peso, calidad, carácter, descripción o condición de ninguna de las medicinas, provisiones médicas o equipo involucrados aquí, o su idoneidad para cualquier uso o propósito y no asume ninguna responsabilidad frente al Gobierno o alguna tercera parte por pérdida o daño de cualesquiera de las medicinas, provisiones médicas o equipo, o por el fallo en la distribución debido a causas fuera del control de CARE O MEDICO. CARE O MEDICO no asumirán ninguna responsabilidad frente al Gobierno o alguna tercera parte por perjuicio o incapacidad que resultare, o pudiera alegarse haber resultado por algún acto, descuido o incompetencia de parte del personal de MEDICO o por defecto de las medicinas, provisiones médicas o equipo suministrados o usados en virtud de este contrato, incluyendo, sin limitación, cualquier defecto en la composición, manufactura, embalaje, rotulación o condición; y el Gobierno se compromete a conceder indemnidad y a mantener a CARE y a MEDICO de toda pérdida, daños, reclamaciones o gastos que resultaran, o que pudieran alegarse haber resultado por cualquier perjuicio o incompetencia.

9.- El derecho a los honorarios por servicios profesionales prestados por el personal de MEDICO mediante este contrato será otorgado al Gobierno.

10.- El Gobierno admitirá en la República Dominicana al número de personal de MEDICO que se acuerde para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones libres de todo impuesto aduanal y de gravámenes sobre las facturas consulares. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración por servicios prestados pagados por MEDICO a su personal no dominicano.

11.- El Gobierno otorgará los permisos o licencias necesarias para permitir al personal de MEDICO la práctica de la medicina en sus respectivas ramas de calificación.

12.- Para asegurar la continuación o expansión de los servicios del programa MEDICO, como se ha aprobado mutuamente, el Gobierno se compromete a utilizar el personal de MEDICO para entrenar personal dominicano.

13.- Como contribución al éxito de las operaciones del programa MEDICO, el Gobierno de la República Dominicana suministrará vivienda, alimentos y transportación adecuada en la República Dominicana a todo el personal de MEDICO; la naturaleza y extensión de esta contribución será acordada mediante acuerdo adicional.

14.- El Gobierno proveerá también provisiones y equipo esenciales para lograr los objetivos del programa MEDICO; la naturaleza y extensión de esta ayuda será acordada mediante acuerdo adicional.

15.- Cualquier expansión del presente programa MEDICO a otras áreas será acordado entre las dos partes según sea fijado en acuerdo adicional.

16.- Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato a partir de 120 días después que así lo notifique.

17.- Este contrato será efectivo el primer día del mes de febrero del año 1967.

Firmado hoy, día 15 del mes de febrero de 1967, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

Por el Gobierno de la República  
Dominicana:

Dr. Gilberto Herrera Báez,  
Secretario de Estado de Salud y  
Previsión Social.

Por la Cooperativa Americana para  
Remesas al Exterior, Inc. (CARE)

Christof J. Scheiffle,  
Director de CARE.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,  
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,  
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la **Gaceta** Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo, del mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes**

*Firma:* 30 de Junio, 1971

*Normativa Dominicana:* Resolución No.294. Fecha 11 de Abril, 1972

*Gaceta Oficial:* No. 9261. Fecha 4 de Mayo, 1972, Pág. 3

# **CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES**

## **PREAMBULO**

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin.

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad;

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal;

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal;

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes;

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización;

Deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existente sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos;

Por la presente acuerdan lo siguiente:

## **ARTICULO I: DEFINICIONES**

1.- Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la presente convención las siguientes definiciones:

a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

b) Por "cannabis" se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

- c) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis.
- d) Por "resina de cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis.
- e) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon.
- f) Por "hoja de coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.
- g) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.
- h) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- i) Por "Cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.
- j) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.
- k) Por "Asamblea General" se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- l) Por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.
- m) Por "importación" y "exportación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.
- n) Por "fabricación" se entiende todos los procedimientos distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.
- o) Por "opio medicinal" se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.
- p) Por "opio" se entiende el jugo coagulado de la adormidera.
- q) Por "Adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L.
- r) Por "paja de adormidera" se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.
- s) Por "preparado" se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.
- t) Por "producción" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas que se obtienen.

u) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV", se entiende las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración, se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.

v) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

w) Por "existencias especiales" se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión "fines especiales" se entenderá en consecuencia.

x) Por "existencias" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan;

i) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;

ii) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o

iii) A la exportación;

Pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio;

iv) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o

v) Como existencias especiales.

y) Por "territorio" se entiende toda parte de un Estado que se considera como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorización de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo "territorio" en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2.- A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido "consumido" cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica; y la palabra "consumo" se entenderá en consecuencia.

## **ARTICULO 2 : Sustancias sujetas a fiscalización.**

1.- Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos: 4c), 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y 37.

2.- Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a la mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.

3.- Los preparados distintos de aquellos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2c) y 30 inciso 1b) ii).

4.- Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, inciso 1b) y 3 a 15, y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5) Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos con la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista, y, además, a las siguientes:

a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y

b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6) Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones de los artículos 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27 y la cannabis a las del artículo 28.

7.- La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en los artículos 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25 y 28, respectivamente.

8) Las partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9) Las partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comunmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos; siempre que:

a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logran impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y

b) Incluyen en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

### **ARTICULO 3 : Modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización.**

1.- Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2.- El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión, y cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3.- Cuando una notificación se refiere a una sustancia que no esté ya incluida en las listas I o II.

i) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;

ii) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I.

Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;

ii) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4.- Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3) y que su contenido de estupefacientes no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

5.- Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras

sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud incluir este estupefaciente en la Lista IV.

6.- Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las Lista I o II o a un preparado de la Lista III, la Comisión sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud modificar cualquiera de las listas;

- a) Transfiriendo un estupefaciente de la Lista I a la Lista II o de la Lista II a la Lista I; o
- b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las Listas.

7.- Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

8. a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentadas dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras se transmite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

9.- Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de Revisión previsto en el artículo 7.

#### **ARTICULO 4: Obligaciones Generales**

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

- a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios.

b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y

c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

#### **ARTICULO 5: Los órganos internacionales de fiscalización**

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

#### **ARTICULO 6 : Gastos de los órganos internacionales de fiscalización.**

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General.

Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

#### **ARTICULO 7: Revisión de las decisiones y recomendaciones de la Comisión.**

Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

#### **ARTICULO 8 : Funciones de la Comisión.**

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

a) Modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;

b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico.

d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

#### **ARTICULO 9: Composición de la Junta.**

1.- La Junta se compondrá de 11 miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;

b) Ocho miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2.- Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general.

Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta, en el desempeño de sus funciones.

3.- El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

#### **ARTICULO 10 : Duración del mandato y remuneración de los miembros de la Junta**

1.- Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante tres años y podrán ser reelegidos.

2.- El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.

3.- Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivas se considerará que ha renunciado.

4.- El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9.

Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta.

5.- Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.

6.- Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

#### **ARTICULO 11: Reglamento de la Junta.**

1.- La Junta elegirá su presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.

2.- La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.

3.- En las sesiones de la Junta el quórum será de siete miembros.

#### **ARTICULO 12 : Funcionamiento del sistema de provisiones.**

1.- La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las provisiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.

2.- La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus provisiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

3.- Si un Estado no suministra las provisiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas provisiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.

4.- La Junta examinará las provisiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.

5.- La Junta confirmará, tan pronto como sea posible, las provisiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado.

6.- Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que determine pero por lo menos una vez al año, la información sobre las provisiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

#### **ARTICULO 13: Funcionamiento del sistema de información estadística.**

1.- La Junta determinará como ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.

2.- La Junta examinará la información que reciba, para determinar a las Partes o cualquier otro Estado ha cumplir las disposiciones de la presente Convención.

3.- La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.

4.- La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

**ARTICULO 14 : Medidas de la Junta para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.**

a) Si basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta en virtud de las disposiciones de esta Convención, o en información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas y relacionada con cuestiones que se plantean en virtud de dichas disposiciones, la Junta tiene motivos para creer que las finalidades de la Convención corren un grave peligro porque un país o territorio no ha cumplido las disposiciones de esta Convención. La Junta tendrá derecho a pedir explicaciones al Gobierno del país o territorio de que se trate. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones que se enumeran en el apartado c), la solicitud de información o aplicaciones de un gobierno en virtud de este apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) Si la Junta considera que el Gobierno interesado no ha dado, explicaciones satisfactorias cuando se le pidieren en virtud del apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que debía en virtud del apartado b), podrá señalar la cuestión a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2.- La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado c) del inciso 1, podrá si ha comprobado que es necesario proceder a recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3.- La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si este lo solicitare.

4.- Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública a la opinión de la minoría.

5.- Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país éste será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6.- Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

#### **ARTICULO 15 : Informes de la Junta.**

1.- La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta y, cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2.- Estos informes serán comunicados a las partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

#### **ARTICULO 16 : Secretaría.**

Los Servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General.

#### **ARTICULO 17: Administración especial.**

Las Partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

#### **ARTICULO 18 : Datos que suministrarán las Partes al Secretario General.**

1.- Las Partes facilitarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y en particular:

- a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;
- b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta convención.
- c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos; y
- d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2.- Las partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

## **ARTICULO 19 : Previsiones de las necesidades de estupefacientes.**

1.- Las partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

- a) La Cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;
- b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;
- c) Las existencias de Estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones; y
- d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales.

2.- Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 21, el total de las previsiones por cada territorio y cada estupefaciente será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b), y d) del inciso 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcance la cantidad prevista, como lo dispone el apartado c) del inciso 1.

3) Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4) Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuran en las previsiones y cualquier modificación introducidas en dicho método.

5.- Hechas las deducciones mencionadas en el inciso 3 del artículo 21, no deberán excederse las previsiones.

## **ARTICULO 20 : Datos estadísticos que se suministrarán a la Junta.**

1.- Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

- a) Producción y fabricación de estupefacientes;
- b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;
- c) Consumo de estupefacientes;
- d) Importación y exportación de estupefacientes y de paja de adormidera;

e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da; y

f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas.

2.- a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 salvo el apartado d) se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refiere.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refiere.

3.- Además de las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, las Partes podrán también facilitar a la Junta dentro de lo posible, respecto de cada uno de sus territorios, información sobre la superficie (en hectáreas) dedicadas a la producción de opio.

4.- Las partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

#### **ARTICULO 21 : Limitación de la Fabricación y de la Importación.**

1.- La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;

b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención.

c) La Cantidad exportada;

d) La cantidad añadida a las existencias con objetos de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y

e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

2.- De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3.- Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de este artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

4. a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las revisiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuran como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información.

b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación, del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:

i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o

ii) En casos excepcionales, cuando, a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

#### **ARTICULO 22 : Disposición especial aplicable al cultivo**

Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger a salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

#### **ARTICULO 23 : Organismos nacionales para la fiscalización del opio**

1.- Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo.

2.- Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones:

a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;

b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;

c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo.

d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;

e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3.- Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si a Constitución de la Parte interesada lo permite.

#### **ARTICULO 24 : Limitación de la producción de opio para el comercio internacional.**

1. a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo.

b) Ninguna Parte permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1º de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:

i) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y

ii) El nombre del país o países a los que se espera exportar dicho opio; y la Junta podrá aprobar la notificación o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación;

b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente que comprenda:

i) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;

ii) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir; y

iii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3.- No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del inciso 2, una Parte que durante los diez años inmediatamente anteriores al 19 de enero de 1961 exportaba el opio que producía; podrá continuar exportando el opio que produzca.

4. a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

i) Las Partes aludidas en el inciso 3;

ii) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado a) del inciso 2;

iii) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo según lo dispuesto en el apartado b) inciso 2.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años anteriores al 1° de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5.- Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes;

a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o

b) Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

#### **ARTICULO 25 : Fiscalización de la paja de adormidera.**

1.- Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:

a) No produzca opio de esa adormidera; y

b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.

2.- Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 al 15 del artículo 31.

3.- Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado d) del inciso 1 y en el apartado b) del inciso 2 del artículo 20.

#### **ARTICULO 26 : El Arbusto de coca y las hojas de coca.**

1.- Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 d) de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo

allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2.- En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

#### **ARTICULO 27 : Disposiciones suplementarias referentes a las hojas de coca en general.**

1.- Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente soporífero que no contenga ningún alcaloide, y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2.- Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente soporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente soporífero y así se explique en la información estadística y en las decisiones.

#### **ARTICULO 28 : Fiscalización de la Cannabis.**

1.- Si una Parte permite el cultivo de la planta cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2.- La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.

3.- Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

#### **ARTICULO 29 : Fabricación**

1.- Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que éstos sean fabricados por empresas estatales.

2.- Las Partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;

b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse;

e) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir ese requisito para fabricar preparados.

3.- Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

### **ARTICULO 30 : Comercio y Distribución**

1. a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.

b) Las Partes:

i) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y

ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o dicha distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;

c) Las disposiciones de los apartados a) y b) relativas y licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2.- Las Partes deberán también:

a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;

b) i) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o suministrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

ii) Si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, elegirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3.- Es deseable que las partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4.- Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete, o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5.- Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de Estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito de rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.

6.- Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II.

### **ARTICULO 31 : Disposiciones especiales referentes al comercio internacional**

1.- Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y

b) Dentro de los límites del total de las previsiones para ese país o territorio, según se define en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.

2.- Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3.- Las Partes:

a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y

b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4. a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes.

b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.

c) La autorización de exportación indicará, además, número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que le ha expedido.

d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

5.- Antes de conceder un permiso de exportación, las partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.

6.- Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el Gobierno que lo haya expedido enviará una copia al Gobierno del país o territorio importador.

7. a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;

b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;

c) Si se ha exportado en realidad la cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.

8.- Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9.- Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduana, será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero. Se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10.- Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11.- Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del mismo de exportación correspondiente a esa expedición.

12.- Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el tránsito de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se

dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El Gobierno de ese país o territorio considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados a) y b) del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13.- Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14.- Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al uso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicará cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15.- Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16.- Con excepción de lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

### **ARTICULO 32 :Disposiciones especiales relativas al transporte de drogas en los botiquines de primeros auxilios de buques o aeronaves de las líneas internacionales.**

1.- El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso de viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2.- Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por un país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3.- Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuarse comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b) i) del artículo 30.

### **ARTICULO 33: Posesión de estupefacientes.**

Las Partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

### **ARTICULO 34 : Medidas de fiscalización y de Inspección**

Las Partes exigirán:

- a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;
- b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30 inciso 2 b) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

### **ARTICULO 35 : Lucha contra el tráfico ilícito**

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

- a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de la coordinación;
- b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;
- c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;
- d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita; y
- e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática.

## **ARTICULO 36 : Disposiciones penales**

1.- A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de las Partes puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

2.- A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a) ii) del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición, concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3.- Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4.- Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

### **ARTICULO 37 : Aprehensión y decomiso**

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinadas a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

### **ARTICULO 38 : Tratamiento de los toxicómanos**

1.- Las Partes considerarán especialmente las medidas que pueden adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos.

2.- Si la toxicomanía constituye un grave problema para una Parte y si sus recursos económicos lo permiten, es conveniente que dicha Parte establezca servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicómanos.

### **ARTICULO 39 : Aplicación de medidas naciones de fiscalización más estrictas que las establecidas por esta Convención.**

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención y, en especial, que exija que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

### **ARTICULO 40 : Idiomas de la Convención y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión.**

1.- La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1ro. de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estado de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.

2.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3.- La presente Convención estará abierta, después del 1ro. de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

#### **ARTICULO 41 : Entrada en vigor**

1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2.- Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### **ARTICULO 42 : Aplicación territorial**

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión a que territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

#### **ARTICULO 43 : Territorios a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 31.**

1.- Las Partes podrán notificar al Secretario General que a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios, está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de estos se consideran un solo territorio.

2.- Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.

3.- Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1ro. de enero del año siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación.

#### **ARTICULO 44 : Abrogación de los Instrumentos Internacionales anteriores.**

Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;

b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;

- c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;
- d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;
- e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;
- f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, y el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931; en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;
- g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a) ae), modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f);
- h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;
- i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso de que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2.- Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado b) del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario General.

#### **ARTICULO 45 : Disposiciones transitorias**

1.- A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere el apartado c) del artículo 44, modificada, y por el Organo de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado d) del artículo 44, modificado, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2.- El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Organo de Fiscalización mencionados en el inciso 1.

#### **ARTICULO 46 : Denuncia**

1.- Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2.- Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1ro. de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1ro. de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1ro. de julio la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1ro. de julio del año siguiente o en ese día.

3.- La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

#### **ARTICULO 47 : Modificaciones**

1.- Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o

b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2.- Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazado por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

#### **ARTICULO 48: Controversias**

1.- Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2.- Cualquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

## **ARTICULO 49 : Reservas Transitorias**

1.- Al firmar, ratificar o adherirse a la convención ,toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios.

- a) El uso del opio con fines casi médicos;
- b) El uso del opio para fumar;
- c) La masticación de la hoja de coca;
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y
- e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a) a d) para los fines en ellos especificados.

2.- Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones;

- a) Las actividades mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1ro. de enero de 1961;
- b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en él se indican, con destino a un Estado que no sea Parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.
- c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1ro. de enero de 1964.
- d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3.- Toda parte que formule una reserva al tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de Conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;

b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4. a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:

i) El informe mencionado en el apartado a) del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;

ii) Las previsiones mencionadas en el apartado b) del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;

iii) Las estadísticas mencionadas en el apartado b) del Párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20; la Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación;

b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5.- El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

#### **ARTICULO 50 : Otras reservas**

1.- No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.

2.- Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma: inciso 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, inciso 1 y 2 del artículo 14, apartado b) del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.

3.- Todo estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario General. A menos que, dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando

entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4.- El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

#### **ARTICULO 51 : Notificaciones**

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;
- c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46; y
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47, 49 y 50.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención en nombre de sus Gobiernos respectivos.

HECHA en Nueva York el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas, y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40.

YO MANELIK GATON LICAIAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto en español Certificado de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, firmada en Nueva York el 30 de marzo de 1961, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIAC,  
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

#### **L I S T A S**

Enumeración de los estupefacientes incluídos en la Lista I

ACETILMETADOL (3-acetoxi - 6 -dimetilamino-, 4-difenilheptanol).

ALILPRODINA (3-alil - 1-metil - 4-fenil - 4-propionoxipiperidina).

ALFACETILMETADOL (alfa - 3 - acetoxi - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenilheptanol).

ALFAMEPRODINA (alfa - 3 - etil - 1 metil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina).

ALFAMETADOL (alfa - 6 - dimetilamino - 4 -, 4-difenil - 3heptanol).

ALFAPRODINA (alfa - 1 -, 3 - dimetil - 4-fenil - 4 - propionoxipiperidina).

ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1 - para - aminofenil - 4 - fenil - piperidina - 4 - carboxílico).

BENZETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2 - benziloxietil)-4 fenil - piperidina - 4 - carboxílico).

BENZILMORFINA (3-benzilmorfina).

BETACETILMETADOL (beta - 3 -acetoxi - 6 - dimetalamino-4, 4 - difenilheptanol).

BETAMEPRODINA (beta - 3 - etil - 1 - metil - 4-fenil - 4 - propionoxipiperidina).

BETAMETADOL (beta - 6 - dimetilamino -4, 4 - difenil - 3 - heptanol).

BETAPRODINA (beta - 1,3 - dimetil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina).

CANNABIS Y SU RESINA Y LOS EXTRACTOS Y

TINTURAS DE LA CANNABIS

CETOBEMIDONA (4 - meta - hidroxifenil - 1 - metil - 4 - propionilpiperidina).

CLONITAZENO (2 - para - clorbenzil - 1 - dietilaminoetil - 5 - nitrobenzimidazol).

COCA (HOJAS DE)

COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina)

CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides).

DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina)

DEXTROMORAMIDA (-/-) - 4 - /2 - metil - 4 - oxo - 3,3 - difenil - 4 - (1-pirrolidimil) butil/morfolino).

DIAMPROMIDA (N-/2-(metilfenilamino) Propil/propionanilido).

DIETILTAMBUTENO (3 - dietilamino - 1,1 - di - (2'- tenil) - 1 - buteno).

DIHIDROMORFINA

DIMENOXADOL (2- dimetilaminoetil - 1 - etoxi - 1,1-difenilacetato).

DIMEFEPTANOL (6 - dimetilamino - 4,4-difenil - 3 - heptanol).

DIMETILTAMBUENO (3 - dimetilamino - 1,1-di-2' - tienil) - 1-buteno).

BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil - 4 - morfolino - 2,2 - difenilbutirato).

DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano - 3,3 - difenilpropil) - 4 - fenilpiperidina - 4 - carboxílico).

DIPIANONA (4,4 - difenil - 6 - piperidino - 3 heptanona).

ECGONINA, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

ETILMETILTAMBUENO (3 - etilmetilamino - 1,1-di (2' - tienil) - 1 - buteno).

ETONITAZENA (1 - dietilaminoetil - 2 - para - etoxibenxil - 5 - nitrobenzimidazol).

ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1- /2 - (2 - hidroxietoxi) etil) - 4 - fenilpiperidina - 4 - carboxílico).

FENADOXONA (6 - morfolino - 4,4-difenil - 3-heptanona).

FENAMPROMIDA (N. (-metil - 2 - piperidinoetil) propionanilido).

FENAZOCINA (2'- hidroxil - 5,9-dimetil - 2 - 7 - benzomorfan).

FENOMORFAN (3 - hidroxil -N- fenetilmorfinan).

FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3 - hidroxil - 3 - fenilpropil) - 4 - fenilpiperidina - 4 - carboxílico).

FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2 - tetrahydrofuriloxietil) - 4 - fenilpiperidina - 4 - carboxílico).

HEROINA (diacetilmorfina)

HIDROCODONA (dihidrocodeinona).

HIDROMORFINOL (14 - hidroxidihidromorfina).

HIDROMORFONA (dihidromorfinona).

HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4 - meta - hidroxifenil - 1 - metilpiperidina - 4 - carboxílico).

ISOMETADONA (6 - dimetilamino - 5 - metil -4,4- difenil - 3 - hexanona).

LEVOMETORFAN ((-) - 3 - metoxi -N- metilforfinán).

LEVOMORAMIDA ((-) - 4 - 4 - 4/2 - metil - 4 - oxo - 3,3 - difenil - 4 - (1 - pirrolidinil) butil/morfolino).

LEVOFENACILMORFAN ((-) - 3 - hidroxí - N - fenacilmorfinán).

LEVORFANOL ((-) - 3 - hidroxí - N - metilmorfinán).

METAZOCINA (2' - hidroxí - 2 - 5,9 - trimetil - 6,7 - benzomorfinán).

METADONA (6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - heptanona).

METILDESORFINA (6-metil - delta - 6 - deoximorfina).

METILDINIDROMORFINA (6 - metildihidromorfina),

1 -Metil - 4 -fenilpiperidina - 4-carboxílico (ácido).

METOPON (5 - metildihidromorfinona).

MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2 - morfolinoetil) 4 - fenilpiperidina - 4 - carboxílico).

MORFINA

MORFINA METOBROMIDE y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente.

MORFINA-N-OXIDO

MIROFINA (miristilbenzilmorfina).

NICOMORFINA (3,6 - dinicotinilmorfina).

NORLEVORFANOL ( (-) - 3 - hidroximorfinán).

NORMETADONA (6 - dimetilamino - 4 - difenil- 3 - hexanona).

NORMORFINA (dematilmorfina).

OPIO

OXICODONA (14 - hidroxidihidrocodeinona).

OXIMORFONA (14- hidroxidihidromorfinona).

PETIDINA (éster etílico del ácido 1 - metil - 4 - fenil - piperidina - 4 - carboxílico).

PIMINODINA (éster etílico del ácido 4 - fenil - 1 - (3 - fenilaminopropil) piperidina - 4 - carboxílico).

PROHEPTAZINA (1,3 - dimetil - 4 - fenil - 4 - propionoxiazacicloheptano).

PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1 - metil - 4 - fenilpiperidina - 4 - carboxílico).

RACEMETORFAN ((-/-) - 3 - metoxi -N- metilmorfinán).

RACEMORAMIDA ((-) - 4 - /2 - metil - 4 - oxo - 3,3 - difenil - 4 - (1 -pirrolidinil) butil/morfolino).

RACEMORFAN ((-) - 3 - hidroxí -N- metilmorfinán).

TEBACON (acetildihidrocodeinona).

TEBAINA

TRIMEPERIDINA (1,2,5 - trimetil 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista;

Los ésteres y éteres, a menos que figuren en otra lista, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

## ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES

### INCLUIDOS EN LA LISTA II.

#### ACETILDIHIDROCODEINA

CODEINA (3 - metilmorfina)

DEXTROPROPOXIFENO (( ) - 4 - dimetilamino - 3 - metil - 1,2 - difenil - 2 - propionoxibutano).

#### DIHIDROCODEINA

ETILMORFINA (3-etilmorfina).

NORCODEINA (N - demelticodeina).

FOLCODINA (morfoliniletilmorfina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

#### ENUMERACION DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA LISTA III.

##### 1. Preparados de:

Acetildihidrocodeina,  
Codeina,  
Dextropropoxifeno,  
Dihidrocodeína,  
Etilmorfina,  
Folcodina  
Norcodeina

y

en los casos en que:

a) Estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y

b) Su contenido de estupefacientes no exceda de 100 miligramos por unidad posológica y el concentrado no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.

2. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0.1% de cocaína calculado como base de cocaína y los preparados de opio o de morfina y estén mezclados con uno o varios ingredientes más de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.

3. Los preparados sólidos de difenoxilato que no contengan más de 2,5 miligramos de difenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

4. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus 10% de polvo de opio

#### ENUMERACION DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA LISTA III.

10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con

80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

5. Los preparados que respondan a cualesquiera de las formas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

#### ENUMERACION DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA LISTA IV.

##### CANNABIS Y SU RESINA

CETOBEMIDONA (4 - meta - hidroxifenil - 1 - metil - 4 - propio - nilpiperidina).

DESOMORFINA (Dihidrodeoximorfina).

HEROINA (Diacetilmorfina).

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

Andrés Mendoza Pepín,  
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la **Gaceta** Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas**

*Firma:* 20 de Febrero, 1972

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 198. Fecha 29 de Agosto, 1975

*Gaceta Oficial:* No. 9380. Fecha 20 de Septiembre, 1975, Pág. 4

*Colección de Leyes:* Año 1975, Pág. 542

# CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS

## P R E A M B U L O

### LAS PARTES

PREOCUPADAS por la salud física y moral de la humanidad,

ADVIRTIENDO con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias sicotrópicas,

DECIDIDAS a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar,

CONSIDERANDO que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines lícitos,

RECONOCIENDO que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines.

ESTIMANDO que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,

RECONOCIENDO la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización.

RECONOCIENDO que para tales efectos es necesario un convenio internacional,

CONVIENEN en lo siguiente:

### **ARTICULO 1: Términos empleados**

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

- a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- b) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.
- c) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.
- d) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

e) Por "Sustancias Sicotrópica" se entiende cualquier Sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II, III o IV.

f) Por "Preparado" se entiende:

i) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas, o

ii) Una o más sustancias sicotrópicas, en forma dosificada.

g) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2.

h) Por "Exportación" e "Importación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado.

i) Por "Fabricación" se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias sicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias sicotrópicas, en otras sustancias sicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con recetas en las farmacias.

j) Por "Tráfico Ilícito" se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias sicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

k) Por "Región" se entiende toda parte de un Estado que de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio.

l) Por "Locales" se entiende los beneficios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

## **ARTICULO 2 : Alcance de la fiscalización de las sustancias**

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una de esas Listas a otra o la eliminación de una sustancia de las Listas.

2. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II de conformidad con el párrafo 4, la Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que dispongan, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:

a) que la sustancia puede producir:

i) 1) un estado de dependencia, y

2) estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo, o

ii) un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de las Listas I, II, III o IV, y

b) que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o pueda ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia.

La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativo y de otra índole que considere oportuno, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo I se refiere a una sustancia ya incluida en una de las Listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulado de conformidad con el párrafo 4, así como cualesquier nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá residir que la sustancia sea transferida de una Lista a otra o retirada de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no Miembros que sean Partes en el presente convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes 180 días después de la

fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una Lista, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha Lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación:

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7 y, respecto de dicha sustancia, deberá:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustancias de la Lista II;

ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9 para la sustancias de la Lista II;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricción a la exportación e importación;

v) presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 16;

vi) adoptar medidas de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

b) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista II, deberá respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;

v) presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados a), c) y d) del párrafo 4 del artículo 16; y

vi) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación previstas en el artículo 12, en lo que respecta a otra parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

v) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

d) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

iii) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para la que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicarán como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.

8. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de 180 días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándose a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no Miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras está pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.

9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que pueden ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

### **ARTICULO 3 : Disposiciones especiales relativas a la fiscalización de los preparados**

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia sicotrópicas que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancia que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2. Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización prevista en el presente Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a:

a) Artículo 8 (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación;

b) Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a los preparados exentos;

c) Artículo 13 (Prohibición) y restricciones a la exportación e importación;

d) Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación;

e) Artículo 16 (Informes que deben suministrar las partes); en lo que se refiere a los preparados exento; y

f) Artículo 22 (Disposiciones penales), es la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las leyes o reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario General tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento. El Secretario General transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 2, que a su juicio exija que se ponga fin, total o parcialmente, a la exención, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación con los puntos mencionados en el párrafo 2, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado. La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante en cuestiones médicas y científicas, y teniendo en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con éste párrafo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no Miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión de un plazo de 180 días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General.

#### **ARTICULO 4 : Otras disposiciones especiales relativas al alcance de la fiscalización**

Respecto de las sustancias sicotrópicas distintas de las de la Lista I, las Partes podrán permitir:

a) El transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente;

b) El uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y

c) El uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

## **ARTICULO 5: Limitación del uso a los fines médicos y científicos**

1. Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.
3. Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV, si no es con autorización legal.

## **ARTICULO 6 : Administración especial**

Es deseable que, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúe en estrecha colaboración con ella.

## **ARTICULO 7 : Disposiciones especiales aplicables a las sustancias de la Lista I**

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

- a) prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hayan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos;
- b) exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial o autorización previa;
- c) ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a) y b);
- d) limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización;
- e) exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y
- f) prohibirán la exportación e importación excepto cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador e importador respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito. Los requisitos establecidos en el

párrafo I del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I.

#### **ARTICULO 8: Licencias**

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV están sometidas a su régimen de Licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2. Las Partes:

a) ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo I o que participen en estas operaciones;

b) someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y

c) dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y miembros que las ejerzan.

4. Las Partes exigirán que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio o que estén de otro modo autorizada según lo previsto en el párrafo 1 de éste artículo o en el apartado b) del artículo 7, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

#### **ARTICULO 9 : Recetas médicas**

1. Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que éstos puedan legalmente obtener, usar, despechar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que puedan ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar públicos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que pueda estipular, incluida la obligación de llevar un

registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencias designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una parte del mismo a que suministren, a su discreción y sin receta, para uso particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas II y IV, dentro de los límites que determinen las Partes.

#### **ARTICULO 10 : Advertencias en los paquetes y propagandas**

1. Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos o recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, que en las etiquetas, cuando sea posible y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias sicotrópicas, se dan instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencia que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.

2. Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de la sustancias sicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

#### **ARTICULO 11 : Registro**

1. Con respecto a las sustancias de la Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7 para comerciar con estas sustancias y distribuir las lleven registros, en la forma que determinen cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

2. Con respecto a las sustancias de las Listas II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

3. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

4. Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista III por los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.

5. Con respecto a las sustancias de la Lista IV, las Partes exigirán que los fabricantes, exportadores o importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.

6. Las Partes exigirán a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia sicotrópica en la

fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino inicial del preparado exento, fabricado con esa sustancia.

7. Las Partes procuran que los registros e información mencionados en el presente artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

## **ARTICULO 12 : Disposiciones relativas al comercio internacional**

1. a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de las Listas I o II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación, en un formulario que establecerá la Comisión, para cada exportación o importación, ya se trate de una o más sustancias.

b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista, la cantidad que ha de exportarse o importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador, y el período dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación.

Si la sustancia se exporta o se importa en forma de preparado, deberá indicarse además el nombre del preparado, si existe. La autorización de exportación indicará además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que la ha expedido.

c) Antes de conocer una autorización de exportación, las Partes exigirán que se presente una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país o región de importación que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella, y tal autorización deberá ser presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación.

d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el gobierno la haya expedido enviará una copia al Gobierno del país o región de importación.

e) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente indicada.

2. a) Las Partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la Lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente:

i) el nombre y dirección del exportador y del importador;

ii) la denominación común internacional de la sustancia o en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista;

iii) la cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte y, si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado, si existe; y

iv) la fecha de envío.

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.

c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío, por correo certificado con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.

d) Las Partes podrán exigir que, al recibir la expedición el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la expedición, debidamente, endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3. Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o un banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización.

c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, la autorización de exportación acreditará que la exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.

d) Las expediciones que entren en el territorio de una Parte o salga del mismo sin ir acompañadas de una autorización serán detenidas por las autoridades competentes.

e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporte, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondientes a la expedición.

f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompaña, a menos que el gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el

cambio de destino. El gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones del apartado e) del párrafo I serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región del que procedía originalmente la expedición.

g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia, tampoco podrá modificar su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

h) Las disposiciones de los apartados e) a g) relativas al paso de sustancias a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Par-...

...juicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre esas sustancias en tránsito.

### **ARTICULO 13 : Prohibición y restricciones a la exportación e importación**

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III o IV que especifica en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III o IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo I, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo I podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

**ARTICULO 14 : Disposiciones especiales relativas al transporte de sustancias sicotrópicas en los botiquines de primeros auxilios de buques aeronaves u otras formas de transporte público de las líneas internacionales.**

1. El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de la Lista II, III o IV necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo I o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las sustancias transportados en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte. La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo I del artículo 9.

**ARTICULO 15 : Inspección**

Las Partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzguen necesaria, de los locales existencias y registros.

**ARTICULO 16: Informes que deben suministrar las Partes**

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:

a) las modificaciones importantes introducidas en sus leyes y reglamentos relativas a las sustancias sicotrópicas; y

b) los acontecimientos importantes en materias de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas ocurridos en sus territorios.

2. Las Partes notificarán al Secretario General el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado f) del artículo 7, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 13. El Secretario General distribuirá a todas las Partes dicha información.

3. Las Partes presentarán, lo antes posible después de acaecidos los hechos, un informe al Secretario General respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, así como de cualquier decomiso procedente de tráfico ilícito, que consideren importante ya sea;

a) porque revelan nuevas tendencias;

b) por las cantidades de que se trate;

c) por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las instancias; o

d) por los métodos empleados por los traficantes ilícitos. Se transmitirán copias del informe de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21.

4. Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticos anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta:

a) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes;

b) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre las cantidades totales exportadas o importadas;

c) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos; y

d) por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista I, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.

Las cantidades fabricadas a que se hace referencias en los apartados a) y b) de éste párrafo no comprenden las cantidades fabricadas de preparados.

5. Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de éste, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las Listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo.

6. Las Partes facilitarán la información mencionada de los párrafos 1 y 4 del modo y en la fecha que soliciten la Comisión o la Junta.

#### **ARTICULO 17 : Funciones de la Comisión**

1. La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y con la aplicación de sus disposiciones y podrá hacer recomendaciones al efecto.

2. Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

#### **ARTICULO 18 : Informes de la Junta**

1. La Junta preparará informes anuales sobre su labor; dichos informes contendrán un análisis de los datos estadísticos de que disponga la Junta, y cuando proceda, una reseña de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que, la Junta desee hacer. La Junta podrá preparar los informes complementarios que considere necesarios. Los informes sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin restricciones.

#### **ARTICULO 19 : Medidas de la Junta para asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio**

1. a) Si, como resultado del examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del Convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesada. A reserva del derecho la Junta, a que se hace referencia en el apartado c), de señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado.

b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a), la junta, si lo estima necesario, podrá pedir el gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio.

c) Si la Junta comprueba que el gobierno interesado no ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que se le ha invitado a tomar de conformidad con el apartado b), podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta, al señalar un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión de conformidad con el apartado c) del párrafo 1, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las Partes que suspendan la exportación, importación, o ambas cosas, de ciertas sustancias sicotrópicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un período determinado o hasta que la Junta considere aceptable la situación en ese país o región. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto examinado de conformidad con las disposiciones de este artículo y a comunicarlo al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. Si la Junta publica en este informe una decisión tomada de

conformidad con este artículo, o cualquier información al respecto, deberá publicar también en tal informe las opiniones del gobierno interesado si este último así lo pide.

4. En todo caso, si una decisión de la Junta publicada de conformidad con ese artículo no es unánime, se indicarán las opiniones de la minoría.

5. Se invitará a participar en las reuniones de la Junta en que se examine una cuestión de conformidad con el presente artículo a cualquier Estado interesado directamente en dicha cuestión.

6. Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

7. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también en el caso de que la Junta tenga razones para creer que una decisión tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 pone gravemente en peligro los objetivos del presente Convenio.

#### **ARTICULO 20 : Medidas contra el uso indebido de sustancias sicotrópicas**

1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinará sus esfuerzos en este sentido.

2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postramiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas.

3. Las Partes prestarán asistencia a las personas, cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias sicotrópicas y de su prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias;

#### **ARTICULO 21 : Lucha contra el tráfico ilícito**

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, y en particular transmitirán inmediatamente a las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso;

c) cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) velarán porque la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectúe en forma expedita; y

e) cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

## **ARTICULO 22 : Disposiciones penales**

1. a) A reserva de lo dispuesto en su constitución cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o, además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación, readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación de cada Parte;

a)

i) si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyen delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto:

ii) la participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se disponga en el párrafo 1;

iii) Las sentencia condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado, o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Toda sustancia sicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 ó destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectarán al principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

**ARTICULO 23 : Aplicaciones de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por este Convenio.**

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este Convenio si, a su juicio, tales medidas son convenientes para proteger la salud y el bienestar público.

**ARTICULO 24 : Gastos de los órganos internacionales motivados por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio**

Los gastos de la Comisión y de la Junta en relación con el cumplimiento de sus funciones respectivas conforme el presente Convenio serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije ocasionalmente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

**ARTICULO 25 : Procedimiento para la admisión, firma, ratificación y adhesión.**

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado Invitado por el Consejo podrán ser Partes en el presente Convenio;

a) firmándolo; o

b) ratificándolo después de haberlo firmado con la reserva de ratificación, o

c) adheriéndose a él.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma el 1º de enero de 1972 inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.

#### **ARTICULO 26 : Entrada en Vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo I del artículo 25 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que lo firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, este Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **ARTICULO 27 : Aplicación Territorial**

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio no metropolitanos se aplica el presente Convenio.

#### **ARTICULO 28 : Regiones a que refiere el Convenio**

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario General que, a los efectos del presente Convenio, su territorio está dividido en dos o más regiones, o que dos o más de estas se consideran una sola región.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen una región a los efectos del Convenio.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los párrafos 1 ó 2 surtirá efecto el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

#### **ARTICULO 29 :Denuncia**

1. Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente convenio toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 27, podrá denunciar el presente Convenio mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1º de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1ro. de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1º de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1º de julio del año siguiente o en ese día.

3. El presente Convenio cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 26 para su entrada en vigor.

#### **ARTICULO 30 : Enmiendas**

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a este Convenio. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir.

a) que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o

b) que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

#### **ARTICULO 31 : Controversias**

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio entre dos o más Partes éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recursos a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de ésta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada será sometida, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

### **ARTICULO 32 : Reservas**

1. Sólo se admitirán las reservas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Al firmar el Convenio, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones del mismo:

a) Artículo 19, párrafo 1 y 2;

b) Artículo 27; y

c) Artículo 31.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en el Convenio, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2 y 4, podrá notificar su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario General, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, que lo hayan ratificado o que se hayan adherido a él antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada del presente Convenio que sea afectada por la dicha reserva.

4. Todo Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre plantas que contengan sustancias sicotrópicas de la Lista I y que se hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonias mágico-religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al comercio internacional.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas o parte de sus reservas.

### **ARTICULO 33 : Notificaciones**

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 26:

a) las firmas, ratificación y adhesiones conforme al artículo 25;

b) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 26;

c) las denuncias hechas conforme al artículo 29; y

d) las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 27, 28, 30 y 32.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en nombre de sus gobiernos respectivos.

HECHO EN VIENA, el vigésimo día del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, en un sólo ejemplar cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. El Convenio será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto en español del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, hecho en Viena, el 21 de febrero de 1971, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,  
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

VER GRAFICA LISTA DE SUSTANCIAS

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; año 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Miguel Angel Acta Fadul,  
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la **Gaceta** Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Convenio Administrativo entre la República Dominicana  
y la República de Colombia para el Control, Prevención  
y la Represión del Uso y Tráfico Ilícito de Sustancias  
Estupefacientes y Sicotrópicas**

*Firma:* 3 de Noviembre, 1980

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 65-89. Fecha 26 de Septiembre, 1989

*Gaceta Oficial:* No. 9768. Fecha 30 de Septiembre, 1989, Pág. 22

# **CONVENIO ADMINISTRATIVO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA PARA EL CONTROL, LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DEL USO Y TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y ICOTROPICAS.**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia,

Conscientes de que el uso indebido y el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas constituyen un problema que afecta a los dos países;

Considerando que es su deber combatir esta modalidad delictiva en todas sus formas;

Interesados en desarrollar la recíproca colaboración para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de tales sustancias mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos;

Atendiendo los compromisos que ambos países han contraído como Partes en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961; y

Deseando concertar un convenio bilateral para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas mediante una cooperación mutua adecuada dentro del marco de sus sistemas constitucionales, legales y administrativos,

Resuelven suscribir el presente Convenio:

## **ARTICULO I**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominadas Partes Contratantes, se comprometen a armonizar sus políticas y realizar programas coordinados para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

## **ARTICULO II**

Las Partes Contratantes intensificarán medidas para detectar y erradicar plantaciones y cultivos de los cuales puedan ser extraídas sustancias consideradas como estupefacientes o sicotrópicas en el área de sus respectivos territorios, prestándose mutua cooperación y asistencia en el cumplimiento de este objetivo.

## **ARTICULO III**

Para los efectos del presente Convenio, se entiende por servicios competentes los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la prevención del uso indebido y de la represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

#### **ARTICULO IV**

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, los servicios competentes se otorgarán mutua asistencia técnico-científica, e intercambiarán informaciones sobre productores, procesadores individuales y asociados.

#### **ARTICULO V**

Los servicios competentes desarrollarán estrategias coordinadas en la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

#### **ARTICULO VI**

Las Partes Contratantes procurarán efectuar intercambio de personal de los organismos oficiales que integran los servicios competentes para el estudio por una de ellas de las técnicas especializadas utilizadas en el otro país, a fin de lograr el mejoramiento de sus actividades de prevención del uso indebido y de represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

#### **ARTICULO VII**

Las Partes Contratantes, en casos concretos de producción, procesamiento y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas o actividades conexas, se prestarán la cooperación necesaria para la realización de operaciones conjuntas con observancia de los derechos inherentes a la soberanía nacional de cada una de ellas.

#### **ARTICULO VIII**

Los organismos oficiales que integran los servicios competentes de cada país establecerán los procedimientos necesarios para la adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente Convenio.

#### **ARTICULO IX**

Las Partes Contratantes cuidarán de que el procedimiento sea expeditivo cuando una de ellas tramite a la otra los exhortos y rogatorios librados por autoridades judiciales, dentro de un proceso judicial.

#### **ARTICULO X**

Las sentencias ejecutorias pronunciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas serán comunicadas recíprocamente.

## **ARTICULO XI**

Para el logro de los objetivos contenidos en los artículos anteriores, las Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta Dominicano-Colombiana para la Prevención del Uso Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, integrada por representantes de los servicios competentes que cada Gobierno designe.

1. Dicha Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

- a) Recomendar a los Gobiernos las acciones específicas a que hubiere lugar, las cuales se desarrollarán en íntima relación y a través de los servicios competentes de cada país.
- b) Evaluar el cumplimiento de tales acciones y elaborar planes para la prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas;
- c) Proponer a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere pertinentes para modificar el presente Convenio.

2. Las reuniones de la Comisión Mixta serán convocadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes, y se celebrarán alternativamente en Colombia y en la República Dominicana, dos veces por año, sin perjuicio de que en caso de que sea necesario se convoquen reuniones extraordinarias por la vía diplomática.

3. La Comisión Mixta podrá designar grupos de Trabajos para analizar y estudiar un determinado asunto a fin de formular las recomendaciones que considere oportunas.

## **ARTICULO XII**

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes mediante cambio de Notas Diplomáticas.

## **ARTICULO XIII**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma, tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes.

La denuncia producirá sus efectos noventa días después de que una de las Partes haya recibido la notificación de la Parte denunciante.

Suscrito en Santo Domingo de Guzmán, en dos ejemplares, ambos textos igualmente válidos, a los 3 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

EMILIO LUDOVINO FERNANDEZ DIEGO URIBE VARGAS Secretario de Estado de Relaciones Ministro de Relaciones Exteriores Exteriores.

C E R T I F I C A C I O N :

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel del "Convenio Administrativo entre la República Dominicana y la República de Colombia para el Control, la Prevención y la Represión del Uso y Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas", suscrito en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el 3 de noviembre de 1980, y cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

OCTAVIO CACERES MICHEL  
Embajador Encargado del Departamento  
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela  
Presidente

Juan José Mesa Medina Salvador A. Gómez Gil  
Secretario Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

Luis José González Sánchez  
Presidente

Aminta Vólquez de Pérez Roberto A. Acosta Angeles  
Secretaria Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la **Gaceta** Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Acuerdo de Donación entre la Fundación Panamericana  
de Desarrollo y la República Dominicana por un Monto  
de RD\$ 48,952.60**

*Firma:* 28 de Febrero, 1990

*Normativa Dominicana:* Fue celebrado mediante Canje de Notas de la  
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

*Gaceta Oficial:* No consta publicado

## **Acuerdo de Donación entre la Fundación Panamericana de Desarrollo y la República Dominicana por un Monto de RD\$ 48,952.60**

### **Resumen del Objetivo del Acuerdo.**

Mediante este Acuerdo la Fundación Panamericana de Desarrollo otorga a la República Dominicana la suma de RD\$ 48,952.60 en Equipos para ser utilizados por las instituciones y hospitales de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y por la Universidad APEC.

# **Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilicito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**

*Firma:* 19 de Diciembre, 1988

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 7-93. Fecha 30 de Mayo, 1993

*Gaceta Oficial:* No.9861. Fecha 30 de Junio, 1993, Pág. 7

# **CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS**

NACIONES UNIDAS 1989

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria celebrada el 19 de diciembre de 1988

Las Partes en la Convención,

Profundamente Preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados;

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de

estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Conviene en lo siguiente:

## **Artículo 1 : DEFINICIONES**

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por "planta de cannabis" se entiende toda la planta del género Cannabis;
- c) por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythoxylon;

- d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
- e) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f) Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- g) Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3 de la presente Convención;
- h) Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- i) Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- j) Por "Convenio de 1971" se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- k) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- l) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;
- m) Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los Párrafos 1 y 2 del Artículo 3 de la presente Convención;
- n) Por "estupefacientes" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- o) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L.;
- p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3;

q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

t) Por "Cuadro I" y Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el Artículo 12;

u) Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias;

## **Artículo 2 : ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION**

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

## **Artículo 3: DELITOS Y SANCIONES**

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes Apartados i), ii), iii) o iv);

b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme con su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquier delito enunciados en el Párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como la de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postramiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el Párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo, tales como:

a) la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) la victimización de menores de edad;

g) el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el Párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el Párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los Artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

#### **Artículo 4 : COMPETENCIA**

##### 1. Cada una de las Partes:

a) adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3:

i) cuando el delito se cometa en su territorio;

ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3:

i) cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el Artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los Párrafos 4 y 9 de dicho artículo;

iii) cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el Apartado iv) del Inciso c) del Párrafo 1 del Artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3.

##### 2. Cada una de las Partes:

a) adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

## **Artículo 5 : DECOMISO**

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo I del Artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, y los instrumentos o cualesquier otros elementos a que se refiere el Párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquier otros de los elementos a que se refiere el Párrafo 1 del presente artículo:

i) presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requiriente de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, de los bienes, los instrumentos o cualesquier otros elementos a que se refiere el Párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquier otros elementos a que se refiere el Párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requiriente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al Inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los Incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones,

y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requiriente.

d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los Párrafos 6 a 19 del Artículo 7. Además de la información enumerada en el Párrafo 10 del Artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) en el caso de una solicitud correspondiente al Apartado i) del Inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requiriente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

ii) en el caso de una solicitud correspondiente al Apartado ii) del Inciso a), una copia admisible en derecho a un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requiriente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) en el caso de una solicitud correspondiente al Inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requiriente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los Incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) la Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los Párrafos 1 o 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos

bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto, mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) del producto;

ii) de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

## **Artículo 6 : EXTRADICION**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la

presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requiriente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3 por los motivos enunciados en el Inciso a) del Párrafo 2 del Artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requiriente;

b) si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el Inciso b) del Párrafo 2 del Artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requiriente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requiriente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requiriente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

### **Artículo 7 : ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA**

1.- Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3.

2.- La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) presentar documentos judiciales;

c) efectuar inspecciones e incautaciones;

d) examinar objetos y lugares;

e) facilitar información y elementos de prueba;

f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los Párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondiente de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los Párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designada para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente, la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) la identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) el objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
- d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requiriente desee que se aplique;
- e) cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) la finalidad para que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requiriente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requiriente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requiriente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requiriente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o de colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requiriente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

### **Artículo 8 : REMISION DE ACTUACIONES PENALES**

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

### **Artículo 9 : OTRAS FORMAS DE COOPERACION Y CAPACITACION**

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3 y de carácter internacional, acerca:

i) de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3;

ii) del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos.

c) cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme con a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En

todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;

e) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

a) los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3;

b) las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;

c) la vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;

d) la detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;

e) los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

f) el acopio de pruebas;

g) las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;

h) las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el Párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

## **Artículo 10 : COOPERACION INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRANSITO**

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

## **Artículo 11 : ENTREGA VIGILADA**

1.- Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2.- Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3.- Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

## **Artículo 12 : SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACION ILICITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTROPICAS**

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los Párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando unas de las Partes o la Junta posea información que

justifique suprimir una sustancia del cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de algunas de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del Párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

i) controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;

ii) controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;

iii) exigir que los licenciatarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;

iv) impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

a) establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquier otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de

transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) velar por que los documentos mencionados en el Inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) además de lo dispuesto en el Párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

i) el nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;

ii) el nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;

iii) la cantidad de la sustancia que se ha de exportar;

iv) el punto de entrada y la fecha de envío previstos;

v) cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los Párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

a) las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;

b) cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

### **Artículo 13 : MATERIALES Y EQUIPOS**

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

### **Artículo 14 : MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILICITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILICITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS**

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

#### **Artículo 15 : TRANSPORTISTAS COMERCIALES**

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:

i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;

ii) el estímulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

i) la presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;

ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;

iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

#### **Artículo 16: DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES**

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el Artículo 31 de la Convención de 1961, en el Artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

#### **Artículo 17 : TRAFICO ILICITO POR MAR**

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar;

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte; está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el Párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requiriente, entre otras cosas, a:

a) abordar la nave;

b) inspeccionar la nave;

c) si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el Párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requiriente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los Párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el Párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del Párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

## **Artículo 18 : ZONAS Y PUERTOS FRANCOS**

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras Partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

- a) vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;
- b) establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;
- c) establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

#### **Artículo 19 : UTILIZACION DE LOS SERVICIOS POSTALES**

- 1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.
- 2. Las medidas a que se refiere el Párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:
  - a) medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;
  - b) la introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;
  - c) medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

#### **Artículo 20 : INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES**

- 1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y en particular:
  - a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;
  - b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.
- 2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

## **Artículo 21 : FUNCIONES DE LA COMISION**

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y en particular:

- a) la Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el Artículo 20;
- b) la Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;
- c) la Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- d) la Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el Inciso b) del Párrafo 1 del Artículo 22;
- e) la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el Artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;
- f) la Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

## **Artículo 22 : FUNCIONES DE LA JUNTA**

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el Artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

- a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;
- b) Con respecto a los Artículos 12, 13 y 16:
  - i) una vez cumplido el trámite señalado con el Inciso a) del presente artículo, la Junta podrá, si la juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 12, 13 y 16;
  - ii) antes de tomar ninguna medida conforme al Apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si esta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el Inciso a) del Párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que refieren los disposiciones del Artículo 32.

#### **Artículo 23 : INFORMES DE LA JUNTA**

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

#### **Artículo 24 : APLICACION DE MEDIDAS MAS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION**

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la Presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

## **Artículo 25:EFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES**

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

## **Artículo 26 :FIRMA**

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) de todos los Estados;
- b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) de las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

## **Artículo 27 :RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ACTO DE CONFIRMACION FORMAL**

1.- La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el Inciso c) del Artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

2.- En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

## **Artículo 28 :ADHESION**

1.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el Inciso c) del Artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2.- En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

#### **Artículo 29 :ENTRADA EN VIGOR**

1.- La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2.- Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3.- Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el Inciso c) del Artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al Párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

#### **Artículo 30 :DENUNCIA**

1.- Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2.- La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

#### **Artículo 31 :ENMIENDAS**

1.- Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

2.- Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el Párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

### **Artículo 32 :SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

1.- En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

2.- Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el Párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3.- Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el Inciso c) del Párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el Párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4.- Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los Párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los Párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5.- Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el Párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

### **Artículo 33 :TEXTOS AUTENTICOS**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

### **Artículo 34 :DEPOSITARIO**

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos  
Presidente

Luis Angel Jazmín Gerardo Apolinar Aquino A. Secretario Ad-Hoc Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello  
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro, Eunice J. Jimeno de Núñez  
Secretaria. Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



# **Protocolo de Modificación de la Convención Única Sobre Estupefacientes de 1961**

*Firma:* 25 de Marzo, 1972

*Normativa Dominicana:* Resolución No.9-93. Fecha 20 de Junio, 1993

*Gaceta Oficial:* No. 9861. Fecha 30 de Junio, 1993, Pág. 47

# **PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES**

## **PREAMBULO**

Las Partes en el presente Protocolo

Considerando las disposiciones de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Unica);

Deseosas de modificar la Convención Unica; Han convenido en lo siguiente:

### **Artículo 1: Modificación de los Párrafos 4, 6 y 7 del Artículo 2 de la Convención Unica**

Los párrafos 4, 6 y 7 del Artículo 2 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes en la lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del Artículo 31, Párrafos 1 b) y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del Artículo 34, Apartado b), y que, a los fines de las previsiones (Artículo 19) y estadísticas (Artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del Apartado f) del párrafo 1 del Artículo 19, y de los Artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los Artículos 26 y 27, y la cannabis a las del Artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescrita en el Apartado e) del párrafo 1 del Artículo 19, en el Apartado g) del Párrafo 1 del Artículo 20, y en los Artículos 19, 20, y 21 bis y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28, respectivamente".

### **Artículo 2: Modificación del título del Artículo 9 de la Convención Unica y de su Párrafo 1, e inserción de los nuevos Párrafos 4 y 5**

El título del Artículo 9 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"Composición y funciones de la Junta"

El Párrafo 1 del Artículo 9 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;

b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuesta por los Estados miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas".

A continuación del Párrafo 3 del Artículo 9 de la Convención Unica se insertarán los nuevos párrafos siguientes:

"4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un dialogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención".

### **Artículo 3 : Modificación de los Párrafos 1 y 4 del Artículo 10 de la Convención Unica**

Los Párrafos 1 y 4 del Artículo 10 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. Los Miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos;

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al Párrafo 2 del Artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta".

### **Artículo 4: Modificación del Párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención Unica**

El Párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención Unica modificado en la siguiente forma:

"3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros".

### **Artículo 5 : Modificación del Párrafo 5 del Artículo 12 de la Convención Unica.**

El Párrafo 5 del Artículo 12 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el

gobierno y la Junta, esta última, tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias".

#### **Artículo 6 : Modificación de los Párrafos 1 y 2 del Artículo 14 de la Convención Unica**

Los Párrafos 1 y 2 del Artículo 14 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. a) Si, basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aún cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícitos de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el Apartado d), la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del Apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el Apartado a) supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse, se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al Apartado a), o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al Apartado b) o que existe una situación grave que

requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.

2. La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del Apartado d) del Inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes, que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo".

#### **Artículo 7 : Nuevo Artículo 14 bis**

A continuación del Artículo 14 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

"Artículo 14 bis Asistencia técnica y financiera

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los Párrafos 1 y 2 del Artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los Artículos 2, 35, 38 y 38 bis".

#### **Artículo 8 : Modificación del Artículo 16 de la Convención Unica**

El Artículo 16 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"Los servicios de secretaría de la comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta".

#### **Artículo 9 : Modificación de los Párrafos 1, 2, y 5 del Artículo 19 de la Convención Unica**

Los párrafos 1, 2 y 5 del Artículo 19 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

- a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;
- b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;
- c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;
- d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales;
- e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;
- f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;
- g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y
- h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

2. a) Hechas las deducciones a que se refiere el Párrafo 3 del Artículo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos será la suma de las cantidades indicadas en los Apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el Apartado c) del Párrafo 1.

b) Hechas las deducciones a que se refiere el Párrafo 3 del Artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el Párrafo 2 del Artículo 21 bis, el total de las previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los Apartados a), b) y d) del Párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el Apartado c) del Párrafo 1, o la cantidad indicada en el Apartado f) del Párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

c) Hechas las deducciones a que se refiere el Párrafo 3 del Artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los Apartados a), b) y d) existentes disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el Apartado c) del Párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el Apartado h) del Párrafo 1 de artículo si esta última es mayor.

d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafos se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el Párrafo 3 del Artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del Artículo 21 bis, no deberán excederse las previsiones".

#### **Artículo 10 : Modificación del Artículo 20 de la Convención Unica**

El Artículo 20 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

- a) Producción y fabricación de estupefacientes;
- b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;
- c) Consumo de estupefacientes;
- d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;
- e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;
- f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas; y
- g) Superficie determinable de cultivo de la adormidera.

2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el Párrafo 1, salvo el Apartado d), se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el Apartado d) del Inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil".

## **Artículo 11 : Nuevo Artículo 21 bis**

A continuación del Artículo 21 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

### **"Artículo 21 bis: Limitación de la Producción del opio**

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el Apartado f) del Párrafo 1 del Artículo 19.

2. Si la Junta, basándose en la información que posea en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el Apartado f) del Párrafo 1 del Artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá, después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el Apartado b) del Párrafo 2 del Artículo 19 de para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al Párrafo 2 supra respecto de un deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.

4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el Artículo 14.

5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 supra, la Junta tendrá en cuenta no solo todas las circunstancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho Párrafo 2, sino también cualesquiera nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte".

## **Artículo 12 : Modificación del Artículo 22 de la Convención Unica**

El Artículo 22 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"1.- Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objetos de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación".

### **Artículo 13 : Modificación del Artículo 35 de la Convención Unica**

El Artículo 35 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

- a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;
- b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;
- c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;
- d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;
- e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una parte a exigir que se le envíen las piezas de auto por vía diplomática;
- f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del Secretario General, además de la información prevista en el Artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícito de estupefacientes; y
- g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte".

### **Artículo 14 : Modificación de los Párrafos 1 y 2 del Artículo 36 de la Convención Unica**

Los Párrafos 1 y 2 del Artículo 36 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por

cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquier otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 38.

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el Inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el Inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero, por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) i) Cada uno de los delitos enumerados en el Párrafo 1 y en el Inciso ii) del Apartado a) del Párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebre entre sí en el futuro.

ii) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el Párrafo 1 y en el Inciso ii) del Apartado a) del Párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el Párrafo 1 y en el Inciso ii) del Apartado a) del Párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la parte requerida.

iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los Incisos i), ii) y iii) del Apartado b) de este Párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave".

#### **Artículo 15 : Modificación del Artículo 38 de la Convención Unica y del título del mismo**

El Artículo 38 de la Convención Unica y el título del mismo quedarán modificados en la siguiente forma:

"Medidas contra el uso indebido de estupefacientes

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.

2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postramiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes".

#### **Artículo 16 : Nuevo Artículo 38 bis**

A continuación del Artículo 38 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

#### **Artículo 38 bis : Acuerdos conducentes a la creación de centros regionales**

Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícitos de estupefacientes".

### **Artículo 17 :Idiomas del Protocolo y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión**

1. El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto, hasta el 31 de diciembre de 1972, a la firma de todas las Partes en la Convención Unica y todos sus signatarios.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado y que hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención Unica. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

### **Artículo 18 : Entrada en Vigor**

1. El presente Protocolo, junto con las modificaciones que contiene, entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el Artículo 17, por las Partes en la Convención Unica.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 19 : Efecto de la entrada en vigor**

Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Unica después de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 18 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) Parte en la Convención Unica en su forma enmendada; y

b) Parte en la Convención Unica no enmendada con respecto a toda Parte en esa Convención que no esté obligada por el presente Protocolo.

### **Artículo 20 : Disposiciones transitorias**

1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Unica no modificada y de las Partes en los instrumentos enumerados en el Artículo 44 de la misma que no sean Parte en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

3. El período de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

#### **Artículo 21 : Reservas**

1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a cualquier enmienda en él contenida, a excepción de las enmiendas a los Párrafos 6 y 7 del Artículo 2 (Artículo 1 del presente Protocolo); a los Párrafos 1, 4 y 5 del Artículo 9 (Artículo 2 del presente Protocolo); a los Párrafos 1 y 4 del Artículo 10 (Artículo 3 del presente Protocolo); al Artículo 11 (Artículo 4 del presente Protocolo); al Artículo 14 bis (Artículo 7 del presente Protocolo); al Artículo 16 (Artículo 8 del presente Protocolo); al Artículo 22 (Artículo 12 del presente Protocolo); al Artículo 35 (Artículo 13 del presente Protocolo); al Apartado b) del Párrafo 1 del Artículo 36 (Artículo 14 del presente Protocolo); al Artículo 38 (Artículo 15 del presente Protocolo); y al Artículo 38 bis (Artículo 16 del presente Protocolo).

2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de su reservas.

#### **Artículo 22**

El Secretario General transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todas las Partes en la Convención Unica y todos sus signatarios. Al entrar el Protocolo en vigor de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 18, el Secretario General preparará un texto de la Convención Unica modificada por el presente Protocolo y transmitirá copias auténticas certificadas del mismo a todos los Estados Partes o que tengan derecho a hacerse Partes en la Convención modificada.

Hecho en Ginebra, el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus Gobiernos respectivos.

#### **CERTIFICACION**

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes del 25 de marzo de 1972, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

OCTAVIO CACERES MICHEL

Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos  
Presidente

Luis Angel Jazmin Gerardo Apolinar Aquino A. Secretario Ad-Hoc Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello  
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro, Eunice J. Jimeno de Núñez  
Secretaria. Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la independencia y 130 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión  
del Tráfico de Estupefacientes y de Sustancias  
Sicotrópicas entre el Gobierno de República Dominicana  
y el Gobierno de la República de Argentina**

*Firma:* 17 de Octubre, 1992

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 33-96. Fecha 22 de Octubre, 1996

*Gaceta Oficial:* No. 9937. Fecha 31 de Octubre, 1996, Pág. 7

# **CONVENIO SOBRE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA**

El Gobierno de la República Dominicana y, El Gobierno de la República de Argentina, en adelante denominados "Las Partes Contratantes";

Teniendo en cuenta la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y de la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada vez más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto a los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Convienen lo siguiente:

## **ARTICULO I**

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una mutua asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

## **ARTICULO II**

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes" todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes, de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y por "sustancias sicotrópicas", las sustancias enumeradas y descritas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

## **ARTICULO III**

Dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos, la cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los fármacos dependientes y sobre los métodos de prevención.

- b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los fármaco dependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.
- f) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes Contratantes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los fármaco dependientes.

#### **ARTICULO IV**

Para el logro de los objetivos del presente Convenio las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Dominicana sobre la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, integrada por los representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

#### **ARTICULO V**

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

- a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.
- b) Proponer a los respectivos gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Argentina y República Dominicana en la oportunidad que se convenga por la vía diplomática.

#### **ARTICULO VI**

La Comisión Mixta podrá establecer sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrá constituir grupos de

trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

#### **ARTICULO VII**

El presente Convenio entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

#### **ARTICULO VIII**

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie. En este caso, la denuncia surtirá efectos TRES (3) meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA

JUAN A. TAVERAS GUZMAN GUIDO DI TELLA  
Secretario de Estado de Ministro de Relaciones Exteriores Exteriores y Cultos

#### **C E R T I F I C A C I O N**

YO OCTAVIO CACERES MICHEL, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, certifico que la presente fotostática es copia fiel del Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Argentina, del 17 de octubre de 1992, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el 17 de agosto de 1995.

OCTAVIO CACERES MICHEL  
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,  
Presidente

Enrique Pujals, Miguel A. Berroa Reyes, Secretario Secretario AD-HOC

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco, Julio Ant. Altagracia Guzmán,  
Secretario Secretario

LEONEL FERNANDEZ  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández